INFORME DE AUDITORÍA MODALIDAD REGULAR

INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA INDERBA

VIGENCIA 2013

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, Diciembre 17 de 2014

Contralor Municipal	JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Equipo Directivo	DIEGO ARMANDO ACOSTA OSORIO
Equipo Auditor	DIANA MATILDE JARAMILLO JIMENEZ SHIRLEY JOHANA GONZALEZ MORENO MARIA FERNANDA PERALTA
Apoyo	JAIME ENRIQUE BUSTOS MAURICIO M. MALDONADO HERRERA JOSE ANTONIO RIAÑO GALVIS RICARDOANDRES COLLANTE VILLALOBOS

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

1. **DICTAMEN INTEGRAL** 5
1.1 Concepto sobre Fenecimiento 6
1.1.1 Control de Gestión 7
1.1.2 Control de Resultados 7
1.1.3 Control Financiero y Presupuestal 8
1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables 8
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA 10
2.1. CONTROL DE GESTIÓN 10
2.1.1 Factores Evaluados 10
2.1.1.1 Ejecución Contractual 10
2.1.1.2 Resultado Evaluación Rendición de la Cuenta 161
2.1.1.3 Legalidad 170
2.1.1.4 Gestión Ambiental 259
2.1.1.5 Tecnologías de la Comunicación y la información (TICS) 259
2.1.1.6 Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento 262
2.1.1.7 Control Fiscal Interno 268
2.2. CONTROL DE RESULTADOS 272
2.3. CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL 283
2.3.1 Estados Contables 283
2.3.1.1 Concepto de Control Interno Contable 284
2.3.2 Gestión Presupuestal 285
2.3.3 Gestión Financiera 285

3. OTRAS ACTUACIONES 285

3.1 Cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan La Austeridad en el Gasto Público 285

3.2 Seguimiento a Acciones Preventivas 285

3.3 Pronunciamiento sobre la Política de Deporte 285

3.4. Atención de Quejas 293

3.5. Beneficios del Proceso Auditor 315

4. CUADRO DE OBSERVACIONES 316

Barrancabermeja, 17 de Diciembre 2014

Doctor
ORLANDO DE JESUS RUSSO DIAZ
Director
Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja - INDERBA
Barrancabermeja

Asunto: Dictamen de Auditoría vigencia 2013

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Modalidad Regular al ente que usted representa, a través de la evaluación de los principios de eficiencia, eficacia y equidad con que se administraron los recursos puestos a disposición y los resultados de la gestión, el examen del Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social a 31 de diciembre de 2013, la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por EDUBA, que incluya pronunciamientos sobre el acatamiento a las disposiciones legales, y la opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables.

El informe contiene la evaluación de los aspectos: Control de Gestión, Control de Resultados y Control Financiero, que una vez detectados como deficiencias por la comisión de auditoría, serán corregidos por la Entidad, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva producción y/o prestación de bienes y/o servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe integral. El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la Entidad, las cifras y presentación de los Estados Contables y el cumplimiento de las disposiciones legales.

1.1 CONCEPTO SOBRE FENECIMIENTO.

Con base en la calificación total de **80.2**puntos, sobre la Evaluación de Gestión y Resultados, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, **Fenece** la cuenta de la Entidad por la vigencia fiscal correspondiente al año 2013, como se observa en el presente cuadro.

CUADRO No. 1

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA AUDITADA			
Componente	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Control de Gestión	81.3	0.5	40.6
2. Control de Resultados	72.6	0.3	21.8
3. Control Financiero	89.0	0.2	17.8
Calificación total		1.00	**80.2**
Fenecimiento	**FENECE**		
Concepto de la Gestión Fiscal	**FAVORABLE**		

RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL FENECIMIENTO	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FENECE**
Menos de 80 puntos	**NO FENECE**

RANGO DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE LA GESTIÓN FISCAL	
Rango	**Concepto**
80 o más puntos	**FAVORABLE**
Menos de 80 puntos	**DESFAVORABLE**

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Los fundamentos de este pronunciamiento se presentan a continuación:

1.1.1 Control de Gestión

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el concepto del Control de Gestión, **Favorable**como consecuencia de la calificación de **81.3**puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 2

EVALUACIÓN FACTORES

TABLA 1 CONTROL DE GESTIÓN ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Gestión Contractual	89.3	0.65	58.1
2. Rendición y Revisión de la Cuenta	87.1	0.02	1.7
3. Legalidad	67.3	0.05	3.4
4. Gestión Ambiental	66.7	0.05	3.3
5. Tecnologías de la comunica. y la inform. (TICS)	44.6	0.03	1.3
6. Plan de Mejoramiento	68.7	0.10	6.9
7. Control Fiscal Interno	65.8	0.10	6.6
Calificación total		1.00	**81.3**
Concepto de Gestión a emitir	**Favorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.2 Control de Resultados

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el concepto del Control de Resultados, es **Desfavorable**, como consecuencia de la calificación de **72.6** puntos, resultante de ponderar el factor que se relaciona a continuación:

CUADRO No. 3

TABLA 2 CONTROL DE RESULTADOS ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores minimos	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	72.6	1.00	72.6
Calificación total		1.00	**72.6**
Concepto de Gestión de Resultados	**Desfavorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE RESULTADOS			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3 Control Financiero y Presupuestal

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que el Control Financiero y Presupuestal, es **Favorable**como consecuencia de la calificación de **89.0** puntos, resultante de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 4

TABLA 3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA			
Factores minimos	**Calificación Parcial**	**Ponderación**	**Calificación Total**
1. Estados Contables	90.0	0.70	63.0
2. Gestión presupuestal	100.0	0.10	10.0
3. Gestión financiera	80.0	0.20	16.0
Calificación total		1.00	**89.0**
Concepto de Gestión Financiero y Pptal	**Favorable**		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO FINANCIERO			
Rango	**Concepto**		
80 o más puntos	**Favorable**		
Menos de 80 puntos	**Desfavorable**		

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1.1.3.1 Opinión sobre los Estados Contables

En nuestra opinión, los Estados Contables fielmente tomados de los libros oficiales al 31 de diciembre de 2013, así como el resultado del Estado de la Actividad

Financiera Económica y Social y los Cambios en el Patrimonio por el año que terminó en esta fecha, de conformidad con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y demás normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, son Con Salvedad.

ESTADOS CONTABLES

TABLA ESTADOS CONTABLES	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Total inconsistencias $ (millones)	104557.0
Índice de inconsistencias (%)	6.9%
CALIFICACIÒN ESTADOS CONTABLES	**90.0**

Calificación	
Sin salvedad o limpia	**<=2%**
Con salvedad	**>2%<=10%**
Adversa o negativa	**>10%**
Abstención	**-**

Con salvedad

Fuente: Guía de Auditoria Territorial y Equipo de Auditoria Contraloría.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del informe definitivo.

El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Contralor Municipal

2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

2.1 CONTROL DE GESTIÓN

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Gestión es **Favorable**, como consecuencia de la evaluación de los siguientes Factores:

2.1.1. Factores Evaluados

2.1.1.1. Ejecución Contractual

En la ejecución de la presente Auditoría y de acuerdo con la información suministrada por INDERBA, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Interna de rendición de cuentas a través del SIA de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, se determinó que la Entidad celebró la siguiente contratación:

INDERBA contó con un presupuesto de $8.373.343.041,02 para la vigencia 2013. En total celebró 509 contratos por valor de $ 6.574,853,407.00que equivalen al 79% del presupuesto de la entidad. Distribuidos así:

CUADRO No. 5

TIPOLOGIA	CANTIDAD	VALOR $
Obra Pública	4	$ 809.472.177.00
Prestación de Servicios	463	$ 2.885.266.396.00
Suministros	26	$ 1.575.294.327.00
Consultoría u Otros	16	$ 1.304.820.507.00
TOTAL	**509**	**$ 6,574,853,407.00**

Fuente: Inderba
Elaboró: Equipo Auditor

Como resultado de la auditoría adelantada, la opinión de la gestión en la Ejecución Contractual, es **Eficiente** como consecuencia de los siguientes hechos y debido a

la calificación de **87.5**, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

CUADRO No. 6

EVALUACIÓN VARIABLES

TABLA 1-1 GESTIÓN CONTRACTUAL ENTIDAD AUDITADA VIGENCIA											
VARIABLES A EVALUAR	CALIFICACIONES EXPRESADAS POR LOS AUDITORES								Promedio	Ponderación	Puntaje Atribuido
	Prestación Servicios	Q	Contratos Suministros	Q	Contratos Consultoría y Otros	Q	Contratos Obra Pública	Q			
Cumplimiento de las especificaciones técnicas	100	11	75	4	100	1	100	4	95.00	0.50	47.5
Cumplimiento deducciones de ley	73	11	83	3	100	1	100	4	81.58	0.05	4.1
Cumplimiento del objeto contractual	74	11	78	3	83	1	96	4	79.82	0.20	16.0
Labores de Interventoría y seguimiento	92	12	75	4	50	1	88	4	85.71	0.20	17.1
Liquidación de los contratos	50	13	50	3	50	1	88	4	57.14	0.05	2.9
CUMPLIMIENTO EN GESTIÓN CONTRACTUAL										1.00	87.5

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.1.1.1.1. Obra Pública

De un universo de 509 contratos se auditaron5; por valor de $ 2.071.305.030, equivalente al 32% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES

1).En el Contrato de Obra Pública No. 390-2013, que tiene como objeto **MANTENIMIENTO, ADECUACION Y REPARACIONES GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA;** por valor de $ 338.683.472.6 inicial, sobre el cual se suscribieron dos contratos adicionales, el primero por valor de $ **24.999.655,55** y el segundo contrato adicional por valor de **$21.764.845,10** MCTE; se evidencia la vulneración a los principios de planeación, economía, transparencia y la responsabilidad que debe regir los contratos estatales, al encontrar que el Director de obra fue sustituido al momento de la suscripción del contrato, es decir,

la empresa contratista participo en la etapa de selección con un profesional e inicio la etapa de ejecución con otro profesional, se verifico su idoneidad, es decir su título profesional con el COPNIA y efectivamente sí, es ingeniero civil, de lo que no hay evidencia en el expediente del contrato es de su experiencia, solo reposa su hoja de vida sin los soportes académicos y laborales que permitan evidenciar que cumple con las especificaciones técnicas del contrato. Lo anterior vulnera las siguientes normas legales: ***EXPERIENCIA E IDONEIDAD*** *Art. 82 del Decreto 2474 del 2008:* ***"Artículo 82.*** *Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión…... Modificado por el Decreto Nacional 4266 de 2010. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.* ***Ver la Sentencia del Consejo de Estado mediante Fallo 7 de marzo de 2011, Rad. 2009-00070-00 (Exp. 37.044).***

Los estudios previos del contrato de obra, contenía dentro de sus especificaciones técnicas un equipo mínimo de obligatoria permanencia durante la ejecución del contrato y con un perfil especificado, perfil con el que cumplía el profesional que formó parte al momento de la estructuración de la oferta, una vez adjudicado el contrato, la empresa contratista con el aval de la Interventoría del contrato ACEPTO el cambio de director de obra sin verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los estudios previos del contrato que reposan en el tomo 2 del contrato folio 159 que reza*:"4.2.1.4 PERSONAL MINIMO: El proponente debe ofrecer el siguiente personal profesional: El proponente deberá adjuntar un documento en el cual se compromete a suministrar el siguiente personal para la ejecución del objeto contractual, quienes deberán cumplir con los siguientes perfiles: DIRECTOR DE OBRA: PERFIL PROFESIONAL MINIMO: Ingeniero Civil con experiencia general mínima de 15 años contados a partir de la fecha de la matricula profesional o diploma de grado .Especialista en Asfaltos y pavimentos con experiencia especifica de 7 años ejerciendo el cargo de especialista en pavimentos."*

En el folio 463 del dossier del contrato reposa la hoja de vida del profesional, sin los soportes académicos y labores señalados en el perfil exigido para el contrato, de donde, es importante entonces señalar, que para poder celebrar contratos de prestación de servicios profesionales, las entidades estatales deben verificar que las personas con quien se pretenda contratar tienen experiencia relacionada con las actividades que la entidad necesita que sean desarrolladas. Así las cosas, además de exigirle al sujeto una idoneidad o un conocimiento técnico especializado, la persona debe haber practicado de manera prolongada actividades relacionadas con el área requerida por la entidad. **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

RESPUESTA DE ENTE AUDITADO: Se señala por el ente de control que se evidencia la vulneración a los principios de planeación, economía, transparencia y de responsabilidad que debe regir los contratos estatales, pero con el debido respeto es una apreciación que no está acorde con lo que sobre tales principios se

ha expuesto en la jurisprudencia y la doctrina, que han sido enfáticos en señalar el alcance de cada uno de ellos, no se puede de manera general expresar que se ha incurrido en observación administrativa con incidencia disciplinaria por vulneración de estos principios, sin entrar a señalar a que obedece de manera específica el cuestionamiento respecto de la inobservancia de cada uno de ellos, la manera genérica como se hace el cuestionamiento, no permite la defensa necesaria y quebranta el debido proceso, parte integrante a su vez del Principio de Legalidad a que nos hayamos sometidos en este Estado, el cual por su forma de organización es Social y de Derecho.

Los principios en cuanto normas jurídicas, por sí solos, sin más, no pueden servir de instrumento para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias, señalar como se pretende, una eventual infracción disciplinaria con fundamento en la vulneración de principios de la contratación estatal, resulta lesivo, pues para ello es indispensable demostrar que a pesar de tener la conducta reprochable su origen en un principio, (a) la misma se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa; (b) o que a pesar de su generalidad, éste se puede concretar acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica, determinar la observación como se hace, resulta excesivo, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar pues en el caso del INSTIUTO es conocido que solo cuenta con una planta mínima de siete (7) empleados con la cual se deben adelantar todas las funciones administrativas a cargo, lo cual genera riesgos para la dirección de la entidad, pues se ve limitada en sus actuaciones al no contar con equipos interdisciplinarios que apoyen las diferentes actuaciones administrativas que se deben adelantar en virtud de las diferentes etapas de la contratación estatal, por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con incidencia administrativa y no extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional.

Aunado lo anterior, es causa de asombro el reseñar una presunta falta a los principios de la contratación estatal por el cambio de un director de obra dentro de

la ejecución del contrato Nº 390-2013, si bien es cierto dentro de la propuesta del contratista se presentó a la entidad la evaluación de un perfil académico y profesional, que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución del contrato a celebrar, también es cierto que la entidad realizó la contratación de una interventoría para que realizara el seguimiento técnico, administrativo, fiscal, legal y contable del contrato a celebrar de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1474 de 2011, dicha consultoría requirió en su momento al contratista para que con el propósito de iniciar las labores de revisión, concepto, aprobación y control del contrato correspondiente la siguiente documentación: Copia del contrato de obra, certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, Copia de la propuesta económica y propuesta de requisitos habilitantes, incluyendo APUS, COPIA DEL CONTRATO individual de cada trabajador, Copia de afiliación de los trabajadores a la caja de compensación familiar y copia de acta de entrega de dotación, relación del personal contratado especificando a que entidades de salud, pensión, caja de compensación y riesgos (MEDEVAC), Copia de pólizas y certificado de aprobación de garantías.

Requerimiento que obraba a folio 421 junto con su correspondiente respuesta (folios 422-423) dentro del expediente contractual suministrado al equipo auditor.
Ahora bien con extrañeza observo que se equipara el contrato realizado por el contratista UNION TEMPORAL PATINODROMO 2013 al director de obra a un contrato de prestación de servicios profesionales de los que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. ***(debo resaltar que se lee en el informe preliminar que hacen alusión al artículo 82 del decreto 2474 de 2008, empero debo recordar que dicho decreto fue derogado por el artículo 9.2 del Decreto 734 de 2012, disposición que regulaba los contratos auditados para la vigencia 2013***).
En el numeral 3 del artículo 32 de la ley 81 de 1993, se define el contrato de prestación de servicios como aquel contrato que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.
"*Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la*

autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (…) ***3o. Contrato de prestación de servicios:*** *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Ahora bien con ocasión de la relación que debe surgir entre el contratista de obra, debemos resaltar que la norma no ha limitado su vinculación mediante un contrato de prestación de servicios profesionales o un contrato laboral no obstante los mismos obedecerían a una relación de derecho privado reglada por el derecho civil o laboral. Resultado de la autonomía de la voluntad de las partes vinculadas, y que en ocasión a las controversias que surjan entre las partes vinculadas tendrían como juez natural el juez civil o laboral en jurisdicción ordinaria. Como resultado de lo anterior, respetuosamente solicito desestimar el presunto hallazgo disciplinario, puesto que es no es diáfano y totalmente anacrónico el señalar que en virtud a la ejecución del contrato estatal de obra debo verificar del personal que el contratista vincule las mismas calidades, requisitos exigencias experiencia e idoneidad de los señalados para los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de que trata el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, puesto que se desnaturalizaría la esencia de dichos contratos.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Es desacertada la lectura que el sujeto de control da a la configuración del hallazgo, toda vez que este ente de control no califico el repentino cambio del director de obra y su forma de vinculación como el hecho constitutivo que vulnero el principio de la transparencia, y tampoco equiparo el contrato suscrito con el director de obra con un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que la contraloría califica como hecho que trasgrede este principio de la contratación estatal es la inexistencia en el dossier del contrato y de dentro del material probatorio por ustedes allegado para soportar su respuesta al ente de control **de los soportes académicos y de experiencia laboral** que les permita evidenciar que se está dando cumplimiento al perfil señalado en los estudios previos del contrato de obra, donde son taxativas las calidades que debe cumplir la persona que va a ejecutar las funciones del director

de obra como miembro del equipo mínimo del contrato, si bien es cierto el sujeto de control contrato una interventoria para que realizara el seguimiento técnico, administrativo, fiscal, legal y contable del contrato a celebrar de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1474 de 2011, también lo es que en el dossier del contrato no existen los soportes que permitan evidenciar que la persona que fue contratada para fungir con las funciones de director de obra fuera la idónea, como si lo era el profesional que participo en toda la etapa precontractual, de quien si reposaba todos los soportes académicos y laborales en el expediente del contrato.

Es menester recordar que el contratista al que fue asignado el contrato de obra No 390 del 2013 cumplió con una serie de requisitos que fueron tenidos en cuenta por el sujeto de control al momento de evaluar y adjudicar el contrato y uno de ellos fue precisamente la experiencia e idoneidad del personal que fue presentado como miembros del equipo mínimo señalado en los estudios previos, luego el hecho de no soportarse la experiencia e idoneidad del profesional que ejerció las funciones del director de obra si vulnera el principio de transparencia, toda vez que los estudios previos del contrato de obra, contenía dentro de sus especificaciones técnicas un equipo mínimo de obligatoria permanencia durante la ejecución del contrato y con un perfil especial, perfil con el que cumplía el profesional que formó parte de la propuesta del contratista al momento de la estructuración de la oferta, una vez adjudicado el contrato, la empresa contratista con el aval de la Interventoria del contrato ACEPTO el cambio de director de obra sin verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los estudios previos del contrato que reposan en el tomo 2 del contrato folio 159 que reza:*"4.2.1.4 PERSONAL MINIMO: El proponente debe ofrecer el siguiente personal profesional: El proponente deberá adjuntar un documento en el cual se compromete a suministrar el siguiente personal para la ejecución del objeto contractual, quienes deberán cumplir con los siguientes perfiles: DIRECTOR DE OBRA: PERFIL PROFESIONAL MINIMO: Ingeniero Civil con experiencia general mínima de 15 años contados a partir de la fecha de la matricula profesional o diploma de grado .Especialista en Asfaltos y pavimentos con experiencia especifica de 7 años ejerciendo el cargo de especialista en pavimentos."*

Aunado a lo anterior, no es el tipo de vinculación o contratación con el profesional que se desempeño como director de obra, lo que esta objetando este ente de control, sino el cumplimiento de unas especificaciones técnicas que forman parte del contrato de obra No 390 donde estaban taxativamente señalados los requisitos de experiencia e idoneidad que se debían cumplir para ejecutar este perfil.

No comparte esta contraloría la conclusión del sujeto de control para solicitar se desestime el presunto hallazgo disciplinario al manifestar:

"Como resultado de lo anterior, respetuosamente solicito desestimar el presunto hallazgo disciplinario, puesto que es no es diáfano y totalmente anacrónico el señalar que en virtud a la ejecución del contrato estatal de obra debo verificar del personal que el contratista vincule las mismas calidades, requisitos exigencias experiencia e idoneidad de los señalados para los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de que trata el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, puesto que se desnaturalizaría la esencia de dichos contratos."

La experiencia e idoneidad al que hace referencia este ente de control es la señalada en los estudios previos del contrato de obra No 390 del 2013 que reza:

:"4.2.1.4 PERSONAL MINIMO: El proponente debe ofrecer el siguiente personal profesional: El proponente deberá adjuntar un documento en el cual se compromete a suministrar el siguiente personal para la ejecución del objeto contractual, quienes deberán cumplir con los siguientes perfiles: DIRECTOR DE OBRA: PERFIL PROFESIONAL MINIMO: ***Ingeniero Civil con experiencia general mínima de 15 años contados a partir de la fecha de la matricula profesional o diploma de grado .Especialista en Asfaltos y pavimentos con experiencia especifica de 7 años ejerciendo el cargo de especialista en pavimentos.***

Sea cual fuese el tipo de contratación entre la UT PATINODROMO 2013 y el profesional que se desempeñaría como director de obra, los estudios previos del contrato y las especificaciones técnicas del mismo señalaban unas calidades y cualidades que éste debía cumplir y que posiblemente podía cumplirlos pero no están acreditados en el dossier del contrato y lo mas reprochable es que ni la interventoria en cabeza de una empresa contratista, ni la supervisión del contrato, en cabeza de una personal natural contratada directamente por el INDERBA para unos fines especiales se pronunciaron al respecto.

En lo que hace referencia el sujeto de control a la exposición equívoca que se hizo por parte de la contraloría del Art. 82 del decreto 2474 del 2008 que hacía alusión a la experiencia e idoneidad, es menester precisar que dentro del material probatorio allegado a la contraloría, no reposa documentación que nos permita evidenciar que el señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA.** Si cumplía con los requisitos de experiencia e idoneidad exigidos, luego no es la actualización académica expuesta por el sujeto de control lo que le va desvirtuar el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, sino la falta de los soportes que les permita demostrar que si dieron cumplimiento a los estudios previos elaborado por el INDERBA. Por lo anteriormente expuesto se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria.**

2).En expediente del Contrato de Obra Pública No. 390-2013, que tiene como objeto **MANTENIMIENTO, ADECUACION Y REPARACIONES GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO**

DE BARRANCABERMEJA; por valor de $ 338.683.472.6 inicial, sobre el cual se suscribieron dos contratos adicionales, el primero por valor de $ **24.999.655,55** y el segundo contrato adicional por valor de **$21.764.845,10** MCTE; evidencia la vulneración a los principios de planeación, economía, transparencia y la responsabilidad que debe regir los contratos estatales, toda vez que el director de obra de este contrato, que forma parte del equipo mínimo requerido para la ejecución del contrato, no acreditó los aportes al sistema integral de seguridad social de los meses de **OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2013,** durante la ejecución del contrato antes de la suspensión, se evidencia en los folios 466 y 467 del tomo 2 del contrato de obra No 390, que los pagos se efectuaron al sistema de seguridad social el 19 de marzo del 2014 correspondiente a los periodos de Noviembre y diciembre del 2013

En lo referente a la no presentación de los soportes de los aportes al sistema integral de seguridad social, Frente a los contratos de naturaleza jurídica pública, es decir de los celebrados por el Estado, debe señalarse que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. Señala: "*La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular. De contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (si es el caso), cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia. Estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debió haber sido cotizadas."(Resalto)*

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: *'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.(RESALTO EN NEGRILLAS) Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

En este orden de ideas, se tiene que la normatividad ya transcrita contempla la manera como un cotizante debe efectuar la verificación de que su contratista se encuentra cumpliendo sus obligaciones para con el sistema de seguridad social, de donde se infiere que de todo contrato que celebre, no sólo de prestación de servicios, debe verificar que .el contratista se encuentra cumpliendo sus obligaciones y con ello pagando los aportes parafiscales y de seguridad social.

Debe señalarse que la retención de los aportes no pagados por el contratista se encuentra prevista para el sector público en el segundo inciso del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. el cual contempla " *En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema al momento de la liquidación y efectuará el giro directo de los recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes ele salud y pensiones conforme lo define el reglamento"*

Así mismo y como ya se expuso el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, contempla la posibilidad de que la entidad pública contratante condicione el pago derivado del contrato estatal al hecho de que el contratista acredite el estar al día en el pago de sus aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo anterior, evidencia que el INDERBA, no solo va en contravía de los preceptos señalados legalmente en cuanto a los aportes al sistema integral de seguridad social, sino que la supervisión y la Interventoria de este contrato no estácumpliendo con sus funciones y no da cumplimiento al procedimiento para licitaciones públicas de INDERBA PR: 05. PO.GJC versión No 3 Actividad 30 que señala: "Exigir la expedición de las garantías, legalización del anticipo (si hay lugar), la verificación de que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar "**Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.**

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL:Se reitera en este aparte la vulneración a los principios de la planeación, economía y transparencia, equiparando la presunta falta con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral del contratista, no obstante las afirmaciones carecen de claridad y precisión al resaltar en principio que el director de obra que hace parte del equipo mínimo requerido para la ejecución del contrato no acredita con anterioridad a la suspensión el pago de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, sin embargo a realizarse la revisión del dossier se observa que los mismos yacían en el contenido del expediente contractual tal y como mas adelante reseña el mismo hallazgo. Ahora bien frente a la afirmación de que los pagos se realizaron en fechas posteriores a las causadas para cada aporte; al respecto debo resaltar que la ley 789 de 2002, en su artículo, señala: "***Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales.*** *La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del*

cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución."

Se extrae del artículo reseñado que si bien la celebración, ejecución o liquidación de un contrato estatal requiere del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con el sistema integral de seguridad social y parafiscales también lo es que tratándose de personas jurídicas el legislador reguló la forma como estas debían documentar sus pagos: (…) "*Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución*."

A folios originales 860-868, se extraen que para cada uno de los pagos realizados por la entidad, que este fue un requisito sine quanon y obrante para procedencia de los pagos.

Aunado a lo señalado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 que describe: (…) "*El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

Parágrafo 1*°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal*."

Originario de la directrices legislativas y la reglamentación vigente, cabe afirmar que la entidad verificó el cumplimiento de las obligaciones parafiscales con las

certificaciones realizadas tanto por el representante legal de la unión temporal, como de cada uno de las partes que la conforman.

La fundamentación legal extendida por la propia ley 789 de 2002 obliga a la entidad contratante al momento de la liquidación de verificar esta obligación:*(…) "Las Entidades públicas **en el momento de liquidar** los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento." (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Textualizó el aparte del presunto hallazgo, donde el equipo auditor aquilata sus afirmaciones exponiendo que el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, contempla la posibilidad de que la entidad contratante condicione el pago derivado del contrato estatal al hecho de que el contratista acredite estar al día con el sistema de seguridad social y parafiscales. A razón de ello y teniendo en cuenta que en la fecha nos encontramos en proceso de liquidación del mencionado, el ente deportivo requirió al contratista de Obra mediante oficio IND-767 de 02 de diciembre para que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del emisorio, allegue a la entidad contratante la documentación faltante so pena de proceder de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 50 de de4 la Ley 789 de 2002.

Ahora bien, sumado a lo anterior manifiestan que se evidencia un desconocimiento no solo de los preceptos legales sino que también de los procedimientos internos, no obstante la actividad que reseñan (PR: 05. PO.GJC versión Nº 3 actividad **30), no** corresponde a lo aquí analizado, se precisa que la actividad 31 del procedimiento interno advierte que "*la verificación de que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar*." No se deslinda dicha verificación de las formas o medios consagrados por el legislador es decir, (…) *"acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato.*" no obsta lo anterior, para referenciar que el INSTITUTO,

por medio de contrato de interventoría otorgó dichas funciones en virtud de lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Corolario de lo anterior señala el ente de control que se evidencia la vulneración a los principios de planeación, economía, transparencia y de responsabilidad que debe regir los contratos estatales, pero con el debido respeto es una apreciación que no está acorde con lo que sobre tales principios se ha expuesto en la jurisprudencia y la doctrina, que han sido enfáticos en señalar el alcance de cada uno de ellos, no se puede de manera general expresar que se ha incurrido en observación administrativa con incidencia disciplinaria por vulneración de estos principios, sin entrar a señalar a que obedece de manera especifica el cuestionamiento respecto de la inobservancia de cada uno de ellos, la manera genérica como se hace el cuestionamiento, no permite la defensa necesaria y quebranta el debido proceso, parte integrante a su vez del Principio de Legalidad a que nos hayamos sometidos en este Estado, el cual por su forma de organización es Social y de Derecho.

Los principios en cuanto normas jurídicas, por sí solos, sin más., no pueden servir de instrumento para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas disciplinarias, señalar como se pretende, una eventual infracción disciplinaria con fundamento en la vulneración de principios de la contratación estatal, resulta lesivo, pues para ello es indispensable demostrar que a pesar de tener la conducta reprochable su origen en un principio, (a) la misma se desarrolla conforme a una norma constitucional de aplicación directa; (b) o que a pesar de su generalidad, éste se puede concretar acudiendo a una disposición de rango legal que lo desarrolle de manera específica, determinar la observación como se hace, resulta excesivo, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar pues en el caso del instituto es conocido que solo cuenta con una planta mínima de siete (7) empleados con la cual se deben adelantar todas las funciones administrativas a cargo, lo cual genera riesgos para la dirección de la entidad, pues se ve limitada en sus actuaciones al no contar con equipos interdisciplinarios que apoyen las diferentes actuaciones administrativas que se deben adelantar en virtud de las diferentes etapas de la contratación estatal, por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con

incidencia administrativa y no extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional.

Como se observa de las anteriores argumentaciones, se pudo evidenciar que los requerimientos plasmados en el presente hallazgos se encuentran desvirtuados al existir los soportes requeridos en el mismo, en los expedientes contractuales reposan las planillas de pago del director de obra para la época de octubre a diciembre, al igual obra oficio por medio del cual se requiere al contratista para que allegue los pagos faltantes para proceder a la liquidación del contrato, conjunto de documentos en los cuales reposa la evidencia de los presuntos hallazgos aquí descritos, motivo por el cual se solicita desvirtuar el presente hallazgo puesto que se encuentra demostrado el cumplimento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: De conformidad con lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se reforman algunas disposiciones de la Ley 100 de 1993, se dispone que deberán afiliarse al ***Sistema General de Pensiones***, ***en forma obligatoria****:* ***Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de*** *presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado,* ***bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes*** **(…).**

Ahora, respecto a la obligación de cotizar al ***Sistema General de Seguridad*** **Social en Salud** de este tipo de contratistas o de trabajadores independientes, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, (Contratación No Laboral), señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría" ***la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud"***

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la obligatoriedad de cotizar de forma oportuna al sistema integral de seguridad social no se limita si es persona jurídica o natural, si se es empleado o contratista, en el dossier del contrato no hay prueba

del tipo de vinculación del profesional que fungía como director de obra, lo que al momento de la auditoria desconocía esta auditoría, este de control nunca manifestó la inexistencia de los aportes al sistema integral de seguridad social, pero si se recalco que reposaban unos aportes al sistema integral de seguridad social extemporáneos es decir mientras el director de obra prestó sus servicios estuvo desprotegido de incidentes y accidentes de tipo laboral que solo una ARL debe asumir o por ejemplo de enfermedades de tipo común cuyas prestaciones económicas solo debe reconocer una Empresa Promotora de Salud.

No son de recibo por parte del ente de control las argumentaciones expuestas por INDERBA al manifestar que ***los requerimientos plasmados en el presente hallazgo se encuentran desvirtuados al existir los soportes requeridos en el mismo, en los expedientes contractuales reposan las planillas de pago del director de obra para la época de octubre a diciembre,*** toda vez que estos fueron cancelados de forma extemporánea y se efectuaron pagos sin cumplir con este requisito, formalidad que no es capricho del ente fiscal, sino es un precepto legal de obligatorio cumplimiento y como bien lo resalto el sujeto de control esta preceptuado en el procedimiento interno, (PR: 05. PO.GJC versión Nº 3 actividad **31)**donde se recalca "*la verificación de que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF …..*" Lo reprochable de esta conducta es que el inderba como contratante en cabeza del supervisor contratado no se pronuncio al respecto y la interventoria contratada para tal fin también obvio este requisito.

Para reforzar el análisis de la respuesta, consideramos relevante reiterar al sujeto de control lo señalado en el ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo lo del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:**"Artículo 41.(…)*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar. ….***

PARÁGRAFO lo. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

El artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece la afiliación obligatoria al Sistema General de Pensiones de todas

aquellas personas naturales que presten servicios como contratistas para con el Estado o entidades o empresas del sector privado.

A su vez, el artículo 4 de la ley en comento que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, indica que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración, valor o naturaleza) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la parte contratante deberá **verificar la afiliación y pago de aportes.**

Como bien lo manifestó el sujeto de control la evidencia de los soportes de los pagos por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social de los periodos comprendidos entre octubre y noviembre del 2013 reposan en el dossier del contrato y no solo reposan en el expediente contractual, sino también dentro del material probatorio donde se puede evidenciar que los aportes allegados se cancelaron en el mes de marzo del 2014, incumpliendo de esta forma preceptos de tipo legal y procedimientos creados por el sujeto de control. Por lo anteriormente expuesto se rarifica ratifica la observación y se configura un l **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

3). En los estudios previos del contrato de obra No 390 de 2013, en el Numeral 9.7 hace alusión a la supervisión del contrato y el 9.7.1.1 hace referencia a las principales atribuciones del interventor. Al auditar este contrato se evidencia las debilidades presentadas en la Interventoria en los aspectos administrativos.
De conformidad con lo señalado en el Art. 83. Del Estatuto Anticorrupción, la Interventoria consistirá en: el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal, cuando no requieren conocimientos especializados. PARA LA SUPERVISIÓN LA ENTIDAD PODRÁ CONTRATAR **PERSONAL DE APOYO**, A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.*Art. 84 "Conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto, que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico".*

El Art. 83 del EA señala:**Por regla general, "La Interventoría y la supervisión NO SERÁN CONCURRENTES en relación con un mismo contrato SI CONCURREN LA ENTIDAD DEBE DIVIDIR LAS FUNCIONES,** tanto en los estudios previos como en el contrato "NO se diferencian estas funciones, el interventor de este suscribió contrato con INDERBA y es en ese documento contractual en donde reposa sus funciones, las funciones de la supervisión en cabeza del INDERBA y con apoyo de la contratista Arquitecta no tiene acto administrativo de designación ni de sus funciones, no hay evidencia en el expediente del contrato 390 del 2013, del tipo de vinculación de dicha contratista para fungir con estas funciones, toda vez que el contrato auditado por esta Contraloría no coincide en tiempo y actividades con las funciones de apoyo a supervisión del contrato No 390 del 2013.

Los objetivos de una Interventoria son: Controlar, solicitar, exigir, colaborar, absolver y prevenir los incumplimientos del objeto del contrato.

Se evidencia que aparte de la Contratista Arquitecta, aparece como supervisor otro arquitecto contratista del INDERBA, notándose que para ninguno de los dos existe acto de administrativo de designación y funciones y con honorarios reconocidos y pagados por esta labor, tampoco reposa en el expediente del contrato evidencia de la vinculación de estos dos supervisores.Lo anterior contraria primeramente los procedimientos propios creados por el INDERBA, seguido de las obligaciones del contrato, la ley 789 del 2002 y decretos reglamentarios y los Art 83 y 84 que señalan el objetivo de una Interventoria.

Observación administrativa con incidencia disciplinaria

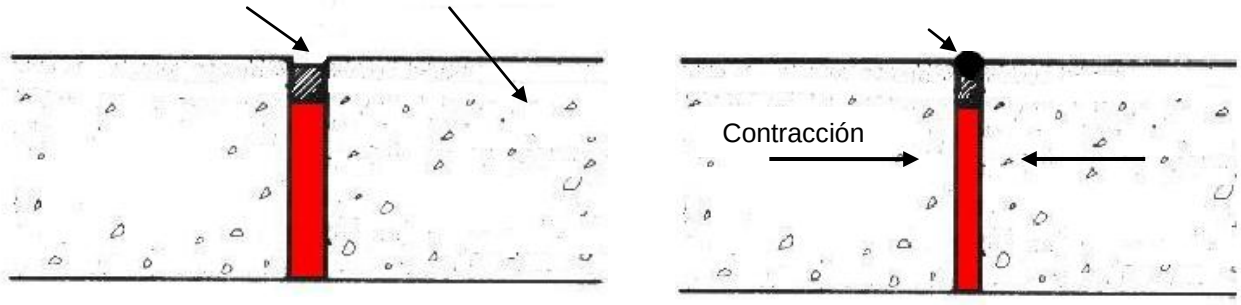
RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: En relación con la supervisión y la interventoria del contrato de obra, cuyo objeto era "INTERVENTORÍA PARA EL MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REPARACIÓN GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA" debo precisar los pronunciamientos del interventor así: "*En respuesta a las observaciones realizadas al contrato de* ***MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REPARACIONES GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL PATINODROMO DE BARRANCABERMEJA*** *el cual nuestra empresa realizó la Interventoria, nos permitimos presentar la siguiente explicación:*

Dentro del desarrollo de actividades de la obra del contrato de obra pública 390-2013, se presentaron dos adiciones: La primero debido a que INDERBA recibió una correspondencia de la Federación Colombiana de Patinaje (máximo órgano a nivel nacional frente ala disciplina deportiva de patinaje, de conformidad con el sistema nacional del deporte, Ley 181 de 1995),organismo rector que sugirió un cambio de las especificaciones técnicas existentes para el desarrollo del contrato de la referencia en cuanto al ancho de la pista de patinaje, la obra inicialmente contratada correspondía a una ancho de la pista en 5.00 metros, las recomendaciones de la Federación de Patinaje fue la de aumentar el ancho de la pista 1m, dejándola en 6.0 metros; Con éstas nuevas condiciones se ocasionó, un adicional en recursos en $24.999.655,55, siendo afectado principalmente el ítem de concreto asfáltico mezcla en caliente. (subraya fuera de texto)

Por otra parte, se incluyó en el contrato inicial, el ítem de reparación de juntas en la pista de concreto del patinódromo en dos sitios donde existían problemas en estos elementos. La reparación consistía simplemente en la limpieza y el llenado de las juntas, ya que las placas habían sido construidas con anterioridad, dejando un espacio entre ellas (juntas) de más de 2,0 cm.

Aunque dichas juntas fueron tratadas de acuerdo a lo solicitado, el movimiento de las placas de concreto por efecto de los cambios de temperatura (dilatación de día y contracción de noche), generaba una expulsión continua del material llenante, que hacía peligroso el tránsito de los patinadores por el sitio.





Este fenómeno, no necesariamente se produce inmediatamente reparada la junta, sino cuando los cambios de temperatura son lo suficientemente fuertes para que el movimiento de las placas produzca la expulsión del llenante. Es decir se requiere de tiempo para definir si la reparación funciona o no.

Es importante observar que para el caso de tránsito de vehículos, la salida del llenante y la distancia de apertura de una junta en una distancia superior a 2 cm no representa ninguna dificultad para el usuario (conductor), pero en el caso del patinaje, esta situación se puede volver un riesgo para los patinadores.

Una vez verificado que la reparación inicial no funcionó, debido a los fuertes cambios de temperatura que se presentan en Barrancabermeja, entre las horas de la noche y el medio día, se le solicitó al contratista una nueva reparación de la junta, sin costo adicional para la entidad contratante y se suspende el contrato el día 26 de diciembre de 2013, con el propósito de CLARIFICAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA EL MANEJO DE LAS DILATACIONES DE LAS JUNTAS EN DOS SECTORES DE LA PISTA PARA MAYOR ASEGURAMIENTO EN LA CALIDAD Y ENTREGA DEL PROYECTO, ADICIONALMENTE REVISAR LA RUGOSIDAD Y PRESENTACION PISTA DE RUTA EN LA CUAL NO HAY BUENA ADHERANCIA.

Es de manifestar que no existe un método o producto que garantizara sin seguimiento ó control el mejoramiento de las juntas y la única manera de verificar si el arreglo funcionaba, era dejándola trabajar un periodo, situación que generó el tiempo de suspensión finalmente dado, en aras de obtener la calidad más conveniente para el debido uso de la obra puesta en marcha.

Fue necesario probar con diferentes asfaltos de variada rigidez (índice de penetración), variar la profundidad de llenado de la junta y la utilización de sellantes poliméricos, los cuales fueron aplicados inclusive por los mismos distribuidores del producto.

Observando que definitivamente con ninguno de los sellantes que se encuentran en el mercado era posible reparar la junta, debido a que las placas inicialmente construidas fueron dejadas muy separadas lo cual implicaba un movimiento exagerado de estas y la expulsión del material de lleno cualesquiera que él fuera, se decidió otro procedimiento, el cual consistió en la demolición parcial y

reconstrucción de las placas, con el propósito de dejar una menor separación entre ellas, solución no prevista en el contrato y que finalmente funcionó.

Estando el contrato suspendido; se observó además que fuertes lluvias causaban inundaciones a los alrededores de la pista, situación evidente y que de no atender en el futuro podría generar consecuencias como el hecho de afectar la estabilidad de las obras, causando esto daños a la pista.

Como resultado de lo anterior se observa la necesidad de construir un sistema de drenaje que recoja y encauce las aguas de escorrentía (aguas lluvias) que caen sobre la pista y su área anexa, evitando de esta manera que los fluidos de la pista de ruta se viertan directamente sobre el patinódromo en la zona de graderías y genere inconvenientes de manchas y sedimentos en la pista sintética, asunto que solo conllevaría a que se hubiere generado inestabilidad en el momento que la obra entrara en el debido funcionamiento y fuere ésta sometida a la debida exposición de los factores climáticos de la ciudad de Barrancabermeja.

De tal manera, se reinicia el día 27 de junio de 2014, adoptándose las soluciones mencionadas, previa adición en recursos de $ 21.764.845,10.

En lo correspondiente a la seguridad social del contratista ejecutor de obra del mes de diciembre de 2013, fue cancelada con morosidad, a pesar de estarlo requiriendo en las diferentes reuniones sostenidas en las fechas de los hechos, por el retraso en el pago, sin embargo es de aclarar que en el mes de en diciembre 2013, el personal si contaba con seguridad social (Salud y ARL), por razones a que la seguridad social de diciembre 2013, se cancela en vencimiento en enero 2014, y para el tiempo contractual a partir del día 26 de diciembre el contrato se encontraba suspendido, situación que se convertía en una carga que administrativa que tenía que decidir el contratista ante su decisión de retirar a todo el personal para no generarse gastos y volver a afiliarlos a la fecha del reinicio. Si bien es cierto el contrato no se ha liquidado, por cuanto que para que esta se genere se requieren paz y salvo de todos los empleados, seguridad social, caja de compensación, Fic, ministerio del trabajo, situación a la fecha no ha sido cumplida por el contratista a pesar de los requerimientos efectuados.

Con respecto al tema de seguridad social de la interventoria, me permito aclarar que la empresa ha cancelado lo correspondiente a seguridad social del personal vinculado al proyecto, dentro del soporte de pago Razón social aparece LABORATORIO DE SUELOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S el cual fue el nombre inicial de la empresa cuando se constituyo; la empresa desde sus inicio ha presentado diferentes modificaciones en su Razón social o Nombre pero mantenimiento su identificación NIT. 829.000.738-4; Información que puede ser confirmado con el certificado de existencia y representación legal el cual se adjunta a la presente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito manifestar que la empresa si cumplió dentro del periodo contractual con las actividades propias de una interventoria, realizando un control legal, administrativo, financiero y técnico de la obra, realizando los requerimientos pertinentes.″

Ahora bien, paralelo a lo argüido en el texto del informe preliminar "el interventor suscribió contrato con el INDERBA, y es en ese documento contractual donde reposan sus funciones, las funciones de supervisión en cabeza del INDERBA y con apoyo de la contratista arquitecta no tiene acto administrativo de designación ni de funciones, no hay evidencias en el contrato 390 del tipo de vinculación de dicha contratista para fungir con esas funciones, toda vez que el contrato auditado por esta contraloría no coincide en tiempo y actividades con las funciones de apoyo a supervisión del contrato No 390 del 2013." "Se evidencia que aparte de la Contratista Arquitecta, aparece como supervisor otro arquitecto contratista del INDERBA, notándose que para ninguno de los dos existe acto de administrativo de designación y funciones y con honorarios reconocidos y pagados por esta labor, tampoco reposa en el expediente del contrato evidencia de la vinculación de estos dos supervisores.Lo anterior contraria primeramente los procedimientos propios creados por el INDERBA, seguido de las obligaciones del contrato, la ley 789 del 2002 y decretos reglamentarios y los Art 83 y 84 que señalan el objetivo de una Interventoría." En primer lugar debo resaltar que tal y como lo esboza el inciso 2 de este acápite la arquitecta RUTH CHAVES ALQUICHIRE, actúa en el desarrollo de éste y otra serie de ejecuciones contractuales como apoyo técnico y administrativa a la supervisión de los contratos de obra que adelante la entidad, el mencionado profesional ha estado vinculado con la entidad a través de contratos de prestación de servicios profesionales y su objeto contractual se enmarca en la *"asesoría en infraestructura de los escenarios deportivos y/o recreativos del Instituto y locaciones administrativas del INDERBA*", dentro del alcance del objeto contractual, se lee entre otras la de (…) "*Apoyar la gestión administrativa y técnica de las obras en desarrollo*". Teniendo en cuenta el número de contratos de obra e intervenciones a los campos deportivos del municipio de Barrancabermeja que se venían ejecutando para la vigencia 2013, surgió la necesidad de contar con otro profesional con experiencia e idoneidad en el apoyo técnico a los contratos de obra y convenios suscritos por el INDERBA, corolario de ello, se contrata a través de contrato de prestación de servicios profesionales al Arquitecto MAURICIO ALFONSO VERA GALLARDO, quien es su oportunidad y por el plazo de ejecución del contrato realiza el apoyo técnico y administrativo a la supervisión del contrato de obra Nº 390-2013. En cuanto a "*acto administrativo de designación y funciones y con honorarios reconocidos por esta labor**",*** léase dentro del procedimiento propio del INSTITUTO***(PR: 05. PO.GJC versión No 3 Actividad 35)***, que el acto de designación es propio de la supervisión no del apoyo técnico, dichos profesionales tienen sus actividades descritas en el alcance del objeto contractual y a través de una directriz propia de la administración los mismos realizan el acompañamiento a los diversos contratos y/o convenios en ejecución.
Como resultado de lo anterior me permito allegar a la presente los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nº 480-2013, cuyo contratista es el

profesional en arquitectura MAURICIOVERA GALLARDO, con los correspondientes informes de actividades así como los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nº 318-471-499 de 2013 y 126 de 2014, correspondiente al contratista la profesional RUTH CHAVES ALQUICHIRE, con los correspondientes informes de actividades. No obstante lo anterior, y al considerar el ente de control que se debe presumir la existencia de los actos administrativos aludidos, el procedimiento civil y administrativo a instituido la notificación por conducta concluyente, la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, expuso: "*Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento.*"

En suma, las estructuración de las observaciones, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar pues en el caso del INSTITUTO es conocido que solo cuenta con una planta mínima de siete (7) empleados con la cual se deben adelantar todas las funciones administrativas a cargo, lo cual genera riesgos para la dirección de la entidad, pues se ve limitada en sus actuaciones al no contar con equipos interdisciplinarios que apoyen las diferentes actuaciones administrativas que se deben adelantar en virtud de las diferentes etapas de la contratación estatal, por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con incidencia administrativa y no

extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional, el riesgo al que se sometió el erario público, el cual en este caso no se afectó, pues la obra se ejecutó a cabalidad y las fallas que se endilgan no generaron ningún daño ni repercusiones, ni desconocieron los fines propios de la función administrativa.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Esta observación no tiene relación con la suscripción de los contratos adicionales No 1 y 2 de cuyas respuestas se efectuara el respectivo análisis en el hallazgo numero 5.Esta observación se le efectuó al sujeto de control teniendo en cuenta lo observado en el expediente contractual, lo preceptuado por los Arts. 83 y 84 del Estatuto Anticorrupción y lo allegado como material probatorio por el sujeto de control.

El Art. 83 del EA señala:**Por regla general, "La Interventoría y la supervisión NO SERÁN CONCURRENTES en relación con un mismo contrato SI CONCURREN LA ENTIDAD DEBE DIVIDIR LAS FUNCIONES,** tanto en los estudios previos como en el contrato "NO se diferencian estas funciones, el interventor de este suscribió contrato con INDERBA y es en ese documento contractual en donde reposa sus funciones, las funciones de la supervisión en cabeza del INDERBA y con apoyo de la contratista Arquitecta no tiene acto administrativo de designación ni de sus funciones, en la revisión inicial del contrato se manifestó al sujeto de control la inexistencia del soporte que evidenciara el tipo de vinculación con la supervisora y fue por medio de contrato de prestación de servicios. Si bien es cierto INDERBA allego soporte del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la arquitecta RUTH CHAVEZ ALQUICHIRE, también lo es que no allego el acta de designación con las respectivas funciones que permitieran demostrar al ente de control que no se está en contravía del estatuto anticorrupción, si revisamos los informes de la supervisión que reposaban en el dossier del contrato estos eran muy similares a los presentados por la Interventoría, como si la supervisión y la Interventoría cumplieran las mismas funciones.

Aunado a lo anterior, el sujeto de control viola su propio procedimiento, toda vez que la actividad No 35 del procedimiento para licitaciones públicas INDERBA señala: ***"Remitir designación de supervisor, con copia de contrato y de la garantía y aprobación de la misma. "***

Siendo la responsable de este hecho "La líder del proceso de gestión jurídica (contratista) y cuyo parámetro de control es Formato Designación y Notificación de Supervisión, documento que como se ha venido exponiendo no reposa en el dossier del contrato y tampoco fue allegado por el sujeto de control al momento de su réplica.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el sujeto de control allego dentro de su material probatorio el contrato No 318 del 2013 de la profesional cuyo objeto fue: "***PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTURA COMO ASESORA EN INFRAESTRUCTURA DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y/O RECREATIVOS Y LOCACIONES ADMINISTRATIVA DEL INDERBA"*** el cual fue suscrito el 1 de octubre del 2013 por un plazo de 92 días calendario se evidencia que dentro del alcance del contrato y dentro de sus obligaciones se encuentra la siguiente: "***7.7 CUMPLIR FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS PARA LOS CUALES SEA DESIGNADO COMO SUPERVISOR DE CONFORMIDAD A LA COMPETENCIA Y FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTS 83 Y 84 DE LEY 1474 DEL 2011",*** lo anterior, le permite evidenciar al sujeto del control que una de las actividades a ejecutar dentro del desarrollo de este contrato de prestación de servicios, fue con el objeto de supervisar el contrato de obra, pero manteniéndonos en la posición de lo señalado en el estatuto anticorrupción relacionado a la existencia de un acto administrativo de designación donde estén claramente definidas las funciones de la supervisión que las permita diferenciar de las funciones de la Interventoría, también se encontró dentro del material probatorio allegado por el contratista los contratos de prestación de servicios No 471 del 2013 con una duración de 30 días a partir del 1 de noviembre del 2013 y el contrato No 499 del 2013 suscrito el 2 de diciembre del 2013, con el mismo objeto y alcance del contrato N 318 del 2013, este ente de control resuelve dejar en firme la observación administrativa excluyendo la incidencia disciplinaria, Advirtiéndole al sujeto de control que no es justificación para contrariar sus propios procedimientos de calidad el hecho de que solo exista una nomina de 7 empleados, toda vez que durante la vigencia 2013 suscribieron aproximadamente 45 contratos de prestación de servicios para que sirvieran de apoyo a la gestión del INDERBA., por lo anteriormente expuesto se ratifica el hallazgo administrativo y se revoca la incidencia disciplinaria.

4).En el contrato de obra 390 del 2013, en la parte de las garantías y seguros, se observa que el contrato exigía una póliza de cumplimiento y una póliza de RCE, cuyos amparos, vigencia y monto estaban definidos, el 4 de octubre del 2013, el INDERBA profirió el acta de aprobación de garantías, solo se firmó acta de inicio el 15 de octubre del 2013, el 28 de octubre del 2013, el contratista presentó las pólizas de Cumplimiento y RCE que ajustan las vigencias al acta de inicio, respecto a estas pólizas se observó los siguientes:

- Las pólizas del acta de inicio deben modificar las fechas finales, mas no las iniciales que no deben ser otra que la fecha de suscripción del contrato, de estas pólizas no hay recibo de pago de la póliza que evidencien el pago de estas.
- La póliza de cumplimiento no ampara las multas ni las clausula penal, lo que en caso de incumplimiento y no de haber saldos a favor dejaría al instituto sin cómo cobrar esta cláusula penal **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El régimen de garantías de la Contratación Estatal, está contemplado en el Decreto 734 de 2012 para la época de suscripción del contrato y el mismo contempla la suficiencia de la póliza de cumplimiento y la cobertura, por ello no se puede pretender ampliar el espectro de la misma, so pretexto de una situación hipotética.

Ahora bien UNA VEZ ANALIZADO el expediente contractual Nº 390-2013, es evidente que a folios 454 existía el recibo de caja Nº 390057939, de la póliza de cumplimiento que ampara el contrato suscrito, la actualización realizada a la vigencia del amparo conforme al acta de inicio debe iniciar por lo tanto desde la fecha de suscripción de la misma en aras de que la póliza de garantía cuente con los términos requeridos por el contrato, máxime cuando lo señalado en el alcance de cada garantía al interior del contrato en estudio se describe por el término del contrato, motivo por el cual se debía reajustar sus fechas actualizándolas y aclarando las nuevas vigencias, lo cual es evidente en las pólizas a folios original 468-470.

Bajo el mismo orden de ideas frente a las apreciaciones formuladas que citan "*La póliza de cumplimiento no ampara las multas ni las clausula penal, lo que en caso de incumplimiento y no de haber saldos a favor dejaría al instituto sin cómo cobrar esta cláusula penal*." Al tenor debo describir lo esbozado por el Decreto 734 de

2012 "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**",** y que se encontraba vigente para la vigencia auditada, el mismo desarrolla en su clausulado el alcance, denominación, suficiencia y mecanismos para hacer efectivas las garantías requeridas por la entidad, resulta una observación irresponsable y falta de criterio toda vez que no es dable exigir a una entidad que al momento de estructurar el clausulado de los acuerdos, pactos, contratos y/o convenciones se realice una transcripción literal de la normas en cita. Aunado a ello se lee del cuaderno de amparos adscritos a las pólizas únicas de cumplimiento a favor de entidades estatales el alcance de cada uno de sus amparos, para el caso en particular y que obre dentro del expediente el cuaderno anexo a la garantía Nº 39-47-101057245, numeral 1.4 el alcance de la garantía de cumplimiento del contrato. Así mismo, no obstante obrar dentro del expediente las pólizas con sus vigencias, recibos de pago, amparos vigentes, con la suficiencia exigida y en la ley y el contrato, el mismo cuadernillo en su numeral 10. Resalta "*no cancelación de la póliza por falta de pago de la prima e irrevocabilidad de este seguro: la presente póliza no expira por falta de pago de la prima ni podrá ser revocada unilateralmente*."

"*Artículo 5.1.4. Riesgos a amparar derivados del incumplimiento de obligaciones. La garantía deberá amparar los perjuicios o sanciones que se deriven del incumplimiento del ofrecimiento o del incumplimiento del contrato, según sea el caso, y que, de manera enunciativa se señalan en el presente artículo: (…) **5.1.4.2 Riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales**: La garantía de cumplimiento de las obligaciones cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del contratista, así: (…) **5.1.4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato.** El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado.*

***"Artículo 5.1.7. Suficiencia de la garantía**. Para evaluar la suficiencia de la garantía se aplicarán las siguientes reglas: (…) 5.1.7.4 Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto*."

Dicho de otro modo, la observación como se hace, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar, por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con incidencia administrativa y no extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional, el riesgo al que se sometió el erario público, el cual en este caso no se afectó, pues la obra se ejecutó a cabalidad y las fallas que se endilgan no generaron ningún daño.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Teniendo en cuenta que el sujeto de control no cuenta con un chek list o procedimiento interno que señale lo que deben contener las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual para su posterior aprobación y es evidente que dan cumplimiento a lo establecido en sus contratos para la exigencia de las garantías, se tendrán en cuenta las apreciaciones del contratista, advirtiéndoles que se confirma la **observación administrativa y se revoca la incidencia disciplinaria** toda vez que se hace necesario que dentro de la póliza de cumplimiento quede establecido que se ampara la multa y la clausula penal, más aún cuando las aseguradoras al momento de reconocer y pagar un siniestro son legalistas y acuden a las exclusiones de las pólizas., por otro lado , revisado el acervo probatorio allegado por el sujeto de control, este allega certificado de pago que es muy diferente al recibo de pago de la póliza., luego esta prueba no se tendrá en cuenta por no ser conducente ni pertinente, Se confirma **Hallazgo Administrativo sin incidencia disciplinaria.**

5). La Empresa contratista SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS emite un informe técnico cuya justificación es la AMPLIACION DE ANCHO 1M PISTA RUTA, que de acuerdo al informe técnico de la Interventoria fue solicitada por INDERBA, no hay en el expediente del contrato soporte de esta solicitud y la justificación presentada por la Interventoría, se evidencia una mayor cantidad de obra del ítem 2.2 CONCRETO ASFALTICO MEZCLA EN CALIENTE que paso

de 162.31 a 193.79, adicionándose la suma de $24.999.655.55, el contrato paso de $337.918.972 a $362.918.627

En el acta de mayores cantidades de obra se evidencia que el IDERBA mantuvo el mismo AIU con el contratista sin negociar este.

Reposa en el Expediente el acta modificatoria de mayores cantidades y menores cantidades de obra, con estas cantidades el INDERBA justifica la necesidad de la suscripción del contrato adicional No 1.

Suscribieron otrosí, se evidencia la suscripción del contrato adicional el 24 de diciembre y el 26 lo estaba suspendiendo lo que evidencia la falta de planeación contractual.

En este contrato de obra auditado se evidenció que las modificaciones contractuales realizadas por el sujeto de control dejan ver la falta de planeación, la deficiencia en la elaboración de los estudios previos realizados para la suscripción del contrato contrariando con esta conducta preceptos constitucionales y legales señalados por los principios de eficiencia, eficacia, economía y planeación que deben acompañar las actuaciones de todo servidor público comprometido con sus funciones bajo el marco de la constitución y la ley.

La falta de planeación en este contrato vulnera la efectividad en la aplicación y ejecución de los recursos públicos, cuando hay una verdadera planeación garantiza los principios de Economía, Eficacia, celeridad e imparcialidad consagrados en el Art. 209 de la C.N, es tan relevante una adecuada planeación contractual, que es esta la que permite la adecuada inversión de los recursos públicos.

Ahora bien, si revisamos las justificaciones emitidas por la Interventoría para recomendar la suscripción de contratos adicionales, se puede observar que se trataba de hechos previsibles y que habiéndose efectuado una visita de campo con los contratistas que ejecutarían el objeto del contrato y la Interventoría del mismo, éstos podían prever esta situación y darla a conocer en las respectivos procesos de selección y adjudicación de los contratos.

De la lectura a los dos informes el de la Interventoria y el de la supervisión, ninguno se pronuncia ni se da cuenta de los pagos erróneos y extemporáneos al

sistema integral de seguridad social, es mas solo reposa los aportes del director de obra y no del ingeniero residente.

Revisando el informe de la supervisión en cabeza de Mauricio Vera Gallardo, no se logra evidenciar a quien pertenece las planillas citadas en su informe, pues no coincide ni con la fecha de pago, el valor del pago, el IBC, ni la EPS,AFP,ni la ARL.

Es importante recalcar que el soporte de los informes no debe allegar dentro de los soportes el pago de los aportes de la seguridad social del equipo mínimo, también deben allegar los soportes de pago del personal de la mano de obra.

En el informe de Interventoría solo aparece un reporte de pago del mes de diciembre del 2013, correspondiente al mes de noviembre del 2013, el interventor está en la obligación de verificar el cumplimiento de esta obligación contractual.

La suscripción del contrato adicional No 1 y su débil justificación para suspenderlo por un término de más de 6 meses evidencia, la vulneración al "principio de la planeación".Lo anterior se refuerza con el siguiente concepto de Jaime Orlando Santofimio Gamboa. TesisDoctoral:**"El principio de la planificación aplicado a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir, en violación del principio de legalidad.**

De esta relación normativa se concluye sin mayores esfuerzos que la idea central del constituyente de 1991 y del legislador al establecer los parámetros para los contratos de las entidades estatales fue la de exigirle perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos.

En esta perspectiva, la planeación, y en este sentido la totalidad de sus exigencias, constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir, que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del

derecho contractual del Estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.

La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador."

Todo lo anterior, para querer decir la planeación es uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos del estado.

La justificación para suspender el contrato fue: "NECESIDAD DE CLARIFICAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TECNICO PARA EL MANEJO DE LAS DILATACIONES DE LAS JUNTAS EN DOS SECTORES DE LA PISTA PARA MAYOR ASEGURAMIENTO EN LA CALIDAD Y ENTREGA DEL PROYECTO. ADICIONALMENTE REVISAR LA RUGOSIDAD Y PRESENTACION PISTA DE RUTA EL CUAL NO HAY BUENA ADHERENCIA."

Ante esta justificación ni el supervisor ni la Interventoría se pronunció, la aceptaron mediante el acta de suspensión, no hay pólizas respecto a la suspensión del contrato.

El contrato se reinició 6 meses después y con fecha de terminación 1 de julio del 2014, es decir, el tiempo inicialmente pactado se mantuvo y el cambio de vigencia fue justificado por medio del otrosí No 2 suscrito el 26 de diciembre del 2014.

Las pólizas del reinicio tienen los mismos errores que la póliza de cumplimiento del contrato adicional No 1, El valor de las pólizas sumado el adicional es más bajito, pues aseguraron los riesgos cumplimiento y salarios por valor de 36.291.862.70, cuando el valor es por 38.791.828.31 de acuerdo los porcentajes

señalados en el contrato por cada amparo que es del 10% y el 20 % por calidad y estabilidad de la obra debería ser por 38.791.8298.31.

Después de una contrato adicional No 1, su inmediata suspensión y un reinicio de 6 Seis meses después, las partes suscriben el contrato adicional No 2 el 27 de junio del 2014, por un valor de$21.764.845 y 20 días más, para un valor total de $384.683.472,65 las garantías de este contrato fueron revisadas y aprobadas por la oficina jurídica del INDERBA, las aprobó por un valor de $ 36.291.862 cuando el valor de los amparos era de 38.468.347.2 en lo que respecta a los amparos cumplimiento, salario y prestaciones sociales e indemnizaciones, estabilidad y calidad dela obra que es por el 20% igualmente quedo mal.Lo anterior conlleva a Nuevamente se entra a cuestionar la gestión de la supervisión y la Interventoría que no verifican el cumplimiento del contratista en los aspectos legales y administrativos.

Los soportes del acta parcial de obra No 002 se evidencia que los pagos al sistema integral de seguridad social cancelaron el mes de diciembre del 2013 hasta el 3 de julio del 2014, la seguridad social de diciembre se paga en el respectivo mes o mes vencido en el mes de enero del 2014, si bien es cierto el contrato se suspendió esto evidencia que durante los 24 días

Laborados en diciembre los empleados estaban desprotegidos de los riesgos salud y ARL.

En el folio 891 reposa el acta final del contrato, el contrato no se ha liquidado, el 19 de noviembre se cumplen los 4 meses pactados para liquidar el contrato por mutuo acuerdo.

Las situaciones anteriormente descritas dan origen a ésta observación. **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

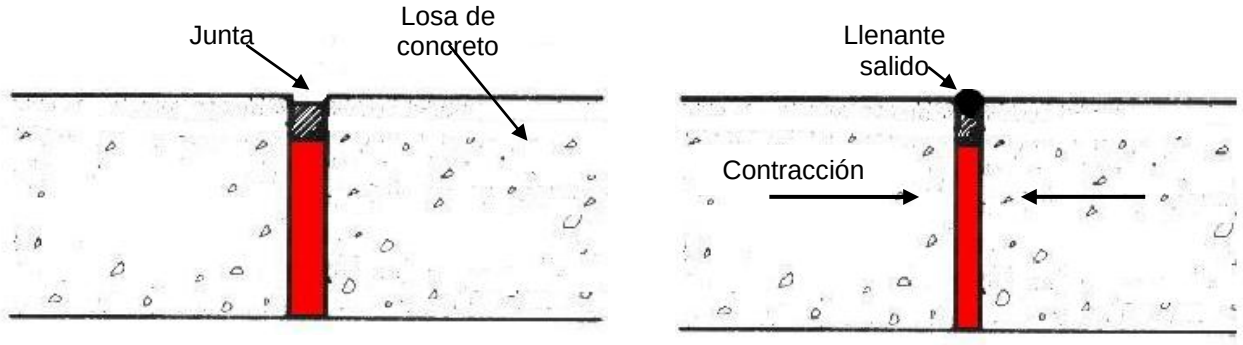
RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Respuesta remitida por la interventoria SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS:

"Dentro del desarrollo de actividades de la obra del contrato de obra pública 390-2013, se presentaron dos adiciones: La primero debido a que INDERBA recibió una correspondencia de la Federación Colombiana de Patinaje organismo rector que sugirió un cambio de las especificaciones técnicas existentes para el desarrollo del contrato de la referencia en cuanto al ancho de la pista de patinaje, la obra inicialmente contratada correspondía a una ancho de la pista en 5.00 metros, las recomendaciones de la Federación de Patinaje ***(máximo órgano a nivel***

nacional frente a la disciplina deportiva de patinaje, de conformidad con el sistema nacional del deporte, Ley 181 de 1995), *fue la de aumentar el ancho de la pista 1m, dejándola en 6.0 metros; Con éstas nuevas condiciones se ocasionó, un adicional en recursos en $24.999.655,55, siendo afectado principalmente el ítem de concreto asfáltico mezcla en caliente. (subraya y negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, se incluyó en el contrato inicial, el ítem de reparación de juntas en la pista de concreto del patinódromo en dos sitios donde existían problemas en estos elementos. La reparación consistía simplemente en la limpieza y el llenado de las juntas, ya que las placas habían sido construidas con anterioridad, dejando un espacio entre ellas (juntas) de más de 2,0 cm.

Aunque dichas juntas fueron tratadas de acuerdo a lo solicitado, el movimiento de las placas de concreto por efecto de los cambios de temperatura (dilatación de día y contracción de noche), generaba una expulsión continua del material llenante, que hacía peligroso el tránsito de los patinadores por el sitio.



Este fenómeno, no necesariamente se produce inmediatamente reparada la junta, sino cuando los cambios de temperatura son lo suficientemente fuertes para que el movimiento de las placas produzca la expulsión del llenante. Es decir se requiere de tiempo para definir si la reparación funciona o no.

Es importante observar que para el caso de tránsito de vehículos, la salida del llenante y la distancia de apertura de una junta en una distancia superior a 2 cm no representa ninguna dificultad para el usuario (conductor), pero en el caso del patinaje, esta situación se puede volver un riesgo para los patinadores.

Una vez verificado que la reparación inicial no funcionó, debido a los fuertes cambios de temperatura que se presentan en Barrancabermeja, entre las horas de la noche y el medio día, se le solicitó al contratista una nueva reparación de la junta, sin costo adicional para la entidad contratante y se suspende el contrato el día 26 de diciembre de 2013, con el propósito de

CLARIFICAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA EL MANEJO DE LAS DILATACIONES DE LAS JUNTAS EN DOS SECTORES DE LA PISTA PARA MAYOR ASEGURAMIENTO EN LA CALIDAD Y ENTREGA DEL PROYECTO, ADICIONALMENTE REVISAR LA RUGOSIDAD Y PRESENTACION PISTA DE RUTA EN LA CUAL NO HAY BUENA ADHERANCIA.

Es de manifestar que no existe un método o producto que garantizara sin seguimiento ó control el mejoramiento de las juntas y la única manera de verificar si el arreglo funcionaba, era dejándola trabajar un periodo, situación que generó el tiempo de suspensión finalmente dado, en aras de obtener la calidad más conveniente para el debido uso de la obra puesta en marcha.

Fue necesario probar con diferentes asfaltos de variada rigidez (índice de penetración), variar la profundidad de llenado de la junta y la utilización de sellantes poliméricos, los cuales fueron aplicados inclusive por los mismos distribuidores del producto.

Observando que definitivamente con ninguno de los sellantes que se encuentran en el mercado era posible reparar la junta, debido a que las placas inicialmente construidas fueron dejadas muy separadas lo cual implicaba un movimiento exagerado de estas y la expulsión del material de lleno cualesquiera que él fuera, se decidió otro procedimiento, el cual consistió en la demolición parcial y reconstrucción de las placas, con el propósito de dejar una menor separación entre ellas, solución no prevista en el contrato y que finalmente funcionó.

Estando el contrato suspendido; se observó además que fuertes lluvias causaban inundaciones a los alrededores de la pista, situación evidente y que de no atender en el futuro podría generar consecuencias como el hecho de afectar la estabilidad de las obras, causando esto daños a la pista.

Como resultado de lo anterior se observa la necesidad de construir un sistema de drenaje que recoja y encauce las aguas de escorrentía (aguas lluvias) que caen sobre la pista y su área anexa, evitando de esta manera que los fluidos de la pista de ruta se viertan directamente sobre el patinódromo en la zona de graderías y genere inconvenientes de manchas y sedimentos en la pista sintética, asunto que solo conllevaría a que se hubiere generado inestabilidad en el momento que la obra entrara en el debido funcionamiento y fuere ésta sometida a la debida exposición de los factores climáticos de la ciudad de Barrancabermeja."

De tal manera, se reinicia el día 27 de junio de 2014, adoptándose las soluciones mencionadas, previa adición en recursos de $ 21.764.845,10."

Frente a la observación realizada con ocasión de unos errores de digitación causados en los informes de supervisión debo anotar lo siguiente: No se puede realizar un juicio genérico de toda la contratación, lo cual se desvirtúa, cuando tan sólo se enrostra el presunto error humano involuntario en sólo un contrato, lo cual denota que se debió, se reitera, a una circunstancia excepcional que no tiene la

entidad de constituirse en hallazgo administrativo ni disciplinario, motivo por el cual se solicita se desestime del informe preliminar.

Sobre el presente aspecto, se solicita tener en cuenta que si se presentó la falla, a la misma le aplica la teoría del error como excluyente de responsabilidad, pues, se considera y estima que la conducta endilgada en el presente hallazgo, se configuró, como se viene diciendo por una constitutiva de error, es posible de comprender y se solicita tener como excusable para el presunto responsable.

Al caso resulta pertinente traer el siguiente texto, emanado del máximo órgano disciplinario de los servidores públicos en Colombia, la Procuraduría General de la Nación en fallo emitido por la Procuraduría a Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en el expediente radicado al 075-2329-2002 del 17 de Noviembre de 2005, en el que se lee:

"***Con frecuencia se presentan actos u omisiones cuya imputación a un determinado sujeto disciplinable (servidor público) no admite duda, y que desde el punto de vista material presenta los caracteres externos de la falta disciplinaria, pero que sin embargo, desde el punto de vista de la fuerza moral subjetiva o acción psíquica, carecen de contenido culposo o doloso y no constituyen una violación del derecho disciplinario***. *La legislación positiva legitima esos actos y considera exentos de responsabilidad a sus autores. No se trata de excusas o atenuantes, sino de causales de justificación. Así como existen ciertas situaciones dentro de las cuales puede observarse una actividad positiva e intencional del disciplinado, porque el hecho resulta jurídico, conforme al derecho, hay otras situaciones en que la justificación depende de la ausencia del elemento intencional, de fuerza mayor, pues, se obra sin voluntad de hacerlo o por accidentes imprevisibles, por la influencia del azar, por ignorancia, error que no está en manos del agente disipar, ("ad impossibilia nemo tenetur" decía el aforismo latino). La ausencia de intención dañosa puede resultar de la ignorancia o del error. Se produce un acto que tiene las características materiales de la falta disciplinaria, pero no lo es, ya que le falta uno de los elementos constitutivos esenciales.*

Hay diferencia entre la ignorancia y el error, ya que el conocimiento equivocado es una forma de ignorancia. Como estados de la mente o situaciones de conciencia, los dos conceptos son diversos. La ignorancia es la ausencia de nociones acerca

de algo; el estado psicológico es Negativo. El error es aprehensión o aceptación de una idea falsa o inexacta; el estado psicológico es positivo. Como determinantes de un acto, las dos situaciones son equivalentes. La ignorancia y el error pueden recaer sobre el hecho o el derecho y sobre el acto violatorio de la ley en sí mismo o sobre una circunstancia que lo agrave o cambie su situación jurídica. La ignorancia y el error de hecho versan sobre datos de la realidad, sobre las relaciones o circunstancias externas en sí mismas, las cuales constituyen los supuestos positivos que la ley entra a reglamentar. La ignorancia o el error de hecho versan sobre la reglamentación o definición jurídica de los hechos o circunstancias. La ignorancia o el error son vencibles cuando está en manos de la persona salir de ellos con esfuerzo más o menos grande; e, invencibles, cuando no le es posible superarlo dentro de las opciones razonables de la vida social. La ignorancia o el error son sustanciales cuando recaen sobre la naturaleza misma del hecho o sobre la esencia o el contenido de la regla jurídica. Son accidentales cuando recaen sobre los varios efectos o las varias manifestaciones que puede tener el hecho, sobre las modalidades y repercusiones de la norma jurídica. Son sustanciales cuando virtud de ellos se llega al convencimiento de que el acto no es social y jurídicamente reprochable. Son accidentales cuando a pesar de ellos, el acto siempre debe imputarse como reprochable o delictuoso, La ignorancia y el error recaen sobre algo que le da al hecho y a la norma una naturaleza diferente."

Sobre los efectos del error sustancial de hecho no es procedente cuando media la negligencia. En lo relativo al error de derecho, la obligatoriedad de la ley es completa e incondicional y procede de ahí la presunción o ficción legal de que todos conocen la ley y el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. El que no se toma el trabajo de conocer las leyes corre el riesgo de ejecutar un acto ilícito, al sustraerse a la obligación que la ley le impone. Pero la completa buena fe, la ausencia de dolo, no permiten considerar un acto como hecho reprochable. En materia disciplinaria, la ignorancia de la ley no puede alegarse como excusa, pues un servidor público no puede ignorar cuáles son las funciones inherentes a su cargo y cuales hechos u omisiones constituyen falta disciplinaria. <u>No hay lugar a responsabilidad disciplinaria únicamente cuando el hecho u omisión se comete con plena buena fe</u>, determinada por ignorancia invencible o por error esencial de hecho o de derecho, no proveniente de negligencia o error sustancial de hecho y de derecho no provenientes de negligencia. Se admite como eximente el error esencial de hecho o de derecho la ignorancia invencible de ciertas leyes, normas o reglamentaciones, o cuando la

ignorancia procede de fuerza mayor." (Cursivas, subrayas y negrillas fuera del texto original).

Consecuente con el amparo anterior y en el caso de la ejecución material del objeto contratado, se pudo evidenciar, la ejecución a satisfacción por el contratista tal y como se desprende del informe de actividades y supervisión que reposan en el expediente contractual.

Por lo anterior y detalladamente expuesto, se solicita respetuosamente, se procesa a desestimar el hallazgo enrostrado, pues son suficientes las razones antedichas para enervar el mismo.

No obstante lo ya descrito debo afirmar que al interior del expediente tanto de la Interventoría como de la obra sí reposaban las planillas de pago de seguridad social tanto del contratista de obra como el interventor, planillas de seguridad social integral correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2013 y Junio de esta anualidad, no obstante los aportes correspondientes al mes de Julio fueron requeridos la contratista de obra y el interventor y los mismos son un requisito para la liquidación, so pena de proceder conforme al inciso 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. (oficios IND- 766 Y 767)

En otro orden de cosas no se entienden los criterios por los cuales se endilgan afirmaciones como las que se coligen del presente informe, donde se vulnera la objetividad de los procedimientos y se generan ciertos asombros al argüir o imputar responsabilidades sin la existencia de fundamentos sustanciales ni procedimentales, de ahí que al realizar las afirmaciones a las pólizas de cumplimiento y las diferentes actualizaciones generadas con ocasión de los momentos contractuales del Contrato de Obra Nº 390-2013, resulta temerario y se denota su pervivencia dentro del presente informe, lo anterior dado que dentro del expediente contractual que estuvo en poder del equipo auditor reposaban las pólizas con sus aprobaciones estando ajustados a las suficiencias requeridas, es así como se desvirtúa afirmaciones como "*no hay pólizas respecto a la suspensión del contrato" ó " Las pólizas del reinicio tienen los mismos errores que la póliza de cumplimiento del contrato adicional No 1, El valor de las pólizas sumado el adicional es más bajito, pues aseguraron los riesgos cumplimiento y salarios por valor de 36.291.862.70, cuando el valor es por 38.791.828.31 de acuerdo los porcentajes señalados en el contrato por cada amparo que es del 10% y el 20 % por calidad y estabilidad de la obra debería ser por 38.791.8298.31. Después de una contrato adicional No 1, su inmediata suspensión y un reinicio de 6 Seis meses después, las partes suscriben el contrato adicional No 2 el 27 de junio del 2014, por un valor de$21.764.845 y 20*

días más, para un valor total de $384.683.472,65 las garantías de este contrato fueron revisadas y aprobadas por la oficina jurídica del INDERBA, las aprobó por un valor de $ 36.291.862 cuando el valor de los amparos era de 38.468.347.2 en lo que respecta a los amparos cumplimiento, salario y prestaciones sociales e indemnizaciones, estabilidad y calidad dela obra que es por el 20% igualmente quedo mal. Lo anterior conlleva a Nuevamente se entra a cuestionar la gestión de la supervisión y la Interventoría que no verifican el cumplimiento del contratista en los aspectos legales y administrativos."

Véanse las pólizas con su correspondientes actas de aprobación dentro del dossier así:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 04/10/2013
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 456-457
SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-44-101057245 (Anexo 0)	CUMPLIMIENTO	23/09/2013	10/04/2014	$33.791.897,20
	PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES	23/09/2013	10/12/2016	$33.791.897,20
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA*	23/09/2013	23/09/2018	$67.583.794,40

***Este amparo empezará su vigencia a partir del acta de entrega de la obra a entera satisfacción.**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 04/10/2013
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 455

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-40-101014793 (Anexo 0)	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	23/09/2013	07/12/2013	$117.900.000

FECHA DE EXPEDICIÓN: 08/10/2013

Recibo: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 454

Nº RECIBO	CONCEPTO	VALOR
390057939	PAGO POLIZAS SEGÚN RELACION	$2.153.055

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/10/2013
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 469-470
ACTA DE INICIO

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-44-101057245 (Anexo 2)	CUMPLIMIENTO	15/10/2013	02/05/2014	$33.791.897,20
	PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	15/10/2013	01/01/2017	$33.791.897,20
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA*	15/10/2013	15/10/2018	$67.583.794,40

***Este amparo empezará su vigencia a partir del acta de entrega de la obra a entera satisfacción.**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/10/2013
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 468
ACTA DE INICIO

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	

39-40-101014793	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	15/10/2013	29/12/2013	$117.900.000

FECHA DE EXPEDICIÓN: 26/12/2013
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 505-506
ADICIONAL Nº 1

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-44-101057245	CUMPLIMIENTO	15/10/2013	02/05/2014	$36.291.862,20
	PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	15/10/2013	01/01/2017	$36.291.862,20
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA*	15/10/2013	15/10/2018	$72.583.728,40

***Este amparo empezará su vigencia a partir del acta de entrega de la obra a entera satisfacción.**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 27/12/2013
Recibo: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 507

N° RECIBO	CONCEPTO	VALOR
12000001528244	PAGO POLIZA 101057245	$151.672,00

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07/07/2014
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 679-680

ACTA DE SUSPENSIÓN Y REINICIO

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-44-101057245 (Anexo 4)	CUMPLIMIENTO	15/10/2013	07/11/2014	$36.291.862,70
	PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	15/10/2013	07/07/2017	$36.291.862,70
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA*	15/10/2013	15/10/2018	$72.583.725,40

***Este amparo empezará su vigencia a partir del acta de entrega de la obra a entera satisfacción.**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07/07/2014
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 681
ACTA DE SUSPENCIÓN Y REINICIO

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-40-101014793 (Anexo 3)	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	15/10/2013	30/06/2014	$117.900.000

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07/07/2014
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 721
ADICIONAL Nº 2

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-40-101014793	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	15/10/2013	31/07/2014	$117.900.000

(Anexo 4)				

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07/07/2014
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 716-717
ADICONAL Nº 2-ANEXO PRORROGA

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-44-101057245 (Anexo 5)	CUMPLIMIENTO	15/10/2013	07/12/2014	$36.291.862,70
	PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALRS E INDEMNIZACIONES	15/10/2013	07/08/2017	$36.291.862,70
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA*	15/10/2013	15/10/2014	$72.583.725,40

***Este amparo empezará su vigencia a partir del acta de entrega de la obra a entera satisfacción.**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07/07/2014
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
FOLIOS ORIGINALES: 719-720
ADICIONAL 2-ANEXO VALOR

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-44-101057245 (Anexo 6)	CUMPLIMIENTO	15/10/2013	07/12/2014	$38.468.347,21
	PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES	15/10/2013	07/08/2017	$38.468.347,21
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA*	15/10/2013	15/10/2018	$76.936.694,42

***Este amparo empezará su vigencia a partir del acta de entrega de la obra a entera satisfacción.**

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21/08/2014
Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTA DE RECIBO FINAL
No se incluyó en el expediente pues la misma se allega por el contratista a la entidad posterior a la entrega al equipo auditor del expediente contractual.

Nº DE LA POLIZA	CONCEPTO DEL AMPARO	VIGENCIA		SUMA ASEGURADA
		Desde (día, mes, año)	Hasta (día, mes, año)	
39-44-101057245 (Anexo 7)	CUMPLIMIENTO	15/10/2013	07/12/2014	$38.468.347,21
	PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALRS E INDEMNIZACIONES LABORALES	15/10/2013	07/08/2017	$38.468.347,21
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	15/10/2013	19/07/2019	$76.936.694,42

Efectivamente el contrato no se ha liquidado pese que a la fecha han transcurrido los cuatro (4) meses pactados dentro del contrato para la liquidación bilateral, empero lo anterior, la materialización de la liquidación no se ha llevado a cabo toda vez que el ente de control tenía bajo su custodia los expedientes contractuales de obra e interventoria, (*véase oficio de remisión de dichos expedientes*), se lleva cabo desde el día 20 de agosto de la presente anualidad y los mismos regresan el día Veintiuno (21) de Noviembre de 2014. Dado ello era necesario realizar un análisis del expediente en su conjunto para proceder a realizar la liquidación del contrato, no obstante las partes son conocedoras de lo acontecido y se procederá conforme a lo señalado en el artículo 217 del decreto 019 de 2012 “de la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales.***(...)*** *El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*

*"**Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato."

Frente a la liquidación del contrato, su Plazo y requisitos. "La Contraloría General de la República conceptuó que la Ley 1150 de 2007 limitó el término para efectuar la liquidación bilateral de los contratos estatales al plazo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, que incluye el término de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral, dos (2) meses para la liquidación unilateral, y veinticuatro (24) meses para la liquidación judicial, bilateral o unilateral.

En especial se destaca que en el concepto se indica que para aquellos eventos en que las partes -voluntariamente- hayan optado por una liquidación bilateral con posterioridad a los términos indicados, no rehabilita el término de caducidad — de orden público- para ejercer las acciones judiciales correspondientes."
Así mismo, la doctrina a realizado un análisis frente a la discusión sobre los términos y/o plazos para la liquidación de los contratos: "*Ante la discusión sobre los términos aplicables a la liquidación del contrato a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley 80, la Ley 1150 de 2007 aclaró que esta podrá tener lugar en cualquier tiempo hasta el momento en que caduque la acción contractual, después de lo cual la administración perderá competencia para el efecto. Antes de empezar a correr el término de caducidad, se mantienen los cuatro meses iníciales en que la administración solo tiene competencia para liquidar bilateralmente, y los dos adicionales a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para liquidar unilateralmente.*

"Sobre el particular se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en explicación cuya vigencia se mantiene a pesar de las modificaciones legales:

> *"Es viable realizar la liquidación de común acuerdo, del contrato que la requiera, aún vencido el término previsto en la ley al efecto o el pactado, a condición de que la entidad contratante no hay perdido su competencia. […]*
>
> *El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para prácticar la liquidación […] no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración. No obstante, la entidad contratante perderá la competencia si el contratista –dentro del término de caducidad de la acción contractual, obviamente- pide al juez del contrato que proceda a liquidarlo y se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda.*

Y es que mientras esté en curso el término de caducidad de la acción contractual la administración mantiene la competencia –salvo en el caso de haberse instaurado la acción judicial correspondiente como quedó consignado-, por cuanto los términos previstos en los preceptos antes mencionados son indicativos y no preclusivos o perentorios […]

La consecuencia jurídica derivada de la oportunidad de liquidar el contrato de común acuerdo es determinar temporalmente la obligación de liquidar el contrato voluntariamente, de modo que incumplida ésta se configura el supuesto de hecho normativo para empezar a contar el término de caducidad de la acción, de manera que lo que es preclusivo es el término de caducidad de la acción contractual y no los términos indicativos señalados para efectuar la liquidación, por lo que así estén vencidos ellos y estando en curso el de caducidad, es procedente liquidar los contratos unilateralmente o de mutuo acuerdo, pues la competencia de la administración y la capacidad del contratista no sufren mengua alguna en estas condiciones. Además son preclusivos sólo los términos así calificados por el legislador, mientras que los previstos en el artículo 60 tienen el carácter de términos de ordenamiento o indicativos.

[…] vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal, contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtener en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, ´un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual´ dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y por ende ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción, que, como es sabido, son indisponibles"[(13)i].

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en esta etapa, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador."

Todo lo anterior, para querer decir la planeación es uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos del estado.

De acuerdo a lo manifestado por la empresa interventora, la razón de la suscripción del contrato adicional No 1 fue: "*adiciones: La primero debido a que INDERBA recibió una correspondencia de la Federación Colombiana de Patinaje organismo rector que sugirió un cambio de las especificaciones técnicas existentes para el desarrollo del contrato de la referencia en cuanto al ancho de la pista de patinaje, la obra inicialmente contratada correspondía a una ancho de la pista en 5.00 metros, las recomendaciones de la Federación de Patinaje* ***(máximo órgano a nivel nacional frente a la disciplina deportiva de patinaje, de conformidad con el sistema nacional del deporte, Ley 181 de 1995),*** *fue la de aumentar el ancho de la pista 1m, dejándola en 6.0 metros; Con éstas nuevas condiciones se ocasionó, un adicional en recursos en $24.999.655,55, siendo afectado principalmente el ítem de concreto asfáltico mezcla en caliente. (subraya y negrilla fuera de texto"*

A lo anterior, es pertinente aclarar que revisado el material probatorio allegado se evidencio el requerimiento de la Federación Colombiana de Patinaje con fecha 2 de diciembre del 2013, donde reza en el segundo párrafo: "***como máxima autoridad técnica del deporte de patinaje en el país y en cumplimiento de nuestra función de velar que los escenarios que se construyen y actualicen en Colombia para la práctica de este deporte, cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y nos permitan avalar records y realizar certámenes nacionales e internacionales, le sugerimos se analice la posibilidad para que el ancho del circuito sea mínimo de 6mts y no de 5mts, como al parecer se estableció en el estudio previo.",*** lo anterior conllevó no solo al cambio de las especificaciones técnicas existentes para el desarrollo del contrato de la referencia en cuanto al ancho de la pista de patinaje, sino a la suscripción del contrato adicional No 1 por un valor de $24.999.655,55, siendo necesario que se aumentara las cantidades de obra en el ítem de concreto asfáltico mezcla en caliente.

A lo expuesto es pertinente resaltar que no es desconocido para la comunidad, que el Municipio de Barrancabermeja es capital del patinaje a nivel mundial y que en sus escenarios deportivos han sido utilizados para eventos de esta talla, es por esto que recibe con extrañeza el ente de control las argumentaciones de la interventoria, toda vez que para el IDERBA no son desconocidos los requerimientos de la Federación Colombiana de Patinaje, lo que significa que esta circunstancia era previsible, más aún cuando dicha actividad estaba incluida en el contrato primigenio, lo que evidencia y confirma las debilidades en la etapa precontractual y contractual, con la suscripción de este contrato adicional, INDERBA dejo ver la falta de planeación y la deficiencia de los estudios previos realizados para la suscripción del contrato desatendiendo de esta forma preceptos de rango constitucional y legal señalados en los principios de planeación, eficiencia, eficacia y económica que deben ir de la mano con el

proceder de un servidor público comprometido con sus funciones en cumplimiento de la ley y de la constitución, mas sin embargo en respeto a los principios del debido proceso y teniendo en cuenta que este requerimiento fue notificado el 2 de diciembre del 2013 en plena ejecución contractual, lo que evidencia una mayor cantidad de obra que en parte justificaría la suscripción de un contrato adicional; Así mismo es reprochable el hecho que una vez recibidos los recursos por concepto de la suscripción del contrato adicional No 1, este sea inmediatamente suspendido y una vez reiniciado 6 meses después se suscriba el segundo contrato adicional cuya justificación fueron los hechos que conllevaron a la suspensión del contrato y que bien lo manifestó la interventoria del contrato:

"*Por otra parte, se incluyó en el contrato inicial, el ítem de reparación de juntas en la pista de concreto del patinódromo en dos sitios donde existían problemas en estos elementos. La reparación consistía simplemente en la limpieza y el llenado de las juntas, ya que las placas habían sido construidas con anterioridad, dejando un espacio entre ellas (juntas) de más de 2,0 cm. …..*

Una vez verificado que la reparación inicial no funcionó, debido a los fuertes cambios de temperatura que se presentan en Barrancabermeja, entre las horas de la noche y el medio día, se le solicitó al contratista una nueva reparación de la junta, sin costo adicional para la entidad contratante y se suspende el contrato el día 26 de diciembre de 2013, con el propósito de CLARIFICAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA EL MANEJO DE LAS DILATACIONES DE LAS JUNTAS EN DOS SECTORES DE LA PISTA PARA MAYOR ASEGURAMIENTO EN LA CALIDAD Y ENTREGA DEL PROYECTO, ADICIONALMENTE REVISAR LA RUGOSIDAD Y PRESENTACION PISTA DE RUTA EN LA CUAL NO HAY BUENA ADHERANCIA.

Es de manifestar que no existe un método o producto que garantizara sin seguimiento ó control el mejoramiento de las juntas y la única manera de verificar si el arreglo funcionaba, era dejándola trabajar un periodo, situación que generó el tiempo de suspensión finalmente dado, en aras de obtener la calidad más conveniente para el debido uso de la obra puesta en marcha.

Fue necesario probar con diferentes asfaltos de variada rigidez (índice de penetración), variar la profundidad de llenado de la junta y la utilización de sellantes poliméricos, los cuales fueron aplicados inclusive por los mismos distribuidores del producto.

Observando que definitivamente con ninguno de los sellantes que se encuentran en el mercado era posible reparar la junta, debido a que las placas inicialmente construidas fueron dejadas muy separadas lo cual implicaba un movimiento exagerado de estas y la expulsión del material de lleno cualesquiera que él fuera, se decidió otro procedimiento, el cual consistió en la demolición parcial y reconstrucción de las placas, con el propósito de dejar una menor separación entre ellas, solución no prevista en el contrato y que finalmente funcionó.

Estando el contrato suspendido; se observó además que fuertes lluvias causaban inundaciones a los alrededores de la pista, situación evidente y que de no atender en el futuro podría generar consecuencias como el hecho de afectar la estabilidad de las obras, causando esto daños a la pista.

Como resultado de lo anterior se observa la necesidad de construir un sistema de drenaje que recoja y encauce las aguas de escorrentía (aguas lluvias) que caen sobre la pista y su área anexa, evitando de esta manera que los fluidos de la pista de ruta se viertan directamente sobre el patinódromo en la zona de graderías y genere inconvenientes de manchas y sedimentos en la pista sintética, asunto que solo conllevaría a que se hubiere generado inestabilidad en el momento que la obra entrara en el debido funcionamiento y fuere ésta sometida a la debida exposición de los factores climáticos de la ciudad de Barrancabermeja."

De tal manera, se reinicia el día 27 de junio de 2014, adoptándose las soluciones mencionadas, previa adición en recursos de $ 21.764.845,10."

Todo lo anterior podía preverse y tenerse en cuenta al momento de efectuar la visita del sitio de ejecución de la obra, es de suponerse que tanto la UT a la que le fue asignada el contrato, así como la empresa interventora contaban con la experiencia e idoneidad en este tipo de contratos y que las actividades objeto del contrato adicional No 1 formaban parte de uno de los ítems contractuales a desarrollar.

Reforzando lo anterior, el contrato adicional No 2 igualmente se genero de un ítem que estaba contemplado contractualmente pero que de acuerdo a lo manifestado por la interventoria se trato de un hecho imprevisible. Se pregunta el ente de control ¿fue durante la suspensión del contrato que se efectuaron las pruebas del sellante de las juntas? ¿En las visitas de campo que se efectuaron en la etapa precontractual no era evidente la necesidad de construir un sistema de drenaje que recoja y encauce las aguas de escorrentía (aguas lluvias) que caen sobre la pista y su área anexa, evitando de esta manera que los fluidos de la pista de ruta se viertan directamente sobre el patinódromo en la zona de graderías y que podía generar inconvenientes de manchas y sedimentos en la pista sintética? ¿Desconoce el contratista y su interventor el nivel pluviómetro de Barrancabermeja?

Los anteriores interrogantes y la justificación técnica que "sustenta" la necesidad de la suscripción del contrato adicional No 2 evidencian la desacertada planeación de este contrato que no garantizo la efectividad en la aplicación y ejecución de los recursos públicos.

Consideramos pertinente reiterarle al sujeto de control que la planeación es el pilar de la contratación estatal y una buena planeación garantiza la debida inversión de los recursos públicos, una buena planeación se traduce en el desarrollo de unos buenos estudios previos que deben contemplar las especificaciones técnicas para la ejecución del contrato de obra.

En relación a los aportes al sistema integral de seguridad social en ningún momento esta contraloría manifestó al sujeto de control que estos no reposaban en el dossier del contrato, lo que se les revelo ***es que era evidente que estos aportes se habían efectuado de manera extemporánea y que se efectuaron pagos al contratista sin cumplir con esta condición***, es inaceptable la argumentación de que dichos soportes del pago al sistema integral de seguridad social solo sean solicitados para la etapa de liquidación del contrato, cuando uno de los requisitos para efectuar el pago parcial de la obra era el de soporte de los pagos al sistema integral de seguridad social.

El artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece la afiliación obligatoria al Sistema General de Pensiones de todas aquellas personas naturales que presten servicios como contratistas para con el Estado o entidades o empresas del sector privado.

A su vez, el artículo 4 de la ley en comento que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, indica que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como ***contratos de obra,*** de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración, valor o naturaleza) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la parte contratante deberá **verificar la afiliación y pago de aportes.**

Como bien lo manifestó el sujeto de control los soportes de los pagos por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social de los periodos comprendidos entre octubre y noviembre del 2013 reposan el dossier del contrato, hecho que nunca fue negado por esta contraloría, lo que se había objetado era la evidencia del pago de unos aportes extemporáneos los cuales se cancelaron el mes de marzo del 2014, tal como se puede ver en el dossier del contrato y en las pruebas allegadas por el sujeto de control, donde es indiscutible que el contratista incumplió de esta forma preceptos de tipo legal y procedimientos creados por el sujeto de control., sin mediar pronunciamiento por parte de la interventoria y la supervisión del contrato de obra No 390 del 2013.

Por otro lado, el sujeto de control reprochó a la contraloría por el hecho de que se "equiparara" el contrato suscrito por el director de obra con la UT PATINODROMO 2013 con un contrato de prestación de servicios, a lo que este ente de control le rebate, ¿no son acaso los prestadores de servicios profesionales los que cotizan al sistema integral de seguridad social como independientes? Dentro del dossier del contrato, así como el material probatorio allegado a la contraloría se evidencian los aportes al sistema integral de seguridad social como aportarte independiente, evidenciándose una vez más que los aportes de los meses noviembre y diciembre del 2013 fueron cancelados el 19 de marzo del 2014, es decir que durante la ejecución de sus actividades durante los meses de octubre, noviembre y los 24 días de diciembre estuvo desprotegido de los riesgos que ampara la Empresa Promotora de Salud, la Administradora de Pensiones y la Administradora de Riesgos Laborales.

Alega el sujeto de control en su defensa, que el INDERBA ha requerido al contratista UT PATINODROMO 2013 con el fin de que alleguen los documentos

necesarios que les permita agotar la etapa de liquidación del contrato, revisado el material probatorio por el sujeto de control se evidencia oficio de fecha 2 de diciembre del 2014 dirigido al señor OMAR RODOLFO PICO QUINTERO, Representante Legal de la Unión Temporal PATINODROMO 2013, en donde le solicita la copia de las planillas de seguridad social de los señores: ISRAEL MAURICIO PRADA GALVIS correspondiente a los meses de junio y julio del 2014 fechas en las que el contrato de obra No 390 del 2013 estaba en ejecución; Así mismo dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control se encontró requerimiento a la empresa SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS en donde les solicitaron allegar los documentos necesarios para agotar la etapa de liquidación del contrato No 443 del 2013, dentro de los que se encontraba los pagos de aportes al sistema integral de seguridad social.

En cuanto a los seguros y garantías del contrato, este ya fue debatido y resuelto parcialmente en la observación en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta que el sujeto de control no cuenta con un chek list o procedimiento interno que señale lo que deben contener las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual para su posterior aprobación y es evidente que dan cumplimiento a lo establecido en sus contratos para la exigencia de las garantías, se tendrán en cuenta las apreciaciones del contratista, advirtiéndoles que se confirma la **observación administrativa y se revoca la incidencia disciplinaria** toda vez que se hace necesario que dentro de la póliza de cumplimiento quede establecido que se ampara la multa y la clausula penal, más aún cuando las aseguradoras al momento de reconocer y pagar un siniestro son legalistas y acuden a las exclusiones de las pólizas., por otro lado , revisado el acervo probatorio allegado por el sujeto de control, este allega certificado de pago que es muy diferente a recibo de pago de la póliza., luego esta prueba no se tendrá en cuenta por no ser conducente ni pertinente…"

En lo referente a la póliza de cumplimiento No 39-44-101057245, la cual fue objeto de discusión en esta auditoría, el sujeto de control dentro de su material probatorio allega fotocopia de la misma que evidencia que los valores amparados en los riesgos cumplimiento y salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales están amparados por un valor de $ 38.468.348.21 y el amparo calidad del servicio está por valor de $ 72.936.694, lo que al principio se podría decir que se desvirtuaría la apreciación del equipo auditor, mas sin embargo es necesario que el sujeto de control allegue copia mas legible de esta póliza con su respectivo recibo de pago que como reitera este ente de control es diferente a un certificado de pago que no se evidencia en el material probatorio allegado por el sujeto de control. De conformidad con lo anterior se rarifica el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.**

2.1.1.1.2. Prestación de Servicios

De un universo de 509 contratos se auditaron 30; por valor de $186.416.681, equivalente al 3% del valor total contratado, de los cuales se evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES

6). En el expediente del Contrato No.001 2013, que tiene por objeto **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADA COMO ASISTENTE JURIDICA PARA EL INDERBA,** por valor de **$16.000.000,** se encontró que el objeto es difuso, toda vez que requiere la prestación de servicios profesionales de Abogada y por otro lado señala **"ASISTENTE JURIDICA**".

Un profesional en derecho, es aquel (a) que ostenta un título profesional de un establecimiento educativo reconocido y acreditado y otra situación es una ASISTENTE JURIDICA, que puede ser inclusive una estudiante de derecho.

El objeto dentro de un contrato cualquiera la naturaleza que sea debe estar claramente definida, de conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA, el objeto del contrato debe estar claramente señalado y esto forma parte de la planeación contractual.

Por otro lado, los honorarios de un profesional en derecho son muy distintos al de un estudiante de derecho y es el objeto contractual el que nos permite definir con exactitud los ítems que conforman el objeto y alcance contractual.

El Manual de Contratación del INDERBA es enfático sobre este punto al resaltar:

"**3.9.1.2 Etapa precontractual.**

- Acto administrativo de justificación de la contratación directa. Cuando proceda el uso de la modalidad directa, el Instituto así lo señalará en un acto administrativo que contendrá:

- El señalamiento de la causal que invoca

- ***La determinación del objeto a contratar "***

De igual manera, en el expediente del contrato no se evidencia publicación en el SECOP, encontrándose en contravía de lo preceptuado en los decretos 019 del 2012 Art.224 Decreto 734 del 2012 Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el decreto 2474 del 2008 que en su Art. 8 reza: **Artículo 8°. *Publicidad del procedimiento en el Secop*.** **"***La entidad contratante será responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva…."*

Por otro lado, revisando el PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA PR: 03.PO.GJC Versión: 0.4 Fecha: 05.03.13 señala en el numeral 8*:"El Abogado que adelanta el proceso contractual, remite a la Asistente Administrativa de Jurídica la minuta del contrato, para que se realice la Publicación en el Portal web del SECOP"*

En el expediente del contrato no se encontraba soporte que evidenciara no solo el cumplimiento de esta obligación, sino la oportunidad en ejecutar esta acción, cuyo soporte es el pantallazo de la publicación.

Además, no reposa la solicitud de bienes y servicios, incumpliendo lo establecido por la misma entidad, en respecto al procedimiento No PR: 03.PO.GJC versión 4 para la contratación directa en el INDERBA, el cual señala que la primera actividad que se debe ejecutar para dar inicio a un proceso de contratación directa se hace necesaria la solicitud de bienes y servicios y el responsable es el director del INDERBA.

En el expediente del Contrato No. 001 2013, no reposa acto administrativo de designación y notificación del supervisor, contrariando de esta forma lo señalado en el procedimiento de contratación directa de INDERBA, Actividad 11 del procedimiento No PR: 03.PO.GJC versión 4 del 5-03-2013, toda vez que para la suscripción del acta de inicio se requiere previamente la designación y notificación del supervisor, por otro lado la ley 80 de 1993 en su numeral 1 del Art. 32 y el Art. 4 No 4 señala:"**Artículo 4º.-** *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante*,"Por otro lado, la ley 1474 del 2011, que hace alusión a las **normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, señaladas en el Art. 83 de la ley 1474 del 2011 sobre Supervisión e Interventoría contractual** señala:**"Artículo 83 LEY 1474 DEL 2011. *Supervisión e Interventoría contractual*.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e Interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de Interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor (…)"

Para reforzar lo anteriormente señalado, el Manual de contratación del INDERBA señala:.3.8 *INTERVENTORÍA O SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: La Interventoría o supervisión del contrato, tiene como objetivo controlar y vigilar las acciones del contratista o conveniente, para hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, en los convenios y sus respectivos planes operativos…."*

Efectuando en los numerales siguientes un despliegue normativo sobre lo señalado en la ley 1474 del 2011, ya señalada con anterioridad, lo que evidenciaría que se está en contravía no solo del procedimiento contratación directa establecido por el Instituto, sino del Manual de contratación y las leyes 80 de 1993 y 1474 del 2011.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Lesividad En atención a las observaciones descrita respecto al Contrato de Prestación de Servicios Nº. 001-2013, se solicita respetuosamente al órgano de control se desestime el presente hallazgo, toda vez, que dentro de las actividades de mejora planteadas para el año 2013, se establecido por la Junta Directiva mediante acta la planta de cargos temporales y prestaciones de servicios administrativos y operativos, dentro de los perfiles para la prestación de servicios correspondiente al área jurídica, se relacionan a continuación:

ASESOR JURIDICO GRADO I	Profesional en derecho, con estudios de postgrado, experiencia demostrable mayor a 10 años en el área a desempeñar o ejercer el objeto del contrato	$5.800.000

ASISTENTE JURIDICO GRADO II	Profesional en derecho, con estudios de postgrado, experiencia demostrable mayor a 5 años en el área a desempeñar o ejercer el objeto del contrato	$3.400.000
ASISTENTE JURIDICO GRADO III	Profesional en derecho, con estudios de postgrado, experiencia demostrable menor a 5 años en el área a desempeñar o ejercer el objeto del contrato	$2.800.000

Como se desprende de los antes expuesto para ejercer el cargo de asistente jurídico grado III, se requiere por parte del contratista ostentar el título de profesional en derecho, esto es un abogado con una experiencia mínima, que permita brindar apoyo a los asuntos de gestión de la entidad, y que no es la única prestación de servicio que requiere para esos asuntos jurídicos, motivo suficiente para nominarla de una manera diferente a quien llevaría otra responsabilidades en los mismos asuntos.

En ningún momento se quiso aparentar o afectar la idoneidad del servicio requerido, pues siempre se identificó que se requería a una profesional para que apoyara Jurídicamente a la entidad y así se plasmó en el objeto del contrato en el cual se indica “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADA COMO ASISTENTE JURIDICA PARA EL INDERBA”; designación que se otorga dada sus obligaciones contractuales que distan de la las obligaciones del Asesor Jurídico Grado 1:

OBLIGACIONES ASESOR JURÍDICO GRADO I	OBLIGACIONES ASISTENTE JURÍDICO GRADO III
1. Asesoría jurídica y especializada al instituto. 2. Proyectar conceptos jurídicos. 3. Brindar asesoría jurídica a los funcionarios en asuntos relacionados con los procesos de selección, contratos y convenios. 4. Revisar y realizar el análisis de legalidad	1. Apoyar la elaboración de los documentos y actos administrativos requeridos dentro del procedimiento de selección de contratista. 2. Apoyar la elaboración de las respuestas a derechos de petición, solicitudes en general y observaciones presentadas dentro de las convocatorias públicas. 3. Apoyar y Velar por el cumplimiento de los aspectos legales y reglamentarios de cada proceso de selección que le sea asignado. 4. Apoyar las labores de Verificación del cumplimiento de los elementos mínimos para dar inicio a las convocatorias públicas de acuerdo a la normatividad vigente.

sobre los actos administrativos y documentos emanados de los procesos de contratación que adelanta el INDERBA. 5. Elaborar modelos y/o revisar las minutas de los contratos, convenios y/o actos administrativos propios de la actividad contractual y precontractual realizadas por el INDERBA. 6. Hacer parte del comité asesor y evaluador de las propuestas dentro de los procesos de selección, en los cuales sea asignado. 7. Asistir técnica y jurídicamente la realización de las diferentes audiencias públicas que le sean asignadas. 8. Apoyar la organización de los expedientes contractuales asignados. 9. Apoyar las labores de revisión y control de las solicitudes respetuosas que se alleguen al INDERBA. 10. Realizar las demás actividades que el supervisor le indique en el desarrollo del objeto. 11. Representar cuando fuere el caso, judicial y extrajudicialmente al INSTITUTO	5. Apoyar a la organización de los expedientes contractuales asignados. 6. Presentar informe mensual de actividades ejecutadas, junto con la evidencia. 7. Acreditar afiliación y pago al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL. 8. Cumplir en forma oportuna con las instrucciones impartidas por el supervisor del contrato. 9. Guardar y mantener la debida reserva frente a temas y asuntos tratados y conocidos dentro del desarrollo y ejecución del presente contrato, reserva que se hará extensiva a los derechos de autor que de los mismos se deriven. 10. Abstenerse de divulgar por cualquier medio el contenido parcial o total de la información que le sea encomendada o que llegue a su poder en el desarrollo del objeto del presente contrato, salvo autorización escrita de **EL INDERBA**. 11. Devolver a **EL INDERBA** la totalidad de los documentos o información que por cualquier medio sean obtenidos, en desarrollo del objeto del presente contrato. 12. Reconocer a **EL INDERBA** el pago de los daños causados por el mal uso de los equipos, y/o elementos de propiedad de esta última, cuando tales equipos y/o elementos se encuentren bajo custodia, responsabilidad o manejo de **EL CONTRATISTA**, siempre y cuando exista culpa o negligencia del mismo. 13. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas en las ejecuciones que se le encomienden. 14. Hacer uso racional de los recursos del Estado.

La entidad lo que busca es contar siempre en el área jurídica con profesionales en el área, que de conformidad con su experiencia e idoneidad ejerzan las diferentes funciones determinadas y solo para identificarlo por la experiencia

requerida, los honorarios asignados y las obligaciones contractuales, se dio la denominación de asistentes en el área jurídica.

En cuanto a la publicidad en la página del SECOP estipulado decretos 019 del 2012 Art.224 Decreto 734 del 2012 Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el artículo 8 del decreto 2474 del 2008 así como en el PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA PR: 03.PO.GJC Versión: 0.4 Fecha: 05.03.13 numeral señala la obligación de realizar la publicidad del contrato mas no la obligación de dejar la evidencia en el expediente contractual, sin embargo a fin de desestimar el hallazgo aportamos copia del pantallazo de SECOP en el cual se evidencia la publicidad del mismo.

En cuanto al documento de solicitud de bienes, es importante reiterar que se debió a que se esta solicitud se hizo global (cubría los servicios profesionales de 2 abogados y un contador), tal como se evidencio en el registro de gestión del Plan de Compras.

En cuanto a la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No 001-2013, como se evidencia en la cláusula décima segunda, la mismas se le asignó el Director General del Instituto y esta se entiende aceptada con la firma del contrato, por lo tanto no se puede decir que se está contrariando el procedimiento de contratación directa Actividad 11 del procedimiento No PR: 03.PO.GJC versión 4 del 5-03-2013, ni el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, articulo 83 de la ley 1474 de 2011, como quiera que ni en las normas citadas, ni en el procedimiento de la entidad se estableció, que debe existir un acto administrativo específico para de designación de supervisión y notificación de la misma. Máxime cuando el equipo auditor resalta la falta a un procedimiento que no aplicaba para la fecha de suscripción del contrato, toda vez que el procedimiento No PR: 03.PO.GJC versión 4 del 5-03-2013, como se detalla en su fecha se consagra a partir del 05 de marzo de 2013.

La observación como se hace, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar a la hora de emitir un juicio,

por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con incidencia administrativa y no extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional, el riesgo al que se sometió el erario público, el cual en este caso no se afectó.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Solicita el sujeto de control que una vez revisadas las razones por ellos expuestas y el material probatorio allegado, se le desestime la observación administrativa con incidencia disciplinaria.

Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control como soportes para desvirtuar el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria se observo:

La solicitud de bienes y servicio para los Abogados y un contador, siendo este el primer paso dentro de un proceso de contratación directa, el soporte del cumplimiento de las obligaciones SECOP, actividad cuyo incumplimiento fue desvirtuado, toda vez que en el expediente allegado al ente de control como material probatorio se observo el soporte de publicación vía electrónica, el contrato de prestación de servicios profesionales No 001 suscrito entre INDERBA y ANA MARIA PORTILLO, donde se observa en la clausula decima segunda quien es el supervisor del contrato y las funciones de éste durante la ejecución del contrato.

Los anteriores puntos fueron los que conllevaron a este ente de control a imponer observación administrativa con incidencia disciplinaria, empero con la documentación allegada quedaron desvirtuadas estas observaciones.

A diferencia de lo anterior, estamos frente al hecho que conllevo a que esta contraloría impusiera la observación administrativa y es la clasificación elaborada para vincular a los asesores jurídicos a esa descentralizada que son:

ASESOR JURIDICO GRADO I	Profesional en derecho, con estudios de postgrado, experiencia demostrable mayor a 10 años en el área a desempeñar o ejercer el objeto del contrato	$5.800.000
ASISTENTE JURIDICO GRADO II	Profesional en derecho, con estudios de postgrado, experiencia demostrable mayor a 5 años en el área a desempeñar o ejercer el objeto del contrato	$3.400.000
ASISTENTE JURIDICO GRADO III	Profesional en derecho, con estudios de postgrado, experiencia demostrable menor a 5 años en el área a desempeñar o ejercer el objeto del contrato	$2.800.000

Teniendo en cuenta lo anterior, la contratista cumpliría con “con el perfil señalado como asistente jurídico grado III, siendo objeto de reproche por parte de este sujeto de control esta clasificación toda vez que al revisar la hoja de vida de la contratista, y verificar sus soportes académicos y laborales estos no superan los seis meses después de expedida la tarjeta profesional de abogado.

Es importante recordar que una es la experiencia laboral y otra es la experiencia profesional, la primera es la que una persona adquiere al desarrollar actividades y trabajos sin ostentar título profesional y la experiencia profesional es la que se tiene en cuenta a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

Aunado a lo anterior, la especificación de los perfiles es inexacta, toda vez que no señalan tiempos puntuales que le permitan al sujeto de control contratar el profesional con idoneidad que defienda los intereses jurídicos del INDERBA, en el caso de marras, contrataron a la abogada ANA MARIA PORTILLO con una experiencia profesional que no superaba ni el año, no se puede equiparar a una profesional con 5 años de experiencia y posgrado con otra profesional recién graduada que no tiene el mismo conocimiento experto para ejecutar las actividades contractuales pactadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los soportes probatorios allegados para desvirtuar este hallazgo, se revoca la incidencia disciplinaria inicialmente impuesta y se mantiene el hallazgo administrativo, debido a que se hace necesario que el sujeto de control sea claro en la estructura creada para clasificar a sus asesores jurídicos cuya vinculación es por contrato de prestación de servicios profesionales, por lo anterior queda en firme el hallazgo administrativo.

7). En el contrato No 005 del 2013, cuyo objeto era **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUITECTO PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, ADECUACION, CONSTRUCCION Y REPARACION A LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS EN EL INDERBA por VALOR $ 3.200.000,**se evidenció que la contratista no cumplió con el objeto del contrato en lo referente a las actividades de construcción y reparación a los escenarios deportivos administrados por INDERBA, adicional a esto las evidencias que reposan en el expediente contractual no ofrece en grado de certeza que la profesional contratista

haya realizado estudios, diseños y adecuaciones los escenarios deportivos administrados por INDERBA, con ocasión esto se cancelaron unos honorarios sin cumplir con el objeto contractual.

Continuando con la auditoria del contrato, se evidencio que el RUT no está actualizado. Es importante precisar que el registro único tributario es un documento de presentación obligatoria al momento de suscribir un contrato, toda vez que es la identificación tributaria de las personas naturales y jurídicas y permite establecer el régimen tributario aplicable al contratista, El decreto 734 del 2012 en su Art. 6.1.1.2 numeral 3 señala en un aparte sobre la actualización del RUT.

El INDERBA no solo estuvo en contravía de los preceptos de tipo legal, sino de su propio procedimiento para la contratación directa PR: 03.PO.GJC versión 4 del 5-03-2013, en lo establecido actividad No 6.

Se observó que no contenía el acto administrativo de designación del supervisor, contrario a las pretensiones de la ley 1474 del 2011, que hace alusión a las **normas** orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, señala en su Art. 83, sobre ***Supervisión e Interventoría contractual y las reglamentaciones internas contenidas en el*** procedimiento de contratación directa de INDERBA, Actividades 11 y 12 del procedimiento No PR: 03.PO.GJC versión 4 del 5-03-2013, señala*:"Actividad No 11 El abogado de la Oficina Jurídica que adelanta el proceso contractual, proyecta y elabora el acta de inicio y la envía al supervisor para la recopilación de la firma de las partes.*
Actividad No 12 "El Supervisor y Contratista firman el acta de inicio, el contratista recibe copia y el original es enviado por el supervisor y recepcionado por el abogado de la Oficina Jurídica",

En relación a las garantías del contrato, el decreto 4828 del 2008 que hace referencia a la expedición de garantías en la contratación de la administración pública señala en el Art. 7**:** *7.4Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto." Artículo 8°. Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad, caso en el cual corresponderá a la entidad contratante determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.*

En relación a la obligatoriedad de las garantías es necesario tener en cuenta, lo señalado en el Artículo 3.4.1.1. *Acto administrativo de justificación de la contratación directa parágrafo 3 señala: Parágrafo 3º. En la contratación directa no será obligatoria la exigencia de garantías, según lo determine el estudio previo correspondiente atendiendo la naturaleza y cuantía del contrato respectivo. (Resalto)*

En los estudios previos de los contratos de prestación de servicios auditados, la justificación para no exigir póliza de cumplimiento fue el Art. 8 del decreto 4828 del 2008.

Por otro lado, el Manual de contratación INDERBA, se pronuncia en el numeral 4.2.1 en los siguientes términos: ***"Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo: Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez (10%) de la menor cuantía prevista para el Instituto, caso en el cual corresponderá al INDERBA determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago. "***

En este punto es relevante recalcar que si bien es cierto, el INDERBA amparado por el Decreto 4828 de 2008, no está obligados a exigírselos a sus contratistas, también lo es que debe buscar los mecanismos que procuren el cumplimiento del contrato y el INDERBA no cuenta con los medios para hacer efectivo el cobro en caso de un incumplimiento contractual.

La publicación en el portal de la contratación electrónica SECOP, no se encontró la evidencia de su publicación, sobre lo cual El Parágrafo 3 del Art. 2.1.1 de la ley 734 del 2012 reza:*Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, se entiende que los estudios y documentos previos son los definitivos al momento de la elaboración y publicación del proyecto de pliego de condiciones o de la suscripción del contrato, según el caso, sin perjuicio de los ajustes que puedan darse en el curso del proceso de selección, los que se harán públicos por la entidad, en los procesos por convocatoria pública, mediante su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) destacando de manera clara las modificaciones introducidas. En todo caso, permanecerán a disposición del público por lo menos durante el desarrollo del proceso de selección."*

Observación Administrativa con incidencia disciplinaria y Fiscal, por valor de $ 3.200.0000.

RESPUESTA DEL DE LA ENTIDAD: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, corresponde al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nº. 005 de 2013, se controvierte esta observación dado que el alcance del objeto contractual detalla las actividades que la entidad requería para satisfacer esta necesidad, no pueden tenerse como palabras aisladas, aparte o fraccionarlas cuando hacen parte de un todo, nace la obligación de leerse en su integridad y aún más cuando la descripción de las obligaciones del contrato definen y determinan las actividades que en ejecución el contratista

tiene que desarrollar para cumplir con el objeto contractual, es criterio de la entidad plantear sus necesidad y el alcance del mismo tal como se surtió por las parte. (Anexa copia del contrato impresa por dos caras clausula séptima se evidencia las obligaciones del contratista)

Pensar que es posible contemplar un daño fiscal, se tendría que valorar otros aspectos como son los principios de la contratación estatal, dado que eventualmente habría un desequilibrio económico afectando los intereses del contratista, estaría obligado a ejecutar un objeto contractual, que uno no es legalmente posible bajo esta modalidad (contratación directa), se configuraría como objeto ilícito ante la imposibilidad de su cumplimiento y un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad, afectando directamente el principio de planeación de la contratación, que en este caso tal como lo expone la entidad requiere los servicios profesionales de un arquitecto para que apoye las actividades administrativas y de gestión contractual basado en aspectos técnicos especializados por el asunto a apoyar, mas no es para abordar actividades propias de los contratos de obras y/o consultoría.

Ahora como se puede evidenciar a continuación, la contratista viene suscribiendo con la entidad contratos los cuales tiene objeto “PRESTAR APOYO A LA GESTION DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA QUE SE DESARROLLAN PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FISICAS Y TECNICAS DE LA LOCACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL INDERBA, que dentro del proceso de mejora continua, se han realizado ajustes al objeto contractual, pero la finalidad última y que se describe en la obligaciones del contrato es brindar asesoría en infraestructura delos escenarios deportivos y/o recreativos y locaciones administrativas del INDERBA.

NUMERO CONTRATO	NOMBRE DEL COTRATISTA	OBJETO DE CONTRATO	FECHA DE SSUCRIPCION	PLAZO DE EJECUCION
13	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUICTECTA EN APOYO A LA GESTION DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA QUE SE DESARROLLAN PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FISICAS Y TECNICAS DE LA LOCACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR INDERBA	3/6/2012	3 MESES

145	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUITECTA PARA EL ESTUDIO DISEÑO ADECUACION CONSTRUCCION REPARACION A LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRATIVOS POR EL INDERBA	6/8/2012	1 MES
169	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONDLES COMO ARQUITECTA PARA EL ESTUDIO DISEÑO ADECUACION CONSTRUCCION RPARACION A LOS ESCENDRIOS DEPORTIVOS ADMINISTRATIVOS POR EL INDERBA	7/10/2012	1 MESES
200	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONDLES COMO ARQUITECTA PARA EL ESTUDIO DISEÑO ADECUACION CONSTRUCCION REPARACION A LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRATIVOS POR EL INDERBA	8/14/2012	1 MESES
303	RUT CHAVEZ ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUITECTA PARA EL ESTUDIO DISEÑO ADECUACION CONSTRUCCION Y REPARACION A LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL INDERBA	9/19/2012	102 DIAS

UMERO CONTRATO	NOMBRE DEL COTRATISTA	OBJETO DE CONTRATO	FECHA DE SSUCRIPCION	PLAZO DE EJECUCION
5	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUITECTA PARA EL ESTUDIO DISEÑO ADECUACION CONSTRUCCION Y REPARACION A LOS ESCENDRIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL INDERBA	1/2/2013	1 MESES
12	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUITECTA PARA EL ESTUDIO DISEÑO ADECUACION CONSTRUCCION Y REPARACION A LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL INDERBA	2/13/2013	3 MESES
163	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTA COMO ASESORA EN INFRAESTRUCTURA DE LOS ESCENARIOS	5/14/2013	47 DIAS

276	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTA COMO ASESORA EN INFRAESTRUCTURA DE LOS ESCENARIOS	7/2/2013	30 DIAS
318	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTA COMO ASESORA EN INFRAESTRUCTURA DE LOS ESCENARIOS DEPOTIVOS Y/O RECREATIVOS Y LOCACIONES ADMINISTRATIVA DEL INDERBA	8/1/2013	92 DIAS
471	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTA COMO ASESORA EN INFRAESTRUCTURA DE LOS ESCENARIOS	11/1/2013	30 DIAS
499	RUTH CHAVES ALQUICHIRE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTA COMO ASESORA EN INFRAESTRUCTURA DE LOS ESCENARIOS.	12/2/2013	30 DIAS

Ahora bien en cuanto a los informes de actividades de contratista y de supervisión se relaciona las actividades requeridas para el cumplimiento del objeto contractual, de conformidad con la necesidad planteada por la entidad, y apoyada por las circunstancias de modo y tiempo de la entidad, a la fecha solo estaban en gestión los proyectos allí mencionados, no es necesario y evocando los principios de transparencia, publicidad y economía, agregar en cada expediente contractual los documentos o aportes en los que intervino el contratista, ya que estos se evidencia en el ejercicio de la gestión pública de la entidad, es decir, hace parte integral del sistema de gestión de la entidad.

Del informe de supervisión del contrato objeto del hallazgo se relaciona como parte de las actividades realizadas (…) *el recibo de proyectos para el diseño de la pista de ruta del patinódromo y gestiones con el contratista para el trámite en curaduría (…),* al respecto hay que indicar que la contratista fungió como supervisora del Contrato 368 -2012 Objeto ESTUDIOS Y DISEÑOS TECNICOS DEL CIRCUITO DE RUTA DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. (Anexo copia acta indicio, proyección de oficio de trámite ante la curaduría, acta de liquidación contrato 368-2012).

En cuanto a que se evidenció que el RUT no está actualizada, es de tener en cuenta que la norma citada por el ente de control, numeral 3 del artículo 6.1.1.2 TITULO REGISTRO UNICO DE PROPONENTES del Decreto 734 de 2012 hace referencia a que en el evento de no coincidir el CIIU del RUT con la información del registro de proponente deberá realizar la actualización del mismo ante la DIAN y así mismo actualizarlo ante la cámara como paso previo para poder inscribirse en el RUP.

Como se desprende de lo antes expuesto la norma solo hace referencia a la actualización de RUT para efectos del RUP y en nada toca a los prestadores de servicios como es el caso objeto de estudio.

Para nuestro caso en concreto debemos tener en cuenta que el contrato se suscribió el 02 de enero de 2013 y se aportó por el contratista un RUT expedido el 25-05-2005; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 2013, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* esto es, que para la fecha de suscripción del contrato no había vencido el plazo estipulado para la actualización del mismo. (Anexo copia de RUT y del contrato).

Adicional a ello hay que tener en cuenta que el plazo de actualizar los RUT a más tardar el 31 de enero de 2013, fue ampliado por Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 37 el plazo vencía el 09 de julio de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).* (Anexo copia Resoluciones DIAN Nº 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013)

En cuanto a la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No 005-2013, como se evidencia en la cláusula décima segunda, la mismas se le asignó el Director General del Instituto y esta se entiende aceptada con la firma del contrato, por lo tanto no se puede decir que se está contrariando el

procedimiento de contratación directa Actividad 11 del procedimiento No PR: 03.PO.GJC versión 4 del 5-03-2013, ni el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, articulo 83 de la ley 1474 de 2011, como quiera que ni en las normas citadas, ni en el procedimiento de la entidad se estableció, que debe existir un acto administrativo específico para de designación de supervisión y notificación de la misma. Es de aclarar que el procedimiento al que hacen referencia es versión del 05 DE MARZO DEL 2013 y el contrato es de fecha de suscripción del DOS DEL MES DE ENERO DE 2013, esto es anterior al procedimiento.

En relación a las garantías del contrato, es de aclarar que la norma a que hacen referencia DECRETO 4828 DE 2008 fue derogado por el artículo 9.2 del Decreto 723 de 2012, esto es para la fecha elaboración de los estudio y de suscripción del contrato no se encontraba vigente, por ello esa norma no se tuvo en cuenta en los mismos como se evidencia en el estudio previo y el contrato 005-25013; en el análisis del riesgo del estudio y documento previo No 6 se incido " *(…) De conformidad al Artículo 5.1.8 del Decreto 734 de 2012, para los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la Menor Cuantía prevista para cada entidad, la entidad no exigirá garantía de conformidad a la naturaleza del contrato y a la forma de pago , toda vez que ella se puede extractar que el servicio objeto de contrato no ofrece riego para el Instituto9 (…)".* Debemos resaltar que de la forma de pago se acorta que el mismo solo se realizará previa presentación de factura o documento equivalente debidamente diligenciado y legalizado, el documento que acredite el cumplimiento del contrato o labor encomendada y la constancia de pago de los aportes al SGSS, adicional a ello el régimen de garantías de la Contratación Estatal, está contemplado en el Decreto 734 de 2012 para la época de suscripción del contrato y el mismo avista la suficiencia de la póliza de cumplimiento y la cobertura, por ello no se puede pretender ampliar el espectro de la misma, so pretexto de una situación hipotética. (Anexo copia del estudio y documento previo)

En cuanto a la publicidad en la página del SECOP estipulado decretos 019 del 2012 Art.224, Decreto 734 del 2012 - Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el articulo 8 decreto 2474 del 2008 así como en el PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA PR: 03.PO.GJC Versión: 0.4 Fecha: 05.03.13 numeral señala la obligación de realizar la publicidad del contrato mas no la obligación de dejar la evidencia en el expediente contractual, sin embargo a fin de desestimar el hallazgo aportamos copia del pantallazo de SECOP en el cual se evidencia la publicidad del mismo.

La observación como se hace, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar a la hora de emitir un juicio, por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con incidencia administrativa y no extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional, el riesgo al que se sometió el erario público, el cual en este caso no se afectó, pues en efecto los servicios fueron prestados y prueba de ello son los informes presentados".

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Los hechos que conllevaron a este de control a imponer la observancia administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal son los siguientes: el incumplimiento de la contratista **RUTH CHAVEZ ALQUICHIRE** al objeto del contrato, la presentación del registro único tributario desactualizado, la supervisión del contrato y la publicación en el SECOP.

En cuanto a la obligación contractual de ejecutar el contrato, se reviso el alcance de los contrato No 005 del 2013 que fue el objetado por esta auditoría encontrándose como obligaciones contractuales las siguientes: *BRINDAR ASESORIA Y CONSULTORIA AL INSTITUTO EN LAS OBRAS DE DISEÑO, CONSTRUCCION,ADECUCACIONES DE LAS LOCACIONES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR INDERBA, REALIZAR Y EXPONER LOS CONCEPTOS ARQUITECTONICOS DE CONFORMIDAD AL MARCO LEGAL VIGENTE. APOYAR A LA GESTION ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA DE LAS OBRAS CIIVLES EN DESARROLLO, ELABORACION, REVISION Y ACTUALICION DE ESTUDIOS DE MERCADO, PRESUPUESTOS Y FICHAS TENICAS REQUERIDAS EN LOCACIONS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS ADMINISTRADOS POR EL INDERBA, PRESENTAR LOS INFORMES QUE SE REQUIERAN EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS,ASISTIR A LAS REUNIONES CONVOCADAS POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO O SUPERVISOR DEL CONTRATO*….en el dossier del contrato reposaba los informes de las actividades ejecutadas por la profesional y los informes de supervisión que evidencian el cumplimiento del objeto del contrato.

Reforzando lo expuesto y de conformidad con el Art. 65 de la ley 80 de 1993 hay tres momentos que se deben desarrollar en el control fiscal. a saber son: (i) cumplimiento de los principios y reglas que gobiernen la contratación estatal como son la transparencia, la economía y la responsabilidad, (ii) el contrato es ley para las partes y se debe verificar si al momento de efectuarse los pagos de las cuentas el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas

contractualmente, aquí el control va enfocado a que se produjo un gasto y se debe verificar que ese gasto se destino de manera adecuada y que se genero del cumplimiento de unas obligaciones contractuales y (iii) el cumplimiento de la etapa de liquidación del contrato, la liquidación del contrato es una etapa relevante dentro de toda actividad contractual, toda vez que la liquidación es el balance del contrato en sus aspectos precontractuales, contractuales y terminación del contrato, es aquí donde las partes analizan lo financiero, el cumplimiento del contrato y los pagos efectuado con el cumplimiento de los requisitos señalados en el contrato, en el caso de marras: la cuenta de cobro debía ir acompañada de un informe de actividades, informe de supervisión, soporte del pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, en este caso cada una de las cuentas de cobro presentadas por la contratista y que se encuentran en el expediente contractual cumplían con estos requisitos. El objetivo de la contraloría es verificar el cumplimiento de los principios de transparencia, económica y selección objetiva, si al cotejar las pruebas allegadas con la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral 4.3, utilizada por la Contraloría General de la República para el desarrollo del proceso auditor, define el hallazgo como: "***Toda situación irregular encontrada durante el proceso de una auditoría. (…) Hechos o situaciones irregulares que impactan significativamente el desempeño de la organización"***En el caso de estudio, el sujeto de control allego todos los soportes que en la etapa de la contraloría no se hallaron dentro del dossier del contrato y otros a los que de acuerdo a la exposición del INDERBA, se les dio la lectura adecuada.

En lo relacionado con la presentación del RUT desactualizado son de recibo las argumentaciones y material probatorio allegado por el sujeto de control, toda vez que si bien es cierta la contratista aportó un RUT expedido el 25-05-2005; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 2013, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* esto es, que para la fecha de suscripción del contrato no había vencido el plazo estipulado para la actualización del mismo., este hecho se probo con la copia de RUT y la copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Reforzando lo anterior, el sujeto de control la Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en

concreto los dos últimos dígitos son 37 el plazo vencía el 09 de julio de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).* El sujeto de control allego copia Resoluciones DIAN Nº 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013). En este punto es importante recalcar que si bien es cierto existen soportes donde la DIAN extendió el plazo para actualizar el RUT, también lo es que es obligación de los contratistas durante la vigencia 2013 presentar el RUT actualizado.

En cuanto a la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No 005-2013, en la cláusula décima segunda, que hace alusión a la supervisión del contrato, es claro en señalar al director del inderba como el supervisor y señala las funciones de éste.

En relación a las garantías del contrato, no se le solicitaron a la contratista, toda vez que *de conformidad al Artículo 5.1.8 del Decreto 734 de 2012, para los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la Menor Cuantía prevista para cada entidad, la entidad no exigirá garantía de conformidad a la naturaleza del contrato y a la forma de pago , toda vez que ella se puede extractar que el servicio objeto de contrato no ofrece riego para el Instituto (…)",* revisados los estudios previos del contrato, estos no exigen la presentación de garantías, toda vez que el valor del contrato no excede el 10% del valor del contrato.

En cuanto a la publicidad en la página del SECOP estipulado decretos 019 del 2012 Art.224, Decreto 734 del 2012 - Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el articulo 8 decreto 2474 del 2008 así como en el PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA PR: 03.PO.GJC Versión: 0.4 Fecha: 05.03.13 numeral señala la obligación de realizar la publicidad del contrato , el sujeto de control con el objetivo e desestimar el hallazgo aporto copia del pantallazo de SECOP en el cual se evidencia la publicidad del mismo.

De conformidad con lo expuesto y el análisis al material probatorio allegado por el sujeto de control para desvirtuar la observación impuesta se revoca en su incidencia disciplinaria y fiscal quedando en firme la administrativa

8). En el Contrato No 018 del 2013, cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO SUBCOORDINADOR DEL SUBPROGRAMA FOMENTO AL DEPORTE EN LA CIUDAD FUTURO QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA por VALOR de $ 6.120.000** se evidenció:

El RUT no está actualizado de conformidad con lo establecido en el art. 6.1.2.2; del decreto 734 del 2012, contrariando lo establecido en el decreto 734 del 2012, en su Art. 6.1.1.2 numeral 3 en correlación con el El ART. 555-2 del Estatuto Tributario

En cuanto el RUT, es importante precisar que el registro único tributario es un documento de presentación obligatoria al momento de suscribir un contrato, toda vez que es la identificación tributaria de las personas naturales y jurídicas y permite establecer el régimen tributario aplicable al contratista.

El INDERBA, no solo estuvo en contravía de los preceptos de tipo legal, sino de su propio procedimiento para la contratación directa PR: 03.PO.GJC versión 4 del 5-03-2013, cuya actividad No 6 señala que dentro de los documentos que se le exige al contratista se encuentra el RUT.

En el contrato de prestación de servicios habían designado como supervisor al profesional universitario grado 01 y la notificación de designación de supervisor señala al Profesional universitario grado 03; el informe de supervisión No 1 lo firma el profesional universitario grado 01, ocasionando con esto un acto sumamente grave ya que ni siquiera el supervisor coincide entre actas, es decir, se cancelan los honorarios sin poderse evidenciar las actividades contractuales.

En cuanto la designación del supervisor y la contradicción en la identificación del sujeto que efectuaría esas funciones, el sujeto de control no suscribió otrosí aclarando esta situación, toda vez que es el supervisor el responsable de verificar el cumplimiento del objeto contractual, es quien suscribe el acta de inicio, emite los informes de supervisión y de esa forma validar el pago de los honorarios.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: “Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, toda vez que, en atención al RUT, debemos tener en cuenta

que el contrato se suscribió el 14 de FEBRERO de 2013 y se aportó por el contratista un RUT expedido el 20-01-2010; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 201, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* hay que tener en cuenta que el plazo de actualizar los RUT a más tardar el 31 de enero de 2013, fue ampliado por Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 87 el plazo vencía el 30 de mayo de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no s e exigirá su renovación. (…).*Por lo anterior para la firma del contrato el RUT se encontraba vigente.(Ver Anexo copia Resolución 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013 que reposan como soporte del hallazgo 7, copia del contrato y del RUT)

De otra parte llama la atención que un error sea considerado un *hecho sumamente grave, cuando* faltó revisar más información y haber advertido que en la carpeta existe un otrosí que cambió el Supervisor.

.

Es de aclarar que a la suscripción del contrato se nombró como supervisor del contrato el profesional universitario grado 01 el cual se notificó finalizadas las firmas del contrato y con otro si 001 de 2013 de fecha 16 de abril de 2013 se trasladó la supervisión del contrato el cual se asignó al profesional universitario grado 03 con fecha 16 de abril de 2014. (Anexo otro si de fecha 16 de abril y notificación de supervisión de la misma fecha)

La observación como se hace, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin

justificación alguna, aspecto que se debe considerar a la hora de emitir un juicio, por ello se considera que estas observaciones no tienen lugar.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Los hechos que conllevaron a este de control a imponer la observancia administrativa con incidencia disciplinaria son los siguientes, la presentación del registro único tributario desactualizado, la supervisión del contrato y la publicación en el SECOP.

En lo relacionado con la presentación del RUT desactualizado son de recibo las argumentaciones y material probatorio allegado por el sujeto de control, toda vez que si bien es cierta la contratista aportó un RUT expedido el 25-05-2005; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 2013, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* esto es, que para la fecha de suscripción del contrato no había vencido el plazo estipulado para la actualización del mismo., este hecho se probo con la copia de RUT y la copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Reforzando lo anterior, el sujeto de control la Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 37 el plazo vencía el 09 de julio de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).* El sujeto de control allego copia Resoluciones DIAN Nº 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013). En este punto es importante recalcar que si bien es cierto existen soportes donde la DIAN extendió el plazo para actualizar el RUT, también lo es que es obligación de los contratistas durante la vigencia 2013 presentar el RUT actualizado.

En cuanto a la supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No 018-2013, en la cláusula décima segunda, que hace alusión a la supervisión del contrato, es claro en señalar a OSWALDO PAJARO DAVILA como el supervisor del contrato señalando igualmente las funciones de este, dando cumplimiento de esta forma a los Arts. 83 y 84 del E.A; Así mismo se evidencio dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control que 16 de abril del 2013 se suscribió el otrosí No 1 del contrato en estudio, modificándose la clausula décima segunda del contrato y nombrando como supervisor al profesional CARLOS JAVIER TERRAZA ZULETA, dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control, se evidencio la notificación de designación del supervisor y las funciones que éste fungiría.

De conformidad con lo expuesto y el análisis al material probatorio allegado por el sujeto de control para desvirtuar la observación impuesta se revoca el hallazgo disciplinario y se confirma el **hallazgo administrativo**.

9).En el contratoNo.028, que tiene como objeto: **PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DE RECREACION DEL PROGRAMA DIVIERTASE EN LA CIUDAD FUTURO QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y EDUCACION FISICA por VALOR $5.326.664,** se observó: El Rut de la contratista esta desactualizado, el certificado de idoneidad y experiencia no está firmado por el director general del INDERBA, en el expediente no había antecedentes de la policía, los antecedentes de contraloría y procuraduría estaban desactualizados**.** *En cuanto al RUT, El ART. 555-2 del Estatuto Tributario señala:El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.*

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, CONTRATO y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PAR 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PAR 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista parapresentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.*Lo anterior evidencia no solo incumplimiento de tipo legal, sino al procedimiento de la contratación directa del INDERBA, que señala: *''El Abogado designado para adelantar el procedimiento contractual recepciona directamente la oferta presentada de acuerdo a la propuesta solicitada por el Instituto, y la analiza en su composición estructural y documental, que contenga: la manifestación de no estar incurso en inhabilidades, hoja de vida con foto, formato de la función pública, soportes académicos, certificaciones laborales, fotocopias de : documento de identidad, libreta militar y tarjeta profesional sí aplica, soporte de estar afiliado a seguridad social, RUT, Certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, certificado de existencia y representación legal sí aplica.*

Una vez realizado el análisis documental, técnico, económico y legal de la oferta y el proponente, sí cumple con los requisitos de la propuesta se pasa a la actividad 7.

En relación al certificado de Idoneidad y Experiencia y los certificados de Antecedentes Disciplinarios y Fiscales, el Art. 1 d la ley 190 de 1995 reza:*"Artículo 1º.- Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:*

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y

5 (…)

Parágrafo.- Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, almomento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente. ……." (Resalto).

Para reforzar lo anteriormente expuesto, la ley 610 del 2000 en su Art. 60 señala:

"Artículo 60. Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayancausal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín. (Resalto)

Ante este panorama se evidencia no solo incumplimiento de tipo legal, sino del procedimiento de CONTRATACION DIRECTA INDERBA, que señala como requisitos para adelanta el procedimiento contractual lo siguiente: *"El Abogado designado para adelantar el procedimiento contractual recepciona directamente la oferta presentada de acuerdo a la propuesta solicitada por el Instituto, y la analiza en su composición estructural y documental, que contenga: la manifestación de no estar incurso en inhabilidades, hoja de vida con foto, formato de la función pública, soportes académicos, certificaciones laborales, fotocopias de : documento de identidad, libreta militar y tarjeta profesional sí aplica, soporte de estar afiliado a seguridad social, RUT, Certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, certificado de existencia y representación legal sí aplica. Una vez realizado el análisis documental, técnico, económico y legal de la oferta y el proponente, sí cumple con los requisitos de la propuesta se procede a la actividad 7."* Lo anterior da origen a la observación.

Observación administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, toda vez que, en atención al RUT, debemos tener en cuenta que el contrato se suscribió el 25 de FEBRERO de 2013 y se aportó por el contratista un RUT expedido el 23-07-2008; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 201, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* hay que tener en cuenta que el plazo de actualizar los RUT a más tardar el 31 de enero de 2013, fue ampliado por Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 41 el plazo vencía el 05 de julio de 2013; a esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).*Por lo anterior para la firma del contrato el RUT se encontraba vigente.(Ver Anexo copia Resolución 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013 que reposan como soporte del hallazgo 7, copia del RUT)

En referencia al certificado de idoneidad, es de aclarar que el mismo se reposaba en la secretaria de la oficina jurídica archivado en una carpeta por fuera del expediente debidamente firmado por el ordenador del gasto. (Anexo copia de la misma)

El Decreto 2150 de 1995 consagra de manera expresa que es la entidad la que verifica la inexistencia de antecedentes, como en efecto se hizo, la inexistencia de los certificados en forma física, no puede ser una presunción de mala fe o de ausencia de requisitos legales y menos de una presunta falta disciplinaria, máxime cuanto en el Decreto 019 de 2012 señala:

> (…) ARTICULO 93. SUPRESION DEL CERTIFICADO JUDICIAL: partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.
>
> "***ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES*.** Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente." (…)

Frente a ello resalto que las labores de verificación fueron realizadas por la institución, como requisito previo a la celebración del contrato. Empero a diferencia de lo considerado por el Equipo Auditor, los funcionarios no solo atendieron al cumplimiento y normal desarrollo de las actividades administrativas en INDERBA, producto de su experiencia en el sector público, sino a la materialización de las finalidades de la función administrativa que está delimitada por el artículo 4º de la Ley 489 de 1998.

Menos se puede no puede señalar como una presunción de mala fe o de ausencia de requisitos legales y una presunta falta disciplinaria, la no existencia del certificado de idoneidad, pues prueba de ello son los soportes documentales que obran en el contrato, con los cuales se puede demostrar que en efecto el

contratista era idóneo. Reitero que en este aspecto se debe realizar un análisis de la ilicitud sustancial que establece la Ley 734 de 2002, pues lo descrito no constituye presuntamente falta disciplinaria.**VER ANEXO DE PRUEBA"**

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Los hechos que conllevaron a este de control a imponer la observancia administrativa con incidencia disciplinaria son los siguientes: la presentación del registro único tributario desactualizado, la presentación desactualizada de los antecedentes de contraloría, fiscales y antecedentes judiciales y en el dossier del contrato no se hallo el certificado de idoneidad y experiencia.

En lo relacionado con la presentación del RUT desactualizado son de recibo las argumentaciones y material probatorio allegado por el sujeto de control, toda vez que si bien es cierta la contratista aportó un RUT expedido el 25-05-2005; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 2013, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* esto es, que para la fecha de suscripción del contrato no había vencido el plazo estipulado para la actualización del mismo., este hecho se probo con la copia de RUT y la copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Reforzando lo anterior, el sujeto de control la Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 37 el plazo vencía el 09 de julio de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).* El sujeto de control allego copia Resoluciones DIAN Nº 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013). En este punto es importante recalcar que si bien es cierto existen soportes donde la DIAN extendió el plazo para actualizar el RUT, también lo es que es

obligación de los contratistas durante la vigencia 2013 presentar el RUT actualizado.

En lo referente a los antecedentes judiciales el diez (10) de enero de dos mil doce (2012), el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1° del artículo 75 de la ley 1474 de 2011, expidió el Decreto Ley 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, y consecuentemente se decretó:

"ARTICULO 93. SUPRESIÓN DEL CERTIFICADO JUDICIAL. *A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.*

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LINEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES.
Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenida en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.

***Parágrafo** transitorio. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en proceso de Supresión, prestará el servicio señalado en el presente artículo hasta el 30 de enero de 2012."*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, era el I**NDERBA** como contratante era quien debía verificar si el contratista no tenía antecedentes judiciales; en este punto el sujeto de control se pronuncio en los siguientes términos:

"Frente a ello resalto que las labores de verificación fueron realizadas por la institución, como requisito previo a la celebración del contrato. Empero a diferencia de lo considerado por el Equipo Auditor, los funcionarios no solo atendieron al cumplimiento y normal desarrollo de las actividades administrativas en INDERBA, producto de su experiencia en el sector público, sino a la materialización de las finalidades de la función administrativa que está delimitada por el artículo 4º de la Ley 489 de 1998.

Menos se puede no puede señalar como una presunción de mala fe o de ausencia de requisitos legales y una presunta falta disciplinaria, la no existencia del certificado de idoneidad, pues prueba de ello son los

soportes documentales que obran en el contrato, con los cuales se puede demostrar que en efecto el contratista era idóneo. Reitero que en este aspecto se debe realizar un análisis de la ilicitud sustancial que establece la Ley 734 de 2002, pues lo descrito no constituye presuntamente falta disciplinaria.**VER ANEXO DE PRUEBA"**

Teniendo en cuenta lo anterior y basados en el principio de la buena fe la defensa del sujeto de control en este punto es de recibo por parte del ente de control, quedando en firme el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria ante la ausencia de los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales y pese a que el sujeto de control señalo en sus alegatos que adjuntaba el certificado de experiencia e idoneidad, revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control, en el dossier de pruebas no están soportados esos documentos necesarios para la suscripción del contrato. Queda en firme el **hallazgo administrativo con incidencia Disciplinaria.**

10). **EN EL CONTRATO No 034 DEL 2013, CUYO OBJETO ES: PRESTAR SERVICIO DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DEL SUBPROGRAMA FOMENTO AL DEPORTE EN LA CIUDAD FUTUTO, QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA-INDERBA, VALOR:3.446.668,** se observó que El Rut del contratista esta desactualizado, no reposa en el expediente del contrato antecedentes de la policía, no tiene pago de aportes de Seguridad Social del último pago, según comprobante de egreso del 12/12/2013, el contratista debe presentar el aporte al ss. Por este pago.

En cuanto el Registro Único Tributario el ART. 555-2 del Estatuto Tributario señala:**El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.**

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, CONTRATOS y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PAR 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PAR 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero. Observación administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, frente al aparte de Antecedentes de policía; el Decreto 2150 de 1995 consagra de manera expresa que es la entidad la que verifica la inexistencia de antecedentes, como en efecto se hizo, la inexistencia de los certificados en forma física, no puede ser una presunción de mala fe o de ausencia de requisitos legales y menos de una presunta falta disciplinaria, máxime cuanto en el Decreto 019 de 2012 señala:

(…) ARTICULO 93. SUPRESION DEL CERTIFICADO JUDICIAL: partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

"***ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES*.** Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente." (…)

Frente a ello resalto que las labores de verificación fueron realizadas por la institución, como requisito previo a la celebración del contrato. Empero a diferencia de lo considerado por el Equipo Auditor, los funcionarios no solo atendieron al cumplimiento y normal desarrollo de las actividades administrativas en INDERBA, producto de su experiencia en el sector público, sino a la materialización de las finalidades de la función administrativa que está delimitada por el artículo 4º de la Ley 489 de 1998.

En cuanto al RUT, debemos tener en cuenta que al momento de la suscripción del contrato 25 de FEBRERO de 2013 y se aportó por el contratista un RUT expedido el 25-06-2007; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 201, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* hay que tener en cuenta que el plazo de actualizar los RUT a más tardar el 31 de enero de 2013, fue ampliado por Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 41 el plazo vencía el 05 de julio de 2013; a esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no s e exigirá su renovación. (…).*Por lo anterior para la firma del contrato el RUT se encontraba vigente.(Ver Anexo copia Resolución 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013 que reposan como soporte del hallazgo 7, copia del RUT)

En cuanto al pago de la seguridad social correspondientes al periodo del 01 al 04 de Junio de 2013, este reposaba en el expediente contractual y me permito anexar en dos folios.

Reitero que en este aspecto se debe realizar un análisis de la ilicitud sustancial que establece la Ley 734 de 2002.

ANALISIS DE LA RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Los hechos que conllevaron a este de control a imponer la observancia administrativa con incidencia disciplinaria son los siguientes: la presentación del registro único tributario desactualizado, la presentación desactualizada de los antecedentes de contraloría, fiscales y antecedentes judiciales y en el dossier del contrato no se hallo los aportes al sistema integral de seguridad social correspondiente al último pago.

En lo relacionado con la presentación del RUT desactualizado son de recibo las argumentaciones y material probatorio allegado por el sujeto de control, toda vez

que si bien es cierta la contratista aportó un RUT expedido el 25-05-2005; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 2013, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* esto es, que para la fecha de suscripción del contrato no había vencido el plazo estipulado para la actualización del mismo., este hecho se probo con la copia de RUT y la copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Reforzando lo anterior, el sujeto de control la Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 37 el plazo vencía el 09 de julio de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).* El sujeto de control allego copia Resoluciones DIAN Nº 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013). En este punto es importante recalcar que si bien es cierto existen soportes donde la DIAN extendió el plazo para actualizar el RUT, también lo es que es obligación de los contratistas durante la vigencia 2013 presentar el RUT actualizado.

En lo referente a los antecedentes judiciales el diez (10) de enero de dos mil doce (2012), el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1° del artículo 75 de la ley 1474 de 2011, expidió el Decreto Ley 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, y consecuentemente se decretó:

"ARTICULO 93. SUPRESIÓN DEL CERTIFICADO JUDICIAL. *A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.*

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LINEA DE IOS ANTECEDENTES JUDICIALES.

Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenida en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.

***Parágrafo** transitorio. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en proceso de Supresión, prestará el servicio señalado en el presente artículo hasta el 30 de enero de 2012."*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, era el I**NDERBA** como contratante era quien debía verificar si el contratista no tenía antecedentes judiciales; en este punto el sujeto de control se pronuncio en los siguientes términos:

"Frente a ello resalto que las labores de verificación fueron realizadas por la institución, como requisito previo a la celebración del contrato. Empero a diferencia de lo considerado por el Equipo Auditor, los funcionarios no solo atendieron al cumplimiento y normal desarrollo de las actividades administrativas en INDERBA, producto de su experiencia en el sector público, sino a la materialización de las finalidades de la función administrativa que está delimitada por el artículo 4º de la Ley 489 de 1998.

Menos se puede no puede señalar como una presunción de mala fe o de ausencia de requisitos legales y una presunta falta disciplinaria, la no existencia del certificado de idoneidad, pues prueba de ello son los soportes documentales que obran en el contrato, con los cuales se puede demostrar que en efecto el contratista era idóneo. Reitero que en este aspecto se debe realizar un análisis de la ilicitud sustancial que establece la Ley 734 de 2002, pues lo descrito no constituye presuntamente falta disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y basados en el principio de la buena fe la defensa del sujeto de control en este punto es de recibo por parte del ente de control, quedando en firme el hallazgo administrativo, toda vez que estamos frente a la a la ausencia de los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, los aportes al sistema de seguridad social reposan en el material probatorio allegad al ente de control, de conformidad con todo lo expuesto queda en firme el **hallazgo administrativo, revocándose la incidencia disciplinaria.**

11). En lo referente a la no presentación de los soportes de los aportes al sistema integral de seguridad social, Frente a los contratos de naturaleza jurídica pública, es decir de los celebrados por el Estado, debe señalarse que el artículo 50 de la

Ley 789 de 2002. Señala:"***A que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular. De contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (si es el caso), cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia. Estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debió haber sido cotizadas***."

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Articulo 41 PARAGRAFO 1o El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de esto artículo. Deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal".***

En este orden de ideas, se tiene que la normatividad ya transcrita contempla la manera como una entidad pública debe efectuar la verificación de que su contratista se encuentra cumpliendo sus obligaciones para con el sistema de seguridad social y aportes parafiscales, de donde se infiere que toda entidad estatal respecto de todo contrato que celebre, no sólo de prestación de servicios, debe verificar que .el contratista se encuentra cumpliendo sus obligaciones y con ello pagando los aportes parafiscales y de seguridad social.

Debe señalarse que la retención de los aportes no pagados por el contratista se encuentra prevista para el sector público en el segundo inciso del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. el cual contempla "En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema 01701 momento de la liquidación y efectuará el giro directo de cienos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes ele salud y pensiones conforme lo define el reglamento"

Así mismo y como ya se expuso el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 contempla la posibilidad de que la entidad pública contratante condicione el pago derivado del contrato estatal al hecho de que el contratista acredite el estar al día en el pago de sus aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo anterior evidencia que el INDERBA, no solo va en contravía de los preceptos señalados legalmente en cuanto a los aportes al sistema integral de seguridad social, sino que el supervisor no está cumpliendo con sus funciones y no da cumplimiento al procedimiento de la contratación directa INDERBA PR: 03.PO.GJC, versión 4.**Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: La observación no hace referencia a qué contratos específicos no presentan documentos que acredite el pago de la seguridad social, por ello se considera que no hay lugar a ninguna observación.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Revisado el informe inicial del ente de control las observaciones hacen alusión al contrato de prestación de servicios No 034 del 2013, cuyo objeto es: PRESTAR SERVICIIO DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DEL SUBPROGRAMA FOMENTO AL DEPORTE EN LA CIUDAD FUTUTO, QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA-INDERBA por valor de $3.446.668, que es el señalado en la observación No 12, haciendo alusión al pago de aportes al sistema integral de seguridad social del periodo del mes de diciembre del 2013 el cual al momento de la auditoria no reposaba en el dossier del contrato, lo cual evidenciaría incumplimiento del sujeto de control a sus propios procedimientos- INDERBA PR: 03.PO.GJC, versión 4 y al el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: ***'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Articulo 41 PARAGRAFO 1o El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de esto artículo. Deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.***

Para terminar es importante resaltar que esta observación hace parte de la número 10 y dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control se encuentra el pago de seguridad social objetado por este ente de control, por lo tanto, tal como lo señalamos anteriormente se revoca la incidencia disciplinaria pero queda en firme la observación administrativa configurándose un Hallazgo Administrativo.

12). CONTRATO No 052 del 2013, OBJETO**: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DEL SUBPROGRAMA FOMENTO AL DEPORTE EN LA CIUDAD FUTUTO, QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, por VALOR $ 4.230.000**

Al auditar este contrato se observó, que el certificado de idoneidad y experiencia no está firmado por el director general, no hay Rut del contratista.

En lo referente a la presentación del RUT: El ART. 555-2 del Estatuto Tributario señala:

El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, CONTRATOS y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PAR 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PAR 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

En lo referente al certificado de idoneidad y experiencia, este es un requisito sine quanon de la contratación, toda vez, que dentro de los estudios previos se describe los requisitos del profesional idóneo para ejecutar el objeto contractual, sin este requisito y los soportes de la experiencia, no es posible corroborar que el profesional contratado cumple con los requisitos para acceder a la suscripción del contrato y ejecutar con idoneidad el objeto contractual. **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, frente al RUT de contratista que no reposa en el expediente contractual, cabe recordar lo señalado en el artículo 9 de Decreto 019 de 2012:

(…) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (…)

Se prohíbe la exigencia de documentos que reposan en la entidad, y al ya haberse celebrado con anterioridad contratos con el señor JUAN CARLOS QUINTERO ESCALANTE en la vigencia 2012, en los cuales reposan el RUT, se dio cumplimiento al mandato legal,

Me permito anexar copia del RUT reseñado que fundamentan los hechos.

En cuanto a la idoneidad y experiencia del contratista, una vez que realizada la revisión del expediente contractual se pudo verificar el soporte de las certificaciones relacionadas por el contratista experiencia laboral, del folio correspondiente a la experiencia desestimando de esta manera la existencia de algún vicio en el proceso de contratación del prestador de servicios, puesto que el mismo demuestra la idoneidad y la experiencia para desempeñar o prestar el servicio contratado. (Allego copia de las certificaciones de experiencia).

Sin embargo la no existencia del certificado de idoneidad no desacredita la idoneidad del contratista, pues prueba de ello son los soportes documentales que obran en el contrato, con los cuales se puede demostrar que en efecto el contratista era idóneo.

La observación como se hace, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar a la hora de emitir un juicio, por ello se considera que estas observaciones no tienen lugar.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Una vez revisadas las razones expuestas por el sujeto de control y el material probatorio allegado a este ente de control, estas son

de recibo por parte de la controlaría, razón por la cual se revoca el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

13). En el CONTRATO No 077-2013, cuyo objeto es : **PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTORA DEL SUBPROGRAMAFOMENTO AL DEPORTE EN LA CIUDAD FUTURO, QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APORVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA, p**or VALOR $ 4.700.000

Debido al estado de embarazo de la contratista y siendo este hecho conocido por la contratante, el 15 de abril del 2013, los extremos contractuales suscribieron acta de suspensión al contrato no 077-2013, el 11 de junio del 2013, se reinicio el contrato y la contratista de acuerdo a los informes de la supervisión termino con la ejecución de su objeto contractual, en el expediente del contrato no reposa los antecedentes judiciales.

En relación a los certificados de Antecedentes Disciplinarios y Fiscales, el Art. 1 d la ley 190 de 1995 reza:"**Artículo 1º.-** *Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:*

1. *Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.*

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y

5. (…)

Parágrafo.-** Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, **presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad** competente. **……." (Resalto).

Lo anterior evidencia, incumplimientos de tipo legal y administrativos, toda vez que no tuvieron en cuenta las actividades que se deben ejecutar en el procedimiento de la contratación directa que señala como actividad No 6:"*El Abogado designado para adelantar el procedimiento contractual recepciona directamente la oferta presentada de acuerdo a la propuesta solicitada*

por el Instituto, y la analiza en su composición estructural y documental, que contenga: la manifestación de no estar incurso en inhabilidades, hoja de vida con foto, formato de la función pública, soportes académicos, certificaciones laborales, fotocopias de : documento de identidad, libreta militar y tarjeta profesional sí aplica, soporte de estar afiliado a seguridad social, RUT, Certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales, certificado de existencia y representación legal sí aplica. Una vez realizado el análisis documental, técnico, económico y legal de la oferta y el proponente, ***sí cumple con los requisitos de la propuesta se procede a la actividad 7.”*** **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, frente al aparte de Antecedentes de policía; es importante señalar lo estipulado en el Decreto 019 de 2012:

(…) ARTICULO 93. SUPRESION DEL CERTIFICADO JUDICIAL: partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

“***ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES*****.** Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.” (…)

Adicional a ello es necesario revisar lo que dispone el Decreto 2150 de 1995, el cual señala: Antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios y profesionales. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales acerca de un ciudadano en particular deberán, previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad correspondiente. Para este efecto, el interesado deberá cancelar los derechos pertinentes si es del caso

La normatividad sobre la materia ha variado de tal manera, que es la entidad la que debe consultar el tema y en cumplimiento a disposiciones que buscan la austeridad no es necesario imprimir dichos documentos, por ello basta la consulta, lo cual se entiende además cumplido con la manifestación que hace el contratista de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad, lo cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, por ello no es factible enrostrar una eventual responsabilidad disciplinaria por la ausencia de dicho certificado, pues ello resulta lesivo y es necesario mirar en este punto la puesta en peligro del bien jurídico que se protege por el derecho disciplinario.

Sin embargo es menester precisar que los certificados obran a folios 20 y 21, los cuales nos permitimos anexar

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Una vez revisadas las razones expuestas por el sujeto de control y el material probatorio allegado a este ente de control, estas son de recibo por parte de la controlaría, razón por la cual se revoca el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

14). CONTRATO No 0101-2013, cuyo objeto es: **PRESTAR SERVICIO DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DEL SUBPROGRAMA FOMENTO AL DEPORTE EN LA CIUDAD FUTURO, QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA ELFOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA-INDERBA, POR VALOR DE $ 4.230.000**

La revisión de los contratos de prestación de servicios se efectuaron con base al procedimiento de contratación directa del INDERBA- versión 4 del 5 de marzo del 2013, el Rut del contratista esta desactualizado, no hay soportes de los aportes de seguridad social del 1 de marzo al 31 de marzo, del mes de abril.

En lo referente a la presentación del RUT:*El ART. 555-2 del Estatuto Tributario señala: El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.*

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, Contratos y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PAR 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PAR 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad

de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta. Porincumplimientos legales y administrativos se genera la presente **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, frente al RUT, debemos tener en cuenta que al momento de la suscripción del contrato 25 de FEBRERO de 2013 y se aportó por el contratista un RUT expedido el 17-03-2006; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 201, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* hay que tener en cuenta que el plazo de actualizar los RUT a más tardar el 31 de enero de 2013, fue ampliado por Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 77 el plazo vencía el 07 de junio de 2013; a esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no s e exigirá su renovación. (…).*Por lo anterior para la firma del contrato el RUT se encontraba vigente.(Ver Anexo copia Resolución 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013 que reposan como soporte del hallazgo 7, copia del RUT)

En este orden de ideas El RUT no se desactualiza, por ello no es factible enrostrar una eventual responsabilidad disciplinaria por la ausencia de dicho certificado, pues ello resulta lesivo y es necesario mirar en este punto la puesta en peligro del bien jurídico que se protege por el derecho disciplinario. VER ANEXO DE PRUEBAS

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Revisadas las argumentaciones presentadas por el sujeto de control y el material probatorio allegado, la contraloría concluyo:

En lo relacionado con la presentación del RUT desactualizado son de recibo las argumentaciones y material probatorio allegado por el sujeto de control, toda vez que si bien es cierta la contratista aportó un RUT expedido el 25-05-2005; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 2013, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* esto es, que para la fecha de suscripción del contrato no había vencido el plazo estipulado para la actualización del mismo., este hecho se probo con la copia de RUT y la copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Reforzando lo anterior, el sujeto de control la Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 37 el plazo vencía el 09 de julio de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).* El sujeto de control allego copia Resoluciones DIAN Nº 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013). En este punto es importante recalcar que si bien es cierto existen soportes donde la DIAN extendió el plazo para actualizar el RUT, también lo es que es obligación de los contratistas durante la vigencia 2013 presentar el RUT actualizado.

En cuanto a los aportes al sistema integral de seguridad social, se observo en el material probatorio allegado por el sujeto de control la planilla integrada de aportes de autoliquidación del mes de marzo del 2013, pero no los del mes de abril del 2014, razón por la cual queda en firme el hallazgo administrativo revocando la incidencia disciplinaria toda vez se tendrán en cuenta las argumentaciones expuestas y el material probatorio parcialmente entregado al ente de control. Por lo anterior queda en firme **Hallazgo Administrativo.**

15). EN CONTRATO No 0122-2013, cuyo objeto es:PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DEL SUBPROGRAMA

BARRANCABERMEJA ACTIVA CON ESTILO DE VIDA SALUDABLE, QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA-INDERBA POR VALOR DE $4.230.000

El Rut de la contratista esta desactualizado: El ART. 555-2 del Estatuto Tributario señala**:** *El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.*

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, contratos y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PAR 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PAR 2. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta." Se configura observación**.**

Observación administrativa con incidencia disciplinaria

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, frente al RUT, debemos tener en cuenta que al momento de la suscripción del contrato 25 de FEBRERO de 2013 y se aportó por el contratista un RUT expedido el 17-03-2006; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 201, la información de actividades*

económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)", hay que tener en cuenta que el plazo de actualizar los RUT a más tardar el 31 de enero de 2013, fue ampliado por Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en concreto los dos últimos dígitos son 46 el plazo vencía el 03 de julio de 2013; a esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no s e exigirá su renovación. (…).*Por lo anterior para la firma del contrato el RUT se encontraba vigente.(Ver Anexo copia Resolución 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013 que reposan como soporte del hallazgo 7, copia del RUT)

El RUT no se des actualiza, por ello no es factible enrostrar una eventual responsabilidad disciplinaria por la ausencia de dicho certificado, pues ello resulta lesivo y es necesario mirar en este punto la puesta en peligro del bien jurídico que se protege por el derecho disciplinario.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Revisadas las argumentaciones presentadas por el sujeto de control y el material probatorio allegado, la contraloría concluyo:

En lo relacionado con la presentación del RUT desactualizado son de recibo las argumentaciones y material probatorio allegado por el sujeto de control, toda vez que si bien es cierta la contratista aportó un RUT expedido el 25-05-2005; la DIAN mediante Resolución 139 de 21 de noviembre de 2012 en el artículo segundo en el cual se indicó en el párrafo dos "*(…) Igualmente a partir de la fecha de entada en vigencia de la presente Resolución todos los contribuyentes y usuarios aduaneros deben actualizar, a más tardar el 31 de Enero de 2013, la información de actividades económicas en el Registro Único Tributario - RUT si la codificación cambia con respecto a la nomenclatura actual (…)",* esto es, que para la fecha de suscripción del contrato no había vencido el plazo estipulado para la actualización del mismo., este hecho se probo con la copia de RUT y la copia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Reforzando lo anterior, el sujeto de control la Resolución 154 del 14 de diciembre de 2013, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT, que para el caso en

concreto los dos últimos dígitos son 37 el plazo vencía el 09 de julio de 2013; e esto hay que añadir que por Decreto 2460 del 07 de noviembre de 2013 en el parágrafo del articulo 6 INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT *(…) Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el registro único tributario, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación. (…).* El sujeto de control allego copia Resoluciones DIAN Nº 139 del 21-11-2012, 154 del 14-12-2012 y 2460 del 07-11-2013). En este punto es importante recalcar que si bien es cierto existen soportes donde la DIAN extendió el plazo para actualizar el RUT, también lo es que es obligación de los contratistas durante la vigencia 2013 presentar el RUT actualizado. Por lo anteriormente expuesto se revoca la observación administrativa con incidencia disciplinaria.

16).En el **CONTRATO No 0130 – 2013, cuyo es OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO INSTRUCTOR DEL SUBPROGRAMA BARRANCABERMEJA ACTIVA CON ESTILO DE VIDA SALUDABLE, QUE REALIZA EL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA-INDERBA y por VALOR$4.386.688,** no se evidencia cumplimiento de obligaciones SECOP**:** El Parágrafo 3 del Art. 2.1.1 de la ley 734 del 2012 reza: Parágrafo 3°. *Para los efectos del presente artículo, se entiende que los estudios y documentos previos son los definitivos al momento de la elaboración y publicación del proyecto de pliego de condiciones o de la suscripción del contrato, según el caso, sin perjuicio de los ajustes que puedan darse en el curso del proceso de selección, los que se harán públicos por la entidad, en los procesos por convocatoria pública, mediante su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) destacando de manera clara las modificaciones introducidas. En todo caso, permanecerán a disposición del público por lo menos durante el desarrollo del proceso de selección."*

El INDERBA, por su calidad está obligado a publicar en el sistema electrónico de contratación pública SECOP todos los contratos que suscriba, éste incumplimiento legal y administrativo genera la observación.
Observación administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: En cuanto a la publicidad en la página del SECOP estipulado decretos 019 del 2012 Art.224 Decreto 734 del 2012 Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el articulo 8 decreto 2474 del 2008 así como en el PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA PR: 03.PO.GJC Versión: 0.4 Fecha: 05.03.13 numeral señala la obligación de realizar la publicidad del

contrato mas no la obligación de dejar la evidencia en el expediente contractual, sin embargo a fin de desestimar el hallazgo aportamos copia del pantallazo de SECOP en el cual se evidencia la publicidad del mismo

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Teniendo en cuenta las razones expuestas por el sujeto de control y el material probatorio allegado que evidencia que el contrato en estudio cumplió con el requisito legal de ser publicado en el sistema electrónico de contratación pública, se revoca el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

17). En el contrato No 154-2013, cuyo objeto es**: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, VALOR: $3.313.333,** se observó:

El acta de designación y notificación al supervisor del contrato no está firmado por el notificado, la notificación la efectuó una abogada externa del Inderba.

La ley 1474 del 2011, que hace alusión a las **normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, señala en su Art. 83 lo siguiente:"Artículo 83. Supervisión e Interventoría contractual.** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de Interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor…"

La ley 80 de 1993 señala en su Art. 4:

"**Artículo 4º.-** *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales***.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán las actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. *Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.(subrayo).*

Si el acto administrativo en mención no está suscrito por el supervisor es como si no hubiera aceptado, con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de este contrato. **Se configura observación administrativacon incidencia disciplinaria**.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: En nuestra legislación y aplicable para el caso en comento, notificaciones de los actos administrativos se puede surtir de forma personales o por conducta concluyente, entre otras y está ultima es precisamente la que se surtió por parte del supervisor, cuando suscribe el acta de inicio y posteriormente fichas de pago y los informes que dan cuenta de haber ejercido el control y la vigilancia sobre el contrato de marras, por ello es necesario que se reconsidere la observación realizada, la cual no puede llegar a constituir falta disciplinaria, pues la omisión de dicho trámite no generó falta de control y vigilancia del contrato.

Anexo copia del acta de inicio, de uno de los informes de supervisión y del acta de terminación y liquidación del contrato.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas por el sujeto de control y el material probatorio allegado al ente de control que está conformado por el acta de inicio del contrato de prestación de servicios No 154, por el informe final de supervisión, acta final de terminación y liquidación del contrato, son de recibo por parte de esta contraloría la defensa del INDERBA lo que conlleva a que se revoque la observación administrativa con incidencia disciplinaria.

18). En el **CONTRATO No 0147-000,** cuyo es**: EMISION DE PAUTAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA-INDERBA, EN UN**

PROGRAMA DEPORTIVO LOCAL ASI COMO LAS TRASMISIONES DE LA LIGA PROFESIONAL DE FUTBOL EN UN MEDIO LOCAL RADIAL, VALOR por $16.000.000, se observo: Se trata de un proceso de contratación por mínima cuantía , el INDERBA tiene un procedimiento para este tipo de modalidad de selección, se verifica al momento de la revisión del contrato que se de cumplimiento a todas las actividades señaladas en el procedimiento, se invitaron a presentar propuesta a radio yariguies, la voz del petróleo y producciones global, mediante informe de evaluación proceso de selección de mínima cuantía la propuesta elegida fue la de Humberto Gómez Gómez por cumplir con los requisitos de propuesta económica, requisitos habilitantes, experiencia MINIMA, el día 1 de abril del 2013 se suscribió el contrato de prestación de servicios. Es importante resaltar que si bien es cierto de acuerdo a lo preceptuado por el capitulo V art. 3.5.7 del decreto 0734 del 2012 no es obligatorio las garantías para la propuesta, la solicitud de bienes y servicios, la descripción del servicio es por valor de 16.000.000.

Esta auditoría entra a verificar si se da cumplimiento al procedimiento de Mínima Cuantía No PR: 04.PO.GJC del 5 de Marzo del 2013, establecido por el INDERBA.De acuerdo a las actividades señaladas en el procedimiento interno, se inició la auditoria evidenciándose en el expediente:

La Solicitud de bienes y servicios con error en el valor total del servicio requerido, es decir no está con el valor del presupuesto oficial.

En el procedimiento de Mínima Cuantía No PR: 04.PO.GJC del 5 de Marzo del 2013 establecido por el INDERBA, la primera actividad es la solicitud de bienes y servicios: Así mismo el Manual de Contratación del INDERBA señala en sus numeral 2.1.1.14:*Para iniciar el trámite de contratación es indispensable que se haya incluido el correspondiente rubro dentro del Presupuesto general de Rentas y Gastos aprobados para el Instituto.*

Antes de la iniciación del procedimiento de selección se deberá obtener el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender los desembolsos de la respectiva contratación durante la vigencia fiscal correspondiente. Esta apropiación deberá comprender el valor del presupuesto oficial, el IVA, el cuatro (4) por mil, los valores por concepto de imprevistos, actualización de precios y, en fin, todos los desembolsos que se pudieran prever a causa de la ejecución y liquidación del contrato.

Cuando el desarrollo del contrato abarque más de una vigencia fiscal, se debe prever el cumplimiento de lo indicado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas presupuestales

La omisión de la verificación de apropiación presupuestal suficiente y/o de la obtención de autorización para afectar vigencias futuras, constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con la Ley 734 de 2002. "

Sin la solicitud de bienes y servicios no se puede elaborar el respectivo certificado de Disponibilidad Presupuestal.

En cuanto el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, el Art. 3.3.1.4 del decreto 734 del 2012 preceptúa:*"Artículo 3.3.1.4° Costo estimado de los servicios y disponibilidad presupuesta/. Con base en los requerimientos técnicos, la entidad estimará el costo de los servicios de consultoría requeridos teniendo en cuenta rubros tales como los montos en "personas/tiempo", el soporte logístico, los insumos necesarios para la ejecución de los servicios, los imprevistos y la utilidad razonable del contratista.*

El presupuesto oficial amparado por la disponibilidad presupuestal respectiva se determinará con base en el resultado de la estimación de los costos a que se refiere el inciso anterior. El detalle de la estimación será puesto a disposición del proponente que se ubique en el primer puesto de la lista de elegibles, y servirá de base para la revisión a que se refiere el artículo 3.3.4.6 del presente decreto."

ARTICULO 21 DECRETO 115 DE 1996 SEÑALA:. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar Con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.

Además, en el expediente del contrato no se encontró la resolución de apertura del proceso, este acto es obligatorio dentro de todo proceso para la contratación estatal, de acuerdo a lo señalado por el decreto 734 del 2014, numerales 2.2.2 y es la actividad No 5 del procedimiento de Mínima Cuantía establecido por el INDERBA.

Ante el anterior incumplimiento legal y procedimental se configura una observación administrativa con incidencia disciplinaria, además de lo anterior el proceso iría en contravía de los principios de transparencia y publicidad y las reglas señaladas en con las reglas señaladas en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

No hay soporte de la publicación en el secop de la propuesta elegida de acuerdo a lo señalado en el procedimiento de mínima cuantía del Inderba.

En el expediente del contrato no se evidencia publicación en el SECOP, encontrándose en contravía de lo preceptuado en los decretos 019 del 2012 Art.224 Decreto 734 del 2012 Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el decreto 2474 del 2008 que en su Art. 8 reza: Artículo 8°. *Publicidad del procedimiento en el Secop. "La entidad contratante será responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva…."*

Por otro lado, revisando el PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA PR: 03.PO.GJC Versión: 0.4 Fecha: 05.03.13 señala en el numeral 8:

"El Abogado que adelanta el proceso contractual, remite a la Asistente Administrativa de Jurídica la minuta del contrato, para que se realice la Publicación en el Portal web del SECOP"

En el expediente del contrato no se encontraba soporte que nos evidenciaría no solo el cumplimiento de esta obligación, sino la oportunidad en ejecutar esta acción, cuyo soporte es el pantallazo de la publicación.

También se observa que en el expediente del contrato reposa pólizas, este contrato no tiene garantías y seguros y las razones expuestas por el INDERBA en sus estudios previos es la no obligatoriedad del proceso de mínima cuantía.

En relación a las garantías del contrato, el decreto 4828 del 2008 que hace referencia a la expedición de garantías en la contratación de la administración pública señala en el Art. 7:7.4*Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto."Artículo 8°. Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad, caso en el cual corresponderá a la entidad contratante determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.*

En esto de la obligatoriedad de las garantías es necesario tener en cuenta, lo señalado en el A**rtículo 3.4.1.1. *Acto administrativo de justificación de la contratación directa* parágrafo 3** señala: *Parágrafo 3º. En la contratación directa no será obligatoria la exigencia de garantías, según lo determine el estudio previo correspondiente atendiendo la naturaleza y cuantía del contrato respectivo. (Resalto).*

En los estudios previos de los contratos de prestación de servicios auditados, la justificación para no exigir póliza de cumplimiento fue el Art. 8 del decreto 4828 del 2008.

Por otro lado, el Manual de contratación INDERBA, se pronuncia en el numeral 4.2.1 en los siguientes términos: *Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo: Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez (10%) de la menor cuantía prevista para el Instituto, caso en el cual corresponderá al INDERBA determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago. "*

En este punto es relevante recalcar que si bien es cierto, el INDERBA, amparado por el Decreto 4828 de 2008, no está obligados a exigírselos a sus contratistas, también lo es que debe buscar los mecanismos que procuren el cumplimiento del contrato y el INDERBA no cuenta con los medios para hacer efectivo el cobro en caso de un incumplimiento contractual.

Por otro lado, se debe asegurar el cumplimiento del objeto contractual y la efectividad del cobro de multas y clausula penal pecuniaria, en caso de que el contratista incumpla.

Ante este hecho y teniendo en cuenta que el Inderba se ampara en este articulo y en su manual de contratación en contravía del cuidado de los bienes públicos lo que podría ocasionar un daño fisca, es obligación del INDERBA contar con mecanismos efectivos para el cobro de estas multas o clausula penal en caso de incumplimiento. **Observación Administrativa con incidencia disciplinaria.**

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, toda vez que si bien es cierto en la solicitud de bienes por error involuntario se indicó en la parte final como monto, un valor que no corresponde al presupuesto oficial, también es cierto que dentro del documento se indica claramente el valor referido unitario y el valor total que si corresponde a al presupuesto oficial, (anexo copia solicitud de bienes)

No es dable al ente de control aducir que por un error de digitación no existió solicitud de bienes como documento previo para la elaboración de la disponibilidad presupuestal.(Ver teoría del error involuntario desarrollada en el hallazgo Nº 5)

Ahora bien es de advertir que se trata de un proceso de Mínima Cuantía que tiene régimen propio, en el cual por expresa disposición legal, no exige las pólizas de cumplimiento como obligatorias, no requiere de acto administrativo de apertura, puesto que la mismo se entiende surtido con la invitación pública y la misma nota

citada en el informe lo señala, por ello no hay lugar a la observación que se establece con incidencia disciplinaria, pues tampoco se vulneran los principios a los que se hace referencia. Decreto 734 de 2012 Artículos 3.5.1., 3.5.2, 3.5.3. (Ver capítulo V del Decreto 734 de 2012, en especial el "***Artículo 3.5.6. Inaplicabilidad de reglas de otras modalidades de selección***. *En virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, en desarrollo de los procesos de selección de mínima cuantía las entidades estatales se abstendrán de aplicar reglas y procedimientos establecidos para las demás modalidades de selección, así como de adicionar etapas, requisitos o reglas a las expresamente establecidas en la citada norma y en el presente reglamento.")*

Al citar los procedimientos del instituto, se observa con meridiana claridad que se acude a los de la Contratación Directa, para auditar los de Mínima Cuantía, siendo modalidades diferentes, así mismo se hace referencia a dos clases de contratos diferentes.

De otra parte se parte del supuesto de que ante un eventual incumplimiento el instituto no cuenta con los medios para hacer efectivo el cobro, lo cual no es argumento suficiente para bajo situaciones hipotéticas llegar a sustentar una eventual responsabilidad disciplinaria, asumo si el ente de control analiza que la estructuración de la forma de pago que es dable solo al contratista anuente de sus obligaciones contractuales.

En cuanto a la publicidad en la página del SECOP estipulado decretos 019 del 2012 Art.224 Decreto 734 del 2012 Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el articulo 8 decreto 2474 del 2008 así como en el PROCEDIMIENTO CONTRATACION DIRECTA PR: 03.PO.GJC Versión: 0.4 Fecha: 05.03.13 numeral señala la obligación de realizar la publicidad del contrato mas no la obligación de dejar la evidencia en el expediente contractual, sin embargo a fin de desestimar el hallazgo aportamos copia del pantallazo de SECOP en el cual se evidencia la publicidad y que reposa en el expediente contractual a folios 26 y 27, adicional se allega un pantallazo actual.

En cuanto a la garantía, el régimen de garantías de la Contratación Estatal, está contemplado en el Decreto 734 de 2012 para la época de suscripción del contrato y el mismo contempla la suficiencia de la póliza de cumplimiento y la cobertura, por ello no se puede pretender ampliar el espectro de la misma, so pretexto de una situación hipotética, como se puede observar en el estudio previo la forma de pago nos da la garantía del cumplimiento del contrato por cuanto para ello se

requiere del servicio efectivamente prestado a la entidad y de ello hay suficientes pruebas en el expediente contractual.

La observación como se hace, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar, por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con incidencia administrativa y no extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional, el riesgo al que se sometió el erario público, el cual en este caso no se afectó, pues se ejecutó a cabalidad el objeto contractual y las fallas que se endilgan no generaron ningún daño.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Analizadas las razones de hecho y derecho expuestas por el sujeto del control y el material probatorio allegado por el sujeto de control que sustenta su defensa y consiste en: solicitud de bienes y servicios, estudios previos de mínima cuantía, evidencia de publicación en el sistema electrónico de contratación pública, esta contraloría revoca el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, toda vez que el sujeto de control logro evidenciar todos y cada una de las observaciones señaladas por el equipo auditor allegando junto con su respuesta las pruebas que soportan sus argumentaciones.

2.1.1.1.3. Suministros

De un universo de 509 contratos se auditaron 7; por valor de $ 1.382.624.139, equivalente al 21% del valor total contratado, de los cuales de evaluaron todos los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

OBSERVACIONES

19). El contrato 244 del 2013 fue suscrito por el INDERBA cuyo objeto contractual era: **SUMINISTRO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE FERRETERIA PARA LA ADECUACION, MEJORAMIENTO Y OPERACIÓN DE**

LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA por valor de $ 60.000.000

Lo anterior versa respecto un procedimiento de selección abreviada -subasta inversa-el Inderba tiene su propio procedimiento-versión 3 del 3 de abril del 2014. Solicitaron cotizaciones a ferretería representaciones sea, rancho ferretero y punto del agua, esto con el objetivo de efectuar el estudio de mercado. Los estudios previos hablan de un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre del 2012. Cuando se trataba de vigencia 2013, teniendo en cuenta la modalidad de contrato a ejecutar, la convocatoria pública a realizarse, la cuantía y la modalidad de selección se trata de una subasta inversa PRESENCIAL DEFINIDA EN LA LEY 1150 DE L2011 ART. 2 DECRETO 734 DEL 2012, DEBIDO A QUE ES PARA ADQUIRIR BIENES DE CARACTERISTICAS TECNCIAS Y UNIFORMES-ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS Y UN PRESUPUESTO DE 60 MILLONES, fue el único proponente razón por la cual, la oferta fue estudiada y en caso de cumplir con todas las especificaciones técnicas y con todos los requisitos habilitantes se le asignaría el contrato.

El contrato se adjudicó por medio de la resolución No 210 del 2013, a representaciones y servicios LGB SAS. El jefe de mantenimiento es el supervisor del contrato.

Por otro lado, se suscribió otrosí al contrato el 29 de junio del 2013 con el objetivo de incluir algunos ítems que no se encuentran señalados en la propuesta inicial, estos materiales no están justificados ni fueron solicitados por el supervisor, se suscribió otrosí No 2 para incluir nuevos ítems que se requieren para culminar trabajos en canchas DE VOLEIBOL, ESTE POR SOLICITUD DEL SUPERVISOR, en el dossier del contrato no reposa comprobantes de egreso al almacén, facturas originales, si bien es cierto los otrosíes no modifican el valor del contrato, si modifican alcance y se requería póliza que amparara estos otrosíes, la póliza no ampara la calidad de los objetos.

En relación a las garantías del contrato, el decreto 4828 del 2008 que hace referencia a la expedición de garantías en la contratación de la administración pública señala en el Art. 7:7.4*Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido*

por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto."

En las garantías y seguros exigidos por el INDERBA aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal de apremio, lo que en caso de un incumplimiento y no de haber saldos a favor, el INDERBA no podría solicitar el pago de la misma ante la aseguradora, por no estar estas amparadas por esta póliza.

Por otro lado, el Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1:"*El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008.* "

Reforzando lo anterior, el procedimiento para selección abreviada del INDERBA PR: 06. PO.GJC, VERSION No 03, señala en su actividad No 34:**"**

Lo anterior configura una observación administrativa con incidencia disciplinaria, toda vez que no dieron cumplimiento al procedimiento creado por el INDERBA para este tipo de selección, no cumplieron con su propio Manual de Contratación y van en contravía de los preceptos del Decreto 4828 del 2008.

Elcontrato adicional No 1 suscrito el 2 de septiembre del 2014, no está soportado por una justificación técnica del supervisor del contrato,

Lo anterior, denota falta de planeación contractual, el Manual de Contratación de INDERBA reza al respecto:

"Es la etapa de concepción del contrato o de definición de los requerimientos de una contratación. Todo trámite contractual deberá corresponder a una cuidadosa planeación, para contribuir en forma eficiente al logro de los objetivos Institucionales, estableciéndose previamente las necesidades del Instituto para el cumplimiento del servicio público que le ha sido encomendado, la disponibilidad de los recursos suficientes para respaldar la contratación, las condiciones, los riesgos, plazos, valor y el esquema que implementará para establecer el seguimiento y control a la actividad, servicios o bienes contratados."

Aplicando este principio, el Instituto protege los recursos públicos, a fin de que sean orientados a realizar cometidos constitucionales y a satisfacer las necesidades de la población, conforme a prioridades anteriormente definidas".

La planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993 y es uno de los principios rectores del contrato estatal infiriéndose de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los

asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos.

En el manual de contratación en el numeral No 4.3.5 señala: CONTRATOS ADICIONALES

"Los contratos adicionales deberán ser suscritos por el Director General y no podrán en ningún caso adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales.

Los contratos adicionales requieren la modificación de la respectiva garantía, el cumplimiento de los mismos requisitos de legalización establecidos para el contrato inicial.

En los contratos a precios o tarifas unitarios, la mayor cantidad de obra no dará lugar a la celebración de contrato adicional y se pagará a través de las actas de obra mensuales que dan cuenta del recibo a satisfacción de la obra, con cargo a los mismos recursos del contrato principal y a los precios convenidos para el respectivo ítem, sin perjuicio de los límites por razón de la disponibilidad presupuestal".

En contradicción de lo anterior, se pudo evidenciar: que la póliza que amparó el contrato adicional No 1 señala dentro del objeto de la modificación que se trata de una ejecución de una invitación a ofertar en esta etapa ya es un contrato., es decir la póliza no fue bien elaborada y fue aprobada por INDERBA.

En la primera ficha de pago no presento Seguridad Social del mes de julio y el periodo de pago era del 20 de junio al 16 de julio, siendo necesario presentar el soporte del mes de julio, la ficha de pago 2 y el informe de supervisión 2 señalan un periodo que ya fue pagado como lo es del 20 de junio al 16 de julio del 2013, esta ficha de pago 2 va desde junio hasta septiembre.

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 " Por medio de la cual se introducen medidas pero la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos"., ha establecido lo siguiente: *'ARTICULO 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EL INCISO secundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Articulo 41. PARAGRAFO 1o El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de esto artículo. Deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal".*

En este orden de ideas, se tiene que la normatividad ya transcrita contempla la manera como una entidad pública debe efectuar la verificación de que su contratista se encuentra cumpliendo sus obligaciones para con el sistema de seguridad social y aportes parafiscales, de donde se infiere que toda entidad estatal respecto de todo contrato que celebre, no sólo de prestación de servicios, debe verificar que .el contratista se encuentra cumpliendo sus obligaciones y con ello pagando los aportes parafiscales y de seguridad social.

Debe señalarse que la retención de los aportes no pagados por el contratista se encuentra prevista para el sector público en el segundo inciso del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. el cual contempla " En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema 01701 momento de la liquidación y efectuará el giro directo de cienos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes ele salud y pensiones conforme lo define el reglamento"

Así mismo y como ya se expuso el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 contempla la posibilidad de que la entidad pública contratante condicione el pago derivado del contrato estatal al hecho de que el contratista acredite el estar al día en el pago de sus aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo anterior evidencia que el INDERBA no solo va en contravía de los preceptos señalados legalmente en cuanto a los aportes al sistema integral de seguridad social, sino que el supervisor no está cumpliendo con sus funciones y no da cumplimiento al procedimiento de la contratación directa INDERBA PR: 03.PO.GJC, versión 4.

Observación administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Se solicita al órgano de control se desestime el presente hallazgo, por cuánto se evidencia el documento emitido por el supervisor del contrato el cual reposaba en el expediente contractual que el mismo construye, como base de las obligaciones dadas por la Ley 1474 de 2011. (Se anexa copia de la comunicación emitida por el supervisor del contrato de fecha 24 de julio del 2013), en el cual se justifica la inclusión de algunos ítems que no se encuentran señalados en la propuesta inicial.

De igual manera se aclara que en el expediente contractual deben reposar los ingresos de los materiales al almacén como dicha evidencia se puedo constatar a folios originales del dossier del contrato, igual que en los informes del supervisor que reposan en la carpeta los cuales se anexan, no obstante frente a los comprobantes de egreso se debe señalar que los mismos obedecen a documentación exclusiva del almacén de la entidad y deben reposar bajo su custodia, sin embargo se aportan copia de los mismos.

La contraloría señala que en el dossier del contrato no reposan facturas originales, al respecto es importante resaltar que de conformidad con los párrafos 335, 336 y 337, del REGIMEN DE CONTABILIDAD PUBLICA los soportes de contabilidad

forman parte integral de la contabilidad pública y deben adjuntarse a los comprobantes de contabilidad, archivarse y conservarse.

Por tal razón todo documento de soporte original de las operaciones contables reposa en el correspondiente comprobante de egreso dando cumplimiento a lo establecido por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

9.2 Normas técnicas relativas a los soportes, comprobantes y libros de contabilidad

335. Noción. Las normas técnicas relativas a los soportes, comprobantes y libros de contabilidad definen criterios uniformes para que las entidades contables públicas realicen el registro de las transacciones, hechos y operaciones relacionados con sus actividades. Estas normas comprenden las formalidades de tenencia, conservación y custodia y reconstrucción de los soportes, comprobantes y libros de contabilidad; la oficialización de los libros de contabilidad; la clasificación de los documentos soporte, y la elaboración de los comprobantes de contabilidad, con el fin de garantizar la legalidad, autenticidad e integridad de la información contable pública y su posterior exhibición para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades que los requieran.

336. Los soportes, comprobantes y libros de contabilidad forman parte integral de la contabilidad pública y pueden ser elaborados, a elección del representante legal, en forma manual o automatizada de acuerdo con la capacidad tecnológica y operativa de la entidad contable pública que se trate.

9.2.1 Soportes de contabilidad

337. Noción. Los documentos soporte comprenden las relaciones, escritos o mensajes de datos que son indispensables para efectuar los registros contables de las transacciones, hechos y operaciones que realicen las entidades contables públicas. Deben adjuntarse a los comprobantes de contabilidad, archivarse y conservarse en la forma y el orden en que hayan sido expedidos, bien sea por medios físicos, ópticos o electrónicos.

En cuanto a la póliza que ampare otro si referente a la calidad de los objetos se hace necesario precisar, la misma reposa al folio 361 en el expediente contractual en el cual reposa el anexo 1 de la póliza 2213887 amparos CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPOS, cuya denominación completa es 5.1.7.7 del decreto 734 de 2012, *Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados.*

Endilga el ente de control que las garantías y seguros exigidos por el INDERBA se aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal y se le olvida a dicho ente que la misma norma DECRETO 734 DE 2013 en su artículo 5.1.4.2.3 señala:

(…) *5.1.4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado (…)*

Se le olvida al ente de control que las pólizas que se solicitan al contratista son en favor de entidades estatales y que cubren los señalado en la norma que no

es requisito para el cubrimiento de la póliza en transcribir el contenido o el amparo de las mismas para garantizar la cobertura de la garantía que por norma debe cubrir.

De igual forma se advierte al órgano de control, que la norma que señalan se encuentra siendo vulnerado por la entidad esto es DECRETO 4828 DE 2008 fue derogado por el artículo 9.2 del Decreto 734 de 2012, esto es para la fecha elaboración de los estudio y de suscripción del contrato no se encontraba vigente.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control para desvirtuar la observación impuesta se observó: (i) lo que el auditado propone como prueba de justificación para incluir nuevos ítems de los que no estaban contemplados dentro del contrato primigenio no es otra cosa que un oficio informal de solicitud de otrosí con una cotización de un proveedor, no hay una verdadera justificación técnica que permita evidenciar la necesidad de dichos elementos (ii) dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control reposan las entradas de los elementos adquiridos al almacén del inderba, lo que demuestran que efectivamente fueron adquiridos e ingresaron al almacén del INDERBA.

En relación a la póliza de cumplimiento, teniendo en cuenta el material probatorio allegado se tendrá en cuenta lo expuesto por el sujeto de control, toda vez que logro demostrar que el clausulado de la póliza de cumplimiento amparaba las multas y clausula penal, mas sin embargo considero importante resaltar al ente auditado es que si la prueba presentada se acepta no es debido a la actualización normativa señalada en su defensa, sino porque logro demostrar que las multas pactadas estaban amparadas por la póliza de cumplimiento. Por lo anteriormente expuesto **se confirma el Hallazgo Administrativo y se revoca el Disciplinario.**

20).El INDERBA suscribió el **CONTRATO No 475-2013, OBJETO:SUMINISTRO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE FERRETERIA PARA LA ADECUACION, MEJORAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.1284-13. Valor $** 475.771.620.

El contrato de suministro No 475 del 2013, el 5 de noviembre del 2013, por un valor de 475.771.620 y por un plazo hasta el 31 de diciembre del 2013 y/0 hasta agotar disponibilidad presupuestal), se encontraron los CDP No 13-0365, por valor de 440.000.0000 13-00403 por valor de 36.831.764.

Las garantías fueron aprobadas y la póliza de cumplimiento no ampara las multas, ni la cláusula penal pecuniaria, en este contrato suscribió dos adicionales, los cuales fueron justificados por el supervisor del contrato.

En este contrato se suscribieron dos contratos adicionales uno por valor de $18.598.129 y el contrato adicional N° 2 por valor de $12.916.943.

Los informes de supervisión no están numerados, el informe de supervisión del periodo comprendido entre 12-12-2013 al 27-12-2013 no está firmado por el supervisor; sin embargo, ese pago lo efectuó el Inderba por valor de $51.264.972 los cuales fueron cancelados por medio de comprobante de egreso de fecha 27 de diciembre del 2013, el contrato se liquidó el 30 de diciembre del 2013.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Afirma el ente de control que las garantías y seguros exigidos por el INDERBA se aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal y se le olvida a dicho ente que la misma norma DECRETO 734 DE 2012 en su artículo 5.1.4.2.3 señala:

(…) *5.1.4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado (…)*

Se le olvida al ente de control que las pólizas que se solicitan al contratista son en favor de entidades estatales y que cubren los señalado en la norma que no es requisito para el cubrimiento de la póliza el transcribir el contenido o el

amparo de las mismas para garantizar la cobertura de la garantía que por norma debe cubrir.

Se reitera que la suficiencia de las garantías y la cobertura de las mismas están reguladas y el contrato de seguro que resulta de las mismas, es un contrato que no es de libre discusión, por ello la entidad no puede hacer exigencias no regladas.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control no se encontraron soportes sobre esta observación, solo hicieron mención normativa respecto a la póliza de cumplimiento y su amparo sobre las multas y la clausula penal pecuniaria, la cual este ente de control la acepta, no por la norma citada, sino porque el clausulado de la póliza señala dentro de sus amparos el pago de la clausula penal pecuniaria, consideramos relevante recalcarle al sujeto de control que una póliza no se hace efectiva ante una aseguradora con el simple hecho de señalarle el decreto 734 de 2012 y su artículo 5.1.4.2.3, la póliza debe señalar con exactitud cuáles son los riesgos amparados.

Respecto a los informes de supervisión que reposaban en el expediente del contrato, estos no estaban numerados y el del periodo 12-12-2013 al 27-12-2013 no está firmado por el supervisor; sin embargo, ese pago lo efectuó el Inderba por valor de $51.264.972 los cuales fueron cancelados por medio de comprobante de egreso de fecha 27 de diciembre del 2013, el contrato se liquidó el 30 de diciembre del 2013, razón por la cual incurrieron en una falta disciplinaria al efectuar un pago sin cumplir con uno de los requisitos para el pago de las cuentas de cobro como lo es el informe de supervisión, contrariando de esta forma sus propios procedimientos. Por lo anterior se confirma el **Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.**

21).EL INDERBA suscribió el contrato de suministro No. 473 cuyo objeto es **SUMINISTRO DE PERSONAL DE MANTENIMIENTO PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, ADECUACION Y OPERACIÓN DE LOS EQUIPAMENTOS DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y VALOR DE $ 198.300.429**

En el expediente no hay soportes del cumplimiento de la obligación de publicar las etapas de los contratos estatales en la página de contratación electrónica SECOP,

de conformidad con lo señalado en los procedimientos de contratación del INDERBA, todas las etapas de los contratos suscritos por el INDERBA deben publicarse en la página del SECOP, para de esta forma dar cumplimiento al principio de transparencia y publicidad que debe regir a la contratación estatal.

En el expediente del contrato no se evidencia publicación en el SECOP, encontrándose en contravía de lo preceptuado en los decretos 019 del 2012 Art.224 Decreto 734 del 2012 Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el decreto 2474 del 2008 que en su Art. 8 reza:**Artículo 8°. *Publicidad del procedimiento en el Secop*. "La entidad contratante será responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva…."Por otro lado, en los procedimientos de contratación creados por INDERBA señalan dentro de sus actividades:"El Abogado que adelanta el proceso contractual, remite a la Asistente Administrativa de Jurídica la minuta del contrato, para que se realice la Publicación en el Portal web del SECOP"**

En el expediente del contrato no se encontraba soporte que nos evidenciaría no solo el cumplimiento de esta obligación, sino la oportunidad en ejecutar esta acción, cuyo soporte es el pantallazo de la publicación.

La póliza de cumplimiento la póliza de cumplimiento no ampara la cláusula penal, en la póliza de RCE no señalan como asegurado y beneficiario adicional al Inderba, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo señalado en la ley 734 del 2012 las pólizas deben amparar las multas sanciones.

En relación a las garantías del contrato, el decreto 4828 del 2008 que hace referencia a la expedición de garantías en la contratación de la administración pública señala en el Art. 7: 7.4Cumplimiento**.** El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto."

En las garantías y seguros exigidos por el INDERBA aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal de apremio, lo que en caso de un incumplimiento y no de haber saldos a favor, el INDERBA no podría solicitar el pago de la misma ante la aseguradora, por no estar estas amparadas por esta póliza.

Por otro lado, el Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1:***"El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008."***

El contrato señala en la cláusula valor que es de $198.265.331 y serán pagos mensuales, el contrato es por un plazo de es de dos meses, el primer informe de supervisión es del 6 de noviembre al 30 de noviembre del 2014 con fecha de 26 de diciembre del 2013, la primera ficha de pago es por valor de 71.724 654 el comprobante de egreso es de fecha 31 de diciembre del 2013. En el expediente reposa una segunda cuenta de cobro por valor de 85.759.243, el informe final de supervisión es de 01-12-2013 hasta el 30-12-2013 por valor de 85 759243. En el acta de liquidación habla de un valor pagado de 112.526.088, la diferencia en mención no está justificada, la cual debe sustentarla el sujeto de control.

Las pólizas y seguros del INDERBA deben señalar siempre como BENEFICIARIO Y ASEGURADO ADICIONAL al Inderba, en este caso la Póliza de RCE que es la encargada de amparar al instituto de los daños producidos a terceros no estaba indemne ni protegido en caso de algún siniestro en contra de terceros.

Observación administrativa con incidencia disciplinaria

RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO: Afirma el ente de control que las garantías y seguros exigidos por el INDERBA se aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal y se le olvida a dicho ente que la misma norma DECRETO 734 de 2012 en su artículo 5.1.4.2.3 señala:

(…) *5.1.4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado (…)*

Se le olvida al ente de control que las pólizas que se solicitan al contratista son en favor de entidades estatales y que cubren los señalado en la norma que no es requisito para el cubrimiento de la póliza en transcribir el contenido o el amparo de las mismas para garantizar la cobertura de la garantía que por norma debe cubrir.

Se reitera que la suficiencia de las garantías y la cobertura de las mismas están reguladas y el contrato de seguro que resulta de las mismas, es un contrato que

no es de libre discusión, por ello la entidad no puede hacer exigencias no regladas.

En cuanto a la diferenciación en los pagos del mes de Noviembre y Diciembre debo señalar que dada la naturaleza del contrato el cumplimiento del alcance del mismo se operaba de conformidad al personal que se fuera vinculando y la fecha de ingreso de los mismos, desconoce así el ente de control el alcance, obligaciones y se evidencia que no existió una lectura del equipo auditor del contenido estructural del mismo, así como se tuvo acceso del mismo, a sus informes y soportes se pudo extraer que su causación era conforme al personal vinculado y el momento de vinculación del mismo, el cual no se llevo a cabo en su totalidad el día de la suscripción del acta de inicio.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control no se encontraron soportes sobre esta observación, solo hicieron mención normativa respecto a la póliza de cumplimiento y su amparo sobre las multas y la clausula penal pecuniaria, la cual este ente de control la acepta, no por la norma citada, sino porque el clausulado de la póliza señala dentro de sus amparos el pago de la clausula penal pecuniaria, consideramos relevante recalcarle al sujeto de control que una póliza no se hace efectiva ante una aseguradora con el simple hecho de señalarle el decreto 734 de 2012 y su artículo 5.1.4.2.3, la póliza debe señalar con exactitud cuáles son los riesgos amparados.

Para reforzar lo anteriormente expuesto y que sea este análisis la base de todas las observaciones donde el sujeto de control ha recalcado la derogatoria del decreto 4828 del 2008 por el decreto 712 del 2012, que es su propio manual de contratación el que hace alusión a este decreto en los siguientes términos:

El Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1: ***"El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008."***

Lo que evidencia que durante el año 2013 el INDERBA dio aplicabilidad a un manual de contratación con normas derogadas.

El sujeto auditado no se pronuncio respecto a la obligación de publicación en el SECOP ni allego dentro del material probatorio el pantallazo que les permita

demostrar no solo que cumplieron con esta obligación, sino que se efectuó dentro de la oportunidad señalada en la norma, encontrándose en contravía de lo preceptuado en los decretos 019 del 2012 Art.224 Decreto 734 del 2012 Arts. 2.2.1 y 2.2.5 y el decreto 2474 del 2008 que en su Art. 8 reza: **Artículo 8°. *Publicidad del procedimiento en el Secop*. "La entidad contratante será responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva…."Por otro lado, en los procedimientos de contratación creados por INDERBA señalan dentro de sus actividades:"El Abogado que adelanta el proceso contractual, remite a la Asistente Administrativa de Jurídica la minuta del contrato, para que se realice la Publicación en el Portal web del SECOP"**

En el expediente del contrato y en el material probatorio allegado no se encontró el soporte que nos demostrara no solo el cumplimiento de esta obligación, sino la oportunidad en ejecutar esta acción, cuyo soporte es el pantallazo de la publicación, por lo anteriormente expuesto se confirma el Hallazgo de

En cuanto a la diferenciación en los pagos del mes de Noviembre y Diciembre del 2013, el sujeto de control manifestó:

"*el sujeto de control debo señalar que dada la naturaleza del contrato el cumplimiento del alcance del mismo se operaba de conformidad al personal que se fuera vinculando y la fecha de ingreso de los mismos, desconoce así el ente de control el alcance, obligaciones y se evidencia que no existió una lectura del equipo auditor del contenido estructural del mismo, así como se tuvo acceso del mismo, a sus informes y soportes se pudo extraer que su causación era conforme al personal vinculado y el momento de vinculación del mismo, el cual no se llevo a cabo en su totalidad el día de la suscripción del acta de inicio*

La argumentación expuesta por el sujeto de control respecto a la naturaleza del contrato de marras es de recibo por parte de este sujeto de control: mas sin embargo la observación administrativa queda en firme por aspectos como: (i) la falta de evidencia sobre la obligación de publicar el contrato en el SECOP Y Las pólizas y (II) en las pólizas y seguros del INDERBA deben señalar siempre como BENEFICIARIO Y ASEGURADO ADICIONAL al Inderba, en este caso la Póliza de RCE que es la encargada de amparar al instituto de los daños producidos a terceros no estaba indemne ni protegido en caso de algún siniestro en contra de terceros.**se confirma el Hallazgo Administrativo y se revoca la incidencia disciplinaria.**

Consultoría u otros Contratos

De un universo de 509 contratos se auditó1; por valor de $ 26.760.620, equivalente al 0.41% del valor total contratado, de los cuales de evaluaron todos

los aspectos y criterios aplicables descritos en la matriz de calificación de gestión; con el siguiente resultado:

22).El INDERBA suscribió el **CONTRATO No 494, CUYO OBJETO ES SUMINISTRO DE PREMIACION Y UNIFORMES PARA LOS EVENTOS INDERBA 2013, COMO SON LOS JUEGOS INTERCOMUNAS, JUEGOS DEL RIO, JUEGOS INTERCORREGIMIENTOS Y JUEGOS DEL ADULTO MAYOR., FUENTE DE FINANCIACION -RECURSOS DE LEY 19 DE 1991, POR VALOR DE VALOR $94.325.245**

En cuanto a la garantía, la cláusula penal del contrato, los estudios previos señalan que esta cláusula seria cobrada de los saldos del contrato, o de la garantía de cumplimiento, situación que no se puede hacer efectiva en caso de un incumplimiento, toda vez que la póliza no ampara multas ni la cláusula penal, lo que conllevaría a un cobro vía ejecutiva que es dispendioso y se corre el riesgo de la insolvencia del contratista.

Sobre este punto ya nos hemos pronunciado en todo el informe, reiterando lo señalado en el decreto 4828 del 2008 en los siguientes términos:

El decreto 4828 del 2008, que hace referencia a la expedición de garantías en la contratación de la administración pública señala en el Art. 7:***7.4 Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto."***

En las garantías y seguros exigidos por el INDERBA aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal de apremio, lo que en caso de un incumplimiento y no de haber saldos a favor, el INDERBA no podría solicitar el pago de la misma ante la aseguradora, por no estar estas amparadas por esta póliza.

Por otro lado, el Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1:"*El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008.*

Es importante resaltar que la fuente de financiación de este contrato son los recursos de la ley 19 de 1991 que señala:

"Créanse en todos los municipios del país, el fondo de fomento y desarrollo del deporte municipal. Artículo 2o. los alcaldes municipales fijarán la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del fondo de que trata el artículo primero.

Artículo 3o. los recursos del fondo se destinarán así:

a) a la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas;
b) a la capacitación técnico-deportiva para los deportistas, entrenado res y personal auxiliar del deporte;
c) a la consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucro, ubicadas en las jurisdicciones respectivas;
d) ***al financiamiento de eventos deportivos de carácter departamental municipal, nacional e internacional.",*** ***(RESALTO)***

Si tenemos en cuenta, la fecha de contrato, el plazo, el objeto y su alcance se evidencia que, la supervisión no cumple con las funciones señaladas en la ley 80 de 1993 y ley 1474 del 2011 que reza:

La ley 1474 del 2011, que hace alusión a las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, señaladas en el Art. 83 de la ley 1474 del 2011 sobre Supervisión e Interventoría contractual señala:***"Artículo 83 LEY 1474 DEL 2011. Supervisión e Interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.***

La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría.

Para reforzar lo anteriormente señalado, el Manual de contratación del INDERBA señala: **3.8 INTERVENTORÍA O SUPERVISIÓN DEL CONTRATO***La*

Interventoría o supervisión del contrato, tiene como objetivo controlar y vigilar las acciones del contratista o conveniente, para hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, en los convenios y sus respectivos planes operativos…."

Los estudio previos que justifican esta contratación y el objeto contractual es claro en recalcar que los uniformes y medalleria son para **EVENTOS INDERBA 2013,*COMO SON LOS JUEGOS INTERCOMUNAS, JUEGOS DELRIO, JUEGOS INTERCORREGIMIENTOS Y JUEGOS DEL ADULTO MAYOR,***si el contrato tuvo una duración menor de 30 días y no hay evidencia de que se hubieran llevado a cabo esos juegos durante la vigencia 2013, lo que conllevaría a un daño fiscal.

En el primer informe de supervisión no señala sobre los aspectos del objeto contractual, el expediente del contrato estaba foliado en desorden es decir, encontrándonos en etapa de ejecución apareció documentos de etapa precontractual, el INDERBA debe cumplir con todas las normas proferidas por el Archivo general de la Nación respecto al archivo y organización de toda la documentación del instituto.

El contrato se liquida el 19 de diciembre del 2013, donde se evidencia el pago efectuado por valor de $ 80.953.268 y un saldo de $12.413.856, la supervisión no hace referencia al **cumplimiento del objeto contractual**, reposa en el expediente un comprobante de movimiento de artículos entregados al almacén, por otro lado la justificación del objeto era para unos juegos Inderba 2013, juegos que no demostraron que se llevaran a cabo en la vigencia 2013, todo lo anterior configura:

Observación administrativa con incidencia disciplinariay fiscal por valor de $94.325.245.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Sorprende en gran manera que se estructure un hallazgo con incidencia disciplinaria y fiscal, sin evaluar el cumplimiento del objeto contractual para llegar a la conclusión que existe un hallazgo fiscal por valor de $94.325.245.oo. Como prueba del cumplimiento se aporta CD que contiene evidencias de que en efecto esos bienes se destinaron al cumplimiento de la premiación de estos juegos descritos en el objeto del contrato, que son hechos notorios en la ciudad y que en efecto la comunidad es la que se encarga de evaluar su cumplimiento o incumplimiento, llegar a la conclusión a la que se arriba es poner en tela de juicio sin un examen riguroso el desempeño de

las diferentes actividades a cargo de este instituto, el cual misionalmente debe cumplir con estos juegos, aunado a que la prueba reina es el ingreso al Almacén de estos bienes.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control no se encontraron soportes sobre esta observación, solo hicieron mención normativa respecto a la póliza de cumplimiento y su amparo sobre las multas y la cláusula penal pecuniaria, la cual este ente de control la acepta, no por la norma citada, sino porque el clausulado de la póliza señala dentro de sus amparos el pago de la cláusula penal pecuniaria, consideramos relevante recalcarle al sujeto de control que una póliza no se hace efectiva ante una aseguradora con el simple hecho de señalarle el decreto 734 de 2012 y su artículo 5.1.4.2.3, la póliza debe señalar con exactitud cuáles son los riesgos amparados.

Aunado a lo anterior, el sujeto de control ha venido recalcando en todo su informe la derogatoria del decreto 4828 del 2008 por el decreto 712 del 2012, sin tener en cuenta que es su propio manual de contratación es el que hace alusión a este decreto en los siguientes términos:

El Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1*:**"El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008."*

Lo que evidencia que durante el año 2013 el INDERBA dio aplicabilidad a un manual de contratación con normas derogadas.

Por otro lado, revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control, esté no logro demostrar que los ***LOS JUEGOS INTERCOMUNAS, JUEGOS DELRIO, JUEGOS INTERCORREGIMIENTOS Y JUEGOS DEL ADULTO MAYOR,*** si se llevaron a cabo, solo allegaron una serie de fotografías que no demuestran la fecha de dichos eventos, como tampoco existen informes sobre los juegos, record de asistencia, esta prueba fotográfica carece de todas las características que debe tener una prueba como lo es la conducente y pertinente y es errónea la apreciación del sujeto de control al manifestar que la prueba reina es la entrada de dichos uniformes al almacén del inderba, olvidando que el objeto del contrato es claro al señalar:

"SUMINISTRO DE PREMIACION Y UNIFORMES PARA LOS EVENTOS INDERBA 2013, COMO SON LOS JUEGOS INTERCOMUNAS, JUEGOS DEL RIO, JUEGOS INTERCORREGIMIENTOS Y JUEGOS DEL ADULTO MAYOR., FUENTE DE FINANCIACION -RECURSOS DE LEY 19 DE 1991, POR VALOR DE VALOR $94.325.245"

La prueba reina es que el sujeto de control nos demuestre que los juegos inderba se realizaron en la vigencia 2013 y esas pruebas no las tienen ni las allegaron.

Por lo anteriormente expuesto queda en firme la incidencia fiscal de esta observación y queda como Hallazgo Administrativo con incidencia fiscal.

23).EL INDERBA suscribió el contrato No. 460, cuyo objeto es la **ADQUISICION E INSTALACION DE SILLETERIA PARA EL COLISEO LUIS FERNANDO CASTELLANOS, POR VALOR DE VALOR $ 310.763.815**

El factor de ponderación para la selección de este contrato fue el **PRECIO,** sin tener en cuenta la **CALIDAD,** mas aun tratándose de una silletería con unas especificaciones técnicas definidas con unas medidas, peso y material, por eso este no debió haber sido el único factor de ponderación, toda vez que los recursos del estado se les debe dar una aplicación eficiente.

En cuanto a la garantía única, la póliza de cumplimiento esta no ampara la clausula penal pecuniaria los estudios previos señalan que esta cláusula seria cobrada de los saldos del contrato, o de la garantía de cumplimiento, situación que no se puede hacer efectiva en caso de un incumplimiento, toda vez que la póliza no ampara multas ni la cláusula penal, lo que conllevaría a un cobro vía ejecutiva que es dispendioso y se corre el riesgo de la insolvencia del contratista.

La póliza de responsabilidad civil no señala como asegurado y beneficiario adicional al INDERBA, la póliza no señala objeto y plazo y el valor a enseñar y no está firmada por el tomador.

Sobre este asunto se ha pronunciado todo el informe, reiterando el decreto 4828 del 2008 que hace referencia a la expedición de garantías en la contratación de la administración pública señala en el Art. 7**:** *7.4 Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el*

plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto."

En las garantías y seguros exigidos por el INDERBA aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal de apremio, lo que en caso de un incumplimiento y no de haber saldos a favor, el INDERBA no podría solicitar el pago de la misma ante la aseguradora, por no estar estas amparadas por esta póliza.

Por otro lado, el Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1:

"El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008"

El informe de supervisión no hace alusión al cumplimiento del objeto contractual, lo que evidencia una debilidad en la función del supervisor al no cumplir con las funciones señaladas en la ley 80 de 1993 y ley 1474 del 2011 que hace alusión a las **normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, señaladas en el Art. 83 de la ley 1474 del 2011 sobre Supervisión e Interventoría contractual** señala:"*Artículo 83 LEY 1474 DEL 2011. Supervisión e Interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría."

Para reforzar lo anteriormente señalado, el Manual de contratación del INDERBA señala:*".3.8* ***INTERVENTORÍA O SUPERVISIÓN DEL CONTRATO*** *La Interventoría o supervisión del contrato, tiene como objetivo controlar y vigilar las acciones del contratista o conveniente, para hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales, financieras y presupuestales establecidas en los contratos, en los convenios y sus respectivos planes operativos…."*

En la ejecución del contrato rediseñaron el espacio para la instalación por la tanto quedaron 13 sillas sin instalar por un valor de 74.283 para un total de $ 965.679, manifiestan que estas son para reposición. El proyecto no hablaba de sillas para reposición, la supervisión no se pronunció sobre este hecho, así como tampoco se

pronuncio sobre la calidad en el cumplimiento del contrato. Por lo anterior se configura

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: Sorprende que se exija en una subasta considerar para la selección del contratista el factor calidad, cuando en esta modalidad única y exclusivamente se considera el factor precio, por expresa disposición legal

Así lo indica el artículo 2.2.9 del Decreto 734 de 2012 así:

> *"(…) Ofrecimiento más favorable a la entidad El ofrecimiento más favorable para la entidad a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, se determinará de la siguiente manera:*
>
> 1. *En la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización la oferta más favorable a la entidad será aquella con el menor precio*
> 2. *En el concurso de méritos, la oferta más favorable a la entidad será aquella que presente mayor calidad, de acuerdo con los criterios señalados en el presente decreto y en el pliego de condiciones, con independencia del precio que no será factor de calificación o de evaluación.(…)" (subrayado fuera de texto)*

Endilga el ente de control que las garantías y seguros exigidos por el INDERBA se aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal y se le olvida a dicho ente que la misma norma DECRETO 723 DE 2013 en su artículo 5.1.4.2.3 señala:

> *(...)5.1.4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado (…)*

Se le olvida al ente de control que las pólizas de cumplimiento que se solicitan al contratista son en favor de entidades estatales y que cubren lo señalado en la norma que no es requisito para el cubrimiento de la en garantía transcribir el contenido o el amparo de las mismas para garantizar la cobertura que por norma debe cobijar, como así se desprende del clausulado general de cumplimiento a favor de entidades estatales de una de la asegurados del mercado que se adjunta. (ver numeral 1.2 amparo de cumplimiento del contrato.

En este orden de ideas , resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar a la hora de emitir un juicio, por ello se considera que estas observaciones no tienen lugar.

Frente al aparte "En la ejecución del contrato rediseñaron el espacio para la instalación por la tanto quedaron 13 sillas sin instalar por un valor de 74.283 para un total de $ 965.679, manifiestan que estas son para reposición. El proyecto no hablaba de sillas para reposición, la supervisión no se pronunció sobre este hecho, así como tampoco se pronuncio sobre la calidad en el cumplimiento del contrato. Por lo anterior se configura"

RESPUESTA INFORME DE SUPERVISION
CONTRATO No.0460-2014"

Dentro del proceso de selección contractual se elaboró los Estudios previos, donde se determinó que la cantidad de sillas era de 3505. Paralelamente a Este contrato, la administración Municipal estaba ejecutando un contrato para la remodelación del Coliseo Luis F. Castellanos, con motivo de la realización del Mundial Femenino de Futbol de Salón que se realizó del 06 al 16 de noviembre de 2013.

Por ser este un evento de talla nacional e internacional, la Federación Colombiana de Futbol de Salón solicito a la Dirección General del Inderba, adecuar un espacio para poder atender a todos los periodistas que llegaron a nuestra Ciudad. La adecuación realizada fue dejar de colocar en tres graderías de la parte baja de la sala de prensa tres mesas (ver foto); esta adecuación nos obligó a dejar de instalar en este sector 24 sillas. Por consiguiente a pesar de tratar de instalarla

todas las sillas, las trece sillas sobrantes se encuentran en el Almacén del Instituto para realizar remplazos cuando alguna de las actuales sufra deterioro. Adicionalmente una vez finalizado el evento, la Dirección General de inderba determino dejar las mesas para la instalación de los periodistas y medios de comunicación en futuros eventos que se vienen realizando en el Nuevo Coliseo Luis F. Castellanos, como es el caso del Torneo Profesional de Futbol de Salon, Torneo Profesional de Baloncesto, Torneo Suramericano de Voleibol, Torneo Nacional de Porrismo, son algunos eventos realizados en el año 2014.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Una vez revisado el material probatorio allegado por el sujeto de control para controvertir la observación se evidenció que reposaba dentro del mismo un clausulado de la póliza de cumplimiento que efectivamente demuestra que esta garantía ampara: las multas, la cláusula penal pecuniaria y la calidad y correcto funcionamiento de los equipos suministrados, sin embargo este clausulado no venía acompañado de la caratula de la póliza de cumplimiento suscrita para este contrato, lo que no le da certeza al ente de control sobre si este clausulado pertenece a la póliza de este contrato.

Dentro del acervo probatorio allegado por el contratista no reposa la póliza de RCE donde figure el INDERBA como asegurado y beneficiario adicional, siendo este un requisito para la aprobación de la póliza.

Aunado a lo anterior, el sujeto de control ha recalcado la derogatoria del decreto 4828 del 2008 por el decreto 712 del 2012, sin tener en cuenta que es su propio manual de contratación el que hace alusión a este decreto en los siguientes términos:

El Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1: ***"El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008."***

Lo que evidencia que durante el año 2013 el INDERBA dio aplicabilidad a un manual de contratación con normas derogadas.

En lo referente al factor de ponderación, si bien es cierto que el artículo 2.2.9 del Decreto 734 de 2012 preceptúa que por tratarse de una selección abreviada para adquirir bienes y servicios la oferta más favorable es la de menos precio, también

lo es que en el caso de marras se trataba de una silletería con unas especificaciones técnicas definidas con unas medidas, peso y material que deben cumplir con ciertas calidades para evitar su fácil deterioro y de esa forma no incurrir en nuevas inversiones por este concepto, mas sin embargo teniendo en cuenta que la supervisión del contrato en cumplimiento a las funciones señaladas en el contrato con INDERBA recibió a satisfacción la silletería adquirida y la justificación técnica del porque no se instalaron las 13 sillas restantes, las razones expuestas por el sujeto de control son de recibo por parte de este ente de control.

Por lo anteriormente expuesto se revoca la incidencia disciplinaria y se confirma el **hallazgo administrativo.**

24). EL INDERBA suscribió el contrato No 291 del 2003, cuyo objeto es **ADQUISICION DE ARENA TIPO SILICE PARA TRES ESCENARIOS DE LA UNIDAD VILLA OLIMPICA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y POR VALOR DE $49.939.500, CON PLAZO DE EJECUCION POR 30 DIAS.**

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual tiene la vigencia final errónea debe amparar toda la ejecución del contrato, esta póliza debe tener vigencia hasta el 26 de agosto por ser la ejecución contractual tal como lo señala el contrato.

En cuanto a la garantía única, la póliza de cumplimiento esta no ampara la clausula penal pecuniaria los estudios previos señalan que esta cláusula seria cobrada de los saldos del contrato, o de la garantía de cumplimiento, situación que no se puede hacer efectiva en caso de un incumplimiento, toda vez que la póliza no ampara multas ni la cláusula penal, lo que conllevaría a un cobro vía ejecutiva que es dispendioso y se corre el riesgo de la insolvencia del contratista.

Lo anterior en contravía del decreto 4828 del 2008 que hace referencia a la expedición de garantías en la contratación de la administración pública y señala en el Art. 7:*7.4 Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto."*

En las garantías y seguros exigidos por el INDERBA aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal de apremio, lo que

en caso de un incumplimiento y no de haber saldos a favor, el INDERBA no podría solicitar el pago de la misma ante la aseguradora, por no estar estas amparadas por esta póliza.

Por otro lado, el Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1:"*El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008.*"

Observación administrativa con incidencia disciplinaria

RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: "Endilga el ente de control que las garantías y seguros exigidos por el INDERBA se aprueban pólizas de cumplimiento que no amparan las multas ni la cláusula penal y se le olvida a dicho ente que la misma norma DECRETO 734 DE 2012 en su artículo 5.1.4.2.3 señala:

(...) *5.1.4.2.3 Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado (…)*

Se le olvida al ente de control que las pólizas de cumplimiento que se solicitan al contratista son en favor de entidades estatales y que cubren lo señalado en la norma que no es requisito para el cubrimiento de la en garantía transcribir el contenido o el amparo de las mismas para garantizar la cobertura que por norma debe cobijar, como así se desprende del clausulado general de cumplimiento a favor de entidades estatales de una de la asegurados del mercado que se adjunta. (ver numeral 1.2 amparo de cumplimiento del contrato.

En este orden de ideas , resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de anti juridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada

ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar a la hora de emitir un juicio, por ello se considera que estas observaciones no tienen lugar."

ANALISIS DE LA RESPUESTA: El sujeto de control no allego pruebas sobre este hallazgo, razón por la cual se le ratifica la observación administrativa con incidencia disciplinaria, toda vez que allego la póliza de RCE donde figure el INDERBA como asegurado y beneficiario adicional, siendo este un requisito para la aprobación de la póliza.

Aunado a lo anterior, el sujeto de control ha recalcado la derogatoria del decreto 4828 del 2008 por el decreto 712 del 2012, sin tener en cuenta que es su propio manual de contratación el que hace alusión a este decreto en los siguientes términos:

El Manual de contratación del INDERBA señala en su numeral 2.1.1.3.1: ***"El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinaran teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos deban cubrir y las reglas del Decreto 4828 de 2008."***

Lo que evidencia que durante el año 2013 el INDERBA dio aplicabilidad a un manual de contratación con normas derogadas. Se ratifica el Hallazgo Administrativo.

25).EL INDERBA suscribió **el CONTRATO No 443-2013, cuyo OBJETO:INTERVENTORIA PARA EL MANTENIMIENTO, ADECUACION Y REPARACIONES GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL PATINODROMO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, POR VALOR $26.760.620**

De conformidad con lo señalado en la ley 734 del 2012, es procedente esta modalidad de contratación en los contratos cuyo objeto se trata de servicios de consultoría a que se refiere el numeral 2 del art, 32 de ley 80 de 1993 y los proyectos de arquitectura.

Este proceso de concurso de méritos cumple con todos los requisitos precontractuales tal como se evidencia en el diligenciamiento de la matriz.

En este contrato se evidenció:

En relación a la supervisión e Interventoría del contrato de obra No. 390 del 2013.

En los estudios previos del contrato de obra No 390 de 2013 en el Numeral 9.7 hace alusión a la supervisión del contrato y el 9.7.1.1 hace referencia a las principales atribuciones del interventor.

De conformidad con lo señalado en el Art. 83. Del Estatuto Anticorrupción, la Interventoría consistirá en: El seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal, cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión la entidad podrá contratar **personal de apoyo**, a través de contratos de prestación de servicios.

Art. 84 "*Conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto, que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado alordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico".*

El Art. 83 del EA señala: Por regla general, la Interventoría y la supervisión NO SERÁN CONCURRENTES en relación con un mismo contrato. SI CONCURREN LA ENTIDAD DEBE DIVIDIR LAS FUNCIONES, tanto en los estudios previos como en el contrato se diferencian estas funciones, el interventor de este contrato suscribió contrato con INDERBA y es en ese documento contractual en donde reposa sus funciones, las funciones de la supervisión en cabeza del INDERBA y con apoyo de la contratista RUTH CHAVEZ ALQUICHIRE no tiene acto administrativo de designación ni de sus funciones, no hay evidencia en el expediente del contrato 390 del 2013 del tipo de vinculación de esta contratista para fungir con estas funciones, toda vez que el contrato auditado por esta contraloría no coincide en tiempo y actividades con sus funciones de supervisora del contrato No 390 del 2013.

Los objetivos de una verdadera Interventoría son: Controlar, solicitar, exigir, colaborar, absolver y prevenir los incumplimientos del objeto del contrato.

Al auditar este contrato se evidencia las debilidades presentadas en la Interventoría en los aspectos administrativos.

Se evidenció que no reposa en el expediente acto de administrativo de designación y funciones y con honorarios reconocidos y pagados por esta función al supervisor del contrato.

En relación a la suscripción del contrato adicional No 1 y a su inmediata suspensión

La Empresa contratista SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS emite un informe técnico cuya justificación es la AMPLIACION DE ANCHO 1M PISTA RUTA, que de acuerdo al informe técnico de la Interventoría fue solicitada por INDERBA, no hay en el expediente del contrato soporte de esta solicitud y la justificación presentada por la Interventoría, se evidencia una mayor cantidad de obra del ítem 2.2 CONCRETO ASFALTICO MEZCLA EN CALIENTE que paso de $162.31 a 193.79, adicionándose la suma de $24.999.655.55, el contrato paso de $337.918.972 a $362.918.627

Reposa en el Expediente el acta modificatoria de mayores cantidades y menores cantidades de obra, con estas cantidades el INDERBA justifica la necesidad de la suscripción del contrato adicional No 1.

Suscribieron otrosí, se evidencia la suscripción del contrato adicional el 24 de diciembre y el 26 lo estaba suspendiendo lo que evidencia la falta de planeación contractual.

Consideramos relevante precisar que es función de la Interventoría procurar porque se dé cumplimiento al objeto contractual dentro del término pactado.

La Ley 80/93. Art. 3. Inc. 2. Señala que el contratista tiene el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas y deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que evidencien fallas de planeación., la empresa SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS, conocía con antelación los pliegos de condiciones, conocía las especificaciones técnicas del contrato, efectuó visitas de campo y nunca manifestó la necesidad de mayores cantidades de obra y no estamos ante hechos imprevisibles que le hubieran impedido a la contratista prever esta situación que conllevo a la suscripción de un contrato adicional que no se ejecutó de inmediato teniendo en cuenta que al día hábil siguiente el contrato se suspendió.

Lo anterior evidencia que se vulnero el principio de planeación que debe regirse con los principios de transparencia y Economía.

Al auditarse el contrato de obra se puede evidenciar que la empresa contratista encargada de la Interventoría del contrato, no cumplió a cabalidad con las funciones de Interventoría señaladas en el Estatuto Anticorrupción.

Cuando una empresa es la interventora de obras debe abarcar los siguientes aspectos control de Mano de obra, control de equipos, control de procesos constructivos, controles financieros y Administrativos.

Las dos recomendaciones para la suscripción de los contratos adicionales 1 y 2 ratifican la débil planeación contractual, la primera de ellas una mayor cantidad de obra y la segunda, la elaboración de una actividad que no estaba contemplada dentro del contrato.

El contrato duro suspendido 6 meses y la Interventoría ni se pronunció, ni dio soluciones, una verdadera Interventoría, no solo tiene funciones de vigilancia, también tiene funciones de colaborador, de preguntar, de dar respuestas de tipo técnico si se requiere.

En este contrato de obra auditado se evidenció que las modificaciones contractuales realizadas por el sujeto de control dejan ver la falta de planeación, la deficiencia en la elaboración de los estudios previos realizados para la suscripción del contrato contrariando con esta conducta preceptos constitucionales y legales señalados por los principios de eficiencia, eficacia, economía y planeación que deben acompañar las actuaciones de todo servidor público comprometido con sus funciones bajo el marco de la constitución y la ley.
La falta de planeación en este contrato vulnera la efectividad en la aplicación y ejecución de los recursos públicos, cuando hay una verdadera planeación garantiza los principios de Economía, Eficacia, celeridad e imparcialialidad consagrados en el Art. 209 de la C.N, es tan relevante una adecuada planeación contractual, que es esta la que permite la adecuada inversión de los recursos públicos.

Ahora bien, la revisión de las justificaciones emitidas por la Interventoría para recomendar la suscripción de contratos adicionales, permite observar que se trataba de hechos previsibles y que habiéndose efectuado una visita de campo con los contratistas que ejecutarían el objeto del contrato y la Interventoría del mismo, éstos podían prever esta situación y darla a conocer en las respectivos procesos de selección y adjudicación de los contratos.

De la lectura a los dos informes el de la Interventoría y el de la supervisión, ninguno se pronuncia ni se da cuenta de los pagos erróneos y extemporáneos al sistema integral de seguridad social, es mas solo reposa los aportes del director de obra y no del ingeniero residente.

Revisando un informe de la supervisión en cabeza del arquitecto contratado, no se logra evidenciar a quien pertenece las planillas citadas en su informe, pues no coincide ni con la fecha de pago, el valor del pago, el IBC, ni la EPS,AFP,ni la ARL.

Es importante recalcar que el soporte de los informes no debe allegar dentro de los soportes el pago de los aportes de la seguridad social del equipo mínimo, también deben allegar los soportes de pago del personal de la mano de obra.

En el informe de Interventoría solo aparece un reporte de pago del mes de diciembre del 2013, correspondiente al mes de noviembre del 2013, el interventor está en la obligación de verificar el cumplimiento de esta obligación contractual.
La suscripción del contrato adicional No 1 y su débil justificación para suspenderlo por un término de más de 6 meses evidencia, la vulneración al "principio de la planeación".

Lo anterior se refuerza con el siguiente concepto de Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tesis doctoral:"*El principio de la planificación aplicado a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y la legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir, en violación del principio de legalidad.*

De esta relación normativa se concluye sin mayores esfuerzos que la idea central del constituyente de 1991 y del legislador al establecer los parámetros para los contratos de las entidades estatales fue la de exigirle perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos.

En esta perspectiva, la planeación, y en este sentido la totalidad de sus exigencias, constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir, que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.""

La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador."

Todo lo anterior, para querer decir la planeación es uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos del estado.

La justificación para suspender el contrato fue: "NECESIDAD DE CLARIFICAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TECNICO PARA EL MANEJO DE LAS DILATACIONES DE LAS JUNTAS EN DOS SECTORES DE LA PISTA PARA MAYOR ASEGURAMIENTO EN LA CALIDAD Y ENTREGA DEL PROYECTO. ADICIONALMENTE REVISAR LA RUGOSIDAD Y PRESENTACION PISTA DE RUTA EL CUAL NO HAY BUENA ADHERENCIA."

Ante esta justificación ni el supervisor ni la Interventoría se pronunció, la aceptaron mediante el acta de suspensión, no hay pólizas respecto a la suspensión del contrato.

El contrato se reinició 6 meses después y con fecha de terminación 1 de julio del 2014, es decir, el tiempo inicialmente pactado se mantuvo y el cambio de vigencia fue justificado por medio del otrosí No 2 suscrito el 26 de diciembre del 2014.

Las pólizas del reinicio tienen los mismos errores que la póliza de cumplimiento del contrato adicional No 1, El valor de las pólizas sumado el adicional es más bajito, pues aseguraron los riesgos cumplimiento y salarios por valor de 36.291.862.70, cuando el valor es por 38.791.828.31 de acuerdo los porcentajes señalados en el contrato por cada amparo que es del 10% y el 20 % por calidad y estabilidad de la obra debería ser por 38.791.8298.31.

Los soportes del acta parcial de obra No 002 se evidencia que los pagos al sistema integral de seguridad social cancelaron el mes de diciembre del 2013 hasta el 3 de julio del 2014, la seguridad social de diciembre se paga en el respectivo mes o mes vencido en el mes de enero del 2014, si bien es cierto el contrato se suspendió esto evidencia que durante los 24 días laborados en diciembre los empleados estaban desprotegidos de los riesgos salud y ARL. Y la Interventoría no se pronunció.

La empresa a la que se le adjudicó el contrato es **suelos**, **pavimentos y concretos** y la que aparece como empleador en los aportes al sistema integral de seguridad social es la empresa **laboratorio de suelos.**

El 19 de julio del 2014, las partes suscribieron el acta final del contrato, a la fecha este contrato no se ha liquidado, la liquidación del contrato es el documento contractual por medio del cual las partes se declaran a PAZ Y SALVO en todos los aspectos del contrato, es en este documento donde las partes deben plasmar toda la ejecución del contrato y los extremos contractuales fijaron un plazo para la etapa de liquidación, el 18 de noviembre del 2014 se vence el plazo de liquidación pactado.

En estas mismas circunstancias se encuentra el contrato objeto de esta Interventoría, lo anterior evidencia que no tienen los documentos que se requieren para suscribir el acta de liquidación, este documento debe contar con la garantía única ajustada al acta de liquidación, y su respectiva aprobación por parte del INDERBA, han transcurrido 4 meses y ni la Interventoría ni el contrato intervenido cuenta con los documentos necesarios para la suscripción de esa acta.

Lo anterior evidencia que el Inderba está contrariando el Art. 11 de la ley 1150 del 2007: **Aartículo 11.** *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C.A. A

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo'."

El actuar de la empresa contratada para la Interventoría del contrato de obra No 390 del 2007, no solo está en contravía del articulo anteriormente mencionado, sino que revisados cada uno de los informes presentados por la Interventoría, avalaron el pago de cada una de las facturas presentadas por el contratista UNION TEMPORAL PATINODROMO y manifestaron el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, tanto en las actividades ejecutadas en obra, como las obligaciones administrativas.

Dentro de los actos contractuales relevantes en la ejecución del contrato No 390 del 2013, se encuentran los dos contratos adicionales suscritos con el Inderba, cuya justificación fue avalada por la supervisión y la Interventoría del contrato, la inmediata suspensión por 6 meses luego de la suscripción de un contrato adicional, la inclusión de una nueva actividad que fue legalizada y pagada en el contrato adicional No 2., la Interventoría y la supervisión avalaron los pagos al sistema integral de seguridad social pese a la evidente inconsistencia en algunos de los pagos y esta auditoria supone que revisaban los pagos de los salarios de los trabajadores que prestaban sus servicios para la ejecución del objeto contractual.

De conformidad con lo anterior se pregunta esta auditoria cuales son las razones de hecho y derecho que tienen las partes del contrato de obra No 390 y el contrato de Interventoría para que pasados 4 meses no hayan suscrito las respectivas actas de liquidación.

El retraso en la suscripción del acta de liquidación puede implicar el cobro por parte de los contratistas de intereses moratorios y de no efectuase la liquidación dentro del término legal establecido se tendrá que recurrir al juez del contrato lo que generaría para el INDERBA costos procesales. Lo anterior conlleva a

Observaciones administrativas con incidencia disciplinariay Fiscal por valor de $2.499.965.61

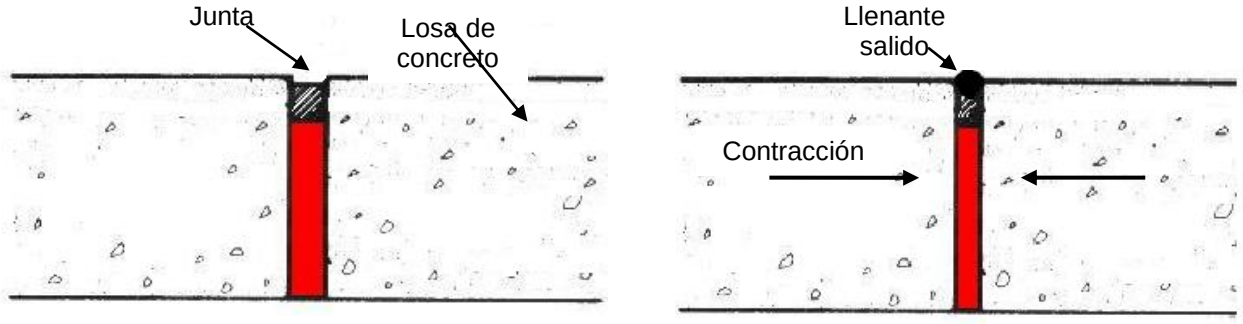
RESPUESTA DEL SUJETO DE CONTROL: *"En respuesta a las observaciones realizadas al contrato de* ***MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REPARACIONES GENERALES DE LA INFRAESTRUCTURA***

DEPORTIVA DEL PATINODROMO DE BARRANCABERMEJA *el cual nuestra empresa realizó la Interventoría, nos permitimos presentar la siguiente explicación:*

Dentro del desarrollo de actividades de la obra del contrato de obra pública 390-2013, se presentaron dos adiciones: La primero debido a que INDERBA recibió una correspondencia de la Federación Colombiana de Patinaje organismo rector que sugirió un cambio de las especificaciones técnicas existentes para el desarrollo del contrato de la referencia en cuanto al ancho de la pista de patinaje, la obra inicialmente contratada correspondía a una ancho de la pista en 5.00 metros, las recomendaciones de la Federación de Patinaje fue la de aumentar el ancho de la pista 1m, dejándola en 6.0 metros; Con éstas nuevas condiciones se ocasionó, un adicional en recursos en $24.999.655,55, siendo afectado principalmente el ítem de concreto asfáltico mezcla en caliente.

Por otra parte, se incluyó en el contrato inicial, el ítem de reparación de juntas en la pista de concreto del patinódromo en dos sitios donde existían problemas en estos elementos. La reparación consistía simplemente en la limpieza y el llenado de las juntas, ya que las placas habían sido construidas con anterioridad, dejando un espacio entre ellas (juntas) de más de 2,0 cm.

Aunque dichas juntas fueron tratadas de acuerdo a lo solicitado, el movimiento de las placas de concreto por efecto de los cambios de temperatura (dilatación de día y contracción de noche), generaba una expulsión continua del material llenante, que hacía peligroso el tránsito de los patinadores por el sitio.



Este fenómeno, no necesariamente se produce inmediatamente reparada la junta, sino cuando los cambios de temperatura son lo suficientemente fuertes para que el movimiento de las placas produzca la expulsión del llenante. Es decir se requiere de tiempo para definir si la reparación funciona o no.

Es importante observar que para el caso de tránsito de vehículos, la salida del llenante y la distancia de apertura de una junta en una distancia superior a 2 cm no representa ninguna

dificultad para el usuario (conductor), pero en el caso del patinaje, esta situación se puede volver un riesgo para los patinadores.

Una vez verificado que la reparación inicial no funcionó, debido a los fuertes cambios de temperatura que se presentan en Barrancabermeja, entre las horas de la noche y el medio día, se le solicitó al contratista una nueva reparación de la junta, sin costo adicional para la entidad contratante y se suspende el contrato el día 26 de diciembre de 2013, con el propósito de CLARIFICAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA EL MANEJO DE LAS DILATACIONES DE LAS JUNTAS EN DOS SECTORES DE LA PISTA PARA MAYOR ASEGURAMIENTO EN LA CALIDAD Y ENTREGA DEL PROYECTO, ADICIONALMENTE REVISAR LA RUGOSIDAD Y PRESENTACION PISTA DE RUTA EN LA CUAL NO HAY BUENA ADHERANCIA.

Es de manifestar que no existe un método o producto que garantizara sin seguimiento ó control el mejoramiento de las juntas y la única manera de verificar si el arreglo funcionaba, era dejándola trabajar un periodo, situación que generó el tiempo de suspensión finalmente dado, en aras de obtener la calidad más conveniente para el debido uso de la obra puesta en marcha.

Fue necesario probar con diferentes asfaltos de variada rigidez (índice de penetración), variar la profundidad de llenado de la junta y la utilización de sellantes poliméricos, los cuales fueron aplicados inclusive por los mismos distribuidores del producto.

Observando que definitivamente con ninguno de los sellantes que se encuentran en el mercado era posible reparar la junta, debido a que las placas inicialmente construidas fueron dejadas muy separadas lo cual implicaba un movimiento exagerado de estas y la expulsión del material de lleno cualesquiera que él fuera, se decidió otro procedimiento, el cual consistió en la demolición parcial y reconstrucción de las placas, con el propósito de dejar una menor separación entre ellas, solución no prevista en el contrato y que finalmente funcionó.

Estando el contrato suspendido; se observó además que fuertes lluvias causaban inundaciones a los alrededores de la pista, situación evidente y que de no atender en el futuro podría generar consecuencias como el hecho de afectar la estabilidad de las obras, causando esto daños a la pista.

Como resultado de lo anterior se observa la necesidad de construir un sistema de drenaje que recoja y encauce las aguas de escorrentía (aguas lluvias) que caen sobre la pista y su área anexa, evitando de esta manera que los fluidos de la pista de ruta se viertan directamente sobre el patinódromo en la zona de graderías y genere inconvenientes de manchas y sedimentos en la pista sintética, asunto que solo conllevaría a que se hubiere generado inestabilidad en el momento que la obra entrara en el debido funcionamiento y fuere ésta sometida a la debida exposición de los factores climáticos de la ciudad de Barrancabermeja.

De tal manera, se reinicia el día 27 de junio de 2014, adoptándose las soluciones mencionadas, previa adición en recursos de $ 21.764.845,10.

En lo correspondiente a la seguridad social del contratista ejecutor de obra del mes de diciembre de 2013, fue cancelada con morosidad, a pesar de estarlo requiriendo en las diferentes reuniones sostenidas en las fechas de los hechos, por el retraso en el pago, sin embargo es de aclarar que en el mes de en diciembre 2013, el personal si contaba con seguridad social (Salud y ARL), por razones a que la seguridad social de diciembre 2013, se cancela en vencimiento en enero 2014, y para el tiempo contractual a partir del día 26 de diciembre el contrato se encontraba suspendido, situación que se convertía en una carga que administrativa que tenía que decidir el contratista ante su decisión de retirar a todo el personal para no generarse gastos y volver a afiliarlos a la fecha del reinicio. Si bien es cierto el contrato no se ha liquidado, por cuanto que para que esta se genere se requieren paz y salvo de todos los empleados, seguridad social, caja de compensación, Fic, ministerio del trabajo, situación a la fecha no ha sido cumplida por el contratista a pesar de los requerimientos efectuados.

Con respecto al tema de seguridad social de la interventoría, me permito aclarar que la empresa ha cancelado lo correspondiente a seguridad social del personal vinculado al proyecto, dentro del soporte de pago Razón social aparece LABORATORIO DE SUELOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS S.A.S el cual fue el nombre inicial de la empresa cuando se constituyo; la empresa desde sus inicio ha presentado diferentes modificaciones en su Razón social o Nombre pero mantenimiento su identificación NIT. 829.000.738-4; Información que puede ser confirmado con el certificado de existencia y representación legal el cual se adjunta a la presente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito manifestar que la empresa si cumplió dentro del periodo contractual con las actividades propias de una interventoría, realizando un control legal, administrativo, financiero y técnico de la obra, realizando los requerimientos pertinentes."

Frente a los aportes de"el interventor de este contrato suscribió contrato con INDERBA y es en ese documento contractual en donde reposa sus funciones, las funciones de la supervisión en cabeza del INDERBA y con apoyo de la contratista RUTH CHAVEZ ALQUICHIRE no tiene acto administrativo de designación ni de sus funciones, no hay evidencia en el expediente del contrato 390 del 2013 del tipo de vinculación de esta contratista para fungir con estas funciones, toda vez que el contrato auditado por esta contraloría no coincide en tiempo y actividades con sus funciones de supervisora del contrato No 390 del 2013."

En primer lugar debo resaltar que el *Inciso 5 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 señala: "El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal*." La supervisión del contrato de interventoría fue ejercida por el director general del INSTITUTO, *(véanse las actas que soportan el expediente contractual).* No obstante al requerir un apoyo técnico y administrativo en el ejercicio de dicha función se designa como apoyo a un profesional que reúna las características del contrato a controlar; de allí se denota que la arquitecta RUTH CHAVES ALQUICHIRE, quien actúa en el desarrollo de éste y otra serie de ejecuciones contractuales

como apoyo técnico y administrativa a la supervisión de los contratos de obra que adelante la entidad, el mencionado profesional ha estado vinculado con la entidad a través de contratos de prestación de servicios profesionales y su objeto contractual se enmarca en la *"asesoría en infraestructura de los escenarios deportivos y/o recreativos del Instituto y locaciones administrativas del INDERBA*", dentro del alcance del objeto contractual, se lee entre otras la de (…) "*Apoyar la gestión administrativa y técnica de las obras en desarrollo*". En cuanto a "*acto administrativo de designación y funciones y con honorarios reconocidos por esta labor**",*** léase dentro del procedimiento propio del INSTITUTO***(PR: 05. PO.GJC versión No 3 Actividad 35)***, que el acto de designación es propio de la supervisión no del apoyo técnico, dichos profesionales tienen sus actividades descritas en el alcance del objeto contractual y a través de una directriz propia de la administración los mismos realizan el acompañamiento a los diversos contratos y/o convenios en ejecución.

Como resultado de lo anterior me permito allegar a la presente los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Nº 318-471-499 de 2013 y 126 de 2014, correspondiente al contratista la profesional en arquitectura RUTH CHAVES ALQUICHIRE, con los correspondientes informes de actividades. No obstante lo anterior, y al considerar el ente de control que se debe presumir la existencia de los actos administrativos aludidos, el procedimiento civil y administrativo a instituido la notificación por conducta concluyente, la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, expuso: "*Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró: La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento."*

Con relación a la lectura de los informes de interventoría y el de supervisión con relación a los pagos erróneos al sistema de seguridad social me permito reiterar lo señalado en el acápite de los hallazgos 1, 2, 3, 4 y 5 en el cual se desvirtúa dicha situación. En suma lo señalado en dichos puntos para los errores de transcripción realizadas en los informes de supervisión se reitera lo señalado en el punto 5 para dicha observación.

Para concluir reiteran lo señalado en el hallazgo Nº 5 frente a la liquidación del contrato de obra en conjunto con el de interventoría, empero subrayar lo manifestado en ese aparte para la liquidación del contrato de Obra, resalto que si nos detenemos a realizar la lectura de la clausula vigésima séptima del contrato de Interventoría Nº 443-2013.

*"**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN**: El contrato se liquidará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo, que ordene su terminación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a Paz y Salvo. Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato."*

Véase que mediante oficio IND-766, se requiere a la empresa SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS, para que allegue la documentación faltante para proceder a la liquidación del contrato de Interventoría Nº 443-2013. A razón de ello no le es dable al ente de control afirmar que *"El retraso en la suscripción del acta de liquidación puede implicar el cobro por parte de los contratistas de intereses moratorios y de no efectuase la liquidación dentro del término legal establecido se tendrá que recurrir al juez del contrato lo que generaría para el INDERBA costos procesales*.", pues como se ha demostrado a lo largo de esta defensa los términos para la realización de la misma se encuentran vigentes y las partes se encuentran en el proceso de revisión y ajustes documentales.

Es así que frente al cuestionamiento del equipo auditor de "cuáles son las razones de hecho y derecho que tienen las partes del contrato de obra No 390 y el contrato de Interventoría para que pasados 4 meses no hayan suscrito las respectivas actas de liquidación?". **Respondo:** Efectivamente el contrato no se ha liquidado pese que a la fecha han transcurrido los cuatro (4) meses pactados dentro del contrato de obra no obstante no han transcurrido los seis (6) pactados para la Interventoría *(Debo precisar que el tiempo de concomitancia establecido para los contratos de*

obra e Interventoría son dados para su ejecución y no su vigencia) para la liquidación bilateral, empero lo anterior, la materialización de la liquidación no se ha llevado a cabo toda vez que el ente de control tenía bajo su custodia los expedientes contractuales de obra e Interventoría, (*véase oficio de remisión de dichos expedientes*), se lleva cabo desde el día 20 de agosto de la presente anualidad y los mismos regresan el día Veintiuno (21) de Noviembre de 2014. Dado ello era necesario realizar un análisis del expediente en su conjunto para proceder a realizar la liquidación del contrato, no obstante las partes son conocedoras de lo acontecido y se procederá conforme a lo señalado en el artículo 217 del decreto 019 de 2012 "de la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales.***(...)*** *El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*

*"**Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato."

Frente a la liquidación del contrato, su Plazo y requisitos. "La Contraloría General de la República conceptuó que la Ley 1150 de 2007 limitó el término para efectuar la liquidación bilateral de los contratos estatales al plazo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, que incluye el término de cuatro (4) meses para la liquidación bilateral, dos (2) meses para la liquidación unilateral, y veinticuatro (24) meses para la liquidación judicial, bilateral o unilateral.

En especial se destaca que en el concepto se indica que para aquellos eventos en que las partes -voluntariamente- hayan optado por una liquidación bilateral con posterioridad a los términos indicados, no rehabilita el término de caducidad — de orden público- para ejercer las acciones judiciales correspondientes."
Así mismo, la doctrina a realizado un análisis frente a la discusión sobre los términos y/o plazos para la liquidación de los contratos: "*Ante la discusión sobre los*

términos aplicables a la liquidación del contrato a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley 80, la Ley 1150 de 2007 aclaró que esta podrá tener lugar en cualquier tiempo hasta el momento en que caduque la acción contractual, después de lo cual la administración perderá competencia para el efecto. Antes de empezar a correr el término de caducidad, se mantienen los cuatro meses iníciales en que la administración solo tiene competencia para liquidar bilateralmente, y los dos adicionales a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para liquidar unilateralmente.

"Sobre el particular se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en explicación cuya vigencia se mantiene a pesar de las modificaciones legales:

> *"Es viable realizar la liquidación de común acuerdo, del contrato que la requiera, aún vencido el término previsto en la ley al efecto o el pactado, a condición de que la entidad contratante no hay perdido su competencia. […]*
>
> *El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para prácticar la liquidación […] no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración. No obstante, la entidad contratante perderá la competencia si el contratista –dentro del término de caducidad de la acción contractual, obviamente- pide al juez del contrato que proceda a liquidarlo y se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda.*
>
> *Y es que mientras esté en curso el término de caducidad de la acción contractual la administración mantiene la competencia –salvo en el caso de haberse instaurado la acción judicial correspondiente como quedó consignado-, por cuanto los términos previstos en los preceptos antes mencionados son indicativos y no preclusivos o perentorios […]*
>
> *La consecuencia jurídica derivada de la oportunidad de liquidar el contrato de común acuerdo es determinar temporalmente la obligación de liquidar el contrato voluntariamente, de modo que incumplida ésta se configura el supuesto de hecho normativo para empezar a contar el término de caducidad de la acción, de manera que lo que es preclusivo es el término de caducidad de la acción contractual y no los términos indicativos señalados para efectuar la liquidación, por lo que así estén vencidos ellos y estando en curso el de caducidad, es procedente liquidar los contratos unilateralmente o de mutuo acuerdo, pues la competencia de la administración y la capacidad del contratista no sufren mengua alguna en estas condiciones. Además son preclusivos sólo los términos así calificados por el legislador, mientras que los previstos en el artículo 60 tienen el carácter de términos de ordenamiento o indicativos.*
>
> *[…] vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal, contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtener en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, ´un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación*

contractual´ dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y por ende ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción, que, como es sabido, son indisponibles"[(13)ii].

En suma, las estructuración de las observaciones, resulta excesiva, pues no se considera la puesta en peligro de los bienes jurídicos que tutela el Estado, por ello el funcionario a la hora de determinar si hay irregularidades, debe considerar si estas se ajustan al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002, previsto en el artículo 5° de la citada ley, el cual señala que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, aspecto que se debe considerar pues en el caso del INSTITUTO es conocido que solo cuenta con una planta mínima de siete (7) empleados con la cual se deben adelantar todas las funciones administrativas a cargo, lo cual genera riesgos para la dirección de la entidad, pues se ve limitada en sus actuaciones al no contar con equipos interdisciplinarios que apoyen las diferentes actuaciones administrativas que se deben adelantar en virtud de las diferentes etapas de la contratación estatal, por ello se considera que estas observaciones deben ser hallazgos con incidencia administrativa y no extender la misma a nivel disciplinario sin considerar la afectación del deber funcional, el riesgo al que se sometió el erario público, el cual en este caso no se afectó, pues la obra se ejecutó a cabalidad y las fallas que se endilgan no generaron ningún daño ni repercusiones, ni desconocieron los fines propios de la función administrativa.

Las evidencias se encuentra aportadas en la pruebas del hallazgo del 1 al 5.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: De conformidad con lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se reforman algunas disposiciones de la Ley 100 de 1993, se dispone que deberán afiliarse al ***Sistema General de Pensiones, en forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de*** *presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado,* ***bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes*** **(…).**

Ahora, respecto a la obligación de cotizar al ***Sistema General de Seguridad*** **Social en Salud** de este tipo de contratistas o de trabajadores independientes, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, (Contratación No Laboral),

señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría" ***la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud"***

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la obligatoriedad de cotizar de forma oportuna al sistema integral de seguridad social no se limita si es persona jurídica o natural, si se es empleado o contratista, en el dossier del contrato no hay prueba del tipo de vinculación del profesional que fungía como director de obra, lo que al momento de la auditoria desconocía esta auditoría, este de control nunca manifestó la inexistencia de los aportes al sistema integral de seguridad social, pero si se recalco que reposaban unos aportes al sistema integral de seguridad social extemporáneos es decir mientras el director de obra prestó sus servicios estuvo desprotegido de incidentes y accidentes de tipo laboral que solo una ARL debe asumir o por ejemplo de enfermedades de tipo común cuyas prestaciones económicas solo debe reconocer una Empresa Promotora de Salud.

No son de recibo por parte del ente de control las argumentaciones expuestas por INDERBA al manifestar que ***los requerimientos plasmados en el presente hallazgo se encuentran desvirtuados al existir los soportes requeridos en el mismo, en los expedientes contractuales reposan las planillas de pago del director de obra para la época de octubre a diciembre,*** toda vez que estos fueron cancelados de forma extemporánea y se efectuaron pagos sin cumplir con este requisito, formalidad que no es capricho del ente fiscal, sino es un precepto legal de obligatorio cumplimiento y como bien lo resalto el sujeto de control esta preceptuado en el procedimiento interno, (PR: 05. PO.GJC versión Nº 3 actividad **31)**donde se recalca "*la verificación de que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF …..*" Lo reprochable de esta conducta es que el inderba como contratante en cabeza del supervisor contratado no se pronuncio al respecto y la interventoria contratada para tal fin también obvio este requisito.

Para reforzar el análisis de la respuesta, consideramos relevante reiterar al sujeto de control lo señalado en el ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo lo del artículo 41 de la Ley

80 quedarán así:**"Artículo 41.(…)*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar. ….***

PARÁGRAFO lo. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

El artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece la afiliación obligatoria al Sistema General de Pensiones de todas aquellas personas naturales que presten servicios como contratistas para con el Estado o entidades o empresas del sector privado.

A su vez, el artículo 4 de la ley en comento que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, indica que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración, valor o naturaleza) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la parte contratante deberá **verificar la afiliación y pago de aportes.**

Como bien lo manifestó el sujeto de control la evidencia de los soportes de los pagos por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social de los periodos comprendidos entre octubre y noviembre del 2013 reposan en el dossier del contrato y no solo reposan en el expediente contractual, sino también dentro del material probatorio donde se puede evidenciar que los aportes allegados se cancelaron en el mes de marzo del 2014, incumpliendo de esta forma preceptos de tipo legal y procedimientos creados por el sujeto de control.

En cuanto a la supervisión e Interventoría el Art. 83 del EA señala:**Por regla general, "La Interventoría y la supervisión NO SERÁN CONCURRENTES en relación con un mismo contrato SI CONCURREN LA ENTIDAD DEBE DIVIDIR LAS FUNCIONES,** tanto en los estudios previos como en el contrato "NO se diferencian estas funciones, el interventor de este suscribió contrato con INDERBA y es en ese documento contractual en donde reposa sus funciones, las funciones de la supervisión en cabeza del INDERBA y con apoyo de la contratista Arquitecta no tiene acto administrativo de designación ni de sus funciones, en la revisión inicial del contrato se manifestó al sujeto de control la inexistencia del soporte que evidenciara el tipo de vinculación con la supervisora y fue por medio de contrato de prestación de servicios. Si bien es cierto INDERBA allego soporte del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la arquitecta RUTH CHAVEZ ALQUICHIRE, también lo es que no allego el acta de designación con las respectivas funciones que permitieran demostrar al ente de control que no se está en contravía del estatuto anticorrupción, si revisamos los informes de la supervisión que reposaban en el dossier del contrato estos eran muy similares a los presentados por la interventoria, como si la supervisión y la interventoria cumplieran las mismas funciones.

Aunado a lo anterior, el sujeto de control viola su propio procedimiento, toda vez que la actividad No 35 del procedimiento para licitaciones públicas INDERBA señala: ***"Remitir designación de supervisor, con copia de contrato y de la garantía y aprobación de la misma. "***

Siendo la responsable de este hecho "La líder del proceso de gestión jurídica (contratista) y cuyo parámetro de control es Formato Designación y Notificación de Supervisión, documento que como se ha venido exponiendo no reposa en el dossier del contrato y tampoco fue allegado por el sujeto de control al momento de su réplica.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el sujeto de control allego dentro de su material probatorio el contrato No 318 del 2013 de la profesional cuyo objeto fue: "***PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ARQUITECTURA COMO ASESORA EN INFRAESTRUCTURA DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS Y/O RECREATIVOS Y LOCACIONES ADMINISTRATIVA DEL INDERBA"*** el cual fue suscrito el 1 de octubre del 2013 por un plazo de 92 días calendario se evidencia que dentro del alcance del contrato y dentro de sus obligaciones se encuentra la siguiente: "***7.7 CUMPLIR FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS PARA LOS CUALES SEA DESIGNADO COMO SUPERVISOR DE CONFORMIDAD A LA COMPETENCIA Y FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTS 83 Y 84 DE LEY 1474 DEL 2011",*** lo anterior, le permite evidenciar al sujeto del control que una de las actividades a ejecutar dentro del desarrollo de este contrato de prestación de servicios, fue con el objeto de supervisar el contrato de obra, pero manteniéndonos en la posición de lo señalado en el estatuto anticorrupción relacionado a la existencia de un acto administrativo de designación donde estén claramente definidas las funciones de la supervisión que las permita diferenciar de las funciones de la interventoria, también se encontró dentro del material probatorio allegado por el contratista los contratos de prestación de servicios No 471 del 2013 con una duración de 30 días a partir del 1 de noviembre del 2013 y el contrato No 499 del 2013 suscrito el 2 de diciembre del 2013, con el mismo objeto y alcance del contrato N 318 del 2013, este ente de control resuelve dejar en firme la observación administrativa excluyendo la incidencia disciplinaria en este punto, Advirtiéndole al sujeto de control que no es justificación para contrariar sus propios procedimientos de calidad el hecho de que solo exista una nomina de 7 empleados, toda vez que durante la vigencia 2013 suscribieron aproximadamente 45 contratos de prestación de servicios para que sirvieran de apoyo a la gestión del INDERBA.,

En relación a la suscripción de dos contratos adicionales, es relevante resaltar que la planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en esta etapa, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador."

Todo lo anterior, para querer decir la planeación es uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341

constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos del estado.

De acuerdo a lo manifestado por la empresa interventora, la razón de la suscripción del contrato adicional No 1 fue: "*adiciones: La primero debido a que INDERBA recibió una correspondencia de la Federación Colombiana de Patinaje organismo rector que sugirió un cambio de las especificaciones técnicas existentes para el desarrollo del contrato de la referencia en cuanto al ancho de la pista de patinaje, la obra inicialmente contratada correspondía a una ancho de la pista en 5.00 metros, las recomendaciones de la Federación de Patinaje* ***(máximo órgano a nivel nacional frente a la disciplina deportiva de patinaje, de conformidad con el sistema nacional del deporte, Ley 181 de 1995),*** *fue la de aumentar el ancho de la pista 1m, dejándola en 6.0 metros; Con éstas nuevas condiciones se ocasionó, un adicional en recursos en $24.999.655,55, siendo afectado principalmente el ítem de concreto asfáltico mezcla en caliente. (subraya y negrilla fuera de texto"*

A lo anterior, es pertinente aclarar que revisado el material probatorio allegado se evidencio el requerimiento de la Federación Colombiana de Patinaje con fecha 2 de diciembre del 2013, donde reza en el segundo párrafo: "***comomáxima autoridad técnica del deporte de patinaje en el país y en cumplimiento de nuestra función de velar que los escenarios que se construyeny actualicen en Colombia para la práctica de este deporte, cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y nos permitan avalar records y realizar certámenes nacionales e internacionales, le sugerimos se analice la posibilidad para que el ancho del circuito sea mínimo de 6mts y no de 5mts, como al parecer se estableció en el estudio previo.",*** lo anterior conllevó no solo al cambio de las especificaciones técnicas existentes para el desarrollo del contrato de la referencia en cuanto al ancho de la pista de patinaje, sino a la suscripción del contrato adicional No 1 por un valor de $24.999.655,55, siendo necesario que se aumentara las cantidades de obra en el ítem de concreto asfáltico mezcla en caliente.

A lo expuesto es pertinente resaltar que no es desconocido para la comunidad, que el Municipio de Barrancabermeja es capital del patinaje a nivel mundial y que en sus escenarios deportivos han sido utilizados para eventos de esta talla, es por esto que recibe con extrañeza el ente de control las argumentaciones de la interventoria, toda vez que para el IDERBA no son desconocidos los requerimientos de la Federación Colombiana de Patinaje, lo que significa que esta circunstancia era previsible, más aún cuando dicha actividad estaba incluida en el contrato primigenio, lo que evidencia y confirma las debilidades en la etapa

precontractual y contractual, con la suscripción de este contrato adicional, INDERBA dejo ver la falta de planeación y la deficiencia de los estudios previos realizados para la suscripción del contrato desatendiendo de esta forma preceptos de rango constitucional y legal señalados en los principios de planeación, eficiencia, eficacia y económica que deben ir de la mano con el proceder de un servidor público comprometido con sus funciones en cumplimiento de la ley y de la constitución, mas sin embargo en respeto a los principios del debido proceso y teniendo en cuenta que este requerimiento fue notificado el 2 de diciembre del 2013 en plena ejecución contractual, lo que evidencia una mayor cantidad de obra que en parte justificaría la suscripción de un contrato adicional; Así mismo es reprochable el hecho que una vez recibidos los recursos por concepto de la suscripción del contrato adicional No 1, este sea inmediatamente suspendido y una vez reiniciado 6 meses después se suscriba el segundo contrato adicional cuya justificación fueron los hechos que conllevaron a la suspensión del contrato y que bien lo manifestó la interventoria del contrato:

"*Por otra parte, se incluyó en el contrato inicial, el ítem de reparación de juntas en la pista de concreto del patinódromo en dos sitios donde existían problemas en estos elementos. La reparación consistía simplemente en la limpieza y el llenado de las juntas, ya que las placas habían sido construidas con anterioridad, dejando un espacio entre ellas (juntas) de más de 2,0 cm. …..*

Una vez verificado que la reparación inicial no funcionó, debido a los fuertes cambios de temperatura que se presentan en Barrancabermeja, entre las horas de la noche y el medio día, se le solicitó al contratista una nueva reparación de la junta, sin costo adicional para la entidad contratante y se suspende el contrato el día 26 de diciembre de 2013, con el propósito de CLARIFICAR Y ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA EL MANEJO DE LAS DILATACIONES DE LAS JUNTAS EN DOS SECTORES DE LA PISTA PARA MAYOR ASEGURAMIENTO EN LA CALIDAD Y ENTREGA DEL PROYECTO, ADICIONALMENTE REVISAR LA RUGOSIDAD Y PRESENTACION PISTA DE RUTA EN LA CUAL NO HAY BUENA ADHERANCIA.

Es de manifestar que no existe un método o producto que garantizara sin seguimiento ó control el mejoramiento de las juntas y la única manera de verificar si el arreglo funcionaba, era dejándola trabajar un periodo, situación que generó el tiempo de suspensión finalmente dado, en aras de obtener la calidad más conveniente para el debido uso de la obra puesta en marcha.

Fue necesario probar con diferentes asfaltos de variada rigidez (índice de penetración), variar la profundidad de llenado de la junta y la utilización de sellantes poliméricos, los cuales fueron aplicados inclusive por los mismos distribuidores del producto.

Observando que definitivamente con ninguno de los sellantes que se encuentran en el mercado era posible reparar la junta, debido a que las placas inicialmente construidas fueron dejadas muy separadas lo cual implicaba un movimiento exagerado de estas y la expulsión del material de lleno cualesquiera que él fuera, se decidió otro procedimiento, el cual consistió en la demolición parcial y reconstrucción de las placas, con el propósito de dejar una menor separación entre ellas, solución no prevista en el contrato y que finalmente funcionó.

Estando el contrato suspendido; se observó además que fuertes lluvias causaban inundaciones a los alrededores de la pista, situación evidente y que de no atender en el futuro podría generar consecuencias como el hecho de afectar la estabilidad de las obras, causando esto daños a la pista.

Como resultado de lo anterior se observa la necesidad de construir un sistema de drenaje que recoja y encauce las aguas de escorrentía (aguas lluvias) que caen sobre la pista y su área anexa, evitando de esta manera que los fluidos de la pista de ruta se viertan directamente sobre el patinódromo en la zona de graderías y genere inconvenientes de manchas y sedimentos en la pista sintética, asunto que solo conllevaría a que se hubiere generado inestabilidad en el momento que la obra entrara en el debido funcionamiento y fuere ésta sometida a la debida exposición de los factores climáticos de la ciudad de Barrancabermeja."

De tal manera, se reinicia el día 27 de junio de 2014, adoptándose las soluciones mencionadas, previa adición en recursos de $ 21.764.845,10."

Todo lo anterior podía preverse y tenerse en cuenta al momento de efectuar la visita del sitio de ejecución de la obra, es de suponerse que tanto la UT a la que le fue asignada el contrato, así como la empresa interventora contaban con la experiencia e idoneidad en este tipo de contratos y que las actividades objeto del contrato adicional No 1 formaban parte de uno de los ítems contractuales a desarrollar.

Reforzando lo anterior, el contrato adicional No 2 igualmente se genero de un ítem que estaba contemplado contractualmente pero que de acuerdo a lo manifestado por la interventoria se trato de un hecho imprevisible. Se pregunta el ente de control ¿fue durante la suspensión del contrato que se efectuaron las pruebas del sellante de las juntas? ¿En las visitas de campo que se efectuaron en la etapa precontractual no era evidente la necesidad de construir un sistema de drenaje que recoja y encauce las aguas de escorrentía (aguas lluvias) que caen sobre la pista y su área anexa, evitando de esta manera que los fluidos de la pista de ruta se viertan directamente sobre el patinódromo en la zona de graderías y que podía generar inconvenientes de manchas y sedimentos en la pista sintética?

¿Desconoce el contratista y su interventor el nivel pluviómetro de Barrancabermeja?

Los anteriores interrogantes y la justificación técnica que "sustenta" la necesidad de la suscripción del contrato adicional No 2 evidencian la desacertada planeación de este contrato que no garantizo la efectividad en la aplicación y ejecución de los recursos públicos.

Consideramos pertinente reiterarle al sujeto de control que la planeación es el pilar de la contratación estatal y una buena planeación garantiza la debida inversión de los recursos públicos, una buena planeación se traduce en el desarrollo de unos buenos estudios previos que deben contemplar las especificaciones técnicas para la ejecución del contrato de obra.

En relación a los aportes al sistema integral de seguridad social en ningún momento esta contraloría manifestó al sujeto de control que estos no reposaban en el dossier del contrato, lo que se les revelo ***es que era evidente que estos aportes se habían efectuado de manera extemporánea y que se efectuaron pagos al contratista sin cumplir con esta condición***, es inaceptable la argumentación de que dichos soportes del pago al sistema integral de seguridad social solo sean solicitados para la etapa de liquidación del contrato, cuando uno de los requisitos para efectuar el pago parcial de la obra era el de soporte de los pagos al sistema integral de seguridad social.

El artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece la afiliación obligatoria al Sistema General de Pensiones de todas aquellas personas naturales que presten servicios como contratistas para con el Estado o entidades o empresas del sector privado.

A su vez, el artículo 4 de la ley en comento que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, indica que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como ***contratos de obra,*** de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración, valor o naturaleza) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la parte contratante deberá **verificar la afiliación y pago de aportes.**

Como bien lo manifestó el sujeto de control los soportes de los pagos por concepto de aportes al sistema integral de seguridad social de los periodos comprendidos entre octubre y noviembre del 2013 reposan el dossier del contrato, hecho que nunca fue negado por esta contraloría, lo que se había objetado era la evidencia del pago de unos aportes extemporáneos los cuales se cancelaron el mes de marzo del 2014, tal como se puede ver en el dossier del contrato y en las pruebas allegadas por el sujeto de control, donde es indiscutible que el contratista incumplió de esta forma preceptos de tipo legal y procedimientos creados por el sujeto de control., sin mediar pronunciamiento por parte de la interventoria y la supervisión del contrato de obra No 390 del 2013.

Por otro lado, el sujeto de control reprochó a la contraloría por el hecho de que se “equiparara” el contrato suscrito por el director de obra con la UT PATINODROMO 2013 con un contrato de prestación de servicios, a lo que este ente de control le rebate, ¿no son acaso los prestadores de servicios profesionales los que cotizan al sistema integral de seguridad social como independientes? Dentro del dossier del contrato, así como el material probatorio allegado a la contraloría se evidencian los aportes al sistema integral de seguridad social como aportarte independiente, evidenciándose una vez más que los aportes de los meses

noviembre y diciembre del 2013 fueron cancelados el 19 de marzo del 2014, es decir que durante la ejecución de sus actividades durante los meses de octubre, noviembre y los 24 días de diciembre estuvo desprotegido de los riesgos que ampara la Empresa Promotora de Salud, la Administradora de Pensiones y la Administradora de Riesgos Laborales.

Alega el sujeto de control en su defensa, que el INDERBA ha requerido al contratista UT PATINODROMO 2013 con el fin de que alleguen los documentos necesarios que les permita agotar la etapa de liquidación del contrato, revisado el material probatorio por el sujeto de control se evidencia oficio de fecha 2 de diciembre del 2014 dirigido al señor OMAR RODOLFO PICO QUINTERO, Representante Legal de la Unión Temporal PATINODROMO 2013, en donde le solicita la copia de las planillas de seguridad social de los señores: ISRAEL MAURICIO PRADA GALVIS correspondiente a los meses de junio y julio del 2014 fechas en las que el contrato de obra No 390 del 2013 estaba en ejecución; Así mismo dentro del material probatorio allegado por el sujeto de control se encontró requerimiento a la empresa SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS en donde les solicitaron allegar los documentos necesarios para agotar la etapa de liquidación del contrato No 443 del 2013, dentro de los que se encontraba los pagos de aportes al sistema integral de seguridad social.

En cuanto a los seguros y garantías del contrato, este ya fue debatido y resuelto parcialmente en la observación en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta que el sujeto de control no cuenta con un chek list o procedimiento interno que señale lo que deben contener las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual para su posterior aprobación y es evidente que dan cumplimiento a lo establecido en sus contratos para la exigencia de las garantías, se tendrán en cuenta las apreciaciones del contratista, advirtiéndoles que se confirma la **observación administrativa y se revoca la incidencia disciplinaria** toda vez que se hace necesario que dentro de la póliza de cumplimiento quede establecido que se ampara la multa y la clausula penal, más aún cuando las aseguradoras al momento de reconocer y pagar un siniestro son legalistas y acuden a las exclusiones de las pólizas., por otro lado , revisado el acervo probatorio allegado por el sujeto de control, este allega certificado de pago que es muy diferente al recibo de pago de la póliza., luego esta prueba no se tendrá en cuenta por no ser conducente ni pertinente…"

En lo referente a la póliza de cumplimiento No 39-44-101057245, la cual fue objeto de discusión en esta auditoría, el sujeto de control dentro de su material probatorio allega fotocopia de la misma que evidencia que los valores amparados en los riesgos cumplimiento y salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales están amparados por un valor de $ 38.468.348.21 y el amparo calidad del servicio está por valor de $ 72.936.694, lo que al principio se podría decir que se desvirtuaría la apreciación del equipo auditor, mas sin embargo es necesario que el sujeto de control allegue copia mas legible de esta póliza con su respectivo

recibo de pago que como reitera este ente de control es diferente a un certificado de pago que no se evidencia en el material probatorio allegado por el sujeto de control. De conformidad con lo anterior se rarifica el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, revocándose la observación fiscal.**

2.1.1.2. Resultado Evaluación Rendición de Cuentas

SE EMITE UNA OPINION Eficiente; con base en el siguiente resultado:

CUADRO No. 7

TABLA 1-2			
RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Oportunidad en la rendición de la cuenta	100.0	0.10	10.0
Suficiencia (diligenciamiento total de formatos y anexos)	96.9	0.30	29.1
Calidad (veracidad)	80.0	0.60	48.0
SUB TOTAL CUMPLIMIENTO EN RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA		1.00	87.1

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

26). En revisión de la Cuenta Anual Consolidada vigencia 2013, se encontraron las siguientes observaciones:

FORMATO F7b y F7b1: RELACIÓN DE PAGOS y RELACIÓN DE PAGOS SIN AFECTACIÓN PRESUPUESTAL

La entidad no reportó los siguientes cheques.

CHEQUES NO REPORTADOS EN INFORME DE SIA 2013				
34	36	39	40	44
299	308	310 al 318 ce 10	323	325
326	330	330 al 338	340	345
346	350	352 al 356	358	360
364	365	372	373	375
377	381	401 al 404	406	408
413	414	416	418	421
425	434	436	438	439
442	446	450	453	469
486	500	502	529 al 533	539
545	553 al 557	562	566	568 al 610
622	624	637	641	663
665	675	683	687 al 690	699
709				

En consecuencia se procedió a realizar la verificación de estos cheques y se pudo observar que la institución realiza varios pagos en cheque mediante un comprobante de egreso, ejemplo de esto es los pagos de Prestaciones sociales (cesantías, vacaciones). Lo anterior ocasiona dificultan en el control de los comprobantes de egreso y cheques, ya que el deber ser del procedimiento se basa en generar un comprobante de egreso por cheque y de esta manera conservar el control de los cheques.

El comprobante de egreso, es un soporte de contabilidad que respalda el pago de una determinada suma de dinero. Generalmente, la entidad debe elaborar por duplicado, el original para anexar al comprobante diario de contabilidad y la copia para el archivo consecutivo.
Para mayor control en el comprobante de pago debe quedar copia del cheque, ya que el titulo valor se entrega al beneficiario, en concordancia con el beneficiario del comprobante de egreso. Los soportes contables deben asentarse en forma ordenada y resumida, expresando claramente las transacciones que realiza la entidad.

Por su parte, el Decreto 2649 de 1993, en el título tercero correspondiente a las normas sobre registros y libros, específicamente en el artículo 123 – Soportes, señala:

"(…) Art. 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren.
Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, ***conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación***.

Observación Administrativa.

RESPUETA DE LA ENTIDAD: El procedimiento de tesorería para el pago de nómina e intereses a las cesantías de los empleados públicos de planta se realiza mediante un solo comprobante de egreso por cada periodo generando igualmente el medio de pago correspondiente transferencia electrónica y/o cheque, en cualquiera de los dos casos individualizando al beneficiario.

Lo anterior solo se realiza en los pagos de nómina a los empleados públicos de planta y al pago de los intereses sobre las cesantías del mismo personal, por cuanto para realizar la afectación presupuestal del gasto relacionado con estas personas la generación del registro presupuestal se realiza por el valor total de la nómina de dicho personal y su correspondiente pago se realiza bien sea mediante transferencia bancaria o cheque.

Cuando es por transferencia electrónica se realiza mediante la identificación de cada uno de los beneficiarios del pago con cargo a un único comprobante de egreso, de suerte que es listado de la dispersión es el equivalente a la generación de cheques individualizados los cuales a su vez representan el soporte de pago del comprobante de egreso correspondiente.

Cuando es mediante cheque se anexa al comprobante de egreso correspondiente copia de los cheques y firma de recibido por parte de cada uno de los beneficiarios hecho que igualmente representa la evidencia del soporte de pago de tales operaciones.

Por lo anterior queda demostrado que los pagos señalados por la contraloría si quedaron debidamente soportados de conformidad con lo establecido en los párrafos 336 y 337 del Régimen de Contabilidad Pública numeral 9.2; que señala

(Los soportes, ….y pueden ser elaborados a elección del representante legal, en forma manual de acuerdo con la capacidad tecnológica y operativa de la entidad contable pública que se trate).

Atendiendo la sugerencia de un mejor control en relación a los cheques que se giran para pago de nómina, se implementará un cambio en la generación del registro presupuestal de la nómina de públicos a fin de emitir uno por cada empleado y a su vez un comprobante de egreso para cada uno de ellos.

Por lo antes expuesto se solicita desestima el hallazgo

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La Contraloría Municipal considera pertinente la intensión expresada por la entidad sobre implementar métodos que permitan el control de los documentos contables, sin embargo se sostiene la observación y se Configura un **Hallazgo administrativo** el cual debe ser incluido en el plan de mejoramiento de la entidad.

27). <u>FORMATOS F13A: NUEVO FORMATO DE CONTRATACIÓN</u>

En revisión del formato F13A Nuevo Formato de Contratación, reportó:

- Contrato No. 8, se realizó el RP (2013-01-09) antes de la firma del contrato (2013-01-24)
- Contrato No. 287, se efectuó el RP (2013-07-02) antes de la firma del contrato (2013-07-10)
- Contrato No. 319, se realizó el RP (2013-08-06) antes de la firma del contrato (2013-08-12)
- Contrato No. 485, se efectuó el RP (2013-11-01) antes de la firma del contrato (2013-11-13)
- Contrato No. 148, la disponibilidad presupuestal (2013-04-14) se expidió posterior a la firma del contrato (2013-04-10) y a su vez la disponibilidad presupuestal fue posterior (2013-04-14) al RP (2013-04-01)
- Contrato No. 274, la disponibilidad presupuestal fue expedida con posterioridad (2013-07-14) a la firma del contrato (2013-07-02) y a su vez la disponibilidad presupuestal fue posterior (2013-07-14) al RP (2013-07-02)

- Contrato No. 154, la disponibilidad presupuestal fue posterior (2013-04-10) al RP (2013-03-19)
- Contrato No. 203, se dio inicio al contrato (2013-06-13) antes de la aprobación de garantías (2013-06-17)
- Contrato No. 149, se dio inicio al contrato (2013-04-01) antes de la aprobación de garantías (2013-04-04)
- Contrato No. 26, se dio inicio al contrato (2013-02-25) antes de la aprobación de garantías (2013-02-28)

Frente a lo anterior se realizó inspección directa a los expedientes contractuales objetos de la información reportada y se verificó que tanto los Certificados de Disponibilidad y los Registros presupuestales fueron emitidos y generados dentro de las fechas adecuadas para el proceso de contratación, de donde se concluye que la entidad incurrió en una falta de tipo Sancionatorio, toda vez que las características y la calidad de la información suministrada por la entidad carece de veracidad.

El criterio legal de la presente observación se sustenta en el Artículo 9 de la Resolución 002 del 04 de enero de 2010 y 231 de 2011- *Por la cual se reglamenta la Rendición de Cuenta Electrónica, su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.*

ARTICULO 9°. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS EN LA PRESENTACIÓN. Se entenderá por no presentada la cuenta, cuando no cumpla con lo previsto en esta resolución, en los aspectos referentes a lugar de presentación, términos, forma, período, contenido y firmas.

PARAGRAFO 1. Cuando se configure cualquiera de los eventos anteriores, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y la resolución No. 171 de 2004, o en las normas que la adicionen o modifiquen.

Observación Administrativa con Incidencia Sancionatoria

REPUESTA DE LA ENTIDAD: En términos generales la conducta que se imputa se deriva del presunto incumplimiento al deber legal establecido en la Resolución 002 de 04 de enero de 2010 y 231 de 2011artículo 101, por la cual se reglamenta la rendición de cuentas electrónicas , su revisión y se unifica la información que se presenta a la Contraloría Municipal de Barrancabermeja

Como es sabido, la responsabilidad derivada del derecho sancionador (penal, disciplinario y fiscal), implica que el sujeto activo de la conducta despliegue un comportamiento típico (tener plena adecuación en una norma sancionatoria), antijurídico (ser contrario a derecho) y culpable (haber sido realizado sin la diligencia debida y ausencia de buena fe, o en otras palabras a título de culpa o dolo). En ese orden de ideas para poder considerar a una persona responsable y, por consiguiente, sometida a sanción, deberá cumplirse con unas condiciones o presupuestos que integran ese concepto de responsabilidad, que como se entrará a demostrar no se configuraron en el hecho que se me indilga. Analizado las consideraciones jurídicas del auto de apertura y los hechos relacionados en el mismo, no se reúnen las condiciones de culpabilidad de la conducta sancionable:

La culpabilidad como bien se señaló en el acápite anterior hace referencia a la falta de diligencia debida y/o buena fe. La culpabilidad bajo los entendidos del el dolo y la culpa. La primera es intensión, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intensión o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito. -

Ahora bien, en cuanto al presente observación administrativa con incidencia sancionatoria carecen de tipificada y antijuricidad, puesto que se si bien se dio cumplimiento a la obligación de la rendición dentro de los plazos legalmente establecidos para ella, haciendo uso de las prórrogas que a petición de parte se nos concedió el ente de control, pero también porque con su presentación en la oportunidad concedida por el Contralor no se generaron actuaciones contrarias a derecho ni se lesionaron o pusieron efectivamente en peligro los bienes jurídicamente tutelados por la ley fiscal.

En términos generales la ley, la jurisprudencia y la doctrina establecen que como una de las causales eximentes de responsabilidad cuando:

Dentro del marco arquitectónico de normas que señala la función administrativa y su principio de delegación encontramos el artículo 209 de la carta política el cual nos señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Como respuesta de lo anterior se expide la ley 489 de 1998 que en su artículo 9 desarrolla el concepto de DELEGACION. "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementaria."

Por otro lado el H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO// SECCION QUINTA//Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ// radicado 2012-00043-000, señaló lo siguiente: La delegación de funciones administrativas como instrumento para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, ante la necesidad de reconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones asignadas por la Constitución, la Ley y los reglamentos, fue elevada a rango constitucional por el Constituyente (artículo 209), y reglamentada por el Legislador por medio de la Ley 489 de 1998. Con la promulgación de esta ley, el Legislador reestructuró la organización y funcionamiento de las entidades y definió la delegación en los términos que hoy se conocen. Para ello, indicó que las normas relativas a la delegación de funciones se aplican a "…todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública…" y, en lo pertinente, a las entidades territoriales, "sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política". La institución fue definida de la siguiente forma: "Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento

administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley. Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." Así, la delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello (artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998)."

Dentro de este marco conceptual y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 211 de la Constitución Política, la delegación de funciones dentro de los órganos de la administración exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario; salvo cuando, conforme a lo expuesto anteriormente, el órgano delegante resuelva reasumir las competencias delegada.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-245 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló que la delegación es también una transferencia de la entidad propia, en el nivel jurídico, no real a otro, con tres presupuestos adicionales: plena potestad, autonomía de ejecución y **confianza "*intuito personae*",** es decir, personal e intransferible. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De igual forma la doctrina ha señalado que la delegación como traspaso de competencias administrativas a funcionarios de inferior jerarquía o del mismo nivel, siempre que sean funciones afines con las que realiza el delegante, exime al titular inicial de la competencia, al igual que la descentralización, siempre que no haya una posterior reasunción de competencias, ya que este caso sería responsable.

Como se denota de lo anterior, el representante legal en virtud a lo señalado en la Resolución 221 de 25 de Julio de 2005, por medio de la cual se modifica la resolución 319 de 31 de Diciembre de 2001 y se adoptan los estatutos del

instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja-INDERBA, en el numeral 12 del artículo vigésimo otorga dentro de las calidades y funciones del director ejecutivo la de "delegar funciones administrativas que sean competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente.
En virtud de dicha delegación de funciones el INDERBA, a través de oficio 020- de 23 de Enero de 2013, y como respuesta a la circular externa 066 de 2012 de 02 de agosto de la contraloría municipal de Barrancabermeja, se informó a este ente del responsable de manejar la plataforma SIA en cumplimiento delo preceptuado por la resolución 002 de 14 de Enero de 2010.
La culpabilidad de una conducta se deriva del análisis de la buena fe y la diligencia asumida por un sujeto en el cumplimento de sus deberes legales. Es claro que la empresa a través del funcionario que interviene en el proceso de la rendición electrónica de cuentas siempre ha adelantado acciones para que el mismo se desarrollara de la mejor manera, así por ejemplo se evidencian acciones desplegadas para darle cumplimento a los requerimientos del ente de control, como lo es el hecho de no haber incurrió en ninguna circunstancia en acciones de ésta índole y responder con la debida diligencia a los requerimientos realizados por el ente de control.

La *culpabilidad* tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es *intensión*, la segunda, *negligencia*. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. *Sin intensión* o *sin negligencia* no hay *culpabilidad*, y sin ésta, no hay lugar a sanción. En consecuencia, los actos desplegados por esta administración dan cuenta que no hubo mala fe ni falla en el cumplimiento de nuestro deber objetivo de cuidado, de tal suerte que nuestra actuación siempre estuvo encaminada a cumplir con la rendición electrónica de cuentas, como en efecto se hizo dentro de la prorroga otorgada por el Contralor Municipal.

Quedan así rendidos mis descargos demostrándose que la actuación objeto de reproche por parte del ente de control no reúne los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de la multa o sanción del artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

En este orden de ideas se solicita desestimar el presente hallazgo con indecencia sancionatoria.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD: Debido a los errores que se mencionan en la observación del informe preliminar relacionado con la rendición de cuenta electrónica, se confirma el hallazgo, toda vez que es motivo de aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 89 de la resolución No. 002 de 2010 y el artículo 7 de la Resolución Administrativa 171 de 2004. En cumplimiento del artículo 12 de la resolución 171 de 2004; desde el proceso auditor se solicitará inicio del proceso administrativo sancionatorio y será en ésta instancia donde se falle al respecto. **Presunto Hallazgo Administrativo Sancionatorio.**

2.1.1.3. Legalidad

SE EMITE UNA OPINION Con deficiencias, con base en el siguiente resultado:

TABLA 1 - 3			
LEGALIDAD			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Financiera	96.7	0.40	38.7
De Gestión	47.7	0.60	28.6
CUMPLIMIENTO LEGALIDAD		1.00	67.3

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

LEGALIDAD FINANCIERA

OBSERVACIONES

De la Caja Menor

El Monto autorizado para el manejo de la caja menor es por valor de $ 1.232.000 legalmente constituido mediante Acto Administrativo.

28).Se evidenció que los procedimientos para la custodia de los recursos de la caja menor presentan alto riesgo administrativo y fiscal teniendo en cuenta que estos recursos reposan en la billetera de la tesorera y no en un lugar seguro o dispuesto para tal fin. La institución no ha implementado protocolo, y mecanismos

de seguridad para la custodia de los recursos de la caja menor. (Cajilla de seguridad, caja fuerte, Gabinete con Llaves, etc.).

Aunado a lo anterior durante la vigencia 2013, no se realizaron arqueos de caja menor, lo que denota deficiencia en los procesos de control Interno.

Lo anterior genera incumplimiento a lo establecido en el Articulo 34 Numeral 21 de la ley 734 de 2002, así:

Artículo 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

21.Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Con respecto a la Caja Menor cuando hicieron la auditoria por parte de la Contraloría, la tesorera se encontraba ubicada en un puesto de trabajo en el cual no era seguro dejar el dinero de la caja menor puesto que no tenía llaves su escritorio y no existía acceso restringido a la oficina de tesorería.
Como medida para mejorar la situación advertida se trasladó la oficina de tesorería a un área restringida y se dispuso de mecanismo físico para la custodia del dinero.
De igual manera se ha solicitado a control interno establecer un programa frecuente de auditoría a caja menor.

Por lo antes expuesto se solicita desestima el hallazgo.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La Contraloría Municipal considera pertinente las acciones correctivas que la entidad ha implementado frente a la presente observación. Sin embargo es necesario precisar que esta se origina sobre la gestión administrativa de la vigencia 2013. Por lo anterior se confirma un **Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria.**

De los Comprobantes de Egreso

29). Se revisaron los comprobantes de egreso emitidos durante la vigencia 2013 y se observó que dentro de los comprobantes de egreso no reposa la información necesaria para su soporte, es el caso del comprobante de egreso No 0198 por Valor de $3.400.000, en el cual no se evidenció el CDP y el RP, el Informe de actividades, Certificado del supervisor, ni la solicitud de bienes y servicios firmada por el almacenista.

Sin embargo en el documento interno de Caracterización de Procesos dela Tesorería se establecen como documentos requeridos para soportar los Comprobantes de Egreso.

De igual manera dentro de los pagos realizados al Contrato de Obra No 024 de 2013, por valor de $ 3.513.333, se generó el Comprobante de Egreso No 200, el cual también carece de informe de actividades, certificado de supervisión, solicitud de bienes y servicios.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $6.913.333.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Señala la contraloría que en los comprobantes de egreso no reposan los soportes del pago; ni se evidencia el CD, ni el RP. Al respecto mencionamos que tal observación no corresponde por cuanto cada comprobante general y cada comprobante de egreso, identifican en el detalle el número de la disponibilidad presupuestal y del registro presupuestal; dichos documentos son emitidos y reposan en el respectivo expediente contractual.

Respecto de los soportes del comprobante de egreso estos si reposan en el mismo y corresponden a: **FICHA DE PAGO** debidamente tramitada y autorizada, factura o cuenta de cobro, documento equivalente, registro único tributario (por primera vez), certificación de condición de retención en la fuente.
Los informes de actividades, la solicitud de bienes y servicios, las planillas de pago de seguridad social e informe del supervisor no son documentos soportes para pago, sino documentos de soporte para la elaboración de la **FICHA DE PAGO** y reposan en el expediente contractual.

En relación con el Comprobante de egreso No. 198 de 2013: de conformidad con lo dicho anteriormente el comprobante indica el No. del CDP Y RP, y está soportado con la FICHA DE PAGO y demás anexos ya señalados; con respecto al informe de actividades, certificado del supervisor y solicitud de bienes y servicios

esta se encuentra en el expediente contractual. Se anexa evidencia de las mismas: CE 14-00198 (resalta CD Y CP) y solicitud de bienes y servicios firmada.

Respecto al comprobante de egreso No. 200 de 2013 donde hace referencia al contrato de obra No. 024 de 2013, no hay ningún valor de $ 3.513.333 girado a este contrato.
Se revisó y el valor indicado no corresponde con el informe por lo cual no es posible ofrecer respuesta, este comprobante de egreso está a nombre de SUELOS, PAVIMENTOS Y CONCRETOS SAS por valor de $61.459.671, se anexa copia comprobante de egreso.
En virtud de lo anterior, no está llamada a prosperar la observación administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal por valor de $6.913.333.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Teniendo en cuenta que la entidad argumenta que los documentos carentes en el comprobante de egreso objeto de la observación, se encontraban archivados en el expediente contractual y anexa los mismos en físico se acepta la respuesta de la entidad y se **desvirtúa dicha observación**.

30). Se evidencia que los comprobantes de egreso no son autorizados en su totalidad por el director de la institución. Los comprobantes de egreso no tienen firma de recibido por parte del beneficiario y en muchas ocasiones dentro del comprobante de egreso no se observa el soporte que evidencia el pago (Cheque con firma de recibido, consignación o si fuere el caso, confirmación de transferencia electrónica), es el caso de los Comprobantes de egreso No 0784, 0785,0786, 1139, 1147, 1148, 1165.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Los soportes de las transferencias electrónicas se archivan por separado de los comprobantes de egreso, como son transferencias electrónicas no hay necesidad que firme el comprobante de egreso el beneficiario, caso distinto si es cheque necesariamente debe ser firmado el comprobante de egreso por el mismo beneficiario.

Anexo transferencias electrónicas de los comprobantes de egreso:

C. Egreso No. 784 A NOMBRE DE MERCAD CAFIEL CATHERINE $ 182.800
C. Egreso No. 785 A NOMBRE DE IVAN GOMEZ $ 1005.400

C. Egreso No. 786 A NOMBRE DE JORGE LEONARDO DUARTE $ 1.371.000
C. Egreso No. 1139 A NOMBRE DE YENNI ROCIO BERRIO $1.450.217
C. Egreso No. 1147 A NOMBRE DE RAFAEL EDUARDO CAMPO $1.371.000
C. Egreso No. 1148 A NOMBRE DE JENIFER YULISSA JARABA $ 1.371.000
C. Egreso No. 1165 ALEJANDRO SIACHOQUE CASTELLANOS $ 1.371.000
Observación Administrativa

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La entidad anexa los documentos que soportan las transferencias electrónicas mencionada en la observación, lo que evidencia que dichos pagos se realizaron a los respectivos beneficiarios, sin embargo la entidad no argumenta la carencia de las firmas de autorización en los comprobantes de egreso. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo.**

31). En revisión y seguimiento a los cheque girados por tesorería se observó que la entidad no aplica métodos de control que permitan evidenciar el consecutivo de los mismo, teniendo en cuenta que en ocasiones la institución elabora un (1) comprobante de egreso y genera varios cheques a nombre de diferentes beneficiarios sin dejar trazabilidad del procedimiento (evidencia en copia física). Ejemplo de esto es el pago de cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales: CE No 10 de 2013 del día 18 de enero de 2013, por valor de $2.798.497, por concepto de pago de las cesantías CE No 211 del día 22 de marzo de 2014, pago de Nómina, Valor del comprobante $ 15.742.973, adjunto al comprobante de egreso se observó copia de algunos de los cheques girados por este concepto, sin embargo no se encontró la totalidad de los cheques que respalde el comprobante de egreso.

Lo anterior ocasiona que se dificulte el control de los comprobantes de egreso y cheques, ya que el deber ser del procedimiento se basa en generar un comprobante de egreso por cheque y de esta manera conservar el control de los cheques.

El comprobante de egreso, es un soporte de contabilidad que respalda el pago de una determinada cantidad de dinero. Generalmente, la entidad debe elaborar por duplicado, el original para anexar al comprobante diario de contabilidad y conservar el consecutivo y la copia para el beneficiario.

Para mayor control en el comprobante de pago debe quedar copia del cheque, ya que el titulo valor se entrega al beneficiario, en concordancia con el beneficiario del comprobante de egreso. Los soportes contables deben asentarse en forma ordenada y resumida, expresando claramente las transacciones que realiza la entidad.

Por su parte, el Decreto 2649 de 1993, en el título tercero correspondiente a las normas sobre registros y libros, específicamente en el artículo 123 – Soportes, señala:

"(…) Art. 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Observación Administrativa

RESPUESTA OBSERVACIONES: ANEXO copia del comprobante de egreso No. 10 de 2013 por valor $2.798.497 se generó un solo comprobante de egreso y varios cheques para pago de Intereses a las Cesantías, anexo al comprobante de egreso hay una relación con el número de cheque y beneficiario y la respectiva firma de cada uno de los beneficiarios donde consta que ellos recibieron el pago por medio del cheque.
Anexo copia del comprobante de egreso No. 211 por valor de $15.742.973 se generó un solo comprobante de egreso y varios cheques donde se cancela la nómina al personal de planta. La auditora encargada no verifico bien que se le entrego completo este soporte. Por lo tanto anexo copia de los cheques generados para este pago.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En su respuesta la entidad afirma anexar copia de los cheques girados mediante el comprobante de egreso No 13-00010 por valor de $2.798.497; y el Comprobante de Egreso No 13-00211, por valor de **$15.742.973** para el pago de la nómina, sin embargo en revisión de los soportes

mencionados solo se evidencian la copia de tres (3) cheques por valor de $778.787; $2.567.884; $2.988.461 para un total de**$ 6.335.132.** Tampoco se anexa relación de la nómina cancelada, ni el número del cheque girado; situación que dificulta el control de los documentos. Con lo anterior se evidencia que la entidad no aplica métodos de control contables adecuados y adicionalmente genera incumplimiento al Decreto 2649 de 199, articulo 123.

Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo.**

LEGALIDAD DE GESTION

OBSERVACIONES

GESTION ADMINISTRATIVA

32). La entidad presenta debilidad administrativa en la aplicación de políticas de operación internas que en ejercicio de su autonomía y en las instancias decisorias traza para la regulación y control de los principios legales. De ésta debilidad se despliegan situaciones tales como:

Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No. 026 de 2013, bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante acta número 017 en el numeral 6 del orden del día "*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos",* el cuadro denominado *"Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013"* donde se lee que para la vinculación por prestación de servicios a Asesor Deportivo Grado I, al costo de $5.000.000, el perfil definido es "*Profesional, con estudios de postgrado, experiencia demostrable mayor a 10 años en organización de eventos a nivel nacional e internacional y organización del deporte"*, sin más apartes de homologación u otros factores. La Directriz contrasta con lo evidenciado en el expediente del contrato No. 026 que tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO ASESOR DEPORTIVO DEL INDERBA, no se encontró los documentos soportes de formación académica alineados al perfil establecido en la política aprobada por la junta Directiva, luego de la presentación del documento por parte del Director del Instituto a la Honorable Junta del INDERBA en febrero 12 de 2013.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 25.000.000.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 026 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya celebrado el contrato bajo condiciones no autorizadas por el órgano de dirección o por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona como asesor deportivo, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor RUBEN DARIO DELGADO OROZCO, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como TÉCNICO PROFESIONAL EN MERCADEO Y FINANZAS de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR Y ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS y ESPECIALISTA EN ALTOS ESTUDIOS DEL DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión se estableció que el asesor deportivo debería ser un profesional con estudios de posgrado y experiencia demostrable mayor a 10 años.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002, en al cual su reglamentación indicada no asimila los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

El artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que "la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional"; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso

En este sentido, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo, ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le

contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución del objeto contractual.

Anexo copia del diploma TÉCNICO PROFESIONAL EN MERCADEO Y FINANZAS de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR Y ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS y ESPECIALISTA EN ALTOS ESTUDIOS DEL DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO del señor RUBEN DARIO DELGADO OROZCO.

ANALISIS DE LA RESPUESTA : En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto “Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos”, específicamente lo plasmado en el cuadro denominado “Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013”, tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de Enero 18 de 1995“ Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de las organizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental”; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:

Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja – INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales. Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia. De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."
Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: *"Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 de 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales.* ***Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas****" (subraya y negrilla fuera del texto);* En este sentido, se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", es preciso señalar que en efecto la Ley 30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad,

conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplinario a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un técnico profesional especializado en altos estudios del deporte, debía tener como honorarios, el valor correspondiente al nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, como técnico profesional, más no como profesional.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $25.000.000.**

33).Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No. 335 de 2013, bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante acta número 017 en el numeral 6del orden del día "*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos",* el cuadro denominado *"Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013",* donde se lee que para la vinculación por prestación de servicios a Asesor Deportivo Grado I, al costo de $5.000.000, el perfil definido es "*Profesional, con estudios de postgrado, experiencia demostrable mayor a 10 años en organización*

de eventos a nivel nacional e internacional y organización del deporte", sin más apartes de homologación u otros factores. La Directriz contrasta con lo evidenciado en el expediente del contracto No. 335 de 2013, que tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO ASESOR DEPORTIVO DEL INDERBA, no se encontró los documentos soportes de formación académica alineados al perfil establecido en la política aprobada por la junta Directiva, luego de la presentación del documento por parte del Director del Instituto a la Honorable Junta del INDERBA, en febrero 12 de 2013.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 10.000.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 335 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya celebrado el contrato bajo condiciones no autorizadas por el órgano de dirección o por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona como asesor deportivo, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual

proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor RUBEN DARIO DELGADO OROZCO, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como TÉCNICO PROFESIONAL EN MERCADEO Y FINANZAS de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR Y ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS y ESPECIALISTA EN ALTOS ESTUDIOS DEL DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión se estableció que el asesor deportivo debería ser un profesional con estudios de posgrado y experiencia demostrable mayor a 10 años.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de “profesionalidad” con el de “profesional”, siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002, en al cual su reglamentación indicada no asimila los conceptos de “profesionalidad” con el de “profesional”, siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

El artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que “la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso

En este sentido, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y

los Profesionales son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo, ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución del objeto contractual.

Anexo copia del diploma TÉCNICO PROFESIONAL EN MERCADEO Y FINANZAS de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR Y ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS y ESPECIALISTA EN ALTOS ESTUDIOS DEL DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO del señor RUBEN DARIO DELGADO OROZCO.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto “Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos”, específicamente lo plasmado en el cuadro denominado “Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013”, tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de Enero 18 de 1995“Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de las organizaciones campesinas o

veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental"; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran: Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja – INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales. Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia. De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: "*Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales.* ***Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas****" (subraya y negrilla fuera del texto)*; En este sentido se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva, pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", es preciso señalar que en efecto la Ley

30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá ante ponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplinario a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un técnico profesional especializado en altos estudios del deporte, debía tener como honorarios, el valor correspondiente al nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, como técnico profesional, más no como profesional.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $10.000.000**

34). Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No. 470 de 2013, bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante

acta número 017 en el numeral 6del orden del día "*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos",* el cuadro denominado *"Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013"*donde se lee que para la vinculación por prestación de servicios a Asesor Deportivo Grado I, al costo de $5.000.000, el perfil definido es "*Profesional, con estudios de postgrado, experiencia demostrable mayor a 10 años en organización de eventos a nivel nacional e internacional y organización del deporte"*, sin más apartes de homologación u otros factores. La Directriz contrasta con lo evidenciado en el expediente del contracto No. 470 de 2013 que tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO ASESOR DEPORTIVO DEL INDERBA, no se encontró los documentos soportes de formación académica alineados al perfil establecido en la política aprobada por la junta Directiva, luego de la presentación del documento por parte del Director del Instituto a la Honorable Junta del INDERBA en febrero 12 de 2013.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 10'166.666

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 470 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya celebrado el contrato bajo condiciones no autorizadas por el órgano de dirección o por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este

análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona como asesor deportivo, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor RUBEN DARIO DELGADO OROZCO, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como TÉCNICO PROFESIONAL EN MERCADEO Y FINANZAS de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR Y ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS y ESPECIALISTA EN ALTOS ESTUDIOS DEL DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión se estableció que el asesor deportivo debería ser un profesional con estudios de posgrado y experiencia demostrable mayor a 10 años.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de “profesionalidad” con el de “profesional”, siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002, en al cual su reglamentación indicada no asimila los conceptos de “profesionalidad” con el de “profesional”, siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

El artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que “la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas

Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso

En este sentido, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo, ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución del objeto contractual.

Anexo copia del diploma TÉCNICO PROFESIONAL EN MERCADEO Y FINANZAS de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR Y ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS y ESPECIALISTA EN ALTOS ESTUDIOS DEL DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO del señor RUBEN DARIO DELGADO OROZCO.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto “Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos”, específicamente lo plasmado en el cuadro denominado “Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013”, tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de

Enero 18 de 1995"Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, nopodrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante delsector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de lasorganizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental"; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja – INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales.Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia.De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: "*Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales.* ***Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas****" (subraya y negrilla fuera del texto);* En este sentido se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva, pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el

de “profesional”, es preciso señalar que en efecto la Ley 30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplinario a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un técnico profesional especializado en altos estudios del deporte, debía tener como honorarios, el valor correspondiente al nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, como técnico profesional, más no como profesional.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 10'166.666.**

35). Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No. 020 y 498 de 2013, bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante acta número 017 en el numeral 6 del orden del día “*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos”,* el cuadro denominado *“Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013”*donde se lee que para la vinculación por prestación de servicios de

Asesor Sistemas, al costo de $2.500.000, el perfil definido es "*Profesional, con experiencia mayor a 2 años en el área a desempeñar u objeto a contratar*, sin más apartes de homologación u otros factores. De acuerdo a lo evidenciado en la revisión de expedientes, se determina que no se le dio cumplimiento a la directriz, toda vez que los contratos Nos. 020 y 498 de 2013, tienen por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS DE TECNOLOGO EN APOYO A LA GESTIÓN COMO ASESOR DE SISTEMAS DEL INSTITUTO y PRESTAR LOS SERVICIOS COMO TECNOLOGO EN APOYO A LA GESTIÓN AL AREA DE SISTEMAS DEL INDERBA respectivamente. Esto es contrario a lo aprobado por la junta, pues no se observa la línea que determine nivel Tecnólogo como asesor de sistemas y el valor específico a pagar, observando que el valor cancelado corresponde al profesional de sistemas $ 2.500.000, pues el contrato 020 de 2.013 fue por $ 7.500.000 tres meses y el 498 por 30 días calendario $ 2.500.000.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 10'000.000.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 020 y 498 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya pagado por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que como se señala en el mismo informe preliminar de auditoría, el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este

análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona que se encargue de asesorar al instituto con relación del tema del sistemas bajo la aplicación de herramientas ofimáticas, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor LEONEL EDUARDO CARDENAS, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como tecnólogo en sistemas.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión me permito señalar lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación *No. PRAP-CP 20118010153521 del 10 de marzo de2011, que señala:* "Que los servicios profesionales hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista;

"Que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades operativas, logísticas, o asistenciales, vinculados a la realización de las tareas propias de la entidad".

En este sentido, el reglamento distingue, acorde con la Ley 1150 de 2007, la prestación de servicios profesionales; y, la prestación de servicios materiales.

5.1 Servicios profesionales

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002; y, de forma específica, en la reglamentación expedida por las autoridades competentes para cada carrera.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

Siendo así, la Educación Superior en el país, dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE – de la UNESCO, forma parte de la Educación Terciaria, cuyos programas “se dividen en teóricos, preparatorios para investigaciones y de acceso al ejercicio de profesiones que exigen un alto nivel de competencia, por una parte, y prácticos, técnicos y específicos de una profesión, por la otra”(2).

Así, “los programas del nivel 5A son programas terciarios, en gran parte teóricos, que están destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación” (3); y los programas del nivel 5B “se centran en destrezas específicas de una profesión, con miras a ingresar en el mercado de trabajo, aunque el respectivo programa puede abarcar algunas bases teóricas” (4).

Asimismo, la UNESCO establece, respecto del nivel 5B, que su contenido “está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. [Y que,] la aprobación de los correspondientes programas suele facilitar a los participantes la calificación adecuada para el mercado de trabajo”.

Paralelo a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que “la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso.

De esta forma la Ley 749 de 2002, por medio de la cual “se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica”, respecto de los ciclos propedéuticos establece que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

"a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en.."

"La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

"b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

"c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en.. (sic)"

Con lo anterior, es claro que los niveles 5A y 5B de la Educación Terciaria de la UNESCO, se identifican con la Educación Superior prevista en la legislación nacional; y, en este sentido, conducen a un ejercicio reconocido por la legislación

a través de un Diploma, que le permite a la persona dar cuenta de unos conocimientos específicos en un campo del saber particular, sin perjuicio de los requisitos adicionales que exigen ciertas carreras.

En este sentido, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia."

En razón de lo anterior es de resaltar que a partir de la vigencia 2013 INDERBA ha generado acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias presentadas y generar resultados más eficientes y de mayor celeridad con el compromiso imperante de subsanar las inconsistencias frente a la planta de personal del instituto, motivo por el cual suscribió convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es "Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión.

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución de los trabajos celebrados y el cumplimiento de cada una de las actividades contractuales asignadas.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que

toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto “Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos”, específicamente lo plasmado en el cuadro denominado “Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013”, tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de Enero 18 de 1995“Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, nopodrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de lasorganizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental”; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja –INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales. Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia. De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA “de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las

sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: *"Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales.* ***Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas****" (subraya y negrilla fuera del texto);* En este sentido se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva, pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", es preciso señalar que en efecto la Ley 30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplinario a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un tecnólogo en sistemas lo contrató con honorarios de la escala de asesor en sistemas, nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, para lo cual señala un perfil profesional con experiencia demostrable mayor a dos (2) años.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía ya al perfil definido, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de **$ 10'000.000.**

36). Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No.164-2013,bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante acta número 017 en el numeral 6 del orden del día "*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos",* el cuadro denominado *"Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013"*donde se lee que para la vinculación por prestación de serviciosAsesor Sistemas, al costo de $2.500.000, el perfil definido es "*Profesional, con experiencia mayor a 2 años en el área a desempeñar u objeto a contratar* a sin más apartes de homologación u otros factores. La Directriz contrasta con lo evidenciado en el expediente del contrato No.164-2013, que tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR DE SISTEMAS DEL INSTITUTO, donde no se encontró los documentos soportes de formación académica alineados al perfil establecido en la política aprobada por la junta Directiva, luego de la presentación del documento por parte del Director del Instituto a la Honorable Junta del INDERBA en febrero 12 de 2013.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 3'916.666

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 164 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador

se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya pagado por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que como se señala en el mismo informe preliminar de auditoría, el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona que se encargue de asesorar al instituto con relación del tema del sistemas bajo la aplicación de herramientas ofimáticas, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor LEONEL EDUARDO CARDENAS, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como tecnólogo en sistemas.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión me permito señalar lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación *No. PRAP-CP 20118010153521 del 10 de marzo de2011, que señala:* "Que los servicios profesionales hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista;

"Que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades operativas, logísticas, o asistenciales, vinculados a la realización de las tareas propias de la entidad".

En este sentido, el reglamento distingue, acorde con la Ley 1150 de 2007, la prestación de servicios profesionales; y, la prestación de servicios materiales.

5.1 Servicios profesionales

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002; y, de forma específica, en la reglamentación expedida por las autoridades competentes para cada carrera.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de “profesionalidad” con el de “profesional”, siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

Siendo así, la Educación Superior en el país, dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE – de la UNESCO, forma parte de la Educación Terciaria, cuyos programas “se dividen en teóricos, preparatorios para investigaciones y de acceso al ejercicio de profesiones que exigen un alto nivel de competencia, por una parte, y prácticos, técnicos y específicos de una profesión, por la otra”(2).

Así, “los programas del nivel 5A son programas terciarios, en gran parte teóricos, que están destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación” (3); y los programas del nivel 5B “se centran en destrezas específicas de una profesión, con miras a ingresar en el mercado de trabajo, aunque el respectivo programa puede abarcar algunas bases teóricas” (4).

Asimismo, la UNESCO establece, respecto del nivel 5B, que su contenido “está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. [Y que,] la aprobación de los correspondientes programas suele facilitar a los participantes la calificación adecuada para el mercado de trabajo”.

Paralelo a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que “la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso.

De esta forma la Ley 749 de 2002, por medio de la cual “se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica”, respecto de los ciclos propedéuticos establece que:

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

“a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en..”

“La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

“b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de

conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

“c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en.. (sic)”

Con lo anterior, es claro que los niveles 5A y 5B de la Educación Terciaria de la UNESCO, se identifican con la Educación Superior prevista en la legislación nacional; y, en este sentido, conducen a un ejercicio reconocido por la legislación a través de un Diploma, que le permite a la persona dar cuenta de unos conocimientos específicos en un campo del saber particular, sin perjuicio de los requisitos adicionales que exigen ciertas carreras.

En este sentido, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia.”

En razón de lo anterior es de resaltar que a partir de la vigencia 2013 INDERBA ha generado acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias presentadas y generar resultados más eficientes y de mayor celeridad con el compromiso imperante de subsanar las inconsistencias frente a la planta de personal del instituto, motivo por el cual suscribió convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es “Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP”, cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio

organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión.

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución de los trabajos celebrados y el cumplimiento de cada una de las actividades contractuales asignadas.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto “Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos”, específicamente lo plasmado en el cuadro denominado “Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013”, tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de Enero 18 de 1995“Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, nopodrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de lasorganizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental”; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos

de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja –INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales. Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia. De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: "Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales. **Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas**" (subraya y negrilla fuera del texto); En este sentido se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva, pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", es preciso señalar que en efecto la Ley

30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina oárea afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un tecnólogo en sistemas lo contrató con honorarios de la escala de asesor en sistemas, nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, para lo cual señala un perfil profesional con experiencia demostrable mayor a dos (2) años.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación y se configura **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 3'916.666**

37). Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No.277-2013,bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante

acta número 017 en el numeral 6del orden del día "*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos",* el cuadro denominado *"Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013"*donde se lee que para la vinculación por prestación de servicios Asesor Sistemas, al costo de $2.500.000, el perfil definido es "*Profesional, con experiencia mayor a 2 años en el área a desempeñar u objeto a contratar* a sin más apartes de homologación u otros factores. La Directriz contrasta con lo evidenciado en el expediente del contrato No.277-2013,que tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR DE SISTEMAS DEL INSTITUTO, donde no se encontró los documentos soportes de formación académica alineados al perfil establecido en la política aprobada por la junta Directiva, luego de la presentación del documento por parte del Director del Instituto a la Honorable Junta del INDERBA en febrero 12 de 2013.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $2'500.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 164 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya pagado por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que como se señala en el mismo informe preliminar de auditoría, el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este

análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona que se encargue de asesorar al instituto con relación del tema del sistemas bajo la aplicación de herramientas ofimáticas, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor LEONEL EDUARDO CARDENAS, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como tecnólogo en sistemas.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión me permito señalar lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación *No. PRAP-CP 20118010153521 del 10 de marzo de2011, que señala:* "Que los servicios profesionales hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista;

"Que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades operativas, logísticas, o asistenciales, vinculados a la realización de las tareas propias de la entidad".

En este sentido, el reglamento distingue, acorde con la Ley 1150 de 2007, la prestación de servicios profesionales; y, la prestación de servicios materiales.

5.1 Servicios profesionales

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002; y, de forma específica, en la reglamentación expedida por las autoridades competentes para cada carrera.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

Siendo así, la Educación Superior en el país, dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE – de la UNESCO, forma parte de la Educación Terciaria, cuyos programas “se dividen en teóricos, preparatorios para investigaciones y de acceso al ejercicio de profesiones que exigen un alto nivel de competencia, por una parte, y prácticos, técnicos y específicos de una profesión, por la otra”(2).

Así, “los programas del nivel 5A son programas terciarios, en gran parte teóricos, que están destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación” (3); y los programas del nivel 5B “se centran en destrezas específicas de una profesión, con miras a ingresar en el mercado de trabajo, aunque el respectivo programa puede abarcar algunas bases teóricas” (4).

Asimismo, la UNESCO establece, respecto del nivel 5B, que su contenido “está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. [Y que,] la aprobación de los correspondientes programas suele facilitar a los participantes la calificación adecuada para el mercado de trabajo”.

Paralelo a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que “la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnMos y su formación académica o profesional”; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso.

De esta forma la Ley 749 de 2002, por medio de la cual “se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica”, respecto de los ciclos propedéuticos establece que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

"a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en.."

"La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

"b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

"c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en.. (sic)"

Con lo anterior, es claro que los niveles 5A y 5B de la Educación Terciaria de la UNESCO, se identifican con la Educación Superior prevista en la legislación nacional; y, en este sentido, conducen a un ejercicio reconocido por la legislación

a través de un Diploma, que le permite a la persona dar cuenta de unos conocimientos específicos en un campo del saber particular, sin perjuicio de los requisitos adicionales que exigen ciertas carreras.

En este sentido, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia."

En razón de lo anterior es de resaltar que a partir de la vigencia 2013 INDERBA ha generado acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias presentadas y generar resultados más eficientes y de mayor celeridad con el compromiso imperante de subsanar las inconsistencias frente a la planta de personal del instituto, motivo por el cual suscribió convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es "Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión.

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución de los trabajos celebrados y el cumplimiento de cada una de las actividades contractuales asignadas

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el

INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto "Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos", específicamente lo plasmado en el cuadro denominado "Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013", tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de Enero 18 de 1995"Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, nopodrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de lasorganizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental"; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja –INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales. Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia. De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará

constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: "Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales. **Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas**" (subraya y negrilla fuera del texto); En este sentido se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva, pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", es preciso señalar que en efecto la Ley 30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina oárea afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado,

los cuales deben referirse a la respectiva disciplina a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un tecnólogo en sistemas lo contrató con honorarios de la escala de asesor en sistemas, nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, para lo cual señala un perfil profesional con experiencia demostrable mayor a dos (2) años.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $ 2.500.000**

38).Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No.317-2013,bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante acta número 017 en el numeral 6del orden del día "*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos",* el cuadro denominado *"Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013"*donde se lee que para la vinculación por prestación de servicios Asesor Sistemas, al costo de $2.500.000, el perfil definido es "*Profesional, con experiencia mayor a 2 años en el área a desempeñar u objeto a contratar* a sin más apartes de homologación u otros factores. La Directriz contrasta con lo evidenciado en el expediente del contracto No.317-2013,que tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR DE SISTEMAS DEL INSTITUTO, donde no se encontró los documentos soportes de formación académica alineados al perfil establecido en la política aprobada por la junta Directiva, luego de la presentación del documento por parte del Director del Instituto a la Honorable Junta del INDERBA en febrero 12 de 2013.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $7'666.666

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 164 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya pagado por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que como se señala en el mismo informe preliminar de auditoría, el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona que se encargue de asesorar al instituto con relación del tema del sistemas bajo la aplicación de herramientas ofimáticas, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor LEONEL EDUARDO CARDENAS, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como tecnólogo en sistemas.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión me

permito señalar lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación *No. PRAP-CP 20118010153521 del 10 de marzo de2011, que señala:* "Que los servicios profesionales hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista;

"Que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades operativas, logísticas, o asistenciales, vinculados a la realización de las tareas propias de la entidad".

En este sentido, el reglamento distingue, acorde con la Ley 1150 de 2007, la prestación de servicios profesionales; y, la prestación de servicios materiales.

5.1 Servicios profesionales

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002; y, de forma específica, en la reglamentación expedida por las autoridades competentes para cada carrera.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

Siendo así, la Educación Superior en el país, dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE – de la UNESCO, forma parte de la Educación Terciaria, cuyos programas "se dividen en teóricos, preparatorios para investigaciones y de acceso al ejercicio de profesiones que exigen un alto nivel de competencia, por una parte, y prácticos, técnicos y específicos de una profesión, por la otra"(2).

Así, "los programas del nivel 5A son programas terciarios, en gran parte teóricos, que están destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación" (3); y los programas del nivel 5B "se centran en destrezas específicas de una profesión, con miras a ingresar en el mercado de trabajo, aunque el respectivo programa puede abarcar algunas bases teóricas" (4).

Asimismo, la UNESCO establece, respecto del nivel 5B, que su contenido "está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. [Y que,] la aprobación de los correspondientes programas suele facilitar a los participantes la calificación adecuada para el mercado de trabajo".

Paralelo a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que "la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnMos y su formación académica o profesional"; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso.

De esta forma la Ley 749 de 2002, por medio de la cual "se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica", respecto de los ciclos propedéuticos establece que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

"a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en.."

"La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

“b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

“c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en.. (sic)”

Con lo anterior, es claro que los niveles 5A y 5B de la Educación Terciaria de la UNESCO, se identifican con la Educación Superior prevista en la legislación nacional; y, en este sentido, conducen a un ejercicio reconocido por la legislación a través de un Diploma, que le permite a la persona dar cuenta de unos conocimientos específicos en un campo del saber particular, sin perjuicio de los requisitos adicionales que exigen ciertas carreras.

En este sentido, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia.”

En razón de lo anterior es de resaltar que a partir de la vigencia 2013 INDERBA ha generado acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias presentadas y generar resultados más eficientes y de mayor celeridad con el compromiso

imperante de subsanar las inconsistencias frente a la planta de personal del instituto, motivo por el cual suscribió convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es "Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión.

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la ejecución de los trabajos celebrados y el cumplimiento de cada una de las actividades contractuales asignadas

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto "Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos", específicamente lo plasmado en el cuadro denominado "Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013", tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de Enero 18 de 1995"Las juntas directivas de los entes

deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, nopodrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de lasorganizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental"; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja – INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales. Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia. De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: "Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales. **Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas**" (subraya y negrilla

fuera del texto); En este sentido se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva, pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", es preciso señalar que en efecto la Ley 30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina oárea afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un tecnólogo en sistemas lo contrató con honorarios de la escala de asesor en sistemas, nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, para lo cual señala un perfil profesional con experiencia demostrable mayor a dos (2) años.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de

Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $7'666.666**

39). Celebración de Contrato de Prestación de Servicios No.472-2013, bajo condiciones no autorizadas por el órgano de Dirección, el cual aprobó, mediante acta número 017 en el numeral 6del orden del día "*Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos",* el cuadro denominado *"Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013"*donde se lee que para la vinculación por prestación de serviciosAsesor Sistemas, al costo de $2.500.000, el perfil definido es "*Profesional, con experiencia mayor a 2 años en el área a desempeñar u objeto a contratar* a sin más apartes de homologación u otros factores. La Directriz contrasta con lo evidenciado en el expediente del contrato No.472-2013, que tienen por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ASESOR DE SISTEMAS DEL INSTITUTO, donde no se encontró los documentos soportes de formación académica alineados al perfil establecido en la política aprobada por la junta Directiva, luego de la presentación del documento por parte del Director del Instituto a la Honorable Junta del INDERBA en febrero 12 de 2013.

Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $2'500.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Frente a las apreciaciones realizadas por la celebración del contrato de prestación de servicios 164 de 2013 me permito señalar lo siguiente, el INDERBA, como Establecimiento Público de orden Municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, ha tomado un criterio orientador para distribuir los recursos, los cuales no se encuentran en un acto administrativo con fuerza vinculante, este criterio orientador se tomó con base en las necesidades del instituto y el presupuesto con el cual cuenta la entidad para su funcionamiento.

No es acertado señalar que el instituto haya pagado por encima de los parámetros establecidos por INDERBA, según planta y prestación de servicios administrativos y operativos 2013, ya que como se señala en el mismo informe preliminar de auditoría, el INSTITUTO no contaba para la época de los hechos con una escala de asignación salarial ni de honorarios, que permitieran determinar con claridad

los honorarios a pagar al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Es importante advertir que el INDERBA solo para fines presupuestales para la ejecución de la vigencia 2013 , y como criterio orientador que le permita planificar el desarrollo de las actividades misionales, posee una relación de la distribución de los recursos y/o apropiaciones presupuestales de la entidad, motivo de este análisis es que se expide una guía para la ejecución presupuestal vigencia 2013, que reitero no se constituye como una acto administrativo de fuerza vinculante que pueda tomarse como una escala salarial adoptaba por el INSTITUTO, dentro de la misma que arroja como resultado la necesidad de contratar una persona que se encargue de asesorar al instituto con relación del tema del sistemas bajo la aplicación de herramientas ofimáticas, razón por la cual se invitó a una profesional que contara con la experiencia y la idoneidad para la ejecución y desarrollo del objeto contractual proyectado, de tal análisis se recibió la propuesta del señor LEONEL EDUARDO CARDENAS, quien en conjunto a la experiencia demostrable en el objeto a contratar, certifica la titulación como tecnólogo en sistemas.

Frente a este particular y teniendo en cuenta la guía de ejecución presupuestal vigencia 2013, que orienta los perfiles, salarios del personal supernumerario y honorarios de los prestadores de servicios profesionales y apoyo a la gestión me permito señalar lo conceptuado por el Departamento Nacional de Planeación *No. PRAP-CP 20118010153521 del 10 de marzo de2011, que señala:* "Que los servicios profesionales hacen referencia a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se realizan en función de la formación académica y experiencia del contratista;

"Que los servicios de apoyo a la gestión corresponden a aquellas actividades operativas, logísticas, o asistenciales, vinculados a la realización de las tareas propias de la entidad".

En este sentido, el reglamento distingue, acorde con la Ley 1150 de 2007, la prestación de servicios profesionales; y, la prestación de servicios materiales.

5.1 Servicios profesionales

El marco que rige la Educación Superior se encuentra de forma general en la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002; y, de forma específica, en la reglamentación expedida por las autoridades competentes para cada carrera.

Sobre el particular, es necesario indicar que la reglamentación indicada no asimila los conceptos de “profesionalidad” con el de “profesional”, siendo este último únicamente uno de los títulos que prevé la Educación Superior, al igual que los títulos de Técnico Profesional y Tecnólogo.

Siendo así, la Educación Superior en el país, dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE – de la UNESCO, forma parte de la Educación Terciaria, cuyos programas “se dividen en teóricos, preparatorios para investigaciones y de acceso al ejercicio de profesiones que exigen un alto nivel de competencia, por una parte, y prácticos, técnicos y específicos de una profesión, por la otra”(2).

Así, “los programas del nivel 5A son programas terciarios, en gran parte teóricos, que están destinados a facilitar una calificación suficiente para ingresar en programas de investigación avanzada y en profesiones que exigen un alto nivel de capacitación” (3); y los programas del nivel 5B “se centran en destrezas específicas de una profesión, con miras a ingresar en el mercado de trabajo, aunque el respectivo programa puede abarcar algunas bases teóricas” (4).

Asimismo, la UNESCO establece, respecto del nivel 5B, que su contenido “está orientado a la práctica o es específico de una profesión y está concebido sobre todo para que los participantes adquieran las destrezas prácticas y los conocimientos necesarios para ejercer una profesión particular o un oficio o tipo de profesión u oficio. [Y que,] la aprobación de los correspondientes programas suele facilitar a los participantes la calificación adecuada para el mercado de trabajo”.

Paralelo a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, prevé que “la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnMos y su formación académica o profesional”; y otorga, a nivel de Pregrado los títulos de Técnico Profesional, Tecnólogo y Profesional por medio de las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Tecnológicas,

las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y las Universidades, según sea el caso.

De esta forma la Ley 749 de 2002, por medio de la cual "se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica", respecto de los ciclos propedéuticos establece que:

"Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

"a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en.."

"La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

"b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

"c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro

profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de Profesional en.. (sic)"

Con lo anterior, es claro que los niveles 5A y 5B de la Educación Terciaria de la UNESCO, se identifican con la Educación Superior prevista en la legislación nacional; y, en este sentido, conducen a un ejercicio reconocido por la legislación a través de un Diploma, que le permite a la persona dar cuenta de unos conocimientos específicos en un campo del saber particular, sin perjuicio de los requisitos adicionales que exigen ciertas carreras.

En este sentido, para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cualquier título otorgado por alguna institución de Educación Superior, en atención a lo anteriormente indicado, brinda la profesionalidad necesaria para el desarrollo de actividades a las que su título de formación académica se refiere. Con lo dicho, los Técnicos Profesionales, los Tecnólogos y los Profesionales para efectos de la contratación de servicios profesionales, son considerados como profesionales a la luz de la normatividad vigente que rige la materia."

En razón de lo anterior es de resaltar que a partir de la vigencia 2013 INDERBA ha generado acciones estratégicas a fin de corregir las deficiencias presentadas y generar resultados más eficientes y de mayor celeridad con el compromiso imperante de subsanar las inconsistencias frente a la planta de personal del instituto, motivo por el cual suscribió convenio marco de cooperación con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, cuyo objeto es "Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", cuyo estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión.

Con base en lo antedicho, se solicita respetuosamente desestimar este hallazgo por no configurarse ninguna falta de tipo administrativo ni de contradicción legal al igual que desestimarse la existencia de un daño fiscal, al demostrarse que le contratista cumplía con las condiciones de idoneidad y experiencia para la

ejecución de los trabajos celebrados y el cumplimiento de cada una de las actividades contractuales asignadas

ANALISIS DE LA RESPUESTA: En cuanto a la respuesta emitida por el sujeto de control, el Ente Auditor estima que las apreciaciones planteadas para desvirtuar las observaciones elevadas, carecen de asidero jurídico, pues pretende el INDERBA desconocer abruptamente las decisiones y demás disposiciones que toma la Honorable Junta Directiva, máxime cuando la proposición presentada a consideración del órgano máximo tiene su origen en la disparidad de criterios que se aplicaban precisamente por no tener un derrotero en este sentido (pago de honorarios), por lo que el deber ser de la proposición se puso en conocimiento de la Junta Directiva, para que este órgano colegiado diera su aprobación y se procediera a su aplicación, por tal motivo lo concerniente al asunto "Presentación de funciones, perfiles y asignaciones salariales de otros cargos", específicamente lo plasmado en el cuadro denominado "Planta de Cargos Temporales y Prestadores de Servicio administrativos y operativos vigencia 2013", tratado en Junta Directiva del día 12 de Febrero de 2013, tiene necesaria y excluyentemente el carácter de directriz con fuerza vinculante, de conformidad con lo establecido en los Estatutos de INDERBA, toda vez que las consideraciones estipuladas en el Acta de Junta Directa son de acatamiento en razón a las decisiones que adopta la Junta Directiva en pleno, de conformidad con la estructura contemplada en el Artículo 71 de la Ley 181 de Enero 18 de 1995"Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los Concejos, nopodrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de lasorganizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental"; Y en el caso en particular según lo contenido en el Acuerdo Municipal No. 016 de 1996 modificado por el Acuerdo 085 de 1997 el cual establece Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL. Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja –INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física. Reglamentar la participación de las diferentes

entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales. Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia. De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión". De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

Ahora bien, la misma entidad sujeto de control, dentro del informe de auditoría en una observación distinta a la presente manifiesta: "Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales. **Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas**" (subraya y negrilla fuera del texto); En este sentido se ratifica el concepto de fuerza vinculante de las disposiciones que adopta la Junta Directiva, pese a que dichas determinaciones no sean elevadas a Acto Administrativo.

En cuanto a los aspectos normativos (Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, y la Ley 749 de 2002) que esboza el INDERBA con relación a los conceptos de "profesionalidad" con el de "profesional", es preciso señalar que en efecto la Ley 30 de Diciembre 28 de 1992 contempla en el Capítulo V De los títulos y exámenes de estado, Artículo 25 Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en . . ".Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de" Técnico Profesional en...".Si hacen relación a profesiones o

disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de:"Profesional en . . . " o "Tecnólogo en . . . ". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina oárea afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina a un área interdisciplinaria del conocimiento. En este orden de ideas, es claro que al haberse formulado la necesidad por parte de la entidad en la etapa precontractual, en los estudios previos requiriendo un técnico profesional especializado en altos estudios del deporte, debía tener como honorarios, el valor correspondiente al nivel señalado en la asamblea de la Junta Directiva de fecha 12 de Febrero de 2013, como técnico profesional, más no como profesional.

Así pues, INDERBA debía someterse irrestrictamente a la escala de honorarios que allí se disponía, las cuales, entre otras cosas, regulaba no sólo los honorarios del personal técnico, sino también de profesionales.

De conformidad con el Manual de Contratación del INDERBA vigente para la época de los hechos se observa que en ningún acápite se consagró que los contratos de prestación de servicios estaban sometidos a regulaciones diferentes o forma de determinación de honorarios distinta a la consagrada por los Planes de Contratación de la Entidad y a lo dispuestos por la Junta Directiva en la Asamblea de fecha 12 de Febrero de 2013; por lo anteriormente expuesto se confirma la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $2.500.000**

40). En el ejercicio de la auditoría a Inderba, se observa que no existe evidencia del surgimiento a la vida jurídica de la Resolución No. 170 de 2012, no reposa en el archivo de la entidad la mencionada resolución, tampoco se encuentra evidencia física de su existencia, se observa en el cuaderno radicador de resoluciones el número apartado para dicho acto con el concepto o asunto a tratar. El ente de control pudo corroborar a través de las preguntas realizadas a los funcionarios del instituto en la diligencia de fecha 30 de octubre de 2014, que se desconoce el paradero de la Resolución No. 170 de 2012, que en la actualidad no existe si quiera de manera sucinta prueba que demuestre que en la fecha indicada en el libro de resoluciones se haya emitido la Resolución No. 170 de 2012, que

sirve como fundamento del reconocimiento y apoyo económico a los clubes deportivos y que regula los topes máximos a entregar; la falencia en cuestión no permite entonces que exista certeza de los límites que maneja el Instituto al momento de realizar el reconocimiento y apoyo económico a través de las múltiples resoluciones que emite con fundamentando en la Resolución No. 170 de 2012, se desconoce si se están aplicando los parámetros de la Resolución No. 082 de 2012 acto anterior que servía de fundamento para tal fin. Del mismo modo es preciso señalar que con ocasión a la inexistencia de la Resolución No. 170 de 2012 sobreviene una presunta falsedad ideológica en los documentos expedidos con base en el acto inexistente, por tal motivo se eleva la presente
Observación administrativa con incidencia y disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Antes de proceder a desvirtuar la aseveración del ente de control en el cual indica *"se observa que no existe evidencia del surgimiento a la vida jurídica de la Resolución No 170 de 2012"*, debemos hacer la siguientes precisiones:

- El INDERBA es un establecimiento público del orden municipal, dotado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente integrante del sistema nacional del deporte y ejecutor del plan nación del deporte la recreación la educación física en los términos de la Ley 181 de enero 15 de 1995, creado mediante Acuerdo Municipal 016 de 1996 modificado por el acuerdo 085 de 1997.

- Que como órganos de dirección y administración se encuentra LA JUNTA DIRECTIVA y el DIRECTOR GENERAL.

- Que la JUNTA DIRECTIVA como máximo órgano de dirección del INSTITUTO dentro de sus varias funciones se encuentran:

 - Aprobar la iniciativa del Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja – INDERBA- a los planes y proyectos, el plan sectorial de desarrollo y el plan de inversión correspondiente que deba incluirse en el plan nacional del deporte, la recreación y la educación física .

 - Reglamentar la participación de las diferentes entidades deportivas de Barrancabermeja, en eventos o torneos locales departamentales, nacionales e internacionales.

- Delegar ante el Director del Instituto para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja INDERBA- alguna de las funciones conforme la ley y la conveniencia.

 De acuerdo al artículo décimo cuarto de los Estatutos del INDERBA "de la reuniones de Junta Directiva se dejará constancia en el libro de actas, en la que se consigne lo ocurrido en las sesiones y la decisiones adoptadas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva sesión."

 De acuerdo al artículo décimo quinto estatutario "*Los actos de la junta directiva se denominan resoluciones, estos deberán ser numeradas en forma consecutiva, con indicación del día, mes y año en que se expidan y firmados por el presidente y el secretario de la junta o el directo según sea el caso*."

En atención a las facultades antes descritas de la Junta Directa y del Director del Instituto, en reunión ordinaria de junta directiva Nº 006 de Junio 05 de 2012, se expuso en la cual en el ítem de APOYO A CLUBES Y LIGAS:

-Informa el Director sobre la importancia de apoyar a los clubes sobre el desarrollo y participación en los eventos deportivos, para ello solicita a la honorable junta directiva se le autorice el monto que el director pueda otorgar. La junta directiva manifiesta que estos apoyos estarán direccionados por el director teniendo en cuanta los siguientes aspectos:

Que teniendo en cuenta la sugerencia y autorización de los miembros de junta directiva, se apoyará el equipo de microfútbol participante en el torneo de la cuarta copa postobon de microfútbol, con un aporte de $180.000.000 los cuales fueron incluidos como parte de la adición, según la directrices del señor ALCALDE, para ello se solicita una vez se tenga la adición crear el ítem de proyectos deportivos especiales con las siguientes consideraciones.

Que la junta directiva de acuerdo a sus facultades en el punto 5 de proposiciones y varios de la citada acta de junta directiva en el numeral 2, autoriza al Director del Instituto para REDACTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION ANTERIOR SOBRE EL APOYO DE CLUBES DEPORTIVOS, TENIENDO EN CUENTA LOS POCOS RESULTADOS OFRECIDOS, HACERLA PUBLICA YELABORAR EL NUEVO ACTO TENIENDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS DADOS PARA ELLO.

Con la directriz dada por la junta directiva se procede a expedir la Resolución 170 de 2012, por medio de la cual se regulan las nuevas directrices para el otorgamiento de reconocimiento, apoyo y entrega de aportes económicos a las ligas y clubes deportivos y demás organismos pertenecientes al sistema nacional del deporte y se deroga la resolución 082 de 20 de Marzo de 2012.

Ahora desconocer el surgimiento a la vida jurídica de tan mentada resolución 170 de 2012, como lo hace ver el ente de control es desconocer la teoría de los actos administrativos; en efecto no hay que dudar que el acto administrativo es una declaración de voluntad que genera efectos jurídicos que se dicta en ejercicio de la función administrativa, por cualquier órgano del Estado incluso por los particulares, y tal como se evidencia del acta de junta directiva ibídem, existió la voluntad de los miembros de la misma de modificar las regulaciones que hasta ese momento se encontraban vigentes.

No le es dable al órgano de control desconocer el nacimiento a la vida jurídica de la Resolución 170 de 2012 máxime cuando coexiste evidencia de su existencia, no es posible que toda una organización o institución hubiera estado errada y hubiera permitido realizar actuaciones con fundamento en la inexistencia de una decisión como la que se adoptó en la Resolución que se echa de menos.

Que en atención a la investigación adelantada por el LUDWING ENRIQUE OCHOA CARRILLO, jefe de la oficina de control interno del INDERBA, persona encargada de realizar la investigación interna que permita dilucidar lo sucedido con pérdida de la resolución Nº 170-2012, se pudo establecer en entrevista realizada al señor CARLOS JAVIER TERRAZA ZULETA, profesional Universitario adscrito a la oficina de recreación y deportes del INDERBA, dependencia encargada de la revisión y proyección de las resoluciones de otorgamiento de apoyos económicos a los clubes y ligas deportivas y al ABOGADO CARLOS JOSE VILLARREAL RUEDA, quien fungía para la época de expedición del acto administrativo como asesor de la oficina jurídica. Que los deponentes son claros en señalar que en efecto conocieron el acto administrativo, cuya sustracción u ocultamiento se evidenció.

Que dicho acto administrativo fue expedido siendo Coordinador Jurídico del INSTITUTO el Profesional del derecho Dr. CARLOS IVAN MIRANDA y Asesor Jurídico el también Profesional del Derecho Dr. CARLOS JOSE VILLARREAL.

Que una vez se evidencio que la misma no reposa en los archivos se procede por parte de la entidad a no expedir más apoyos y reglamentar nuevamente el

otorgamiento con fundamento en lo señalado en el acta de junta de 06 de junio de 2012.

Desconocer, como lo pretende hacer ver el ente de control que al no reposar en físico la resolución 170 de 2012, no existe un fundamento para el reconocimiento de los apoyos económicos a clubes deportivos y que regula los topes máximos a entregar, y que esta falencia no permite que exista certeza de los límites que maneja el instituto al momento de realizar el otorgamiento de apoyos económico a través de múltiples resoluciones que emiten con fundamento en la resolución 170 de 2012, es desconocer la teoría del acto administrativo y la función que le es dada por estatutos a la junta para el direccionar de la entidad en pro y beneficio de una comunidad, adicional a ello es desconocer el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyó al director para que se derogara la resolución 082 de 2012, que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales. Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza vinculante que tiene sus decisiones plasmadas en el libro de actas.

Cabe aclarar que cada una de las resoluciones a las que hace referencia el ente de control, que se emitieron con fundamento en la Resolución 170 -2012, tiene su sustento en el acta de junta directiva 006 del 25 de junio de 2012.

Ahora bien, el fundamento de dichas directrices emana del un ordenamiento superior el artículo 52 al consagrar el derecho al deporte como un derecho social el cual se constituye como un gasto público social y legislativo dado por la Ley 181 de 1995, por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte y que en su artículo 1 consagra: "*Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento*

eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.", no se vislumbra al interior de esta normatividad la existencia de topes o limitaciones para los apoyos económicos, máxime que esta normatividad no cuenta con una regulación expresa por el legislador y le ha otorgado dichas competencias a los entes estatales reguladores de las disciplinas deportivas, es así como con base el principio de interpretación del derecho (Analogía) se adopta la directriz del acta directiva como la línea o criterio básico de derecho que se rige bajo el principio "***ubi edem ratio ibi ius***" "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición". Lo cual quiere decir que entendemos que para todo hecho se tiene un supuesto previsto con lo cual se obtendrán las consecuencias de derecho correspondientes, es así como se encuadra el Derecho. La **analogía** está para cuando se tiene un hecho que ocasiona sus propias consecuencias de Derecho, pero que sin embargo, no existe un supuesto en el Derecho que las ordene o que las prohíba, es decir, que las regule.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: No son de recibo por este ente de control las razones de "Derecho" expuestas por el INDERBA sobre la teoría de los actos administrativos y el principio de "***ubi edem ratio ibi ius***" "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, más aún cuando hay de por medio la destinación de recursos públicos basados en una resolución que no solo desconocen los mismos funcionarios del INDERBA, sino que no reposa en el libro de actas del ente descentralizado, lo que deja ver el desorden administrativo y documental, sumado a lo anterior no hay material probatorio que soporte su respuesta y controvierta lo manifestado y encontrado por esta auditoría que le permita al momento de hacer sus análisis estimar la respuesta a las observaciones impuestas y sin pruebas por parte del sujeto de control es imposible conceder un derecho.

Para esta contraloría es evidente la contradicción entre los hechos y las razones expuestas por el sujeto de control, realizo visita de campo en la que se efectuó inspección sobre la documentación del inderba, específicamente el libro de las resoluciones 2012 del inderba, donde se puede evidenciar que la resolución No 170 no estaba registrada en el mencionado libro, simplemente se podía ver un apartado del numero de la resolución a lápiz de fecha 25 de junio del 2012,resaltando que la motivación era él pago a clubs"

Ante este hecho y teniendo en cuenta que el personal de INDERBA desconoce dicha resolución y que es esta acta precisamente es la que deroga la resolución

No 082 del 2012, donde se limitaba el monto de los porcentajes que se trasladarían a las ligas y clubs, se podría deducir que la ley 082 de 2012 estaría vigente.

Es preciso señalar que el INDERBA, aún en estas instancias de contradicción para informe definitivo, no allegó la Resolución No. 70 del año 2012 para conocimiento del Ente de Control.

Arguye la entidad que el Ente Control está desconociendo el surgimiento a la vida jurídica de la resolución 170 de 2012, y que el equipo auditor está desconociendo la teoría de los actos administrativos; por el contrario, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja en ejercicio de la Auditoría, buscaba constatar que efectivamente dicha Resolución hubiese sido expedida, por tal motivo el Ente de Control en uso de funciones y atribuciones legales requirió al Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de Barrancabermeja (INDERBA), el documento en físico que modifica el reconocimiento y pago de los aportes económicos a clubes deportivos y deroga la Resolución No. 082 de fecha 20 de Marzo de 2012, sin que se haya podido tener a la vista la Resolución No. 170 de 2012.

Si bien es cierto, la Junta Directiva en reunión de fecha 05 de Junio de 2012, expresó en el punto **5.PROPOSICIONES Y VARIOS, NUMERAL 2 "**REDACTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION ANTERIOR SOBRE EL APOYO A LOS CLUBES, TENIENDO EN CUENTA LOS POCOS RESULTADOS OFRECIDOS, HACERLA PUBLICA Y ELABORAR EL NUEVO ACTO TENIENDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS DADOS PARA ELLO Y SE DEN FORMULAS PARA QUE NO SE VUELVA EN CONTRA DEL DIRECTOR"; al parecer presuntamente no se encuentra materialmente en ninguna dependencia de la entidad el Acto Administrativo con origen primigenio en el Acta mencionada con antelación, es decir no obra dentro de los archivos de la entidad un ejemplar de la Resolución No. 170 del año 2012 mediante la cual se regula el otorgamiento de los reconocimientos de apoyo económico para los clubes deportivos del municipio de Barrancabermeja.

Así las cosas, la entidad sujeto de control no logró desvirtuar la irregularidad señalada, no allego siquiera una sola copia simple o informal en donde se evidencie el contenido expreso y taxativo de la Resolución No. 170 de 2012, simplemente existen las declaraciones de los funcionarios que dan cuenta de la supuesta expedición del Acto Administrativo, testimonios a los que el ente competente les dará el respectivo valor probatorio en las diligencias que se adelante con ocasión a la falencia presentada en el caso en particular.

41).La entidad afronta debilidades administrativas a causa de la reducida planta de personal con las cuales opera en procura del cumplimiento misional, no obstante contar con un estudio aprobado al cual no le ha dado trámite ante las autoridades e instancias respectivas.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Si bien es cierto como lo aduce el ente de control la entidad cuenta con un estudio de reestructuración y organización administrativa de la entidad, realizado con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER en el marco del convenio marco de cooperación cuyo objeto fue:"Prestar asesoría especializada para realizar el estudio técnico de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, con fundamento en las metodologías del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP", estudio nos permite identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, junto con identificar las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión, el mismo a la fecha no se encuentra aprobado, máxime cuando para realizar un ajuste a su estructura requiere de recurso que permitan a sumir ese gasto, en modo contrario, de no garantizar los recursos para la reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, se estaría desde antes de aprobarse el proyecto condenado al INSTITUTO a su desaparición por cuanto no podría sostener su estructura en las condiciones económicas o de ingresos actuales.

Es por ello que antes de tramitar el acuerdo que permita la reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, se presentó ante oficina asesora jurídica del Municipio de Barrancabermeja un proyecto de acuerdo en el cual se busca modificar el acuerdo 017 de 1992 por el cual se crea el fondo municipal del fomento y desarrollo del deporte en el Municipio de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones, el cual me permito anexar.

De no garantizar los recursos que permitan la de reestructuración y/o reorganización administrativa del instituto, sería irresponsable por parte de este servidor presentar el estudio elaborado ESCUELA SUPERIOR DE

ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP TERRITORIAL SANTANDER, que llevaría a la liquidación de la entidad.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: El sujeto de control debe recordad que invirtió recursos importantes para la realización del estudio con la ESAP; con un primer beneficio, pues le permitió identificar las líneas de cambio organizacional y las competencias, el levantamiento de las cargas laborales y el análisis de capacidad institucional, en conjunto con la identificación de las problemáticas y disfuncionalidades organizacionales para el cumplimiento de la misión. Estos elementos del estudio ratifican las razones y consideraciones que la Contraloría ha observado para dar origen a la observación administrativa. De modo que las debilidades administrativas a que se refiere el ente de control y sobre las cuales señala como causa la reducida planta de personal del INDERBA, deberá ser atendida adelantando las gestiones necesarias y pertinentes, ante las instancias que corresponda para tomar acciones efectivas que den solución a la problemática, e incorporarlas al plan de mejoramiento
Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo**

42) Los topes de los apoyos y aportes económicos por cada vigencia a los Clubes Deportivos está establecido en la resolución No 082 de 2012 en su Artículo Cuarto *"Los órganos Deportivos podrán solicitar y recibir apoyos y aportes económicos por cada vigencia fiscal, por valor máximo a TREINTA (30) SMMLV".*

Sin embargo el Inderba ha venido generando aportes y apoyos económicos por montos superiores a lo autorizado en la Resolución No 082-2012. Equivalente a $17.685.000 para la vigencia 2013.

A continuación se relacionan los apoyos económicos otorgados por el Inderba durante la vigencia 2013 que superan el máximo permitido:

Fecha	Documento	Comprobante de Egreso	Club Deportivo	Apoyo Economico
12/31/2013	Convenio 010/13	CE 13-02353	CLUB DEPORTIVO DE CANOTAJE SAN SILVESTR	$ 19,387,500.00
5/23/2013	Convenio 010/13	CE 13-00618	CLUB DEPORTIVO DE CANOTAJE SAN SILVESTR	$ 25,787,500.00
5/23/2013	Convenio 010/13	CE 13-00619	CLUB DEPORTIVO DE CANOTAJE SAN SILVESTR	$ 150,000,000.00
9/17/2013	Convenio 010/13	CE 13-01548	CLUB DEPORTIVO DE CANOTAJE SAN SILVESTR	$ 150,000,000.00
			Total CLUB DEPORTIVO DE CANOTAJE SAN SI	**$ 345,175,000.00**
3/22/2013	RESOL. 098-13	CE 13-00258	CLUB DEPORTIVO FUTBOL DE SALON DE BARR	$ 23,400,000.00
4/19/2013	RESOL. 126-13	CE 13-00363	CLUB DEPORTIVO FUTBOL DE SALON DE BARR	$ 200,000,000.00
			Total CLUB DEPORTIVO FUTBOL DE SALON DE	**$ 223,400,000.00**
5/16/2013	RESOL. 160-13	CE 13-00596	CLUB DEPORTIVO NAUTICO SAN SILVESTRE	$ 20,000,000.00
			Total CLUB DEPORTIVO NAUTICO SAN SILVES	**$ 20,000,000.00**
2/28/2013	RESOL. 054-13	CE 13-00090	CLUB DEPORTIVO ORION DISCAPACITADOS D	$ 23,310,000.00
			Total CLUB DEPORTIVO ORION DISCAPACITAD	**$ 23,310,000.00**
2/12/2013	RESOL. 041-13	CE 13-00073	CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL SUR-SU	$ 60,000,000.00
			Total CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL S	**$ 60,000,000.00**
7/30/2013	RESOL. 256-13	CE 13-01177	CLUB DEPORTIVO UNION VIDA	$ 20,000,000.00
7/31/2013	RESOL. 265-13	CE 13-01185	CLUB DEPORTIVO UNION VIDA	6,480,000.00
			Total CLUB DEPORTIVO UNION VIDA	**$ 26,480,000.00**
			Total general	**$ 698,365,000.00**

Lo anterior genera una observación Administrativa con Incidencia Fiscal por Valor de $ 698.365.000,oo

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Se reitera lo ya plasmado en el hallazgo 40, el hecho de que la Resolución 170 de 2012 físicamente no se hubiera encontrado, ello no le devuelve por si solo la vigencia a la Resolución No. 082 de 2012, como se pretende hacer ver , al señalar que los montos que se entregaron como apoyo superan los topes de dicha resolución y que por ello las actuaciones realizadas mediante Resoluciones 098, 126, 160, 054, 041, 256 y 265 de 2013 superaron los topes de la Resolución 082 de 2012, acto administrativo que valga la pena señalar está derogado y prueba de ella es que a partir de la expedición de la Resolución 170 de 2012 no se volvió a citar como fundamento de las decisiones de entregar apoyos económicos.

Es de recalcar que la Junta Directiva del INSTITUTO, como máximo órgano de dirección de la entidad, expreso su voluntad en un acta de junta directiva 006 DE 2012 e instruyo al director para que se derogara la resolución de 2012 que limitaba los apoyos económicos y la creación del ítem de proyectos deportivos especiales. Desconocer la instrucciones impartidas, es desconocer la fuerza

vinculante que tiene sus decisiones plasmas en el libro de actas, vulnerándose el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Por esta razón las actuaciones realizadas no pueden tener incidencia fiscal, menos si se tiene en cuenta que los recursos se entregan con fundamento en la Ley y no con fundamento en decisiones internas del instituto, solo que estas últimas sirven es para controlar el gasto y permitir una mayor participación de estos organismos, pero nunca para fundamentar el reconocimiento, pues es un derecho que tienen y por ello no se puede proscribir nuestra actuación a punto de determinar que el 100% de los recursos entregados son un presunto daño fiscal, como se pretende hacer ver.

De otra parte se observa, que se da el mismo tratamiento a los apoyos económicos y a los convenios, siendo que estas actuaciones tienen fundamento legal diferente y no pueden ser mezcladas, pues mientras en lo primero es un derecho que les otorga la Ley 181 de 1995 a recibir recursos públicos, en lo segundo es una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes que aúnan esfuerzos para la consecución de un fin que se rige por el artículo 96 del Decreto 489 de 1998, articulo 55 de la Constitución Nacional, Decreto 777 de 1992 que fue modificado por el Decreto 1403 de 1992 por medio del cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto se solicita se desestime el presente observación administrativa con indecencia fiscal.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: En la respuesta a la observación elevada por el Ente de Control, la entidad auditada como fundamento de contradicción expone que pese a que no se encontró en físico la Resolución No. 170 de 2012, este hecho no retrotrae los efectos legales de la Resolución anterior (Res. No. 082 de 2012); circunstancia que se comparte, siempre y cuando se demuestre la existencia del Acto Administrativo mediante el cual se derogaba la Resolución No. 082 de 2012 y se daba cumplimiento a la directriz señalada en el Acta No. 006 de Junta Directiva del día 05 de Junio de 2012.

Cabe resaltar en esta etapa del proceso auditor, que el INDERBA no allegó la Resolución No. 170 de 2012, y ningún funcionario de la entidad tiene presente los

topes allí señalados para el reconocimiento y otorgamiento de apoyos económicos a los clubes deportivos, simplemente aducen que la Resolución fue expedida; sin embargo no existe certeza de la misma, por ende este Ente de Control en aras de no extralimitar sus funciones, correrá traslado a la autoridad competente, toda vez que existen ciertos indicios de la no producción del documento objeto de discusión, pues en el Normograma que por mandato legal debe manejar la entidad en cumplimiento MECI que amparado por acto administrativo y ratificado por los requisitos legales normativos y los que produce la entidad internamente y que son documentos controlados por el Sistema de Gestión de Calidad que también goza de acto administrativo que lo avala, no aparece registrada la Resolución No. 170 de 2012, como último Acto Administrativo registrado aparece la Resolución No. 082 de 2012.

De igual forma se evidencia que al aparecer hasta el año 2014, a través de la Resolución No. 156000 de 2014 se dio cumplimiento a la directriz de la Junta Directiva del Acta No. 06 de fecha 05 de Junio de 2012 "REDACTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION ANTERIOR SOBRE EL APOYO DE CLUBES DEPORTIVOS, TENIENDO EN CUENTA LOS POCOS RESULTADOS OFRECIDOS, HACERLA PUBLICA Y ELABORAR EL NUEVO ACTO TENIENDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS DADOS PARA ELLO"; sin embargo debió a que desborda el control posterior efectuado por la Contraloría, no se hará en la actualidad un pronunciamiento sobre dicha irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto se confirma **el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal por Valor de $ 698.365.000,oo**

RECURSO HUMANO

43). Se encontró cruce de actividades y responsabilidades entre los funcionarios líderes de los dos procesos misionales de la entidad, ***Control deportivo*** y **recreación y deporte**, Profesional universitario grado 01 código 219 y profesional universitario grado 03código 219, en contravención a lo establecido en el manual de funciones, sin que medie acto administrativo alguno que soporte ésta decisión y ejecución. Es de anotar que ésta situación genera desordenes administrativos de diversa índole con impactos disciplinarios como sucede en lo pertinente a designación de

labores de supervisión y la incoherencia de firmas y responsables en los documentos soportes de la labor; los cuales también fueron escritos detalladamente en el aparte de gestión contractual del presente informe y otros asuntos cuestionados en éste informe tales como la proyección las resoluciones de apoyo económico a clubes y ligas y tareas de planeación, ejecución y direccionamiento de procesos en forma articulada con el cumplimiento misional que impactaron la evaluación de resultados del Instituto.
Observación Administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Respetuosamente se solicita al ente de control que se precise en este punto pues no es diáfano, presenta ambigüedades y es necesario para poder ejercer la defensa, tener claridad frente a los hechos y/o presuntas faltas que se endilgan.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Toda vez que la situación descrita en la presente observación se correlacionó con la observación número ocho (8) del aparte contractual del presente informe, y como producto del análisis de la respuesta al ítem se revocó su incidencia disciplinaria; de forma coherente, se revoca tal incidencia para la presente observación. No obstante; se mantiene el hallazgo administrativo, soportado en la evaluación administrativa que realizó durante la auditoría y de donde se tienen evidencias, entrevistas y reportes que demuestran, que por ejemplo en lo que atañe al tema de escuelas deportivas, se hizo necesario requerir informes de gestión sobre las escuelas deportivas al profesional universitario grado 03; pese a que dicha función y responsabilidad está definida en el manual específico de funciones para el profesional universitario grado 01 código 219 y del mismo modo ocurre respecto de las responsabilidades en la caracterización y responsabilidades de actualización del normograma de los procesos misionales dentro del sistema de gestión de calidad. Por lo anterior se configura un hallazgo sobre lo cual se debe tomar acciones de mejoramiento en bien de la gestión administrativa de la entidad.

Hallazgo Administrativo

44). En el formato de evaluación de Desempeño de los funcionarios de Carrera Administrativa no se encontró diligenciado los campos de Evidencia, al igual los asignados para establecer compromisos de mejoramiento individual, con lo cual se

genera un incumplimiento a lo establecido en el MECI y la Ley 909 de 2004 y las regulaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
Observación Administrativa con incidencia disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Con relación al punto 44 si bien es cierto hay una falencia al diligenciar los campos del formato, ello por sí solo no constituye una falta, pues el derecho disciplinario no es para sancionar cualquier conducta sino aquellas que afectan los deberes funcionales del cargo, por ello debe ser una observación administrativa.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico que establece en el Artículo 39 de la Ley 909 de 2004 "Obligación de evaluar. Los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, **deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto se expidan.** El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado". Es decir, que el ente vigilado debió cumplir los parámetros establecidos en el numeral 4.1 del Artículo 4° del Acuerdo 137 de 2010, que señala: "*Componentes e Instrumentos de la Evaluación*. El Sistema Tipo incluye componentes e instrumentos de evaluación.4.1. **Componentes de la evaluación.** Los componentes son las metas institucionales por áreas o dependencias, los compromisos laborales, condiciones de resultado, las evidencias o soportes, los compromisos comportamentales y la evaluación de gestión por dependencias .**a) Metas Institucionales, por Areas o Dependencias.** Son las establecidas por la entidad o la dependencia en los planes institucionales encaminados al cumplimiento de la planeación estratégica de la entidad para el logro de los fines del Estado en cabeza de la respectiva entidad. **b) Compromisos Laborales.** Son productos, servicios o resultados susceptibles de ser medidos, cuantificados y verificados, que el evaluado deberá alcanzar en el período a evaluar. **c) Condiciones de Resultado**. Son los requisitos o factores previamente acordados que dan cuenta del desempeño del empleado y que deben reunir los compromisos laborales establecidos, haciendo referencia al resultado esperado. **d) Evidencias o Soportes.** Son los fundamentos que permiten establecer objetivamente el avance o cumplimiento de los resultados frente a los compromisos pactados y constituyen los hechos o elementos que

sirven de base para determinar la validez de las evidencias. Estas podrán ser aportadas tanto por el evaluador, como por el evaluado como responsables directos de su recolección o quienes se definan al momento de la fijación de los compromisos laborales. Una vez finalizado el período de evaluación, la custodia del soporte documental que integra el portafolio de evidencias corresponde al evaluador y su posterior archivo deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en las tablas de retención documental de la respectiva entidad. **e) Compromisos Comportamentales.** Son los acuerdos relacionados con las conductas o comportamientos que debe poseer y demostrar el servidor público en el ejercicio de su labor encaminada al mejoramiento individual, que se reflejará en la gestión institucional. Estos se incorporarán a la evaluación del desempeño, dentro de los tres (3) años siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una vez la CNSC determine los estándares y parámetros que permitan una evaluación y calificación objetiva de los mismos.

Y una vez, verificada la información allegada por parte de la entidad, se constata que no se realizó el diligenciamiento del FORMATO denominado PORTAFOLIOS DE EVIDENCIAS, originando con ello, incumplimiento de lo establecido en el Literal d del Numeral 4.1 de la norma anteriormente referida, es decir, una falta grave por parte del ente obligado a efectuar las evaluaciones de conformidad con los procedimientos establecidos por la CNSC, aunado a la carencia de los Planes de Mejoramiento Individual que es una obligación del MECI.

Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria**

POLITICAS DE TALENTO HUMANO

45). No se encontraron evidencias que muestre que realicen procesos de estímulo y bienestar a los funcionarios que labora en la entidad.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El programa de bienestar social y estímulos de INDERBA basa sus actividades en la mejora continua mediante capacitaciones y talleres que brinden estrategias encaminadas a un mejor clima laboral y factores psicosociales que permitan un adecuado desarrollo de sus funcionarios ante su desempeño y una sana salud mental; así mismo nuestro Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo vela por mantener condiciones laborales que

procuren un trabajo seguro, en las diferentes instalaciones, mediante charlas de seguridad, de igual forma actividades que minimizan los niveles de estrés, y condiciones de salud física e integrativas de sano esparcimiento. Lo cual son evidenciadas ante los registros que se soportan en la OFICINA DE TALENTO HUMANO.

Es de advertir al órgano de control que la entidad posee un plan anual de capacitación estimulos y bienestar desde el año 2013, el cual fue adoptado mediante Resolución 142 del 02 de Mayo de 2013, adicional a ello cuenta con plan anual de capacitaciones y un cronograma del mismo para la vigencia 2013, documentos que se aportan.

Adicional a ello a través del correo institucional se hacen saber a toda la familia INDERBA de las diferentes actividades que se desarrollaran en pro del bienestar de sus empleados, como por ejemplo información sobre pausas activas, desayuno saludable, celebración día de la secretaria, empleado del mes. Adjunto se aportan copia de los correos electrónicos que permiten evidenciar lo antes plasmado.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Los documento que adjunta el sujeto vigilado correspondiente al plan de capacitación, estímulos y bienestar social, al igual que el acto administrativo por medio del cual lo adopta la entidad, fueron conocidos por el equipo auditor en su momento, notando en ellos imprecisiones en el título de incentivos en su objetivo, donde reza “Los planes de incentivos para los Empleados de la Contraloría de General de Santander “ y en la columna del folio “Plan anual de Bienestar social 2013”, errores en fecha de ejecución respecto del programa de Recreación en el Plan anual de bienestar, donde dice 2012 . No obstante, a lo que se refiere la observación es a la carencia de evidencias que muestren que se realizaron los procesos de estímulo y bienestar a los funcionarios que labora en la entidad durante el 2013. Sobre éste particular, advierte el sujeto de control a la Contraloría en el segundo párrafo de la presente respuesta lo siguiente: *(…) Es de advertir al órgano de control que la entidad posee un plan anual de capacitación estímulos y bienestar desde el año 2013, el cual fue adoptado mediante Resolución 142 del 02 de Mayo de 2013, adicional a ello cuenta con plan anual de capacitaciones y un cronograma del mismo para la vigencia 2013, documentos que se aportan.* Pues bien; así las cosas, se examinó los documentos aportados en tal sentido y se encontró que corresponde a actividades y soportes de la vigencia 2014, tales como la celebración del día de la secretaria en mayo 7 de 2014, pausas activas febrero de

2014, Desayuno saludable en marzo de 2014 y empleada destacada de mayo de 2014.
Por anterior se configura un **Hallazgo Administrativo.**

GESTION DE ARCHIVISTICA

46). No se evidenció satisfactoriamente los resultados de la gestión archivística correspondiente a la vigencia 2013. No se encontró aplicado y debidamente organizada la documentación en procesos de la entidad, que cuentan con series documentales aprobadas, al igual que no se evidencio transferencia documental a la fecha, de donde se establece que solo se le da cumplimiento parcial a los principios que regulan la función archivística del Estado
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: A partir de diciembre de 2012, Inderba dio inicio al programa de Gestión Documental, contratando para ello un profesional en Bibliotecología.

Al implementar las tablas de retención documental aprobadas por el consejo departamental de archivo, se encontró que era necesario ajustarlas, a nuevos procedimientos que cambiaron por normas o por funciones, esto llevo a la inevitable tarea de ajustar y crear}, o eliminar series o subseries documentales, lo cual viene desarrollando, e implementado en las diferentes unidades administrativas.

La dinámica ha sido: estudio de los documentos, aprobación del comité de Archivo , capacitación del los funcionarios y organización de los expedientes, proceso que viene desarrollándose tanto en los archivos de gestión como en el archivo central.

Evaluando los logros y desventajas que ha tenido el programa de Gestión documental ha la fecha, la administración viene estudiando la posibilidad de implementar el Archivo central el cual dará como ventajas:

- ✓ Orden y control efectivo
- ✓ La organización tiene efecto instantáneo
- ✓ Asequible a todos.

- ✓ Economiza duplicado
- ✓ El procedimiento es uniforme.
- ✓ Ahorro de tiempo y espacio físico
- ✓ Se reduce drásticamente situaciones como la duplicidad, fotocopias innecesarias
- ✓ Integridad de la información

Dentro de las actividades que se tienen para el próximo año se encuentra:

1) Implementación del manual de correspondencia, el cual se encuentra para estudio y aprobación del Comité de Archivo
2) Levantamiento del inventario documental que reposa en el Archivo central
3) Reglamento para manejo de PQR, y correspondencia en general
4) Alistamiento de la documentación de los archivos de gestión para transferencia al archivo central
5) Mantener el seguimiento a las dependencias en la gestión de la documentación
6) Actualización mediante capacitación de los funcionarios que gestionan y producen documentos en el Inderba
7) Manual de correspondencia tramitada por correo electrónica y la Web del Instituto

A partir de diciembre de 2012, Inderba dio inicio al programa de Gestión Documental, contratando para ello un profesional en Bibliotecología.

Al implementar las tablas de retención documental aprobadas por el consejo departamental de archivo, se encontró que era necesario ajustarlas, a nuevos procedimientos que cambiaron por normas o por funciones, esto llevo a la inevitable tarea de ajustar y crear , o eliminar series o subseries documentales, lo cual viene desarrollando, e implementado en las diferentes unidades administrativas

La dinámica ha sido: estudio de los documentos, aprobación del comité de Archivo , capacitación del los funcionarios y organización de los expedientes, proceso que viene desarrollándose tanto en los archivos de gestión como en el archivo central.

Evaluando los logros y desventajas que ha tenido el programa de Gestión documental ha la fecha, la administración viene estudiando la posibilidad de implementar el Archivo central el cual dará como ventajas:

- ✓ Orden y control efectivo
- ✓ La organización tiene efecto instantáneo
- ✓ Asequible a todos.
- ✓ Economiza duplicado
- ✓ El procedimiento es uniforme.
- ✓ Ahorro de tiempo y espacio físico
- ✓ Se reduce drásticamente situaciones como la duplicidad, fotocopias innecesarias
- ✓ Integridad de la información

Dentro de las actividades que se tienen para el próximo año se encuentra:

1.) Implementación del manual de correspondencia, el cual se encuentra para estudio y aprobación del Comité de Archivo
2.) Levantamiento del inventario documental que reposa en el Archivo central
3.) Reglamento para manejo de PQR, y correspondencia en general
4.) Alistamiento de la documentación de los archivos de gestión para transferencia al archivo central
5.) Mantener el seguimiento a las dependencias en la gestión de la documentación
6.) Actualización mediante capacitación de los funcionarios que gestionan y producen documentos en el Inderba
7.) Manual de correspondencia tramitada por correo electrónica y la Web del Instituto

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Considera éste ente de Control que de realizar las actividades que proyecta y relaciona en su respuesta; los resultados de la gestión archivística pueden mejorar. Se espera verificar estas actuaciones en la vigencia 2014, por lo que debe incluir esto en plan de mejoramiento.

Hallazgo Administrativo

SISTEMAS DE CONTROL Y CALIDAD

47). Durante la vigencia 2013 se encontró que los sistemas de Gestión y Control en INDERBA no funcionaron armónicamente, es así como se evidenciaron reprocesos y debilidad en las acciones de seguimiento y control que le atañen conjuntamente al Control Interno y al Sistema de Gestión de la Calidad en procura del fortalecimiento de los controles y la mejora continua. Lo anterior se evidencia en los informes de auditorías de bajo impacto, donde no se encontró pronunciamientos de fondo frente a desviaciones administrativas y control de riesgos, que al materializarse ocasionan incumplimientos normativos y de gestión.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En el proceso auditor de la vigencia 2013, se evidencio debilidad en la mejora del Modelo Estándar de Control Interno **MECI**, según el resultado que aporto la evaluación realizada en la vigencia anterior, pero a su vez se viene trabajando al interior del instituto en la actualización del modelo como lo emana el Decreto 943 del 21 de mayo de 2014, en las cuales los líderes de proceso vienen realizando actividades de mejoramiento en aras de actualizar los productos mínimos requeridos en la norma, cumpliendo eficazmente con las fases y fechas estipuladas.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La entidad detectó la debilidad mediante **auditoría y e**s importante que se cumplan las actividades de mejoramiento que se mencionan en su respuesta. Además se entienda, se realice y armonicen los sistemas de control y gestión. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

48). Se evidenció débil gestión de Control Interno en el Rol de evaluación, dado que la ejecución del plan de auditorías internas 2013, registró bajo porcentaje y no se registra sin impacto de mejora en la entidad, al no suscribirse planes de mejoramiento y realizar los seguimientos subsiguientes hasta el cierre de las acciones y aseguramiento de la mejora.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Oficina de Control Interno suscribirá y hará seguimiento a los planes de mejoramiento con el fin de que las acciones aseguren el mejoramiento continuo en el Instituto. Se reportara periódicamente a la Dirección General el avance de los mismos

ANALISIS DE LA RESPUESTA: De acuerdo a la respuesta la Entidad tomará las medidas correctivas. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

49). Se encontró ineficiente gestión de riesgos en la entidad; sus componentes fundamentales como son los mapas de riesgos se encontraron desactualizados y en algunos procesos no formulados; de igual manera, no se evidenció los controles y la administración de los mismos.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El INDERBA dará aplicación a la metodología para el proceso de la Administración del Riesgo establecida en la Guía para la administración del Riesgo v3 publicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en octubre de 2014. Con el fin de mejorar la Administración del Riesgo en el Instituto. De la misma manera cabe aclarar que en el proceso auditor de la vigencia 2013 una de las no conformidades generadas fue el diseño, elaboración y evaluación de los mapas de riesgos por procesos, lo cual afecto el incumplimiento del requisito 4.1 literal g de la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública, los cuales fueron subsanados por cada uno de los líderes de los proceso institucionales y a su vez fueron elaborados los de la vigencia 2014, las cuales se encuentran en etapa de evaluación por la Oficina de Control Interno.

Anexo se aporta los mapas de riegos de cada una de las áreas de la entidad.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Se ratifica que durante la vigencia 2013 la gestión de riesgos, sus componentes y sistema para gestión y seguimiento fueron deficientes. La entidad debe darle continuidad a la mejora que dice haber iniciado, incluir en plan de mejoramiento y será factor de verificación en auditoría siguiente. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

50). Se encontró procesos del Sistema de Gestión de la Calidad que no aplican los procedimientos ya documentos y aprobados y no diligencian oportuna y completamente los formatos para el registro evidencia y trazabilidad de las actuaciones administrativas a que da lugar el ciclo PHVA en cada uno de los procesos que componen el sistema.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Para el año 2013, se encontró esta debilidad u aspecto por mejorar según la auditoría realizada para la vigencia en mención, pero a su vez se ha venido implementando actividades de seguimiento que han permitido la mejora en los diferentes procesos, tal cual se demuestra a través de las acciones de mejora realizadas a los diferentes procesos para la vigencia 2014, producto de las no conformidades encontradas en el proceso auditor del año 2013, actividades que permiten aumentar el grado de eficacia, eficiencia y efectividad del Sistema de Gestión de Calidad Institucional para la actual vigencia, así mismo se han generado diferentes acciones de mejora documental para evidenciar las actividades inmersas en cada uno de los procedimientos documentados y mejorados en los procesos del Sistema. Así mismo cabe aclarar que los resultados de la auditoria aplicada en la vigencia anterior fueron entregados al equipo auditor y de la misma manera hacer énfasis que el mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión se viene desarrollando en el día a día según el quehacer del instituto, razón por la cual se viene fortaleciendo acciones que estaban definidas como aspectos por mejorar en aras de buscar el mejoramiento continuo del Sistema que permita enfrentarnos a un proceso de certificación.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Durante la vigencia 2013, la no aplicación de procedimientos y formatos en algunos procesos del sistema hizo que el sistema presentara debilidad, pues es la base documental que proporciona información para la mejora. Dado que la entidad detectó esta falencia es importante que continúe trabajando en la mejora que explica, incluirla como compromiso en plan de mejoramiento para 2014. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

RECURSO FISICO

51). Dentro de la revisión a los Informes financieros se verificó el reconocimiento de los activos y se realizó inspección y cruce con el libro de inventarios actualizados y totalizados, evidenciando una diferencia por valor de $ 9.432.722. (Mayor Valor Registrado en Inventarios).

Teniendo en cuenta que el Instructivo 020 de diciembre de 2012 de la Contaduría General de la Nación, establece: **1.2.3. Conciliación de información entre las áreas de la entidad que generan información contable**

Antes de realizar el proceso de cierre contable y para garantizar la consistencia de la información administrada en las diferentes dependencias de la entidad, deben realizarse las respectivas conciliaciones de información entre el área contable y las áreas de nómina, almacén, presupuesto, tesorería, jurídica, recursos humanos, cartera y las demás dependencias que correspondan, de acuerdo con la estructura interna de cada entidad, para lograr la integralidad del proceso contable, como se señala en los numerales 3.8 – Conciliaciones de información y 3.16 – Cierre contable, de la Resolución número 357 de 2008. La entidad está incurriendo en el incumplimiento de las normas de la Contaduría General de la Nación y a su vez genera una observación.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Señala la Contraloría que la entidad está incurriendo en el incumplimiento de las normas de la Contaduría General de la Nación en relación con su instructivo 020 de diciembre de 2012 CONCILIACIONES: CONTABILIDAD E INVENTARIO, el Inderba considera que tal observación no es correcta.

La CONCILIACIÓN entre contabilidad e inventarios **SÍ** fue realizada oportunamente y se pudo constatar que los saldos de contabilidad reportados en el BALANCE DETALLADO a diciembre 31 2013 se corresponden con los saldos del documento denominado “COMPROBANTE CONTABLE POR DOCUMENTO RESUMIDOS POR CODIGO CONTABLE” (imagen 1), generado desde el aplicativo de inventarios software GDSOFT ACTIVOS, el cual es administrado por el funcionario responsable de Almacén, quien realiza los cierres contables y depreciación mes a mes y estos se cruzan con el área contable.

Imagen 1.

INDERBA

Fecha del listado: 31/12/2013

COMPROBANTE CONTABLE POR DOCUMENTO
RESUMIDOS POR CODIGO CONTABLE

Página 1

Documento - Fecha	Auxiliar	Código y Nombre del Artículo		Debe	Haber
NJ 11-00026 30/12/2011	16550600	EQUIPO DE RECREACION Y DEPORTE (SOFT-ACT)	SUB-Totales	353,603,102.00	14,919,557.00
NJ 11-00026 30/12/2011	16559000	OTRAS MAQUINARIA Y EQUIPO (SOFTWARE ACT.)	SUB-Totales	164,616,663.00	27,542,384.00
CA 09-00001 31/12/2009	16600800	EQUIPO DE APOYO DIAG. (SOFTWARE ACTIVOS F)	SUB-Totales	17,913,679.00	0.00
NJ 11-00026 30/12/2011	16650100	MUEBLES, ENSERES Y EQ OFICINA (SOFTWARE)	SUB-Totales	69,174,163.00	7,200,604.00
IC 13-00027 31/12/2013	16700100	EQUIPO DE COMUNICACIeN (SOFTWARE ACTIVO F)	SUB-Totales	71,908,943.00	5,245,565.00
NJ 11-00026 30/12/2011	16700200	EQUIPO DE COMPUTO (SOFTWARE ACTIVOS FIJOS)	SUB-Totales	131,310,654.00	17,968,555.00
CA 09-00001 31/12/2009	16750201	CAMIeN CHEVROLET MODELO NKR-729	SUB-Totales	94,991,000.00	0.00
IC 10-00001 28/02/2010	16800200	MAQUINARIA Y EQUIPO CAFETERIA (SOFTWARE)	SUB-Totales	2,271,000.00	0.00
NJ 13-00052 31/12/2013	16850400	MAQUINARIA Y EQUIPO (SOFTWARE ACTIVOS F)	SUB-Totales	16,631,271.98	148,817,439.84
NJ 13-00052 31/12/2013	16850500	EQUIPO APOYO DIAG. (SOFTWARE ACTIVOS FIJO)	SUB-Totales	0.00	17,350,292.80
NJ 13-00052 31/12/2013	16850600	MUEBLES, ENSERES Y EQ OFICINA (SOFTWARE)	SUB-Totales	3,891,408.26	42,521,308.70
NJ 13-00052 31/12/2013	16850700	EQUIPO COMPUTO Y COM.(SOFTWARE ACTIVOS F)	SUB-Totales	32,699,422.75	137,023,565.76
NJ 11-00017 30/04/2011	16850810	CAMION CHEVROLET MODELO NKR-729	SUB-Totales	0.00	94,991,000.00
CA 09-00001 31/12/2009	19600101	OBRAS DE ARTE	SUB-Totales	4,900,000.00	0.00
CA 09-00001 31/12/2009	19600700	LIBROS Y PUBLICACIONES DE INVESTIGACION	SUB-Totales	18,654,000.00	0.00
IC 13-00027 31/12/2013	19700706	LICENCIA OEM MS WIN SERVER 2003 EN ESPAoOL	SUB-Totales	9,321,168.00	2,511,168.00
CA 09-00001 31/12/2009	19700708	LICENCIA OEM MS OFFICE 2007 SMALL ESPAoOL	SUB-Totales	1,940,000.00	0.00
CA 09-00001 31/12/2009	19700711	LICENCIA OEM DE MS OFFICE 2003 SMALL BUSIN	SUB-Totales	1,136,842.00	0.00
CA 09-00001 31/12/2009	19700806	GDSOFT DELFIN SISTEMA FINANCIERO	SUB-Totales	20,000,000.00	0.00
CA 09-00001 31/12/2009	19700807	HERRAMIENTA INFORMATICA EDUCACION FISICA	SUB-Totales	9,000,000.00	0.00
CA 09-00001 31/12/2009	19700808	SOFTWARE INVENTARIOS Y ACTIVOS FIJOS	SUB-Totales	7,000,000.00	0.00
13-00052 31/12/2013	19750801	LICENCIAS Y SOFTWARE	SUB-Totales	460,416.00	57,070,431.13
NJ 13-00052 31/12/2013	32700300	DEP. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO-SOFTWARE	SUB-Totales	364,962,285.18	15,504,965.92
NJ 13-00052 31/12/2013	32700601	SOFTWARE Y LICENCIAS	SUB-Totales	57,070,431.13	460,416.00
IC 13-00025 30/09/2013	83909001	PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO MENOR CUANTIA	SUB-Totales	447,017,542.00	170,955,365.00
IC 10-00003 31/05/2010	93461901	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO EN COMODATO	SUB-Totales	48,950,009.00	15,040,000.00
IC 13-00027 31/12/2013	991510	RECURSOS ADMINISTRADOS EN NOMBRE DE TERCER	SUB-Totales	83,014,681.52	0.00
			Totales:	2,032,438,681.82	795,122,618.15

Almacenista

Contador(a)

De la conciliación realizada, se concluyó que no existen diferencias entre los valores contabilizados en la cuenta de propiedad planta y equipo y el valor globalizado por cada tipo de activo fijo administrado a través del módulo informático de activos fijos GDSOFT ACTIVOS a cargo del Jefe de Almacén.

Para precisar lo mencionado anteriormente, se presenta el siguiente cuadro que sintetiza lo dicho:

Anexo 1.

SOFTWARE CONTABLE Generar Archivo Balance General Periodo comprendido entre: ENERO 01 DE 2013 y DICIEMBRE			SOFTWARE INVENTARIOS Comprobante contable por Documento Resumido por código contable DIC 31 2013					
Código Contable	**Nombre de la Cuenta**	**SALDO**	**Auxiliar**	**Código y nombre del artículo**	**Debe**	**Haber**	**Saldo almacén**	**Diferencia**
16	PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	425.431.034,89						
1655	MAQUINARIA Y EQUIPO	475.757.824,00						
165506	EQUIPO DE RECREACION Y DEPORTE	338.683.545,00						
16550600	Equipo de Recreacion y Deporte (Soft-Act)	338.683.545,00	16550600	EQUIPO DE RECREACION Y DEPORTES (SOFT-ACT)	353.603.102,00	14.919.557,00	338.683.545,00	-
165590	OTRAS MAQUINAS Y EQUIPOS	137.074.279,00						
16559000	Otras Maquinaria y Equipo (Software Act.)	137.074.279,00	16559000	OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO (SOFTWARE ACT)	164.616.663,00	27.542.384,00	137.074.279,00	-
1660	EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	17.913.679,00						
166008	Equipo de Apoyo Terapeutico	17.913.679,00						
16600800	Equipo de Apoyo Diag. (Software Activos f)	17.913.679,00	16600800	EQUIPO DE APOYO DIAG. (SOFTWARE -ACT)	17.913.679,00		17.913.679,00	-
1665	MUEBLES Y ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA	61.973.559,00						
166501	MUEBLES Y ENSERES	61.973.559,00						
16650100	Muebles, Enseres y Eq.Oficina (Software)	61.973.559,00	16650100	MUEBLES, ENSERES Y EQ OFICINA (SOFTWARE)	69.174.163,00	7.200.604,00	61.973.559,00	-
1670	EQUIPOS DE COMUNICACION Y COMPUTACION	160.005.477,00						
167001	EQUIPO DE COMUNICACION	66.663.378,00						
16700100	Equipo de Comunicación (Software Activo F)	66.663.378,00	16700100	EQUIPO DE COMUNICACION (SOFTWARE ACTIVO FIJO)	71.908.943,00	5.245.565,00	66.663.378,00	-
167002	EQUIPO DE COMPUTACION	93.342.099,00						
16700200	Equipo de Computo (Software Activos Fijos)	93.342.099,00	16700200	EQUIPO DE COMPUTO (SOFTWARE ACTIVO FIJO)	131.310.654,00	37.968.555,00	93.342.099,00	-
1675	EQUIPO DE TRANSPORTE TRACCION	94.991.000,00						
167502	TERRESTRE	94.991.000,00						
16750201	Camión Chevrolet Modelo NKR-729	94.991.000,00	16750201	CAMION CHEVROLET MODELO NKR-729	94.991.000,00	-	94.991.000,00	-
1680	EQUIPO COMEDOR COMEDOR COCI. DESPE	2.271.000,00						
168002	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CA	2.271.000,00						
16800200	Maquinaria y Equipo Cafeteria (Software)	2.271.000,00	16800200	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CAFETERIA (SOFTWARE)	2.271.000,00	-	2.271.000,00	-

Queda demostrado entonces, que el ente sí realizó la respectiva conciliación establecida por el instructivo 020 de diciembre de 2012 de la CGN y por lo tanto no vulneró tal precepto, razón por la cual no está llamada a prosperar la **Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria.**

Igualmente y por lo anterior, la diferencia que señala la Contraloría no es con respecto a la conciliación, sino entre el listado de artículos que genera el respectivo aplicativo de inventarios GDSOFT ACTIVOS con respecto al documento denominado “COMPROBANTE CONTABLE POR DOCUMENTO RESUMIDOS POR CODIGO CONTABLE”.

El documento “COMPROBANTE CONTABLE POR DOCUMENTO RESUMIDOS POR CODIGO CONTABLE” generado por el aplicativo de ACTIVOS, es un **resumen globalizado** del total de cada tipo de activo administrado por este, de

suerte que el listado DETALLADO de inventarios se configura en un documento anexo del mismo, generado por el aplicativo informático GDSOFT ACTIVOS, el cual por razones desconocidas viene generando una diferencia que el Inderba no había detectado; sin embargo, una vez detectadas se consultó con la Compañía Propietaria del Software para una posible revisión, quienes recomendaron al Instituto que ésta se debía realizar por In
derba mes a mes desde enero de 2010, fecha en la cual se dió apertura a la herramienta informática para el manejo de inventario.

Una vez revisados los cierres mensuales, a partir de enero de 2010, el Inderba detectó dónde fue que se generó el error del aplicativo informático que ocasionó la diferencia entre los dos listados: listado COMPROBANTE CONTABLE POR DOCUMENTO RESUMIDOS POR CODIGO CONTABLE como consta en la **imagen 1,** y el listado DETALLADO DE INVENTARIOS, los dos informes generados por el aplicativo informático GDSOFT ACTIVOS, diferencia que se evidencia en el resumen del anexo 2. (el inventario detallado fue entregado a la Contraloría Municipal en la auditoría realizada al Instituto).

Donde se aprecia que entre contabilidad y el listado resumen de inventarios no existen diferencias, pero que entre el listado resumen de inventarios y el detallado de almacén sí.

Anexo 2

COMPROBANTE CONTABLE POR DOCUMENTO RESUMIDOS POR CODIGO CONTABLE (INFORME GERADO SOFTWARE ACTIVOS)

DICIEMBRE 31-2013, IMAGEN 1

AUXILIAR	AGRUP.	DETALLE	DEBE	HABER	TOTAL REGISTRA CONTABILIDAD	TOTAL INVENTARIO DETALL ALMACEN	MAYOR VALOR INVENT. DETALL
16550600	8116	EQUIPO RECREACION Y DEPORTES	353,603,102	14,919,557	338,683,545	338,913,545	230.000
16559000	8124	OTRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS	164,616,663	27,542,384	137,074,279	139,574,279	2.500.000
16600800	8131	EQUIPO DE APOYO DIAGNOSTICO	17,913,679	0	17,913,679	17,913,679	0
16650100	8134	MUEBLES ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA	69,174,163	7,200,604	61,973,559	63,223,559	1.250.0000
16700100	8137	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	71,908,943	5,245,565	66,663,378	66,663,378	**0**
16700200	8138	EQUIPO DE COMPUTO	131,310,654	37,968,555	93,342,099	98,708,821	5,366,722
16750201	8144	EQUIPO TRANSPORTE Y TRACCION-CAMION	94,991,000	0	94,991,000	94,991,000	**0**
16800200	8151	MAQUINARIA Y EQUIPO CAFETERIA	2,271,000	0	2,271,000	2,271,000	**0**
						DIFERENCIA TOTAL	**9,346,722**

El error del aplicativo informático GDSOFT ACTIVOS se genera a partir del cierre del mes de diciembre de 2011, cuando previamente se realiza un proceso de baja de bienes según consta en la Resolución No.0607 de fecha diciembre 21 de 2011, y el informe de bienes para su modificación firmado por el almacenista y la jefe de control interno de la de la época, de acuerdo al considerando 6 y al artículo 2 de la Resolución referenciada. (Anexo resolución 0607-2011 y cuadro modificatorio de inventario).

Consultado el asesor de la herramienta informática, informa que se generó un listado detallado de inventario histórico, donde el valor del bien es el de creación del mismo en el software a partir de enero de 2010, sin tomar las modificaciones realizadas en el proceso de baja de bienes en el mes de diciembre de 2011, esto es, sin acreditar los valores en dicho listado detallado, pero que sí se encuentran acreditados en los resúmenes de conciliación entre el área de almacén y contabilidad, como se evidencia en la imagen 1.

Este listado de Inventario detallado fue entregado a la Contraloría Municipal y es el que refleja la diferencia con los valores contables reales, es de reiterar que no existe diferencia entre el RESUMEN DE INVENTARIOS y los saldos de contabilidad, sino entre el RESUMEN DE INVENTARIOS y el listado DETALLADO DE ALMACEN, por las razones anteriormente expuestas.
Para demostrar lo anterior se puede revisar el cuadro modificatorio de la resolución 0607-2011 con el inventario detallado a diciembre de 2013, evidenciando que no se ha acreditado el valor. Para subsanar esta diferencia se está trabajando con los asesores de la herramienta informática, con el objetivo de solucionar en el proceso de sostenibilidad contables de activos que se está realizando actualmente.
Por lo anterior, una vez se realice el procedimiento de corrección en la herramienta informática GDSOFT ACTIVOS y finalizado en el mes de diciembre el proceso de sostenibilidad contable de activos de la vigencia 2014, entregaremos los cierres contables y la conciliación debidamente subsanada con todos los documentos soportes.

Se anexa lo indicado

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La entidad argumenta haber cumplido con el procedimiento contable de Conciliación entre contabilidad y el Listado de Inventarios, sin embargo una vez analizada la respuesta de la entidad, y el cuadro comparativo del Resumen de Almacén y Resumen Detallado de Almacén, se puede evidenciar que la entidad acepta y detalla una diferencia entre el Listado de Inventarios y el Listado detallado de Inventario.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que el Balance General de Inventarios es el conglomerado de los Listados Auxiliares de los mismos, por esta razón es incoherente que la diferencia se presente solo en los auxiliares

detallados y no se refleje en el balance general de Almacén, de modo que si se realizó algún ajuste en el informe de Almacén la conciliación resulta Inexacta y de esta manera la información contable expresada mediante los balances, no refleja la real situación económica de la entidad, siendo este el principal objetivo de los mismos, regulado en el decreto 2649 de 1993.

Por lo anterior se Configura un Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria.

52). En revisión al área de almacén se pudo evidenciar que la institución no elabora formato de orden de compra que facilite el control de los elementos para el proceso de adquisiciones, detallando cantidades, especificaciones técnicas y precios de los elementos.

Teniendo en cuenta que la orden de compra es una herramienta fundamental para control en el proceso de recibo y entrega de las compras la entidad está incurriendo en una falta administrativa, ya que no está adoptando medidas de control para garantizar la transparencia en el proceso de adquisición de bienes.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En la Administración Pública se presentan dos tipos de contratos como son el de Compraventa y el de suministro; Por regla general el contrato de Compraventa es de ejecución instantánea y se aplica para la adquisición de bienes muebles y equipos para la Entidad. Para la celebración de este contrato se debe realizar proceso de selección de acuerdo al Estatuto Contractual, y, una vez finalizado el proceso se legaliza y perfecciona el respectivo contrato, siendo parte integral del mismo los estudios previos elaborados por la entidad, la ficha técnica de los bienes que la Entidad requiere y la oferta Económica presentada por el Contratista donde indica las marcas de los muebles o equipos a entregar.

Cuando se cumple todo este proceso contractual la Entidad está cumpliendo a Cabalidad con el marco legal de contratación en la administración pública y garantiza la transparencia en el proceso de adquisición de bienes. El Almacenista del Instituto para el ingreso de bienes muebles o equipos se somete al procedimiento de ingreso de bienes, donde los documentos soportes son el Contrato de Compraventa, La ficha técnica elaborada por la entidad y la propuesta

económica presentada por el contratista. De lo anterior en nuestra opinión se hace innecesario una orden de compra porque el contrato fija los bienes a entregar el precio, las características y las especificaciones técnicas, el plazo de entrega y el precio a pagar por los bienes.

En el caso del Contrato de suministro, es de tracto sucesivo, es un contrato atípico en la Contratación Estatal, donde basados en el principio de la planeación, la Entidad proyecta determinada cantidad de cosas fungibles para desarrollar las actividades misionales como de apoyo en la gestión pública. Un ejemplo de estos contratos, en el caso específico de inderba, Son el suministro de papelería y útiles de oficina, suministro de químicos y productos químicos para el mantenimiento de las piscinas, suministro de materiales de ferretería para mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos y recreativos, suministro de uniformes e implementación deportiva para ejecutar los programas misionales de inderba, contrato de suministro de premiación para todos los eventos organizados por el Instituto, Contrato de suministro de ase y cafetería.

En este tipo de contratos, aunque la entidad proyecta un consumo anual, se realiza un solo contrato bajo las normas de Contratación Estatal, al igual al Contrato de Compraventa hacen parte integral del mismo la ficha técnica, los estudios previos, la oferta económica presentada por el contratista y cualquier documento generado dentro del proceso; Sin embargo por ser un contrato de ejecución sucesiva el Instituto realiza los pedidos en el formato “oficio” parametrizado por el sistema de gestión de calidad (anexo formato).

De lo anterior, el Instituto considera que se están adoptando las medidas de control para garantizar la transparencia en el proceso de adquisición de bienes de la entidad, porque el almacenista para el ingreso de bienes o suministros tiene presente los documentos que hacen parte integral del contrato como son la ficha técnica, los estudios previos y la propuesta presentada por el contratista, documentos que son entregados por la oficina jurídica del Instituto.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Las órdenes de compra son la base fundamental para el proceso de adquisición, es allí donde se especifica la cantidad y el precio de los artículos a comprar, esta orden debe ser firmada par el administrador o aprobando sí las especificaciones y condiciones allí plasmadas y de esta manera ejercer control sobre el proceso. Por otra parte la entidad argumenta que está

implementando un formato llamado “oficio” parametrizado por el sistema de gestión de calidad, el cual no se evidencia entre los anexos de la respuesta.

Por lo anterior se Configura un Hallazgo Administrativo.

2.1.1.4. Gestión Ambiental

SE EMITE UNA OPINION- Con deficiencias, con base en el siguiente resultado:

TABLA 1-4
GESTIÓN AMBIENTAL

VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento de planes, programas y proyectos ambientales.	66.7	0.60	40.0
Inversión Ambiental	66.7	0.40	26.7
CUMPLIMIENTO GESTIÓN AMBIENTAL		1.00	**66.7**

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

Las observaciones sobre la gestión ambiental se encuentran consignadas en el informe de la Auditoría Ambiental de la vigencia 2013, correspondiente al PGAT 2014, la cual fue comunicada a la entidad auditada y suscrito recientemente el respectivo plan de mejoramiento

2.1.1.5. Tecnologías de las Comunicaciones y la Información. (TICS)

SE EMITE UNA OPINION Eficiente -Con deficiencias- Ineficiente, con base en el siguiente resultado:

TABLA 1-5 TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Cumplimiento aspectos sistemas de información	44.6
CUMPLIMIENTO TECNOLOGIAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	44.6

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Ineficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

53). La Gestión en TICs en INDERBA, no es efectiva, se orienta a un funcionamiento muy básico de los recursos tecnológicos, sin buscar la implementación de nuevas herramientas que le permita ser una entidad con procesos optimizados, se requiere planificación en las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: A LAS OBSERVACIONES 53, 54, 55, 56, 57. El Instituto presenta a la Contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones presentadas en los informes de auditoría.

Así mismo se acatan las manifestaciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja sobre el pronunciamiento de coherencia e integridad de los planes de mejoramiento y dado el caso se han presentado las correcciones pertinentes en los plazos establecidos por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La respuesta de la entidad no da elementos de análisis a controvertir. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

54). Se observa que la poca inversión realizada, no obedece al resultado de planeación, sino que se realiza por eventualidades, lo que no permite una buena gestión en el factor evaluado.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: **A LAS OBSERVACIONES 53, 54, 55, 56, 57.** El Instituto presenta a la Contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones presentadas en los informes de auditoría.

Así mismo se acatan las manifestaciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja sobre el pronunciamiento de coherencia e integridad de los planes de mejoramiento y dado el caso se han presentado las correcciones pertinentes en los plazos establecidos por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La respuesta de la entidad no da elementos de análisis a controvertir. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

55). La seguridad, continuidad y disponibilidad de la información de la entidad se encuentra muy expuesta, no existe un almacenamiento de información centralizado, que permita ejercer control sobre los datos procesados en las diferentes actividades, y no hay por escrito un procedimiento de copias de seguridad.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: **A LAS OBSERVACIONES 53, 54, 55, 56, 57.** El Instituto presenta a la Contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones presentadas en los informes de auditoría.

Así mismo se acatan las manifestaciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja sobre el pronunciamiento de coherencia e integridad de los planes de mejoramiento y dado el caso se han presentado las correcciones pertinentes en los plazos establecidos por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La respuesta de la entidad no da elementos de análisis a controvertir. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

56). En la entidad no se encuentra documentada ninguna acción tendiente al aseguramiento de la información. Este hecho potencializa el riesgo de pérdida en caso de sobrevenir catástrofes naturales o presentarse algunas de las modalidades enmarcadas dentro de los delitos informáticos en la ley 1273 de 2009.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: **A LAS OBSERVACIONES 53, 54, 55, 56, 57.** El Instituto presenta a la Contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones presentadas en los informes de auditoría.

Así mismo se acatan las manifestaciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja sobre el pronunciamiento de coherencia e integridad de los planes de mejoramiento y dado el caso se han presentado las correcciones pertinentes en los plazos establecidos por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La respuesta de la entidad no da elementos de análisis a controvertir. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

57). En desarrollo de la auditoría se logró determinar que INDERBA no realiza proceso de planificación alguno en el área tecnológica. No existe Plan de desarrollo Tecnológico, por tanto las inversiones que se hagan en este sentido no obedecen a criterios de consecución de objetivos ó metas claras faltando al principio de planeación que debe existir en la administración de lo público.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: **A LAS OBSERVACIONES 53, 54, 55, 56, 57.** El Instituto presenta a la Contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones presentadas en los informes de auditoría.

Así mismo se acatan las manifestaciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja sobre el pronunciamiento de coherencia e integridad de los planes de mejoramiento y dado el caso se han presentado las correcciones pertinentes en los plazos establecidos por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La respuesta de la entidad no da elementos de análisis a controvertir. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

2.1.1.6. Resultado Seguimiento Plan de Mejoramiento

El grado de cumplimiento al Plan de Mejoramiento Cumple, por lo anterior, se dio o no se dio cumplimiento de lasResoluciones002 del 2010, 231 de 2011, de Rendición de Cuenta y la Resolución No 234 de 2014, que adopta la Guía de Auditoria Territorial.

TABLA 1- 6

PLAN DE MEJORAMIENTO

VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	90.0	0.20	18.0
Efectividad de las acciones	63.3	0.80	50.7
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		1.00	**68.7**

Calificación	
Cumple	2
Cumple Parcialmente	1
No Cumple	0

Cumple Parcialmente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

Las acciones cumplidas corresponden a los hallazgos: 31, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59.

Las acciones Parcialmente cumplidas son: 35, 36, 37, 60: y que harán parte del Plan de Mejoramiento suscrito de este informe de auditoría.

Las acciones no Cumplidas: 56; las cuales harán parte del Plan de Mejoramiento suscrito de este informe de auditoría.

Indicadores de Cumplimiento al Plan de Mejoramiento

INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
No. Acciones Cumplidas X 100 =25 x 100= 83.33 Total Acciones Suscritas 30	Este indicador señala que de las 30 acciones evaluadas, la Entidad dio cumplimiento a 25, lo que corresponde a un 83.33%.
No de Acciones Parcial/. Cumplidas X 100 = 4x100=13.33% Total Acciones Suscritas 30	Este resultado establece que la Entidad dio cumplimiento parcial a 4 acciones, equivalentes a un 13.33%.

INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
No. de Acciones No Cumplidas X 100 = 1 x 100= 3.22% Total Acciones Suscritas 30	Este indicador señala que de las 30 acciones evaluadas, la Entidad no dio cumplimiento a una, lo que corresponde al 3,22%

Fuente: Seguimiento al plan de mejoramiento
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

58). Baja efectividad de las acciones tomadas. No se hace un aseguramiento de las mismas, debido a la inadecuada interpretación y formulación de las acciones correctivas las cuales no apuntan a dar solución a la causa que origina la situación a corregir y el escaso seguimiento y autocontrol y autogestión del tema de plan de mejoramiento.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El Instituto presenta a la Contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones presentadas en los informes de auditoría, este plan de elabora de acuerdo a los lineamientos establecidos en el capítulo II de la resolución 5872 de 2007 emitida por la Contraloría General de la República.

Así mismo se acatan las manifestaciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja sobre el pronunciamiento de coherencia e integridad de los planes de mejoramiento y dado el caso se han presentado las correcciones pertinentes en los plazos establecidos por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La efectividad de las acciones, se refiere al aseguramiento de los niveles de mejora que debe alcanzar la entidad con cada uno de los planes de mejoramiento que ejecute. La observación tiene su base en los resultados de seguimiento que se reflejan en la Tabla 1-6, con sus variables de afectación, cumplimiento y efectividad debidamente cuantificadas sobre las cuales debe enfocar su atención en procura de aumentar el nivel de efectividad e impacto en la gestión del Instituto. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

59). Incoherencia en los reportes de avance de plan de mejoramiento ante el ente de control, se referencia y adjunta evidencias que no tienen que ver con el hallazgo.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La presentación del reporte de avance del plan de mejoramiento ante el ente de control por medio de la plataforma SIA, por falta de pericia se presentó con incoherencias (anexos que no se clasificaron por hallazgos), en el transcurso de la auditoria se aclaró esta situación y se entregó a la líder de la auditoria un CD con las evidencias clasificadas por hallazgo, en lo referente a las evidencias que no tienen que ver con el hallazgo, se pide al ente de control especificar cuáles evidencias exactamente no corresponden a lo allí presentado.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La presentación del reporte de avance de plan de mejoramiento en el SIA con incoherencia en la clasificación de sus anexos debe ser motivo de mejoramiento y ganar en pericia en cada período a fin de evitar riegos administrativos de errores e incoherencias que conllevan a hallazgos que alcancen incidencia disciplinaria. Se configura **Hallazgo Administrativo**

60). Tomados los resultados obtenidos en la verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento vigente en INDERBA, donde se observa “acciones parcialmente cumplidas y “acciones no cumplidas” equivalentes al 13.33%. y 3,22%, se genera la condición que da origen a una observación administrativa y sancionatoria derivada de lo establecido en la resolución 002 de 2010. La cual será aplicada de acuerdo a los criterios allí establecidos.

Observación Administrativa y Sancionatoria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La acción no cumplida del hallazgo 56, hace referencia a lo siguiente:

(C) Número Hallazgo	(C) Descripción Hallazgo	(C) Acción Correctiva	(C) Objetivo	(C) Descripción De Las Metas	(C) Unidad De Medida De Las Metas	(C) Dimensión De La Meta	(F) Fecha Iniciación Metas	(F) Fecha Terminación Metas	(N) Plazo En Días De	(J) Avance De Las Metas En	(C) Evidencia Del Avance De Las Metas	(D) Ahorro Y/o Recuperación

									La Meta	%		
56	No existe plan de mantenimiento de bienes.	Implementar mantenimientos preventivos y correctivos periódicamente a los bienes propiedad del instituto	Mantener los bienes en perfectas condiciones de uso	Elaborar plan de mantenimiento de bienes	Plan de mantenimiento de bienes	1	2013/04/11	2014/04/11	365	100	Certificado del proyecto de mantenimiento por parte de planeación municipal	0

El INDERBA, no tiene bienes inmuebles en propiedad, su objeto misional es administrar la infraestructura deportiva del municipio de Barrancabermeja, por ello se presentó ante planeación municipal el proyecto "ESTUDIOS, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN LA CIUDAD FUTURO VIGENCIAS 2012-2016 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA" el cual fue aprobado por la suma de $6.469'091850,oo, se adjunta copia del certificado aprobado por planeación municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal, se encuentra registrado el proyecto: **"ESTUDIOS, MANTENIMIENTO, ADECUACION Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN LA CIUDAD FUTURO VIGENCIAS 2012-2016 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA"**, con el número **20120680810086.**

Que el proyecto se encuentra enmarcado en el EJE ESTRUCTURANTE No. 1: **"BARRANCABERMEJA SOCIAL DIGNA E INCLUYENTE PARA EL DESARROLLO HUMANO Y LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREAMA"**, PROGRAMA: **"RECREACION, DEPORTE COMPETITIVO Y COMPARATIVO"**, SUBPROGRAMA: **"INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA"** del **PLAN DE DESARROLLO BARRANCABERMEJA 2012 – 2015 "CIUDAD FUTURO".**

VALOR TOTAL DEL PROYECTO: **$ 6.469'091.850,00**

VALOR VIGENCIA 2013: **$ 6.284'955.388,00**

Esta certificación se expide a solicitud del doctor ORLANDO RUSSO DIAZ, Director General de INDERBA, y tiene vigencia hasta el Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).

NOTA: PRIMERA ACTUALIZACION DEL 2013

Dado en Barrancabermeja a los Treinta y Un (31) días del mes de Enero de Dos Mil Trece (2013).

Abog. ALDEMAR RUEDA NAVARRO
Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal

Proyectó ALRD

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Se acepta la aclaración sobre los bienes inmuebles. No obstante el hallazgo que dio origen a la acción no cumplida tiene que ver exclusivamente con bienes muebles (Equipos de oficina. Comunicación, equipos electrónicos, aires acondicionados, maquinaria etc.), ya que es claro que la entidad no posee bienes Inmuebles, es de recordar que el plan de mantenimiento de bienes se basa en una programación de actividades preventivas que contribuyen al cuidado conservación permanencia y calidad operativa de todos los bienes asignados para el desarrollo de la misión, esto fundado en lo reglamentado en la ley 734 de 2002 en su artículo 34 item 22, nombrado como un deber del funcionario Público."Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes" confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización. Ver Concepto de la Secretaría General 75 de 2003, de modo que dicha observación no se refiere a los bienes inmuebles.

Hallazgo Administrativo y Sancionatorio.

2.1.1.7. Control Fiscal Interno

SE EMITE UNA OPINION Con deficiencias con base en el siguiente resultado:

CONTROL FISCAL INTERNO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	57.7	0.30	17.3
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	69.3	0.70	48.5
TOTAL		1.00	65.8

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

PROCESOS JUDICIALES

61). EL INDERBA, no cuenta con un software que le permita llevar el control de los procesos judiciales donde es parte, donde se tuviera acceso a los hechos del proceso, a las pretensiones, a la cuantía y donde se evidenciara cada una de las

etapas judiciales agotadas, la gestión del inderba y la calificación del riesgo procesal a nivel de: (i) fortaleza de la defensa, (ii) fortaleza probatoria, (iii) riesgo procesal,(iv) jurisprudencia en contra o a favor en casos similares, la provisión contable en caso de pérdida.(CGR).Lo anterior evidencia que INDERBA está en contravía del artículo 10 1214 del 2000 que reza:*"**ARTICULO 10. RED NACIONAL DE INFORMACION.** Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta Demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho recopilará la **información relacionada con las conciliaciones y el estado de los Procesos en los que sean parte las entidades y organismos de Derecho Público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles**.(resalto) También, Procesará la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el presente decreto constituyan el Comité de Conciliación.Con base en esta información, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación elaborará anualmente un informe para el Gobierno Nacional con el fin de proporcionar herramientas para la formulación y ejecución de políticas y planes de Defensa judicial y de prevención del daño antijurídico estatal. Igualmente, evaluará la eficacia de la conciliación en asuntos contencioso administrativos, el impacto de la legislación en esta materia y si es del caso propondrá medidas para asegurar la eficiencia de la normatividad existente o las reformas normativas pertinentes.""*

Observación Administrativa con incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: "Señala el órgano control que no la entidad no cuenta con un software que le permita llevar un control de los procesos judiciales, sin embargo de acuerdo a lo estipulado en la norma en cita dicha obligación lo que buscaba era:

> (…) evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho recopilará la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de Derecho Público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles (…) (subrayado fuera de texto).

De un análisis somero de la norma se puede evidenciar que dicha obligación no le era aplicable a la entidad por cuanto somos unos entes descentralizados de un municipio que no reúne la condición de capital de departamento.

Adicional a ello a norma en cita fue derogada por el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, quedando sin efecto dicha disposición, por lo antes expuesto se solicita de desestime el hallazgo".

ANALISIS DE LA RESPUESTA: De la lectura a los argumentos expuestos por el sujeto de control, éstos son de recibo por parte de este ente de control, toda vez que la exigencia de llevar el control de los procesos judiciales son de obligatorio cumplimiento para ***LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO DE LOS ÓRDENES NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y DE LOS MUNICIPIOS CAPITAL DE DEPARTAMENTO Y LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DE ESTOS MISMOS NIVELES.***

De conformidad con lo anteriormente subrayado se revoca la observación administrativa con incidencia disciplinaria impuesta al sujeto del control, resaltando que la razón de la revocatoria de la observación no es por la actualización jurídica de la norma que, sino por su inaplicabilidad por no ser entes descentralizados de municipio de capital de departamento. Por lo anteriormente expuesto se revoca la observación administrativa con incidencia disciplinaria impuesta.

62).El INDERBA no tiene un comité de conciliación y defensa que les permita hacer el análisis de cada uno de los procesos en el que es parte y evalué las pretensiones de la demanda, con el objetivo de estudiar la viabilidad de conciliar y de esa forma evitar gastos procesales al INDERBA e intereses moratorios.

El objetivo de contar con un comité de conciliación y defensa es con el fin de estudiar el proceso, conocer las debilidades del instituto, verificar la normatividad la jurisprudencia a y los riesgos procesales.

El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y su principal objetivo es prevenir el daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso especifica, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomadaen los términos anteriores, por si sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

Es pertinente precisar que el INDERBA no cuenta con un director o jefe jurídico, la profesional líder del área jurídica es una abogada externa quien es la encargada de no solo de los asuntos administrativos del INDERBA, sino es la abogada de defensa judicial y la encargada de adelantar la etapa precontractual, contractual y liquidación de los procesos de contratación del INDERBA.

Lo anterior evidencia que están en contravía del decreto 1214 del 2000 Por el cual se establecen funciones para los Comités de Conciliación de que tratael artículo 75 de la Ley 446 de 1998y se dictan otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, el INDERBA al no acatar este decreto no solo va en contravía de la conformación de los comités de conciliación, de la ordenada base de datos de los procesos judiciales en los que es parte, sino en relación a instaurar los respectivos proceso de repetición que se deben interponer en contra del funcionario o contratista que con su inadecuado o erróneo actuar hizo incurrir en gastos al instituto conllevándolo a un daño fiscal.

Observación administrativa con incidencia disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Señala el órgano control que no la entidad no cuenta con un comité de conciliación y defensa judicial que le permita hacer un análisis de los procesos en el que es parte y evalué la pretensiones de la demanda.

Es de advertir al ente de control que el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009 derogo el Decreto 1214 de 2000, norma citada en el presente hallazgo.

Que el articulo 16 Decreto 1716 de 2009, señala

> **Artículo 15.** *Campo de aplicación.* Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.
>
> Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

> **Parágrafo único.** Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto. (Subrayado fuera de texto)

De un análisis somero de la norma se puede evidenciar que dicha obligación no le es aplicable a la entidad por cuanto somos unos entes descentralizados de un municipio que no reúne la condición de capital de departamento.

ANALISIS DE LA RESPUESTA : De la lectura a los argumentos expuestos por el sujeto de control, éstos son de recibo por parte de este ente de control, toda vez que la exigencia de conformar comités de conciliación y defensa son de obligatorio cumplimiento para ***LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO DE LOS ÓRDENES NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y DE LOS MUNICIPIOS CAPITAL DE DEPARTAMENTO Y LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DE ESTOS MISMOS NIVELES.***

De conformidad con lo anteriormente subrayado se revoca la observación administrativa con incidencia disciplinaria impuesta al sujeto del control, resaltando que las razones de la revocatoria de la observación no son por la actualización jurídica de la norma sino por su inaplicabilidad por no ser entes descentralizados de municipio de capital de departamento de conformidad con lo siguiente:

Que el articulo 16 Decreto 1716 de 2009, señala

> **Artículo 15.** *Campo de aplicación.* Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo ***son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.(resalto)***
>
> Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.
>
> **Parágrafo único.** Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

2.2 CONTROL DE RESULTADOS

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control de Resultados es Desfavorable, como consecuencia de la evaluación de las siguientes Variables:

TABLA 2-1
CONTROL DE RESULTADOS

FACTORES MINIMOS	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
Eficacia	80.0	0.20	16.0
Eficiencia	68.1	0.30	20.4
Efectividad	65.4	0.40	26.2
coherencia	100.0	0.10	10.0
Cumplimiento Planes Programas y Proyectos		1.00	**72.6**

Calificación	
Cumple	2
Cumple Parcialmente	1
No Cumple	0

Cumple Parcialmente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

63).Los reportes de ejecución y avance de los subprograma de DESARROLLO INSTITUCIONAL, correspondiente a: Implementar el Plan Decenal del Deporte, INDERBA Barrancabermeja, "Implementar Observatorio del Deporte como un sistema de información estadístico del deporte de Barrancabermeja" e implementar el Sistema Municipal del Deporte, se soportaron con documentos base, sobre lo cual no se halló más informes subsiguientes que demuestren su dinámica de implementación, administración, impactos generados, articulación entre los mismos y su evolución como mecanismos instituciones de desarrollo de la política pública de Deporte en Barrancabermeja.

Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El Sistema Municipal del Deporte continua la dinámica para la cual fue creado que es la de posibilitar el apoyo económico a través de la conformación de comités deportivos en diferentes disciplinas deportivas donde cada uno elegirá un delegado quien lo representara ante la Dirección del Inderba para definir el tipo apoyo que requieren para realizar o asistir a los eventos oficiales federados del calendario, utilizando para esto los clubes con reconocimiento deportivo y ligas , buscando favorecer la integración del sector deportivo.

El Observatorio del deporte viene diseñando instrumentos de recolección de información, se realizó la primera reunión para la instalación del observatorio del deporte con diferentes entidades del municipio.

VER ANEXO DE PRUEBAS

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Se examinó el anexo y se encontró que la entidad adjunta un folio de reunión realizada a fecha 27 de noviembre de la presente vigencia 2014; lo cual no se constituye en material probatorio suficiente que desvirtué la observación. Se configura un **Hallazgo Administrativo**

64). En el ejercicio de seguimiento y evaluación a Plan de Acción, el INDERBA, asignó porcentaje de ejecución y logro de la meta de producto en el subprograma de DESARROLLOINSTITUCIONAL, "Certificar el Sistema Gestión de Calidad del INDERBA SGC, bajo la Norma Técnica de la GestiónPúblicaNTCGP1000:2009"en una medida que no soportó con los documentos que aportó al equipo auditor durante la auditoría.

Lo que se observó es que si bien en dichos documentos se muestran actividades relacionadas con el logro de la meta producto, éstas actividades no fueron formuladas a nivel de indicador prexy, desagregado por etapas;el único indicador a evaluar está expresado así: "***Certificado Norma Técnica de la Gestión Pública NTCGP1000:2009***", por tanto, es el referente técnico de evaluación y de contraste entre lo planeado y lo alcanzado, de donde se tiene que como tal documento no fue aportado, no queda demostrado y comprobado el logro de esta meta conforme a lo que indicó en su momento, la formulación del plan, y además, en forma coherente con los atributos internos del indicador, en su categoría precisa, en la medida y cantidad expresada, es decir un ***Certificado Norma Técnica de la Gestión Pública NTCGP1000:2009***",que de acuerdo a lo contemplado en el Plan indicativo del Plan de desarrollo, fijo un escenario de tiempo y recursos para la consecución de la meta, correspondiente a la primera vigencia es decir 2012.

Se infiere entonces, de lo anterior que si la proyección de costos correspondía de igual forma a esa primer vigencia, los recursos invertidos posterior a la fecha fijada se constituyen en un mayor valor invertido para el mismo fin, encontrándose un sobrecosto equivalente a la ejecución presupuestal del período evaluado en esta

auditoría 2013; con el agravante que aún a la fecha del presente informe noviembre de 2014,el indicador de la meta propuesta no arroja los resultados esperados, el sistema continua sin certificar. En contravención a lo estipulado en el Acuerdo No.002de 2012, por medio del cual se adopta el plan de desarrollo y su sistema de evaluación y seguimiento a través de planes indicativos.

Sobre el tema también se evidenció la inapropiada planeación y definición de objetos contractuales, alcances y falta de cronogramas precisos que evidenciaran con claridad el horizonte de tiempo, las etapas a bordar secuencialmente para conseguir el objetivo, de modo que pudiera evitar que a la fecha se tenga por éste motivo una inversión de recursos superior a las ofertas de mercado y aún sin alcanzar el objetivo.

Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $35.852.000

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Alta Dirección del Inderba ha venido desarrollando la Implementación del Sistema de Gestión de Calidad, toda vez que la misma es una política del nivel directivo del instituto; de la misma manera para el año 2012 se estableció la necesidad de iniciar la implementación del mismo en aras de dar cumplimiento a lo emanado en la Ley 872 de 2003, conformando los procesos que hacen parte del sistema, el cual se evidencia en el Mapa de Procesos de la Entidad; para el año 2013, el Inderba continuo la implementación del sistema a través de la documentación de cada uno de los procesos del mismo, realizando para finalizar vigencia una auditoria interna de calidad, la cual arrojo como resultados unas fortalezas, oportunidades de mejora y no conformidades, ***(El Informe de Auditoria de Calidad fue entregado al Equipo Auditor de la Contraloria),*** las cuales se vienen mejorando en la actual vigencia 2014 con el acompañamiento de la alta dirección y compromiso de los demás líderes de proceso de la entidad, el cual busca el objetivo de Mantener y Mejorar Continuamente la eficacia, eficiencia y efectividad del mismo, para que en el año 2015 se logre realizar el proceso de Auditoria Externa con el Ente Certificador en busca del cumplimiento de la meta programada para el cuatrienio, aclarando con esto que para lograr que al Instituto le sea otorgado la Certificación del Sistema de

Gestión de Calidad, el mismo debe cumplir con los requisitos generales ***(Requisito 4.1)*** de la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000.2009 buscando que toda entidad debe Establecer, Documentar, Implementar, Mantener y Mejorar Eficaz y Eficientemente el Sistema de Gestión de Calidad, así mismo informando que la implementación de estas etapas requiere de factores de revisión y seguimiento, los cuales en el trasegar del tiempo se han venido ejecutando.

Para finalizar, en la vigencia 2014 la alta dirección ha venido gestionando y realizando las cotizaciones para iniciar y empezar a diseñar los estudios de mercado que se requieren con el fin de desarrollar el objeto contractual con la entidad que presta el servicio de otorgar la certificación del Sistema Gestión de Calidad bajo la norma técnica de calidad en la gestión pública NTCGP 1000:2009 evidenciando con lo anterior la intención y el compromiso de la dirección del Instituto para lograr el cumplimiento de la meta inmersa en el subprograma Desarrollo Institucional que tiene por objeto certificar el sistema de gestión de calidad el cual se encuentra en el Plan de Desarrollo Municipal de Gobierno Barrancabermeja Ciudad Futuro, en la actual vigencia 2014 se realizó una auditoria interna de calidad

Con lo anteriormente replicado solicito respetuosamente no considerar esta observación o hallazgo como disciplinario o fiscal, como quiera que para que exista hallazgo fiscal debe existir una conducta que pueda generar daño patrimonial, en este orden de ideas para el año 2012 se estableció la necesidad de iniciar la implementación aras de dar cumplimiento a lo emanado en la Ley 872 de 2003, para el año 2013, el Inderba continuo la implementación del sistema a través de la documentación de cada uno de los procesos del mismo, venido gestionando y realizando las cotizaciones para iniciar y empezar a diseñar los estudios de mercado que se requieren con el fin de desarrollar el objeto contractual con la entidad que presta el servicio de otorgar la certificación del Sistema Gestión de Calidad bajo la norma técnica de calidad en la gestión pública

NTCGP 1000:2009; así las cosas no configura una conducta que genere daño patrimonial.

Anexo: Carta de presentación allegada al Instituto por parte del ente certificador

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Se revisó el anexo y se encontró un folio oficio BAR-ORI-0035 de ICONTEC fechado abril 9 de 2014, sin firma de la Directora Regional acompañada de una oferta de servicios. El cuestionamiento esta dado respecto del logro de la meta de producto a 2013, así que la prueba de adjunta no aporta al análisis para desvirtuar el hallazgo. Reitera este ente de control las fallas de la planeación sobre el tema de donde observa que la entidad no ha definido en la estructura de costos del programa el gasto en que deberá incurrir para cancelación de pre auditoria y auditoria etapa I y Etapa II en Sitio. De otro lado, la conducta para la existencia del daño patrimonial se señala y ratifica en lo que se define en su propio indicador y el tiempo y recursos que se destinan para la obtención de una meta, que de continuar sin su alcance y tal como su respuesta dice a 2015 estaría en una inversión de $178.000.000, asunto tal sobre lo cual se pronunciará en acción de advertencia éste ente de Control. Por lo anterior, se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de $35.852.000**

65). Los escenarios deportivos de la Villa Olímpica tales como la pista de Karts, piscina olímpica, piscina semi-olímpica y Kiosco principal del parque recreacional, no están contribuyendo al desarrollo de los objetivos del INDERBA brindado el servicio al público en condiciones óptimas, a causa del estado de deterioro en que se encuentran sin que se haya atendido tal situación.
Observación Administrativa

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Es de advertir al ente de control, que la Gobernación de Santander como uno de su mega proyectos a ejecutarse en el Municipio de Barrancabermeja realizara las obras del PARQUE ACUATICO.

De acuerdo a la información que ha sido de público conocimiento por los medios de comunicación, este mega proyecto incluirá 3 piscinas de olas, juegos infantiles, zonas de comidas, área administrativa y de vestidores, baterías sanitarias, tres canchas multifuncionales en tierra, juegos de playa y se construirá donde hoy se encuentra ubicado el parque recreacional.

El valor de la obra será de $10.500 millones. El Departamento aportará $8.000 millones y la Alcaldía de Barrancabermeja desembolsará recursos por el orden de los $2.500 millones

En este orden de ideas la entidad a frente a la pista de karts y kiosco principal realiza un mantenimiento mínimo de conservación que permite el disfrute de esto escenarios de por parte de la comunidad Barranqueña y del mismo INSTITUTO.

En cuanto a las piscinas olímpica y la de afloje, es preciso hacer la siguientes precisiones, la piscinas de afloje tiene un mantenimiento constante por cuanto esta se utiliza para ejecutar actividades de las escuelas de formación del INSTITUTO, adjunto remito registro fotográfico en el cual se evidencia la utilización de la misma.

En cuanto a la piscina olímpica, se advierte que la misma presenta estructuralmente fisuras, que no son de ahora sino que viene de tiempo atrás; en aras de poder colocar a disposiciones de la comunidad de barranca dicho escenarios, se gestionó con la empresa SINERGYM la realización de un estudio técnico que permita evidenciar el costo aproximado de la reparaciones .

En el mes de agosto de la presente anualidad, se recibió el informe técnico, el cual me permito adjuntar, en el cual se hace una análisis del estado actual del escenario y presenta de forma detallada el costo de la renovación, como quiera que el costo total en dólares asciende a la suma de $2.370.081,67 y las obras civiles básicas ascienden en pesos a $ 134.328.000. y el INSTITO no cuanta con los recursos para su adecuación, este proyecto será registrado en el Banco de Proyectos del Municipio.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Este ente tiene a bien recibir las explicaciones y argumentaciones sobre cada uno de los asuntos relacionados en la observación y los soportes documentales que adjunta. No obstante, al considerar que será un conjunto de actividades futuras y varios esfuerzos institucionales y económicas las que brindarán a Barrancabermeja la solución estructural frente al tema de escenarios deportivos hasta llevarlos a las óptimas condiciones de uso; éste ente de control, ratifica la observación para que en lo pertinente a los mantenimientos y la gestión posible a cargo del INDERBA mejore los resultados parciales y temporales, de modo que brinde condiciones favorables a la comunidad

Barranquera que quiera acceder a éste derecho social haciendo uso de sus escenarios en estado aceptable.

Se configura un **Hallazgo Administrativo**

66). En cuanto a los escenarios deportivos que fueron adecuados con el tratamiento asfáltico y de pintura: Barrios Gaitán, y Aguas Claras, se evidenció que prestan servicio de manera permanente. Sin embargo, se observó que las aguas lluvias que drenan sobre los escenarios deportivos adecuados en el barrio Aguas Claras dejan sedimentos sobre las áreas deportivas. Estos sedimentos ocasionan que el servicio prestado por los escenarios deportivos no sea óptimo, presentando además un desmejoramiento del aspecto físico del sitio por esta razón. Es necesario que se tomen medidas al respecto para evitar el deterioro de las obras ya ejecutadas y la mejora en la prestación del servicio deportivo que ofrecen estas canchas (Tenis y polideportiva).
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: No presentó argumentos

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Se configura un **Hallazgo Administrativo**

67). La meta de construir 8 escenarios deportivos en el municipio de Barrancabermeja, no muestra avance significativo.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El Acuerdo 085 de 1997 que modifico el Acuerdo 016 de 1996 mediante el cual se crea el INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE LA RECRACION , EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCION FISICA DE BARRANCABERMJEA , en el numeral 10 del Artículo 5 establece como funciones del INSTITUTO entre otras:

En virtud a lo anterior, no le es dable a la entidad realizar construcción de escenarios deportivos, si no adecuación y mantenimiento de los escenarios deportivos, es por ello que esa meta del subprograma infraestructura deportiva y recreación es transversal, a la obras de construcción que realice de los escenarios

deportivos la secretaria de infraestructura del Municipio de Barrancabermeja y las adecuaciones que realice en el INSTITUTO.

Hay que resaltar que la labor de INSTITUTO a través de su Director es la de servir de asesor en la gestión de macro proyectos deportivos que desarrolle el Municipio de Barrancabermeja.

Es así como, lo que va corrido del plan de desarrollo BCABJA CIUDAD FUTURO se han realizado las siguientes obras y adecuaciones a los diferentes escenarios escenarios:

A la fecha se ha realizado batting cage, la cual se realizó con el personal de mantenimiento del INSTITUTO, anexa registro fotográfico.

Adecuación del complejo de de vóley playa, nuevas disciplinas deportivas, realizado con personal de mantenimiento del INSTITUTO.

Se realizó en virtud del Contrato 390 de 2013 que fue auditado por el ente de control la adecuación de la pista de ruta del patinodromo. Anexo copia del contrato

Se suscribió el Contrato 479-2013 para el mantenimiento y adecuación de la cancha del Barrio el Campin. Anexo copia del contrato

Se suscribió el Contrato 497-2013 para el recubrimiento de sello asfalticos y sintéticos de la Polideportiva del Barrio Gaitan y la Cancha de Agua Clara. Anexo copia del contrato

Se suscribió el Contrato 486-2013 para las reparaciones locativas del estadio de softbol JOAQUIN BARROS MACHUCA. Anexo copia del contrato.

De igual manera se suscribió el convenio interadministrativo No 1284-2013 para la adecuación, mejoramiento y operación de los equipamientos deportivos del Municipio de Barrancabermeja, convenio por medio del cual se están interviniendo 54 equipamientos deportivos. Anexo se aporta listados de los equipamientos a intervenir y registro fotográficos de los mismos y del convenio.

Así mismo, la Alcaldía Municipal suscribió el Contrato 1367 de 2013 ampliamente conocido por el ente de control por la denuncias formuladas, el cual tiene por objeto la CONSTRUCCION DE LA FASE II REMODELADION DEL COLISEO LUIS F, CASTELLANOS DE BARRANCABERMEJA.

Gestión de megaproyectos se encaminan a:

-Proyecto cubiertas de las polideportivas de la COTRAECO, PARQUE INFANTIL sin incluir los estudios y diseños.
-El centro polifuncional de eventos.
-Desarrollo vial de la villa olímpica

Esto proyectos incluido con recursos del crédito.

En ese orden de ideas la entidad a cumplido con la meta planteada en el subprograma INFRAESTUCTURA DEPORTIVA Y RECREACTIVA por lo tanto se solicita desestimar el hallazgo.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La observación se hace soportada en el bajo porcentaje reportado por inderba en el indicador de uno de los componentes del subprograma Infraestructura, "*meta de construir 8 escenarios deportivos*."; sobre este tema en la respuesta de la se mencionan actividades futuras que no afectan el resultado del indicador a diciembre de 2013.

68). En cuanto a fomento deportivo se encontró que contrario la política de aumento de cobertura de los programas y del deporte asociado vinculado al INDERBA vigencias 2012–2015 del municipio de Barrancabermeja, que menciona el proyecto relacionado, se presentó concentración de apoyos en clubes específicos faltando al criterio de equidad en la distribución de los recursos que tiene como proyecto conseguir recursos que garanticen el aumento en la cobertura.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El Instituto para el Fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja, dispone dentro del Plan de Desarrollo Barrancabermeja 2012 – 2015 un proyecto denominado Recreación, deporte competitivo y comparativo dentro del Eje Estructurante 1. Barrancabermeja Social, digna e incluyente para el Desarrollo humano y la superación de la pobreza extrema y el subprograma

Fomento al Deporte en la Ciudad Futuro, el cual hace parte de la oficina de Recreación y Deportes que tiene por objeto impulsar el desarrollo de los clubes deportivos y ligas con asiento en la ciudad, buscando promover su desarrollo y apoyar iniciativas del deporte asociado. Dichas iniciativas se entienden en los términos que define el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, como el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar programas y actividades de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional. Hacen parte de las entidades del deporte asociado los Clubes Deportivos, los cuales son definidos por el Decreto Ley 1228 de 1995, como organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

En el programa de Desarrollado Municipal Proyecto “DESARROLLO DE EVENTOS ESPECIALES EN LA CIUDAD FUTURO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”, radicado con el número 20120680810084, se encuentra el Eje Estructurante No. 1: “BARRANCABERMEJA SOCIAL DIGNA E INCLUYENTE PARA EL DESARROLLO HUMANO Y LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”, Programa RECREACIÓN, DEPORTE COMPETITIVO Y COMPARATIVO, Subprograma “FOMENTO AL DEPORTE EN LA CUDAD FUTURO” del Plan de Desarrollo Barrancabermeja 2012 – 2015 “CIUDAD FUTURO” dentro del cual se encuentra el proyecto especial denominado Proyectos especiales: Se otorga apoyo económico a los equipos de características especiales como equipos conformados por jugadores con experiencia en torneos nacionales e internacionales y dentro de este el proyecto Especial Futbol de salón, la liga direcTV de baloncesto y las vegas.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO ratifica la iniciativa Municipal encaminada a los proyectos deportivos especiales, cuyo impacto o magnitud del evento, actividades o proyectos, requiera de la asignación de recursos, que deberá presentar adicional a la solicitud y propuesta detallada una justificación con aspectos tales como proyectos que tenga impacto social y deportivo, que cree sentido de pertenencia ose proyecto institucional, proyecto que impacto de la imagen de la ciudad, que la actividad genere empleo en la nuevas generaciones y que participe deportistas Barranqueños.

Lo que se busca con la promoción esto proyectos deportivos especiales es que Barrancabermeja sea reconocida como una ciudad por el impacto que genera las políticas y programas en deporte, recreación, educación física, actividad física en infraestructura deportiva sobre el desarrollo social y económico del Municipio, sin desconocer a todos los clubes que solicitan apoyo y que la entidad entrega, que no tienen la envergadura de los proyectos deportivos especiales, pero que si permiten que nuestro deportistas se fogueen en eventos de ligas o federaciones que les permita buscar sobresalir en el deporte que practican y les permita subir el ranking a nivel nacional; es por ello que para la entidad es de suma importancia la entrega de estos apoyos condicionados a los requisitos establecidos por la Ley y la entidad.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La argumentación que expone la entidad sujeto de control, permite conocer el avance del pensamiento estratégico y bases de desarrollo de política pública del deporte para la ciudad; la cual se considera en crecimiento y desarrollo. No obstante, la consolidación de la misma requiere períodos de cambios, en los aspectos culturales, de políticas y reglamentarias que a la fecha regulan este derecho social y de donde se toma la necesidad de guardar el criterio equidad procurando armonizar las nuevas tendencias de gestión deportiva y sus favorables impactos, con los objetivos generales de la ley que hoy rige este derecho social, la cual desde su artículo primero enfatiza en los objetivos generales de patrocinio, fomento y masificación. Así, las cosas, se ratifica la observación y se configura un **Hallazgo Administrativo**

2.3 CONTROL FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

Como resultado de la auditoría adelantada, El concepto sobre el Control Financiero y Presupuestal es Favorable, como consecuencia de la evaluación de las siguientes variables:

2.3.1. Estados Contables

La opinión fue Con Salvedad, debido a la evaluación de las siguientes variables:

TABLA 3-1 ESTADOS CONTABLES	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Total inconsistencias $ (millones)	104557.0
Indice de inconsistencias (%)	6.9%
CALIFICACIÒN ESTADOS CONTABLES	90.0

Calificación	
Sin salvedad o limpia	<=2%
Con salvedad	>2%<=10%
Adversa o negativa	>10%
Abstención	-

Con salvedad

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

Las Observaciones se encuentran en el informe de Auditoría Especial Control Financiero y Presupuestal a INDERBA vigencia 2013, Mayo 15 de 2014. PGAT 2014.

2.3.1.1. Concepto Control Interno Contable

Mostrar la calificación de la Entidad, la obtenida en la evaluación de la Comisión y las debilidades que presenta el Sistema de Control Interno Contable.

Resultados de la Evaluación:

NÚMERO	EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO CONTABLE	PUNTAJE OBTENIDO	INTERPRETACIÓN
1	**CONTROL INTERNO CONTABLE**	**4.67**	Observación 1*
1.1	**ETAPA de RECONOCIMIENTO**	**4.51**	
1.1.1	IDENTIFICACIÓN	4.53	
1.1.2	CLASIFICACIÓN	4.50	
1.1.3	REGISTRO Y AJUSTES	4.50	
1.2	**ETAPA de REVELACIÓN**	**4.83**	
1.2.1	ELABORACIÓN de ESTADOS CONTABLES Y DEMÁS INFORMES	5.00	
1.2.2	ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y COMUNICACIÓN de LA INFORMACIÓN	4.66	
1.3	**OTROS ELEMENTOS de CONTROL**	**4.68**	

NÚMERO	EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO CONTABLE	PUNTAJE OBTENIDO	INTERPRETACIÓN
1.3.1	ACCIONES IMPLEMENTADAS	4.68	

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

1* *Dentro del ambiente de Control, en el **INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE BARRANCABERMEJA, INDERBA**, se verificó el cumplimiento del Informe de Control Interno Contable, el cual fue elaborado y enviado oportunamente, de acuerdo con las especificaciones y normatividad requerida por la Contaduría General de la Nación, se evidencio la implementación de un cuestionario de evaluación intermedia que facilita la revisión al área contable, pero no cuenta con programas de auditorías interna como guía que ayuden a la ejecución y supervisión en cada área de la entidad.*

Por otra parte no se evidenció procedimiento sobre la baja de bienes inservibles o en estado de obsolescencia por parte de la entidad, de igual manera no se evidencio avalúo técnico de los bienes muebles en la vigencia 2013(Observación tomada del informe de Auditoría Especial Control Financiero y Presupuestal a INDERBA vigencia 2013, Mayo 15 de 2014. PGAT 2014.)

2.3.2. Gestión Presupuestal

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

TABLA 3- 2 GESTIÓN PRESUPUESTAL	
VARIABLES A EVALUAR	**Puntaje Atribuido**
Evaluación presupuestal	100.0
TOTAL GESTION PRESUPUESTAL	**100.0**

Con deficiencias	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

2.3.3. Gestión Financiera

SE EMITE UNA OPINION Eficiente, con base en el siguiente resultado:

TABLA 3- 3 GESTIÓN FINANCIERA	
VARIABLES A EVALUAR	Puntaje Atribuido
Evaluación Indicadores	80.0
TOTAL GESTIÓN FINANCIERA	80.0

Con deficiencias	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Eficiente

Fuente: Matriz de calificación
Elaboró: Equipo de auditoría

OBSERVACIONES

Las Observaciones se encuentran en el informe de Auditoría Especial Control Financiero y Presupuestal a INDERBA vigencia 2013, Mayo 15 de 2014. PGAT 2014.

3. OTRAS ACTUACIONES

3.1 CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTANLA AUSTERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

3.2 SEGUIMIENTO ACCIONES PREVENTIVAS

El Memorando de advertencia que tiene como motivo el bajo nivel de cumplimiento de metas en plan de mejoramiento. Este tema se atendió de fondo, en el aparte de seguimiento a plan de mejoramiento del presente informe**.**

3.3 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA POLITICA DE DEPORTE.

En el Municipio de Barrancabermeja, todas las actividades deportivas se diseñan y ejecutan a través de INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA –INDERBA. Esta es la razón de SER del Instituto, haciéndose entonces responsable de la aplicación y resultados de la Política Pública de Deporte en el Territorio de Barrancabermeja.

De acuerdo al DIAGNÓSTICO SOCIAL Y ECONÓMICO del Plan de Desarrollo, en el componente Social, menciona que El INSTITUTOviene desarrollando una serie de acciones que permiten el aprovechamiento del tiempo libre, enmarcado en el **COMPONENTE RECREACION Y DEPORTE.**

Dentro de los Programas de este Componente desarrolla las siguientes líneas de acción:

RECREACIÓN: Esta acción incluye la Recreación escolar, Recreación para el adulto mayor, recreación para grupos vulnerables, todos a la calle, nuevas formas de recreación.

PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA: Esta línea incluye el Uso del Tiempo Libre, Lucha Contra el Sedentarismo, Juega aunque no Juegues.

PARQUES Y ESCENARIOS DEPORTIVOS: Esta línea incluye nuevos escenarios deportivos, Parque recreacional del Nororiente, Recuperación del Parque Recreacional, Mantenimiento de escenarios deportivos, Adecuación de escenarios deportivos, Operación de escenarios deportivos.

ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA: Esta línea incluye Detección de talento deportivo, Capacitación de docentes e instructores, Articulación al sistema educativo, Formación deportiva, Implementación deportiva, Alto rendimiento, Festivales deportivos.

APOYO AL DEPORTE BARRANQUEÑO: Esta línea incluye Apoyo a ligas y clubes, Deportistas destacados, Jóvenes promesas, Alianza Petrolera, Patrocinios y convenios, Unidad científica médico deportiva.

AGENDA DEPORTIVA: Esta línea incluye Juegos ínter colegiados, Ínter escolares e ínter docentes, Juegos comunales.

Y además menciona que todos los programas y proyectos, permitieron beneficiar a 52.734 personas en el cuatrienio anterior. Asimismo, se vincularon 8.353 deportistas a las escuelas de formación dirigidas por 54 instructores.

De igual manera se materializaron 164 apoyos a ligas y clubes deportivos, al equipo de futbol que participa en la primera B del futbol colombiano ALIANZA PETROLERA y a 29 deportistas destacados y 22 jóvenes promesas.

Se apoyó la realización y participación en eventos deportivos a deportistas en Juegos Intercolegiados e Interescolares, Juegos Comunales, Juegos Intercorregimientos, Juegos del Rio y Olimpiadas Empleados Municipales.

En Materia de infraestructura, Barrancabermeja cuenta con los siguientes sitios para el desarrollo y actividades deportivas:

- ESTADIO DE FÚTBOL DANIEL VILLA ZAPATA
- PISCINAS OLÍMPICAS
- COLISEO LUIS F. CASTELLANOS
- PATINÓDROMO „E.B.A"
- ESTADIO DE BÉISBOL
- PARQUE RECREACIONAL
- ESTADIO DE BÉISBOL 26 DE ABRIL
- PISTA DE BICICROSS
- ESTADIO DE SÓFTBOL JOAQUÍN BARROS MACHUCA
- UNIDAD DEPORTIVA
- 122 POLIDEPORTIVAS SECTOR URBANO Y RURAL

A nivel de macro proyectos, se encuentran en proceso de diseño y/o ejecución el Estadio Municipal de Fútbol, Centro Poli funcional de Eventos de Barrancabermeja, Coliseo Luis F. Castellanos, Pista de Atletismo, Piscina Olímpica, Circuito de Ruta de Patinaje y CubiertasPolideportivas „Top10"

En cuanto al objetivo de Política se encontró que se trata de **c**onstruir una ciudad en la que se garanticen, ejerzan, reconozcan y restablezcan los derechos individuales y colectivos, en términos de disponibilidad, acceso, permanencia, calidad y pertinencia, con la institucionalización de políticas y acciones integrales que permitan trascender los periodos de gobierno, consolidando una Barrancabermeja en la cual la equidad, la justicia social y la vida, en armonía con el ambiente, sean posibles para todas y todos.

En la actualidad, el compromiso de desarrollo programático sobre el tema está definido en el PROGRAMA RECREACION, DEPORTE COMPETITIVO Y COMPARATIVO, como parte constitutiva del Plan de Desarrollo Municipal de Barrancabermeja Ciudad Futuro 2012-2015, y desde el INDERBA, se dinamiza la

oferta pública en materia de Deporte, recreación, Educación Física y Aprovechamiento del Tiempo libre, por parte del Gobierno local

El objetivo del gobierno en materia deportiva y recreativa es fomentar el acceso, en igualdad de oportunidades, a la formación, la práctica y disfrute de los deportes y escenarios deportivos y recreativos: como valores inherentes a la calidad de vida y factores protectores de una salud tanto física como mental, mediante el desarrollo de los siguientes subprogramas:

- ✓Desarrollo institucional
- ✓Diviértase en la ciudad futuro.
- ✓Fomento al deporte en la ciudad futuro
- ✓Barrancabermeja activa con estilos de vida saludable.
- ✓Infraestructura deportiva y recreativa.
- ✓Macro eventos deportivos en la ciudad futuro

Con una meta de resultado definida así:

Línea Base	Meta de Resultado	Indicador	Meta Cuatrienio
ND	Incrementaren40%laspersonasquepracticanunaactividaddeportiva.	%de personas que practican alguna actividad física	40%

Y los subprogramas e indicadores de producto así:

Subprograma: DESARROLLO INSTITUCIONAL			
Objetivo: Implementar herramientas que le permitan al Instituto consolidar procesos de mejoramiento continuo en sus áreas de atención administrativas y organizativas.			
Responsable(s):InstitutoparaelFomentodelDeporteylaRecreaciónelAprovechamientodel Tiempo Libre y la Educación Física de Barrancabermeja. INDERBA			
Línea Base	**Metade Producto**	**Indicador**	**Meta Cuatrienio**
0	Certificar el Sistema Gestión de Calidad del INDERBAS GC, bajo la Norma Técnica de la Gestión PúblicaNTCGP1000:2009.	Certificado Norma Técnica de la Gestión Pública NTCGP1000:2009	1

0	Implementar el Plan Decenal del Deporte INDERBA Barrancabermeja.	Plan Decenal del Deporte INDERBA Barrancabermeja implementado.	1
0	Implementar el Observatorio del Deporte como un sistema de información estadístico del deporte de Barrancabermeja.	Observatorio del deporte de Barrancabermeja implementado.	**1**
0	Implementar el Sistema Municipal del Deporte.	Sistema Municipal del De porte implementado.	**1**

Subprograma: DIVIÉRTASE EN LA CIUDAD FUTURO

Objetivo: Contribuir, mediante la recreación, al desarrollo humano, promoviendo valores que motiven la convivencia, la tolerancia y una vida sana.

Responsable(s):InstitutoparaelFomentodelDeporteylaRecreaciónel Aprovechamientodel TiempoLibre yla EducaciónFísicadeBarrancabermeja.INDERBA

Línea Base	MetadeProducto	Indicador	Meta Cuatrienio
7	Aumentar en 2 las actividades recreativas que permitanla integracióny participación comunitariaenlossectoresurbanosyrural.	NúmerodeActividadesre-creativasrealizadas	**9**

Subprograma:DIVIÉRTASEENLACIUDADFUTURO

Objetivo: Contribuir,mediantelarecreación,aldesarrollo humano,promoviendovaloresquemotivenla convivencia,latoleranciayunavidasana.

Responsable(s):InstitutoparaelFomentodelDeporteylaRecreaciónel Aprovechamientodel TiempoLibre yla EducaciónFísicadeBarrancabermeja.INDERBA

Línea Base	MetadeProducto	Indicador	Meta Cuatrienio
	les.		
5.750	Aumentar en750lacobertura departicipaciónenlosprogramas recreativosencamina- dosalainclusión socialdelMunicipio de Barrancabermejaysu	Númerodeparticipantesen losprogramasrecreativos	6.500

Subprograma:FOMENTOALDEPORTEENLACIUDADFUTURO

Objetivo:Promoveryapoyarprocesosdemotivación,cualificación,competicióny desarrollodeportivodelasLigasyClubesdelmunicipiode Barrancabermeja

Responsable(s):InstitutoparaelFomentodelDeporteylaRecreaciónelAprovechamientodel TiempoLibre yla EducaciónFísicadeBarrancabermeja.INDERBA

Línea Base	MetadeProducto	Indicador	Meta Cuatrienio
80	Aumentar en270losapoyosaldeporteaso-ciado(LigasyClubes)enel Municipiode Barrancabermeja.	Númerodeapoyosotorga-dos	350

Subprograma:BARRANCABERMEJAACTIVACONESTILOSDEVIDASALUDABLE

Objetivo:Promoverenlacomunidadhábitosde vidasaludableatravésde la actividadfísicacomo estrategiaparadisminuirfactoresderiesgoenlasaludyoptimizarlacalidaddevida.

Responsable(s):InstitutoparaelFomentodelDeporteylaRecreaciónelAprovechamientodel TiempoLibre yla EducaciónFísicadeBarrancabermeja.INDERBA

Línea Base	MetadeProducto	Indicador	Meta Cuatrienio
15.000	Aumentar en6000lacoberturadeparticipaciónenprogram asparaelfomentodehábitosdevidasaludableenl osdiferentessectoressocialesdelapoblacióndel	Númerodepersonasbeneficia das.	21.000

Subprograma:INFRAESTRUCTURADEPORTIVAYRECREATIVA

Objetivo:Construir,adecuar,mantenerybrindaroperaciónalosescenariosdeportivos del municipiode Barrancabermeja.

Responsable(s):InstitutoparaelFomentodelDeporteylaRecreaciónelAprovechamientodel TiempoLibre yla EducaciónFísicadeBarrancabermeja.INDERBA

Línea Base	MetadeProducto	Indicador	Meta Cuatrienio
0	Realizarlos estudiosde viabilidad para la construcciónde8 escenariosdeportivos.	NúmerodeEstudiosde viabilidadrealizados	8

0	Construir8escenariosdeportivosenelmunicipio de Barrancabermeja.	NúmerodeEscenarios deportivosconstruidos	8
0	Realizarelestudioydiseñoparalaconstrucciónd elcentropolifuncionaldeeventos.	Estudioydiseñoparalaconstru cción delcentropoli funcional deeventosrealizado	1
27	Efectuarmantenimientos, adecuacionesy operaciónde los 40 escenariosdeportivos delmunicipiode Barrancabermeja.	Numero de mantenimientos, adecuaciones yoperaciones realizadas	67

Subprograma:MACROEVENTOSDEPORTIVOSDELACIUDADFUTURO

Objetivo:Generaryfomentareventosdeportivosmasivosdegranimpactoquecontribuyanalforta-lecimientodeldeporte,lacultura,elturismo,laindustria,elaprovechamientodeltiempolibreylaimagendelm unicipio.

Responsable(s):InstitutoparaelFomentodelDeporteylaRecreaciónelAprovechamientodel TiempoLibre yla EducaciónFísicadeBarrancabermeja.INDERBA

Línea Base	MetadeProducto	Indicador	Meta Cuatrienio
4	Aumentarelnúmero deeventos deportivosde talladepartamental, nacionaleinternacional realizadosenlaCiudad.	Númeroeventosdeportivosre alizados	10

Se entiende en el Municipio, que el deporte, la educación física y la actividad física deben ser considerados bienes socialmente necesarios subordinados a la política social y de manera especial al desarrollo humano, la convivencia y la paz. Barrancabermeja necesita proyectar el deporte como estrategia para construir oportunidades de participación social, garantizando su acceso y práctica en condiciones dignas para la niñez, la juventud, los adultos, las personas en situación de discapacidad, víctimas, mujeres y adultos mayores; y la visión de futuro es que Barrancabermeja sea una ciudad reconocida, por el impacto que generen las políticas y programas en deporte, recreación, educación física, actividad física e infraestructura Deportivas sobre el desarrollos social y económico del municipio.

En ese orden de ideas, la política pública de Deporte se encontró en construcción, en la medida, proporción y desarrollo delas metas del PROYECTO:

IMPLEMENTACION DE LA POLITICA PÚBLICA DEL DEPORTE, QUE CONSOLIDE LOS PROCESOS DE MEJORAMIENTO CONTINUO EN LAS AREAS ADMINISTRATIVAS, DE ATENCION Y ORGANIZATIVAS DEL INDERBA VIGENCIAS 2012 – 2015 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA que tiene las siguientes metas:
META PRODUCTO 1:Certificar el Sistema Gestión de Calidad del INDERBA SGC, bajo la Norma Técnica de la Gestión Pública NTCGP1000:2009.
INDICADOR Certificado Norma Técnica de la Gestión Pública NTCGP1000:2009
META PRODUCTO 2:Implementar el Plan Decenal del Deporte INDERBA Barrancabermeja.
INDICADOR: Plan Decenal del Deporte INDERBA Barrancabermeja implementado.
META PRODUCTO 3: Implementar el Observatorio del Deporte como un sistema de información estadístico del deporte de Barrancabermeja.
INDICADOR: Observatorio del deporte de Barrancabermeja implementado.
META PRODUCTO 4: Implementar el Sistema Municipal del Deporte.
INDICADOR: Sistema Municipal del Deporte implementado

Esta política a 2013 tuvo un nivel de formulación y actividades en el plan de Desarrollo Deportivo Municipal, el cual se realizó en forma participativa y tiene definido otros elementos de planeación y proyección estratégica y de visión para el sector como el observatorio y Sistema Municipal de Deportes.

Estos elementos mencionados, aún no cuentan con la dinámica necesaria, no están articulados y desarrollados como las herramientas que permitan evidenciar que se está actuando conforme a políticas formulas, y obtener los resultados esperados en los tiempos previstos y aún más importante, lograr los impactos en la sociedad y contribuir así, al desarrollo integral del ser humano, en deporte, recreación, la convivencia pacífica y el aprovechamiento del tiempo libre, como derecho fundamental con criterios de equidad e inclusión en el marco de las políticas públicas sociales en el municipio y conforme a lo que la reflexión de la visión y del horizonte que se trazó en materia Deportiva.

3.4 ATENCIÓN DE QUEJAS

Durante el desarrollo de la auditoria se recepcionaron y atendieron las siguientes quejas en contra de INDERBA,

3.4.1. **Traslado por competencia denuncia (d) código 2014-72048-82111-d 2014-08-05 Contraloría General de la República. Apoyo Económico a Club Deportivo Futbol de Salón Barrancabermeja,** por medio de la cual denuncian malos manejos en las inversiones del deporte en la ciudad de Barrancabermeja por parte de INDERBA, a través de pagos y resoluciones de apoyos económicos a ligas y clubes en beneficio de un solo club particular, Caso Puntual Club Deportivo futbol de salón de Barrancabermeja en las vigencias 2012 y 2013, vigencias durante las cuales se han entregado TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($361.000.000), en el texto de la queja se presume que INDERBA, que estos apoyos económicos son para clubes deportivos aficionados y se están entregando de manera irregular teniendo en cuenta que el Club Deportivo Futbol de salón es un Club Profesional, lo que representa un negocio privado.

69). Al respecto se examinó la legalidad del club y se encontró, que el club deportivo Futbol se Salón de Barrancabermeja, fue constituido el día 15 de marzo del 2012,como entidad sin ánimo de lucro constituido con el fin de fomentar la práctica del deporte, según estatutos del club y conforme al artículo 29 de la ley 181 de 1995, notándose dentro del expediente del club deportivo falta documentación mínima requerida para tal fin, no se evidencia, certificación de 40 horas en Legalización Deportiva, o en su defecto título técnico, tecnólogo o profesional en áreas administrativas, contables, ingenierías, licenciaturas, excepto medicina de mínimo tres (3) integrantes del órgano de Administración.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Federación Colombiana de Fútbol de Salón es una entidad privada sin ánimo de lucro que pertenece al Sistema Nacional del Deporte bajo los parámetros de la Ley 181 como órgano rector de esta disciplina, que cuenta con un producto que hasta este año se le reconoció como Copa Postobón de Microfútbol, un evento invitacional donde actúan 18 equipos de 14 departamento del país, debidamente constituidos como clubes deportivos y no como clubes profesionales. Según su constitución Fecofut salón no agrupa a ningún club profesional PUES NINGUNO DE SUS REPRESENTANTES SE CONFIGURA COMO CORPORACIONES o entidades que actúan bajo los parámetros de SOCIEDADES ANÓNIMAS (*Debo resaltar que para que un equipo sea reconocido como un equipo profesional es necesario su organización conforme a lo preceptuado en la Ley 1445 de 2011, por la cual se modifica la Ley*

181 de 1995 y se dictan otras disposiciones), circunstancia que lo supeditaría a los lineamientos de la Superintendencia de Sociedades bajo la figura de tener propietarios a través de acciones.
En este caso, este evento invitacional tiene como soporte el objeto de la Ley 181 y se disputa con el apoyo irrestricto de patrocinadores conseguidos por los clubes bajo su condición de privados sin ánimo de lucro y el apoyo estatal, a través de los institutos municipales, como quiera que se vuelven una referencia de su ciudad.

"EQUIPO DE FÙTBOL DE SALÒN COMO PROYECTO DEPORTIVO ESPECIAL: Cuando comenzamos la administración de Barrancabermeja Ciudad Futuro, nos encontramos con el problema de la construcción del estadio de fútbol y su demolición inmediata. Y es que en vez de ser una gran oportunidad, por las mismas necesidades que como tal supliría el nuevo escenario, su mismo desarrollo siempre fue una amenaza.
Uno de los más perjudicados fue sin duda el equipo de fútbol profesional de Alianza Petrolera, pues al comenzarlos trabajos de demolición, el onceno aurinegro tuvo que buscar estadio prestado para poder cumplir con el Torneo de la B.
Al irse de la ciudad el equipo se nos reveló un problema de sentido de pertenencia al no existir en su momento un ícono que les permitiera a las generaciones de jóvenes porteños verse reflejados y tener una referencia nacional que los identificara con su ciudad.

Bajo esos postulados surgió la idea de cristalizar un proyecto que estuviera enmarcado en el Plan de Acción del Plan de Desarrollo, que a través del subprograma de Fomento Deportivo tuviera el marco legal para poder ejecutarlo.

Dado a que en el mismo Plan de Desarrollo se había materializado el subprograma de macro eventos deportivos con la firme intención de recobrarle a Barrancabermeja su huella nacional e internacional con la realización de eventos importantes, fue puntal para definir un deporte que reuniera en una sola unidad todos los intereses que como ciudad le exigía el mismo Plan.

Un proyecto en donde estuviera inmerso la identidad de una ciudad, una estrategia demarca de ciudad, que se convirtiera en todo un referente para los jugadores de uno de los deportes populares por excelencia como el microfútbol y que tuviere el gancho para convertir su disciplina en un estilo de vida. Pero

además, que creará una cultura que nos condujera a posicionar el ambiente para la realización un año más tarde del Campeonato Mundial de Fútbol de Salón Femenino.

Ese proyecto era la participación del equipo Barrancabermeja Ciudad Futuro en la cuarta versión de la Copa Postobón, un evento que tenía como atractivo su gran convocatoria en sus 20 equipos de los 14 departamentos protagonistas.

Fue así que se hicieron los acuerdos con la Federación Colombiana de Fútbol de Salón para involucrar a Barrancabermeja en el campeonato.
Era un proyecto que fue concebido con el Inderba como aportante base que llamaría la atención dela empresa privada para poder solventar la inversión que ameritaba reunir a las grandes figuras de esta disciplina en el país y el mundo con los jugadores locales.

En la primera temporada fueron convocados el técnico de la Selección Colombia, tres jugadores titulares del equipo nacional, un jugador de la Selección Venezuela y otro de la Selección Brasil, que junto a un cartagenero y un bumangués conformaban la “flota” de siete jugadores foráneos. De un grupo de 15 jugadores ocho eran barranqueños atendiendo la filosofía del equipo de darle la oportunidad a los nuestros. Inclusive, se le exigió al técnico que por lo menos uno de los cinco titulares siempre fueran barranqueños, premisa que siempre se cumplió comoquiera que el arquero era local.
Para esa temporada (2012) Inderba aportó $137 millones dinero que fue operado por el responsable del proyecto, el Club Deportivo de Fútbol de Salón de Barrancabermeja, ente sin ánimo de lucro que asu vez tuvo que conseguir los patrocinadores respectivos para poder salir adelante, pues el dinero del Instituto solo fue el’case’ ya que al final el equipo terminó costando más de$430 millones. Allí se incluyeron lo que se recaudó por concepto de taquilla.

En lo deportivo las intenciones de llegar a instancias finales se truncaron en cuartos de final cuando se cayó por penales ante P&Z de Bogotá, club que a la postre terminaría campeón.
En el proyecto además de las bonificaciones de los jugadores, que fueron cubiertos por los ítems de los patrocinadores, el recurso del Instituto fueron invertidos para el pago de los derechos, hospedaje y alimentación de la plantilla de jugadores y técnico ‘foráneo’ durante los casi cinco meses que estuvieron en

Barrancabermeja; el transporte interno, viajes inter departamentales,hospedaje y alimentación en las ciudades sedesdelosencuentros,hidratación,uniformes y medicamentos, entre otros.

Además delos ocho jugadores,sobresalieron también los barranqueñosque actuaron como asistente técnico,preparador físico,kinesiólogo,fisioterapeuta y médico.

En esa temporada al equipo le transmitieron cuatro partidos por televisión originandesde Barrancabermeja y cuatro desdeotras plazas. Valelapena recordar que la CopaPostobón de Fútbol de Salón es transmitida por Claro Sport, que cuenta con más dedos millones de abonados en todoelpaís. En 2012, sólo se transmitían dos partidos por fecha.
Si bien en lo deportivono fue tan generoso el proyecto,si lofue en losotrosmatices consiguiendo todoslosobjetivos que se habían trazado.
También valelapena recordar que este proyecto se convirtió en algo institucional para el Inderba, con un Instituto actuando demanera activa en todas sus decisiones porlamisma connotación que tenía el campeonato y porlaresponsabilidad de llevarconsigo elnombre dela ciudad.

A diferencia delo que pasa en el fútbol profesional colombiano,donde existe un ente comola Dimayor que reúne a todoslos clubes que participan tanto enla A como enla B,y en donde todos lospresidentes de losclubes actúan cuidando los intereses de losdueñosdelos mismos, pues son sociedades anónimas, en el microfútbolno existen mi socios ni dueños. Sólo clubes sin ánimo delucro que tiene como objetivo masificar la práctica de esta disciplina.
Con base enloanterior,se consolida la afirmación de que elBarrancabermeja Ciudad Futurono tiene dueños,que es un proyecto institucional y el día que el Inderba o laadministración municipal noquieran participar más, pues dejaríadeexistir.Nadie heredará una franquicia para poder usufructuarlo en otra ciudad.

Para la temporada 2013,y con más ambición, se hicieron losajustes delcaso, se trajo un técnico paraguayoque consolidó un estilo dejuegoy desde el principio el equipo respondió,siendoprimero siempre y pasandoporencima de todos.

Elañopasadoelclub recibió $200 millones delos más de $500que al final costó su participación hasta la fase final.

Ya enesta segunda temporada elequipo recibió un susidio por parte dela Federación de $34millones que en elprimeraño no tuvo.

Finalmente,el técnico paraguayo tuvo que dejar el país porproblemasdesalud. Fue así comoterminamoscon un técnico barranqueño comoresponsable del exitoso desempeño del equipo.

El Club consolidó patrocinadores, que junto a lo arrojadopor taquilla más el premio de $60millones que recibió por ser elcampeón, y seconvirtió en un verdaderoejemplo administrativo para la Federación de ese año.

El equipo llegó hasta lafinal enfrentando aPasto y proclamándose comogran campeón el26 de septiembre en el coliseoLuis F. Castellanos, en unanoche memorable para el deporte de nuestra ciudad,con escenariocompletamente lleno y la representación de todauna ciudad enlas caras alegres y dichosas de cadauno delosespectadores.

Elañopasado alequipo letransmitieron 13partidosen vivoyen directopor televisión deloscuales ochose originaron desdeBarrancabermeja.

En elcontexto dirigencialloque no se muestre por televisión, no existe. El sólo hecho de haber tenido 13 partidos con la imagen de la ciudad como protagonista “pagó”con creces la inversión realizada por elInstituto.

En 2014,como equipo campeón dela Copa Postobón, elInderbasuscribió un convenio por $180 millones, delos cuales $30 millones fueron destinados para los gastos de participación del equipo en el Campeonato Mundial de Clubesen Mendoza, Argentina,que enlaactualidad se encuentra aplazado.

Elequipo comenzó latemporada proclamándose como campeón delaCopa Zona Norte de América en el cuadrangular que se realizó en Barrancabermejacon la participación del campeón deChile, Ecuador y Venezuela, resultado queledioelderecho a disputar el título dela Copa América ante Andes Talleres de Mendoza conpartidosde iday vuelta. En junio pasado el equipo consiguió su tercer

trofeo.No ha habido en la historia del deporte barranqueño un proyecto tan exitoso como el equipo de microfútbol.

En la actualidad del equipoya está en cuartosde final dela VI Copa Postobón, aspirando con grandesprobabilidades a meterse enlasemifinal.

Comodato de performance,este año al equipo le han transmitido 15 partidos. Eso quiere decir, que no existe un proyecto en la administración municipal que tanga un plan de medios tan consolidado y tan efectivo como el quinteto de Barrancabermeja Ciudad Futuro.

Para la constitución de los clubes deportivos o promotores los Institutos de deporte departamentales se basan en lo estipulado en la Resolución No. 000929 Junio 12 de 1996, Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento, emitida por Coldeportes Nacional.

Dicha resolución en su artículo 3. Dice: Para la constitución de los clubes deportivos o promotores bastará que sus fundadores suscriban un documento privado denominado Acta de Constitución, en que se determinen los siguientes aspectos:

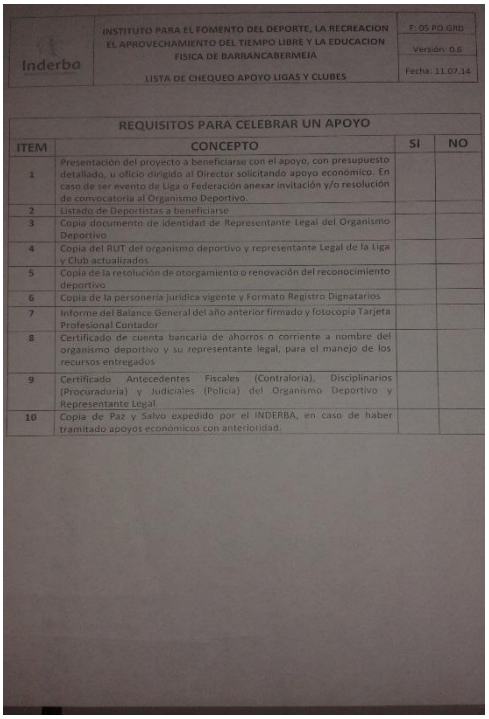
a. Nombre de los fundadores, debidamente identificados y del responsable del club o del representante legal.
b. Nombre del club, objeto y domicilio.
c. Listado de afiliados debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.
d. Expreso sometimiento a las normas de la Ley 181 y del Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que rijan la modalidad deportiva.
** es necesario aclarar, que a los Clubes Deportivos la legislación deportiva no les exige un órgano de control, ni revisores fiscales.

Las 40 horas en Legislación deportiva no hacen parte del certificado de validez para que el Inderba conceda un recursos económicos. Si bien es cierto no es requisito, pero si está contemplado en la Resolución 1947 de 2000 de Coldeportes, como requisito para acreditar experiencia administrativa, la cual

como servicio social deportivo puede ser soportada por la Junta de Acción Comunal de la comuna donde se labora.

ANALISIS A LA RESPUESTA: La respuesta de la entidad resulta débil de argumentación para derogar la incidencia disciplinaria teniendo en cuenta que la entidad no amplia la razón por la cual se omite la documentación que acredite las 40 horas de Legalización Deportiva o en su defecto título técnico, tecnólogo o profesional en áreas administrativas, contables, ingenierías, licenciaturas, excepto medicina de mínimo tres (3) integrantes del órgano de Administración.

Cabe mencionar que lo anterior está reglado en el PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y RENOVACION DEPORTIVA, documento que hace parte del Sistema de Calidad de la Institución.



Inderba

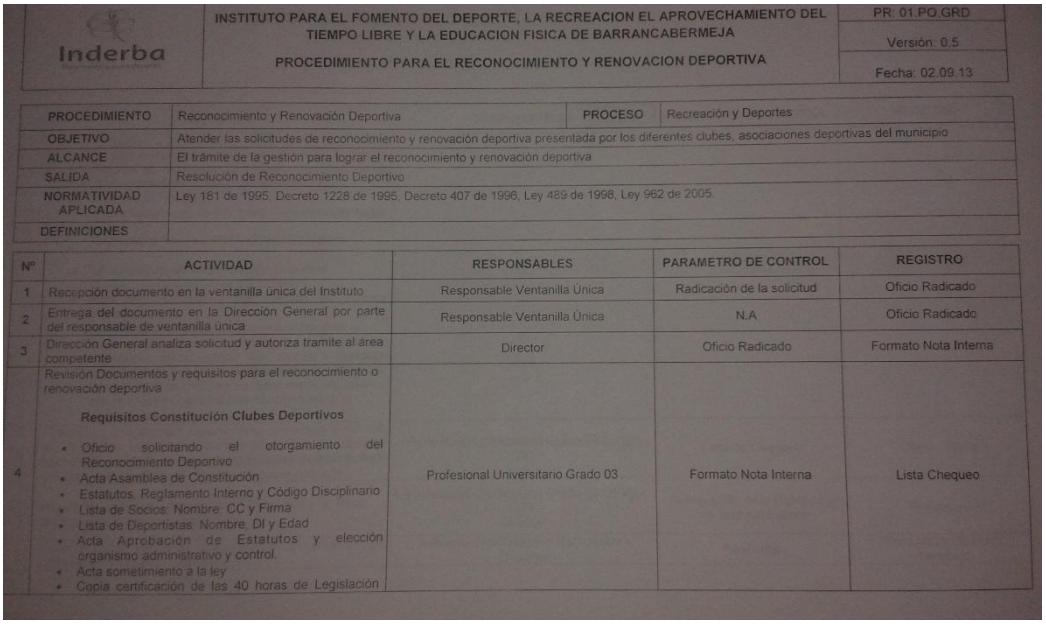
INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA

LISTA DE CHEQUEO APOYO LIGAS Y CLUBES

F: 05 PO.GRD
Versión: 0.6
Fecha: 11.07.14

REQUISITOS PARA CELEBRAR UN APOYO

ITEM	CONCEPTO	SI	NO
1	Presentación del proyecto a beneficiarse con el apoyo, con presupuesto detallado, u oficio dirigido al Director solicitando apoyo económico. En caso de ser evento de Liga o Federación anexar invitación y/o resolución de convocatoria al Organismo Deportivo.		
2	Listado de Deportistas a beneficiarse		
3	Copia documento de identidad de Representante Legal del Organismo Deportivo		
4	Copia del RUT del organismo deportivo y representante Legal de la Liga y Club actualizados		
5	Copia de la resolución de otorgamiento o renovación del reconocimiento deportivo		
6	Copia de la personería jurídica vigente y Formato Registro Dignatarios		
7	Informe del Balance General del año anterior firmado y fotocopia Tarjeta Profesional Contador		
8	Certificado de cuenta bancaria de ahorros o corriente a nombre del organismo deportivo y su representante legal, para el manejo de los recursos entregados		
9	Certificado Antecedentes Fiscales (Contraloría), Disciplinarios (Procuraduría) y Judiciales (Policía) del Organismo Deportivo y Representante Legal		
10	Copia de Paz y Salvo expedido por el INDERBA, en caso de haber tramitado apoyos económicos con anterioridad.		



Inderba

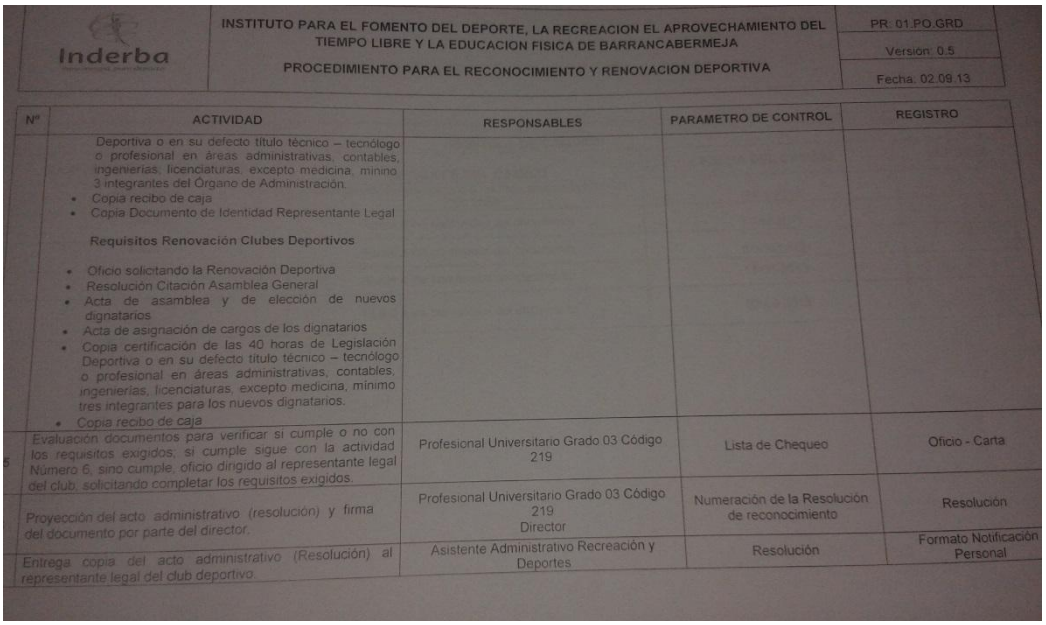
INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y RENOVACION DEPORTIVA

PR: 01.PO.GRD | Versión: 0.5 | Fecha: 02.09.13

PROCEDIMIENTO	Reconocimiento y Renovación Deportiva	PROCESO	Recreación y Deportes
OBJETIVO	Atender las solicitudes de reconocimiento y renovación deportiva presentada por los diferentes clubes, asociaciones deportivas del municipio		
ALCANCE	El trámite de la gestión para lograr el reconocimiento y renovación deportiva		
SALIDA	Resolución de Reconocimiento Deportivo		
NORMATIVIDAD APLICADA	Ley 181 de 1995, Decreto 1228 de 1995, Decreto 407 de 1996, Ley 489 de 1998, Ley 962 de 2005.		
DEFINICIONES			

Nº	ACTIVIDAD	RESPONSABLES	PARAMETRO DE CONTROL	REGISTRO
1	Recepción documento en la ventanilla única del Instituto	Responsable Ventanilla Única	Radicación de la solicitud	Oficio Radicado
2	Entrega del documento en la Dirección General por parte del responsable de ventanilla única	Responsable Ventanilla Única	N.A	Oficio Radicado
3	Dirección General analiza solicitud y autoriza tramite al área competente	Director	Oficio Radicado	Formato Nota Interna
4	Revisión Documentos y requisitos para el reconocimiento o renovación deportiva **Requisitos Constitución Clubes Deportivos** • Oficio solicitando el otorgamiento del Reconocimiento Deportivo • Acta Asamblea de Constitución • Estatutos, Reglamento Interno y Código Disciplinario • Lista de Socios: Nombre, CC y Firma • Lista de Deportistas: Nombre, DI y Edad • Acta Aprobación de Estatutos y elección organismo administrativo y control. • Acta sometimiento a la ley • Copia certificación de las 40 horas de Legislación	Profesional Universitario Grado 03	Formato Nota Interna	Lista Chequeo



Inderba

INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y RENOVACION DEPORTIVA

PR: 01.PO.GRD | Versión: 0.5 | Fecha: 02.09.13

Nº	ACTIVIDAD	RESPONSABLES	PARAMETRO DE CONTROL	REGISTRO
	Deportiva o en su defecto título técnico – tecnólogo o profesional en áreas administrativas, contables, ingenierías, licenciaturas, excepto medicina, mínimo 3 integrantes del Órgano de Administración. • Copia recibo de caja • Copia Documento de Identidad Representante Legal **Requisitos Renovación Clubes Deportivos** • Oficio solicitando la Renovación Deportiva • Resolución Citación Asamblea General • Acta de asamblea y de elección de nuevos dignatarios • Acta de asignación de cargos de los dignatarios • Copia certificación de las 40 horas de Legislación Deportiva o en su defecto título técnico – tecnólogo o profesional en áreas administrativas, contables, ingenierías, licenciaturas, excepto medicina, mínimo tres integrantes para los nuevos dignatarios. • Copia recibo de caja			
5	Evaluación documentos para verificar si cumple o no con los requisitos exigidos; si cumple sigue con la actividad Número 6, sino cumple, oficio dirigido al representante legal del club, solicitando completar los requisitos exigidos.	Profesional Universitario Grado 03 Código 219	Lista de Chequeo	Oficio - Carta
	Proyección del acto administrativo (resolución) y firma del documento por parte del director.	Profesional Universitario Grado 03 Código 219 Director	Numeración de la Resolución de reconocimiento	Resolución
	Entrega copia del acto administrativo (Resolución) al representante legal del club deportivo.	Asistente Administrativo Recreación y Deportes	Resolución	Formato Notificación Personal

Por lo Anterior, Se Configura un **Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria.**

70).En cuanto alosApoyos Económicos, se encontró quedurante los años 2012 y 2013, el club deportivo Futbol de Salón recibió los siguientes apoyos económicos por parte de INDERBA así:

COMPROBANTES DE EGRESO	APOYOS ECONOMICOS	
CE 12-00307	$	34,000,000.00
CE 12-00580	$	1,700,000.00
CE 12-00908	$	240,000,000.00
CE 13-00258	$	23,400,000.00
CE 13-00363	$	200,000,000.00
TOTAL APOYOS	**$**	**499,100,000.00**

En relación a lo anterior, se pudo evidenciar que para el trámite del otorgamiento del apoyo económico por la suma $23.400.000, no se presentó oficio de solicitud del apoyo económico exigido como requisito para celebrar apoyo económico según formato de gestión de calidad No F:05 PO.GRD,
Aunado a lo anterior, no se evidencia el listado de la población beneficiada, Copia de la personería jurídica, Formato de dignatarios y copia de paz y salvo expedido por INDERBA por el apoyo otorgado anteriormente.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El apoyo económico al cual hacen referencia fue otorgado BARRANCABERMEJA CIUDAD FUTURO por valor de $23.400.000 se otorgó para la capacitación para árbitros y anotadores cronometristas de la federación colombiana de futbol de salón y su división nacional DFS, la solicitud del apoyo económico reposa en el archivo central de la entidad y el cual nos permitimos anexar.

De igual manera en el mismo archivo reposaba la evidencia de la población beneficiada con el apoyo económico, copia de la resolución 3870 del 22 de Marzo de 2012 por medio de la cual se le otorgo apoyo económico, la cual adjunto

Es de advertir al ente de control que para el año en el cual se otorgó el apoyo económico no era requisito exigir formato de dignatario y paz y salvo expedido por el INDERBA por el otorgamiento de apoyos anteriores, requisitos que se

empezaron a exigir con posterioridad al expedición de la Resolución 156 del 11 de julio de 2014 y la 239 del 15 de septiembre de 2014, realizando la acción de mejora a la lista de chequeo el , anexo copia de la lista de chequeo FORMATO F.05.PO.GRD Version 03 Fecha 01.08.12 y FORMATO F.05.PO.GRD Versión 06 Fecha 01.08.14

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La entidad argumenta que los documentos objeto de la observación, (oficio de solicitud del apoyo económico, listado de la población beneficiada, Copia de la personería jurídica, Formato de dignatarios y copia de paz y salvo expedido por INDERBA por el apoyo otorgado anteriormente), reposaban en el expediente del club y por tanto lo anexan a la respuesta, sin embargo dentro de los documentos anexos a la misma no se evidencian.

Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con Incidencia Disciplinaria.**

71). De igual forma se examinó la legalización de los Apoyos Económicos, referidos en la observación N° 70 (vigencia 2012 y 2013), a lo que se resalta que lo otorgado por valor de $200.000.000; donde se evidencia el oficio 0470 recibido el día 01 de abril de 2013, en el cual se solicita apoyo económico para participar en la V COPA POSTOBON DE MICROFUTBOL TEMPORADA 2013, y el proyecto de inversión por valor de $200.000.000, dicho proyecto no reporta la población beneficiada, NO reposan documentos de legalización de los recursos otorgados como apoyo económico. Lo anterior genera incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo Tercero de la Resolución No 126 de Abril 19 de 2013, en el cual establece plazo máximo de entrega de los documentos originales de la inversión hasta el día 31 de diciembre de 2013.
Por otro lado se observa que la institución ha otorgado apoyos económicos al Club Deportivo Futbol de Salón de Barrancabermeja, por montos superiores a los aprobados en los reglamentos de la institución como es la Resolución No 082 de 2012.*Artículo Cuarto: "Los organismos deportivos podrán solicitar y recibir apoyo y aportes económicos por cada vigencia fiscal, por valor a TREINTA (30) SMMLV".*

Con base a lo anterior, el INDERBA ha venido incurriendo en una faltas de tipo fiscal, al otorgar apoyos económicos superiores al monto autorizado en la

resolución 082 de 2012 y omitir el proceso de legalización de los recursos entregados al Club deportivo Futbol de Salón de Barrancabermeja.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria y Fiscal por $ 200.000.000

3.4.2. **Queja Interpuesta por el señor Rodrigo Escobar González, sobre el CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL SUR SUR,** por medio de la cual expresaInconformidad por el Manejo de los Recursos otorgados al Club deportivo Social y Cutural SUR SUR por parte de INDERBA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La legalización del apoyo económico al cual hace referencia el ente de control reposa en la entidad en el archivo central, anexo nos permitimos remitir 112 folios por los cuales se legaliza el presente apoyo económico.

En cuanto a la limitación en el monto para el otorgamiento del apoyo económico se reitera lo planteado en el hallazgo 40.

A la fecha del otorgamiento del apoyo económico el Instituto concedió apoyos a través de los reglamentos estipulados en la Resolución 170 de 2012, la cual no limitaba el monto autorizado para conceder apoyo económico.

En virtud a lo antes se solicita desestime el presente hallazgo.

ANALISIS A LA RESPUESTA: Analizada la respuesta de la entidad y los documentos soportes que legalizan el apoyo económico, se desvirtúa la Incidencia Fiscal, sin embargo en razón a que la resolución 126 de Abril 19 de 2013, establece plazo máximo de entrega de los documentos originales de la inversión hasta el día 31 de diciembre de 2013 y que la fecha de entrega de los dicha legalización se realizó el día 29 de mayo de 2014, según se evidencia en documento adjunto por la entidad, se Configura un Hallazgo ALTERNO con Incidencia Sancionatoria

Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria y Sancionatoria.

72). Producto de la revisión a la l**egalidad del Club Deportivo,** se encontró quedentro del expediente del club deportivo no se evidencia documentación básica para el trámite, tal como certificación de 40 horas en legalización deportiva, o en su defecto título técnico, tecnólogo o profesional en áreas administrativas, contables, ingenierías, licenciaturas, excepto medicina de mínimo tres (3) integrantes del órgano de Administración.

En el expediente reposa la certificación de solo 2 de los integrantes del órgano Administrador, así:Ronald Orozco Granados, certifica 120 horas de Alta Gerencia deportiva. Adriana Perdomo Lara, certifica 1.200 horas, como técnico en educación PrescolarCarlos Bernal: presenta una certificación de trabajo social y deportivo por la Junta de Acción Comunal del Barrio Nueve de abril de la comuna 7, documento que no cumple con los requisitos mínimos para acreditar título técnico, tecnólogo o profesional.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Para la constitución de los clubes deportivos o promotores los Institutos de deporte departamentales se basan en lo estipulado en la Resolución No. 000929 Junio 12 de 1996, Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento, emitida por Coldeportes Nacional.

Dicha resolución en su artículo 3. Dice: Para la constitución de los clubes deportivos o promotores bastará que sus fundadores suscriban un documento privado denominado Acta de Constitución, en que se determinen los siguientes aspectos:

a. Nombre de los fundadores, debidamente identificados y del responsable del club o del representante legal.
b. Nombre del club, objeto y domicilio.
c. Listado de afiliados debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.
d. Expreso sometimiento a las normas de la Ley 181 y del Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que rijan la modalidad deportiva.

** es necesario aclarar, que a los Clubes Deportivos la legislación deportiva no les exige un órgano de control, ni revisores fiscales.

Las 40 horas en Legislación deportiva no hacen parte del certificado de validez para que el Inderba conceda un recurso económico. Si bien es cierto no es requisito, pero si está contemplado en la Resolución 1947 de 2000 de Coldeportes, como requisito para acreditar experiencia administrativa, la cual como servicio social deportivo puede ser soportada por la Junta de Acción Comunal del sector donde se labora.

De igual forma debo resaltar lo señalado por la Resolución 547 de 12 de julio de 2010, donde en su artículo primero establece que cada uno de sus miembros del órgano de administración o juntas directivas deberá acreditar uno de los siguientes requisitos:

1. Haber tomado como mínimo un curso, taller o seminario de administración deportiva dictado por la Escuela Nacional del Deporte, por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, los entes deportivos departamentales o el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá, por un término mínimo de cuarenta (40) horas.

2. Tener título profesional o tecnológico, concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera.

3. Tener experiencia administrativa y/o directiva superior a tres (3) años, en cargos del nivel técnico o profesional en entes deportivos municipales, en entes deportivos departamentales, en el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá o en el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes.

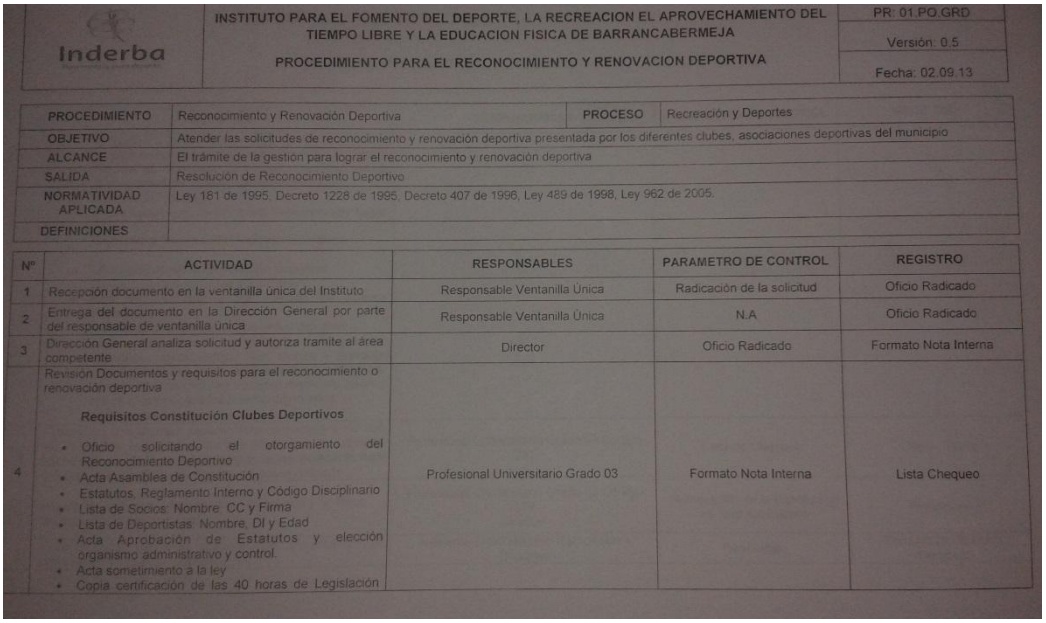
4. Tener experiencia superior a tres (3) años, en cargos del órgano de administración o juntas directivas en federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, ligas y asociaciones deportivas departamentales, en clubes deportivos y/o promotores o en clubes con deportistas profesionales, la cual se acreditará mediante certificación o constancia expedida por la autoridad encargada de los trámites de personería jurídica. En el caso de los clubes deportivos y/o promotores que no tengan personería jurídica la certificación deberá ser proferida por el Ente Deportivo Municipal, que expida el reconocimiento deportivo.

5. Tener experiencia superior a tres (3) años en cargos directivos en las divisiones aficionadas o profesionales, de las federaciones deportivas nacionales, en caso que se establezcan, la cual se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal del organismo deportivo correspondiente.

6. Tener experiencia como miembros de juntas directivas, representantes legales o gerentes de sociedades o empresas unipersonales legalmente constituidas, la que será acreditada mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La entidad argumenta cumplir con lo establecido en la Resolución 547 de 12 de julio de 2010, en la cual requiere el cumplimiento de mínimo de uno de los requisitos para otorgar el reconocimiento económico. Sin embargo cabe mencionar que o anterior difiere con lo reglado en el PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y RENOVACION

DEPORTIVA, - REQUISITOS CONSTITUCION DE CLUBES DEPORTIVO, documento que hace parte del Sistema de Calidad de la Institución.



Inderba

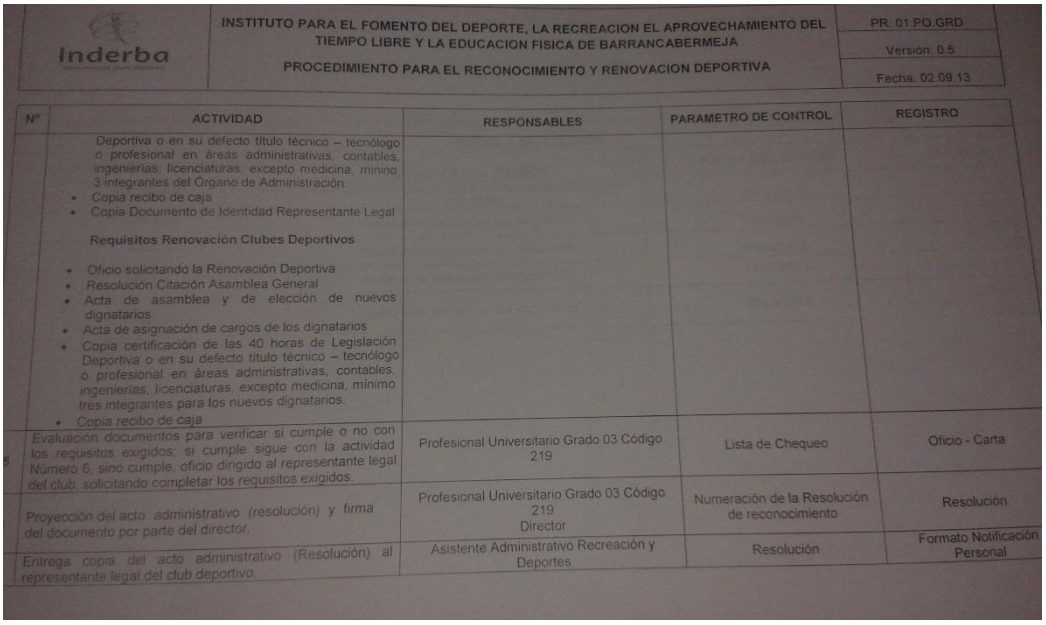
INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y RENOVACION DEPORTIVA

PR: 01.PO.GRD | Versión: 0.5 | Fecha: 02.09.13

PROCEDIMIENTO	Reconocimiento y Renovación Deportiva	PROCESO	Recreación y Deportes
OBJETIVO	Atender las solicitudes de reconocimiento y renovación deportiva presentada por los diferentes clubes, asociaciones deportivas del municipio		
ALCANCE	El trámite de la gestión para lograr el reconocimiento y renovación deportiva		
SALIDA	Resolución de Reconocimiento Deportivo		
NORMATIVIDAD APLICADA	Ley 181 de 1995. Decreto 1228 de 1995, Decreto 407 de 1996, Ley 489 de 1998, Ley 962 de 2005.		
DEFINICIONES			

Nº	ACTIVIDAD	RESPONSABLES	PARAMETRO DE CONTROL	REGISTRO
1	Recepción documento en la ventanilla única del Instituto	Responsable Ventanilla Única	Radicación de la solicitud	Oficio Radicado
2	Entrega del documento en la Dirección General por parte del responsable de ventanilla única	Responsable Ventanilla Única	N.A	Oficio Radicado
3	Dirección General analiza solicitud y autoriza tramite al área competente	Director	Oficio Radicado	Formato Nota Interna
4	Revisión Documentos y requisitos para el reconocimiento o renovación deportiva **Requisitos Constitución Clubes Deportivos** • Oficio solicitando el otorgamiento del Reconocimiento Deportivo • Acta Asamblea de Constitución • Estatutos. Reglamento Interno y Código Disciplinario • Lista de Socios: Nombre. CC y Firma • Lista de Deportistas. Nombre. DI y Edad • Acta Aprobación de Estatutos y elección organismo administrativo y control. • Acta sometimiento a la ley • Copia certificación de las 40 horas de Legislación	Profesional Universitario Grado 03	Formato Nota Interna	Lista Chequeo



Inderba

INSTITUTO PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA DE BARRANCABERMEJA

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y RENOVACION DEPORTIVA

PR: 01.PO.GRD
Versión: 0.5
Fecha: 02.09.13

Nº	ACTIVIDAD	RESPONSABLES	PARAMETRO DE CONTROL	REGISTRO
	Deportiva o en su defecto título técnico – tecnólogo o profesional en áreas administrativas, contables, ingenierías, licenciaturas, excepto medicina, mínimo 3 integrantes del Órgano de Administración. • Copia recibo de caja • Copia Documento de Identidad Representante Legal **Requisitos Renovación Clubes Deportivos** • Oficio solicitando la Renovación Deportiva • Resolución Citación Asamblea General • Acta de asamblea y de elección de nuevos dignatarios • Acta de asignación de cargos de los dignatarios • Copia certificación de las 40 horas de Legislación Deportiva o en su defecto título técnico – tecnólogo o profesional en áreas administrativas, contables, ingenierías, licenciaturas, excepto medicina, mínimo tres integrantes para los nuevos dignatarios. • Copia recibo de caja			
	Evaluación documentos para verificar si cumple o no con los requisitos exigidos; si cumple sigue con la actividad Número 6, sino cumple, oficio dirigido al representante legal del club, solicitando completar los requisitos exigidos.	Profesional Universitario Grado 03 Código 219	Lista de Chequeo	Oficio - Carta
	Proyección del acto administrativo (resolución) y firma del documento por parte del director.	Profesional Universitario Grado 03 Código 219 Director	Numeración de la Resolución de reconocimiento	Resolución
	Entrega copia del acto administrativo (Resolución) al representante legal del club deportivo	Asistente Administrativo Recreación y Deportes	Resolución	Formato Notificación Personal

Por lo anterior y teniendo en cuenta la argumentación jurídica de la entidad, se desvirtúa la Incidencia Disciplinaria.

Se configura un Hallazgo Administrativo

73).Respecto del Apoyo Económico se encontró que en la vigencia 2013, se otorgó el siguiente:

Fecha	Documento	Comprobante de Egreso	Club Deportivo	Apoyo Economico
2/12/2013	RESOL. 041-13	CE 13-00073	CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL SUR-SUR	$ 60,000,000.00
			Total CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL SUR-SUR	**$ 60,000,000.00**

En relación a lo anterior, se pudo evidenciar que para el trámite del otorgamiento del apoyo económico por la suma $60.000.000, no se presentó oficio de solicitud y el proyecto de inversión exigido como requisito para celebrar apoyos económicos según formato de gestión de calidad No F:05 PO.GRD.
Observación Administrativa con incidencia Disciplinaria

74). Por otra parte se evidenció que el profesional universitario grado uno, quien ejerce funciones de Provisionalidad en el INDERBA desde el día 1 de febrero de 2012 bajo acta de posesión No 006 de 2012, a su vez ostentaba la calidad de miembro activo de la asamblea general ordinaria de los socios afiliados al club deportivo según acta No 001 del 03 de marzo de 2007, y ejerció las funciones de Presidente Encargado del Club Deportivo Social y Cultural SUR SUR, bajo resolución No 001 del día 24 de febrero de 2012. Circunstancia que ocasiona una inhabilidad sobreviniente por su calidad de empleado público de carácter provisional y como parte del consejo del club.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Un Club Deportivo es: una asociación **privada** creada por la voluntad de varias personas que tienen por objeto, Fomentar y patrocinar la práctica de un deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social.

En referencia a, el Profesional Universitario Grado 1 quien es trabajador en provisionalidad del Inderba, es una persona natural que puede actuar como parte del Consejo de una entidad privada que en este caso es un Club Deportivo entidad sin ánimo de lucro, sin que exista inhabilidad alguna para ejercer el cargo de Vicepresidente o Presidente (e) en una Asamblea de Socios.

Observando los estatutos del Club Deportivo Sur Sur, Artículo 18: Presidencia, la asamblea será presidida por el Presidente del club y en su defecto de éste por el vicepresidente, si lo hubiere. En caso de falta de ambos dignatarios, la asamblea designará un presidente Ad-hoc; como a la fecha de realizar la convocatoria a Asamblea General de Socios, el señor Presidente del club Sur Sur había fallecido, decidieron aplicar el artículo en mención, por lo cual el señor vicepresidente del club a través de la Resolución No. 001, realiza la convocatoria a Asamblea General de Socios afiliados al Club deportivo social y cultural Sur-Sur.

Ahora bien para que existiera una inhabilidad sobreviniente , el artículo 37 de la Ley 734 de 2002, las define como al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las genera el sujeto disciplinable sancionado se encuentra

ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio se cometió la falta objeto de sanción.

Es claro que la norma alude a la situación de los sujetos disciplinables frente a las sanciones que generan inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas; sin embargo, ésta no es la única norma que consagra esa figura y que puede generar el retiro del servidor. En efecto, se tiene que la Ley 190 de 1995, también prevé lo atinente a la figura de las inhabilidades sobrevinientes y lo hace en términos generales predicable de cualquier circunstancia que genere imposibilidad para el ejercicio de cargo o funciones públicas, independientemente de la naturaleza de la causal o de las funciones de que se trate; normatividad que adicionalmente establece una forma de proceder que resulta imperativa para quienes se encuentren en esa situación. Corrobora la apreciación expuesta, el contenido mismo del artículo 6 del estatuto en mención, que dispone:

> *"En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual presta su servicio.*

Para el caso en comento debemos precisar lo siguiente:

1.- El profesional Universitario Grado 1 se posesiono en el INSTITUTO por acta 006 de 2012.
2.- Que de la naturaleza del cargo y de acuerdo al ajuste de nomenclatura del empleo de la planta de personal y el manual especifico de funciones del INDERBA DECRETO 059 DE 2006, establece que el profesional universitario grado 1 código 219 hace parte del nivel profesional y no del nivel directivo, rango en el cual se encuentra el Director del INSTITUTO único ordenador del gasto.
3.- Que el profesional universitario grado 1 solo fungió como presidente Ad-hoc para convocar la asamblea y presidirla por la circunstancia de la muerte del presidente del club hecho que sucedió un año antes del otorgamiento del apoyo económico al CLUB.
4.- Que a la fecha del otorgamiento del apoyo el profesional Universitario Grado 1 no pertenecía al órgano de administración del CLUB y tampoco desempeña el cargo de Director el INSTITUTO único ordenador del gasto.

Por lo anterior se solicita desestimar el presente hallazgo.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: La respuesta de la entidad se fundamenta atacando la terminología utilizada, al invocar el ente de control el concepto de inhabilidad sobreviniente; ante dicha situación es preciso aclarar que, la observación se redactó como inhabilidad sobreviniente debido a que se presentaba luego del Acta de posesión del empleado público, significando que sobreviniente hacía referencia al acontecer fáctico posterior a su nombramiento mediante el cual ostentaba la calidad de servidor público, y ulteriormente la de Presidente encargado, más no se enmarcaba dentro del artículo 37 de la Ley 734 de 2002; sin embargo de manera sustancial se tiene que efectivamente la irregularidad se presenta al presidir el empleado público en el cargo específico de Presidente Encargado del Club Deportivo Social y Cultural SUR SUR, bajo resolución No 001 del día 24 de febrero de 2012, de conformidad con la Ley 734 de fecha 05 de Febrero 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico, Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-029** de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo**.**
Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

En este orden de ideas, el servidor público Profesional Universitario Grado 1, Código 219, quien ejerce funciones de Provisionalidad en el INDERBA, debió declarase impedido para fungir como Presidente Encargado del Club Deportivo Social y Cultural SUR SUR, y no se pronunció en este sentido en la Asamblea, ni posteriormente cuando se designó como Presidente Encargado, por tal motivo se confirma el Hallazgo Administrativo con incidencia disciplinaria.

75). Aunado a lo anterior, no se evidencia el listado de la población beneficiada, copia de la personería jurídica, Formato de dignatarios y copia de paz y salvo expedido por INDERBA por el apoyo otorgado anteriormente.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La población beneficiado con el presente apoyo se puede evidenciar en la solicitud de apoyo económico aportada en el hallazgo 73, de igual manera nos permitimos precisar que para el año en el cual se otorgó el apoyo económico no era requisito exigir formato de dignatario y paz y salvo expedido por el INDERBA por el otorgamiento de apoyos anteriores, requisitos que se empezaron a exigir con posterioridad al expedición de la Resolución 156 del 11 de julio de 2014 y la 239 del 15 de septiembre de 2014, realizando la acción de mejora a la lista de chequeo el , anexo copia de la lista de chequeo FORMATO F.05.PO.GRD Version 03 Fecha 01.08.12 y FORMATO F.05.PO.GRD Versión 06 Fecha 01.08.14 REVISAR SOPORTES DEL HALLAZGO 70.

Por lo anterior se solicita desestimar el hallazgo

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La entidad argumenta que para el año en el cual se otorgó el apoyo económico no era requisito exigir formato de dignatario y paz y salvo expedido por el INDERBA por el otorgamiento de apoyos anteriores, requisitos que se empezaron a exigir con posterioridad al expedición de la Resolución 156 del 11 de julio de 2014 y la 239 del 15 de septiembre de 2014, realizando la acción de mejora a la lista de chequeo y anexa copia de la lista de chequeo FORMATO F.05.PO.GRD Version 03 Fecha 01.08.12 y FORMATO F.05.PO.GRD Versión 06 Fecha 01.08.14 REVISAR SOPORTES DEL HALLAZGO 70, sin embargo dentro de los documentos soportes de la respuesta no se evidenció dicho formato.

Por lo anterior se Confirma **un Hallazgo Administrativo**

76).Revisada también la legalización de éste Apoyo Económico se evidenció que el comprobante de egreso No 13-00073 por valor de $60.000.000 fue generado el día 12 de febrero de 2013 y la resolución No 041 de 2013 por medio del cual se otorga el reconocimiento económico, fue elaborada el día 13 de febrero de 2013.

Por otra parte, a la fecha el club deportivo no ha realizado la legalización de los recursos entregados como apoyo, incumpliendo lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución No 041 del día 13 de febrero de 2013. Lo anterior sustentado en la ausencia de los documentos de legalidad dentro del expediente del club deportivo.
Observación Administrativa con Incidencia Disciplinaria, y Fiscal por valor de $60.000.000.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Revisando las resoluciones realizadas para apoyos económicos y evidenciando con el egreso expedido para el pago del club Sur Sur, la fecha de **REALIZACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN041 ES 12 DE FEBRERO DE 2013**, (parte superior de la Resolución en mención) – SE ANEXA FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN- la cual por un lapsus clavis de la persona que elaboró la resolución, en la parte final e inferior de la resolución escribió 13 de febrero de 2013.

Realizando una revisión en el archivo central del INDERBA, se encontró una carpeta donde reposaban diferentes documentos entre ellos, el oficio de solicitud, el proyecto, presupuesto y el listado de deportistas del Club Deportivo de Fútbol Sur – Sur

En atención a lo anterior solicito se desestime el presente hallazgo.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Dentro de la respuesta la entidad allega los documentos y recibos soportes que legalidad de la inversión de los recursos, el informe de la inversión de los recursos y el listado de deportistas participantes.

Por lo anterior se desvirtúa la incidencia Disciplinaria y Fiscal.

77). Los resultados de la revisión a la queja que se enuncian aquí, demostró que la entidad durante la vigencia 2013, no aplicólos métodos de control y seguimiento necesarios para ejercer supervisión de los recursos otorgados como apoyos económicos a los clubes Deportivos. La situación continua presentándose en la presente vigencia 2014, ejemplo de esto es el comprobante de egreso No 00016 de la vigencia 2014, mediante el cual se entrego apoyo económico al Club

Deportivo Social y Cultural Sur Sur por valor de $25.000.000, y a la fecha de la presente auditoria no se evidencia de legalización, siendo le fecha límite para su legalización el día 30 de abril de 2014.
Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Realizando una revisión en el archivo central del INDERBA, se encontró una carpeta donde reposaban diferentes documentos entre ellos, el oficio de solicitud, el proyecto, presupuesto y el listado de deportistas del Club Deportivo de Fútbol Sur – Sur

En atención a lo anterior solicito se desestime el presente hallazgo.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: Dentro de la respuesta la entidad allega los documentos y recibos soportes que legalidad de la inversión de los recursos, proyecto de la inversión de los recursos y el listado de deportistas participantes.

Por lo anterior se desvirtúa la incidencia Disciplinaria y Fiscal.

Se configura un Hallazgo Administrativo

3.4.3. **Queja sobre contratación manejo de recursos en el parque recreacional**

78). La caja general del INDERBA perciben ingresos por conceptos de boletas de entrada al parque recreacional, sin embargo en visita para corroborar el cumplimiento del procedimiento, se pudo evidenciar que para ingreso al parque no se genera boleta o manilla institucional, se entregan papeles con sello de INDERBA, sin consecutivo para su debido control.

Las consignaciones de los dineros recaudados por la caja (Taquilla del parque Recreacional) se realizan semanalmente, de acuerdo al valor de ventas registradas en el libro contable.

Sin embargo se detecta un alto riesgo administrativo y fiscal sobre este proceso, toda vez que los métodos de control son infectivos y vulnerables.

Observación Administrativa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El Instituto presenta a la Contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones presentadas en los informes de auditoría.

Así mismo se acatan las manifestaciones de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja sobre el pronunciamiento de coherencia e integridad de los planes de mejoramiento y dado el caso se han presentado las correcciones pertinentes en los plazos establecidos por el ente de control.

ANALISIS DE LA RESPUESTA: La entidad manifiesta presentar a la contraloría los planes de mejoramiento, donde se proponen las acciones de mejora a las observaciones, sin embargo en la respuesta no se evidencian.

Se Configura Un hallazgo Administrativo.

79). Se cuestiona la eficiencia administrativa, con ocasión de la celebración de múltiples contratos que celebraron para satisfacer una misma necesidad identifica por la entidad. El caso se presentó en los contratos Nos. 022-444-467-279-009-004 del 2013**,** que tiene por objeto **PRESTAR SERVICIOS COMO GESTORA DEL PARQUE RECREACIONAL DE BARRANCABERMEJA EN APOYO A LA GESTIÓN QUE REALIZA EL INDERBA,** por períodos de 4 meses, 24 días calendario, 61 días calendario, tres meses, 15 días respectivamente. De igual forma en los contratos 026, 335, y 470 y 020-2013, 164-2013, 277-2013, 317-2013, 472-2013 y 498 de 2013.
Observación Administrativa.

3.5 BENEFICIOS DEL PROCESO AUDITOR

Los beneficios de proceso auditor se cuantifican cuando el Ente de Control tenga certeza de las recuperaciones o ahorros realizados por la Entidad, en cumplimiento del Plan de mejoramiento que se pacte o si en el desarrollo de la auditoria se hubiesen presentado recuperaciones o ahorros. A la fecha del presente Informe Preliminar de Auditoria no se ha presentado comunicación alguna en ese sentido por parte de **INDERBA**

4. CUADRO DE OBSERVACIONES
Vigencia 2013

OBSERVACION	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	**71**	
2. DISCIPLINARIOS	**32**	
3. PENALES	0	
4. FISCALES	**12**	**$900.292.243**
• Obra Pública		
• Prestación de Servicios		
• Suministros		
• Consultoría y Otros		
• Gestión Ambiental		
• Estados Financieros		
• Austeridad en el Gasto Publico		
5. SANCIONATORIO	**3**	
TOTALES (1, 2, 3, 4 y 5)	**118**	

[i] (13) Consejo de Estado, Sala de Consultas y Servicio Civil, Concepto del 31 de octubre de 2001, Radicación número 1365, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

[ii] (13) Consejo de Estado, Sala de Consultas y Servicio Civil, Concepto del 31 de octubre de 2001, Radicación número 1365, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.